REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - Nº 1093 Bogotá, D. C., lunes, 5 de diciembre de 2016 EDICIÓN DE 124 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 178 DE 2016 CÁMARA, 163 DE 2016 SENADO.

por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 25 de 2016

Honorable Representante

HERNANDO JOSÉ PADAUÍ ÁLVAREZ

Presidente

Comisión Tercera Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 178 de 2016 Cámara, 163 de 2016 Senado.

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del Senado de la República, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 178 de 2016 Cámara, 163 de 2016 Senado, *por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.*

TRÁMITE Y ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 178 de 2016 Cámara, 163 de 2016 Senado, fue radicado el 19 octubre 2016 por medio del doctor Mauricio Cárdenas Santamaría, Ministro de Hacienda y Crédito Público **y** se publicó en la ***Gaceta del Congreso*** número 894 del 19 de octubre de 2016 con el cumplimiento de los requerimientos Constitucionales y legales del caso.

OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene como objeto modificar estructuralmente el Estatuto Tributario Colombiano, bajo los parámetros y sugerencias dados por la "Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad Tributaria" cuya composición, reglamentación y funcionamiento se hizo mediante Decreto 0327 de 2015 por mandato de la Ley 1739 de 2014. Este proyecto de ley cuenta con 311 artículos distribuidos en 16 partes así:

I. Impuesto Sobre la Renta de personas naturales

II. Impuesto Sobre la Renta (personas jurídicas)

III. Régimen Tributario Especial

IV. Monotributo

V. Impuesto Sobre las Ventas

VI. Impuesto Nacional al Consumo (Impuesto Nacional al Consumo de Bebidas Azucaradas)

VII. Gravamen a los movimientos financieros

VIII. Impuesto Nacional a la Gasolina

IX. Impuesto Nacional al Carbono

X. Contribución Parafiscal al Combustible

XI. Incentivos Tributarios para cerrar las brechas de desigualdad Socioeconómica en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC)

XII. Procedimiento Tributario

XIII. Administración Tributaria

XIV. Omisión de Activos o Inclusión de Pasivos Inexistentes

XV. Tributos Territoriales

XVI. Disposiciones Varias (artículo 311. Vigencias y derogatorias.)

PLIEGO DE MODIFICACIONES

PARTE I Impuesto Sobre la Renta de Personas Naturales

En lo que tiene que ver con el impuesto de renta para personas naturales considero que el Proyecto de ley 163 de 2016 contiene aciertos, desaciertos y au-

sencias de regulación en ciertos asuntos, los cuales se mencionarán en seguida.

Por una parte, me parece acertado que se haya simplificado el sistema de depuración de renta para personas naturales, al haber cambiado los sistemas IMAN, IMAS y renta ordinaria, únicamente a la depuración por el sistema ordinario junto con el tratamiento diferenciado sobre el tipo de ingreso que recibe el sujeto creando las respectivas cédulas. De igual manera se denota un avance sobre la progresividad de las tarifas en ingresos altos y las limitaciones de deducibilidad de beneficios tributarios, esto es que las rentas exentas solo pueden ser de 1.000 UVT o 10% del ingreso neto en el caso de las cédulas de rentas de capital e ingresos no laborales, y de 3.500 UVT o 35% del ingreso neto en el caso de rentas de trabajo. Por último estoy de acuerdo con la implementación del monotributo, aunque considero que deben revisarse y ajustarse algunos detalles técnicos.

Por otra parte, no estoy de acuerdo con la reducción del monto mínimo para declarar y pagar el impuesto de renta en personas naturales, y estimo conveniente mantenerlo en 1.400 UVT de ingresos brutos. Adicionalmente considero necesario introducir unos escalones de progresividad en la tarifa del impuesto para los niveles más bajos de ingresos.

De otro lado considero imperativo realizar varios cambios. Primero sobre la tributación de los dividendos, la cual debe recaer también sobre personas jurídicas, considerando dividendo todo tipo de distribución de utilidades después del pago del impuesto de renta, tales como utilidades por fiducias, portafolios de inversión, entre otros, acogiendo las recomendaciones de la Comisión de Expertos del Sistema Tributario, así, aplicar una tarifa escalonada de 5% a 15 %. Por otro lado, también estimo pertinente disminuir la renta exenta para pensiones a diez millones de pesos ($10.000.000), esto es disminuir la exención vigente de 1.000 UVT a 336 UVT. Otro asunto importante es la introducción de una norma anti elusión, la cual es la obligación de incorporar como ingresos para quien reciba los pagos en especie y otros gastos no relacionados directamente con el cumplimiento del objeto social de la sociedad, en contrapuesta la persona jurídica deberá informar de estos pagos a la DIAN. De otra parte, también se hace necesario unificar la renta exenta de trabajo. También considero congruente usar la norma de retención de seguridad social para pagos de trabajadores independientes, tal como indica el Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1753 de 2014), disposición que no se ha aplicado. Por último, se realizarán algunas correcciones técnicas que se cree quedaron mal redactadas o diseñadas en el proyecto de ley referenciado.

Considerando todo lo anterior, a continuación, se procede a indicar los cambios normativos a realizar al proyecto de ley y al Estatuto Tributario.

Proposiciones Modificatorias

Proyecto de ley	Proposiciones
Artículo 1°. Modifíquese el Título V del Libro I del Estatuto Tributario, el cual quedará así: **Artículo 336. *Renta líquida cedular de las rentas de trabajo.*** Para efectos de establecer la renta líquida cedular, del total de las rentas de trabajo obtenidas en el periodo gravable, se restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a esta cédula. Podrán restarse todas las rentas exentas imputables a esta cédula, siempre que no excedan el treinta y cinco (35%) del resultado del inciso anterior, que en todo caso no puede exceder 3.500 UVT.	**Artículo 1°.** Modifíquese el Título V del Libro I del Estatuto Tributario, el cual quedará así: **Artículo 336. *Renta líquida cedular de las rentas de trabajo.*** Para efectos de establecer la renta líquida cedular, del total de las rentas de trabajo obtenidas en el periodo gravable, se restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a esta cédula. Al resultado anterior podrán detraerse las deducciones a las que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario, y también podrán restarse todas las rentas exentas imputables a esta cédula, siempre que no excedan el treinta y cinco (35%) del resultado del inciso anterior, que en todo caso no puede exceder 3.500 UVT.
Artículo 17. Adiciónese el artículo 388 del Estatuto Tributario el cual quedará así: **Artículo 388. *Depuración de la base del cálculo de la retención en la fuente.*** Para obtener la base de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo efectuados a las personas naturales, se podrán detraer los siguientes factores: 1. Los ingresos que la ley de manera taxativa prevé como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional. 2. Las deducciones a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario y las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas. En todo caso, la suma total de deducciones y rentas exentas no podrá superar el treinta y cinco por ciento (35%) del resultado de restar del monto del pago o abono en cuenta los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional imputables. **(…)**	**Artículo 17.** Adiciónese el artículo 388 del Estatuto Tributario el cual quedará así: **Artículo 388. *Depuración de la base del cálculo de la retención en la fuente.*** Para obtener la base de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo efectuados a las personas naturales, se podrán detraer los siguientes factores: 1. Los ingresos que la ley de manera taxativa prevé como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional. 2. Las deducciones a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario y las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas con su respectiva limitación. ~~**En todo caso, la suma total de deducciones y rentas exentas no podrá superar el treinta y cinco por ciento (35%) del resultado de restar del monto del pago o abono en cuenta los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional imputables.**~~ **(…)**
Justificación: En la redacción del proyecto de ley no se especificó en el artículo 1°, que modifica el artículo 336 del Estatuto Tributario, que puede restarse de la base gravable las deducciones del artículo 387 del Estatuto Tributario, y adicionalmente las rentas exentas limitadas, de tal forma se hace necesario hacer esa corrección y hacer congruentes esta disposición junto con el artículo 17 del proyecto de reforma que modifica el artículo 388 del Estatuto tributario que habla de la depuración de la base de retención en la fuente, con el fin de aclarar que de los ingresos se pueden restar primero los ingresos no constitutivos de renta (salud y pensión obligatoria), luego las deducciones (artículo 387 del Estatuto Tributario), y por **ú**ltimo las rentas exentas limitadas.	

<table>
<tr><th>Proyecto de ley</th><th>Proposiciones</th></tr>
<tr><td>

Artículo 1°. Modifíquese el Título V del Libro I del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Modifíquese el artículo 332 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 332. ***Rentas exentas.*** Cuando el contribuyente obtenga ingresos en más de una cédula, solo podrá restar rentas exentas en una de ellas.

</td><td>

Artículo 1°. Modifíquese el Título V del Libro I del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Modifíquese el artículo 332 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 332. ***Rentas exentas.*** Cuando el contribuyente obtenga ingresos en más de una cédula, solo podrá restar <u>una misma</u> renta exenta en una de ellas.

<u>Sin embargo, las rentas exentas por los fondos de pensiones voluntarias (FPV), y ahorro para el fomento de la construcción – (AFC) de que tratan los artículos 126-1 y 126-4, pueden descontarse simultáneamente de las cédulas de rentas de trabajo, rentas de capital y rentas no laborales, siempre y cuando no sobrepasen en su conjunto diez por ciento (10%) de los ingresos netos o mil (1.000) UVT.</u>

</td></tr>
<tr><td colspan="2">

Justificación: Considero que los límites de rentas exentas para personas naturales establecidos en el artículo 1° del Proyecto de ley 167 de 2016, que modifican los artículos 336, 339, y 341 del E.T., están bien concebidos y son necesarios como un mecanismo para evitar la disminución de la tributación en este sector, sobre todo favoreciendo a las personas de altos ingresos, quienes tienen la capacidad de acceder a diferentes sistemas de aminoración de la base gravable como son los fondos de Ahorro para el fomento de la construcción – AFC, y los fondos de pensiones voluntarias (FPV).

Estos límites son del 35% de los ingresos netos y adicionalmente de 3.500 UVT ($104.135.500) al año para el caso de rentas de trabajo, y por su parte es del 10% de los ingresos netos que en todo caso no puede ser superior a 1.000 UVT ($29.753.000) al año para el caso de rentas de capital y rentas no laborales.

De tal manera, así como estoy de acuerdo en los límites propuestos, también considero pertinente precisar en el artículo 332 del Estatuto Tributario, que las rentas exentas por concepto de Ahorro para el fomento de la construcción – AFC, y los fondos de pensiones voluntarias (FPV), puedan descontarse de las cédulas de renta de trabajo, rentas de capital y rentas no laborales, siempre y cuando no sobrepasen en su conjunto diez por ciento (10%) de los ingresos netos o mil (1.000) UVT.

Lo anterior teniendo en cuenta que lo imperativo en la norma es el límite establecido, de tal forma con la nueva propuesta es posible que una persona natural realice aportes a los fondos AFC o FPV con recursos de diferentes cédulas, y estas exenciones sean reconocidas, pero limitadas para los diferentes tipos de ingreso.

</td></tr>
<tr><td>

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 241 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 241. ***Tarifa para las personas naturales residentes y asignaciones y donaciones modales.*** El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la tabla que contiene el presente artículo:

<table>
<tr><th colspan="2">Rangos en UVT</th><th rowspan="2">Tarifa marginal</th><th rowspan="2">Impuesto</th></tr>
<tr><th>Desde</th><th>Hasta</th></tr>
<tr><td>~~0~~</td><td>~~600~~</td><td>~~0%~~</td><td>~~0~~</td></tr>
<tr><td>~~600~~</td><td>~~1000~~</td><td>~~10%~~</td><td>~~(Base Gravable en UVT menos 800 UVT) x 10% +10~~</td></tr>
<tr><td>~~1000~~</td><td>~~2000~~</td><td>~~20%~~</td><td>~~(Base Gravable en UVT menos 1000 UVT) x 20% + 40 UVT~~</td></tr>
<tr><td>~~2000~~</td><td>~~3000~~</td><td>~~30%~~</td><td>~~(Base Gravable en UVT menos 2000 UVT) x 30% + 240 UVT~~</td></tr>
<tr><td>~~3000~~</td><td>~~4000~~</td><td>~~33%~~</td><td>~~(Base Gravable en UVT menos 3000 UVT) x 33% + 540 UVT~~</td></tr>
<tr><td>~~4000~~</td><td>~~En adelante~~</td><td>~~35%~~</td><td>~~(Base Gravable en UVT menos 4000 UVT) x 35% + 870 UVT~~</td></tr>
</table>

</td><td>

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 241 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 241. ***Tarifa para las personas naturales residentes y asignaciones y donaciones modales.*** El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la tabla que contiene el presente artículo:

<table>
<tr><th colspan="2">Rangos en UVT</th><th rowspan="2">Tarifa marginal</th><th rowspan="2">Impuesto</th></tr>
<tr><th>Desde</th><th>Hasta</th></tr>
<tr><td><u>0</u></td><td><u>830</u></td><td><u>0%</u></td><td><u>0</u></td></tr>
<tr><td><u>830</u></td><td><u>1100</u></td><td><u>5%</u></td><td><u>(Base Gravable en UVT menos 600 UVT) x 5%</u></td></tr>
<tr><td><u>1100</u></td><td><u>1500</u></td><td><u>10%</u></td><td><u>(Base Gravable en UVT menos 800 UVT) x 10% +10</u></td></tr>
<tr><td><u>1500</u></td><td><u>2000</u></td><td><u>20%</u></td><td><u>(Base Gravable en UVT menos 1000 UVT) x 20% + 40 UVT</u></td></tr>
<tr><td><u>2000</u></td><td><u>3000</u></td><td><u>30%</u></td><td><u>(Base Gravable en UVT menos 2000 UVT) x 30% + 240 UVT</u></td></tr>
<tr><td><u>3000</u></td><td><u>4000</u></td><td><u>33%</u></td><td><u>(Base Gravable en UVT menos 3000 UVT) x 33% + 540 UVT</u></td></tr>
<tr><td><u>4000</u></td><td><u>En adelante</u></td><td><u>35%</u></td><td><u>(Base Gravable en UVT menos 4000 UVT) x 35% + 870 UVT</u></td></tr>
</table>

</td></tr>
<tr><td colspan="2">

Justificación: Estimo conveniente añadir mayor progresividad a los primeros rangos de la tabla propuesta en el artículo 4° del Proyecto de Reforma 167 de 2016, el cual modifica el artículo 241 del E.T., lo anterior con el fin de que las personas naturales de ingresos menores tengan un tratamiento diferenciado en razón de su renta lo cual permita añadir progresividad al impuesto.

De igual forma se evidencia que se opta por no disminuir la base de declaración y pago del impuesto sobre la renta, manteniéndolo en 1.400 UVT de ingresos brutos al año.

</td></tr>
<tr><td>

Artículo 16. Modifíquese el artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 383. ***Tarifa.*** La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de este Estatuto, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

</td><td>

Artículo 16. Modifíquese el artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 383. ***Tarifa.*** La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de este Estatuto, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

</td></tr>
</table>

Proyecto de ley

Rangos en UVT Desde	Rangos en UVT Hasta	Tarifa marginal	Retención
0	50	0%	0
50	83	10%	(Base Gravable en UVT menos 50 UVT) x 10%
83	166	20%	(Base Gravable en UVT menos 83 UVT) x 20% + 4 UVT
166	250	30%	(Base Gravable en UVT menos 166 UVT) x 30% + 10 UVT
250	333	33%	(Base Gravable en UVT menos 250 UVT) x 33% + 45 UVT
333	En adelante	35%	(Base Gravable en UVT menos 333 UVT) x 35% + 73 UVT

Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación del Procedimiento 2 a que se refiere el artículo 386 de este Estatuto, el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla incluida en este artículo, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.

Proposiciones

Rangos en UVT Desde	Rangos en UVT Hasta	Tarifa marginal	Retención
0	70	0%	0
70	91	5%	(Base Gravable en UVT menos 70 UVT) x 5%
91	125	10%	(Base Gravable en UVT menos 800 UVT) x 10% +2
125	166	20%	(Base Gravable en UVT menos 83 UVT) x 20% + 4 UVT
166	250	30%	(Base Gravable en UVT menos 166 UVT) x 30% + 10 UVT
250	333	33%	(Base Gravable en UVT menos 250 UVT) x 33% + 45 UVT
333	En adelante	35%	(Base Gravable en UVT menos 333 UVT) x 35% + 73 UVT

Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación del Procedimiento 2 a que se refiere el artículo 386 de este Estatuto, el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla incluida en este artículo, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.

Parágrafo 2°. La presente tabla solo aplicar**á** para personas cuyos ingresos brutos mensuales sean de 166 UVT.

Parágrafo 3°. Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de seguridad social de los contratistas, a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley.

Los trabajadores independientes que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda. Para calcular la base mínima de cotización, se podrán deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

En caso de que el ingreso base de cotización así obtenido resulte inferior al determinado por el sistema de presunción de ingresos que determine el Gobierno Nacional, se aplicará este último según la metodología que para tal fin se establezca y tendrá fiscalización preferente por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). No obstante, el afiliado podrá pagar un menor valor al determinado por dicha presunción siempre y cuando cuente con los documentos que soportan la deducción de expensas, los cuales serán requeridos en los procesos de fiscalización preferente que adelante la UGPP.

En el caso de los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato, el ingreso base de cotización será en todos los casos mínimo el 40% de valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y no aplicará el sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas.

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable. Lo anterior en concordancia con el artículo 5° de la Ley 797 de 2003.

Proyecto de ley	Proposiciones
Justificación: Con el fin de adaptar las tarifas de retención se corrige el artículo 16 del proyecto de reforma que artículo 383 del Estatuto Tributario, haciendo congruente con la proposición que se hace de tarifas para personas naturales. Por otro lado, se estima conveniente adicionar un parágrafo que aclare que la retención en la fuente solo se aplicará para personas cuyos ingresos brutos mensuales sean desde de 166 UVT, esto con el fin de evitar equívocos en la interpretación de la norma y sea aplicada cuando no se debe. Por último se hace importante traer a colación el artículo 135 del último Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1753 de 2014, el cual establece que en el caso de las personas naturales independientes, será el contratante quien realice la retención en la fuente por concepto de seguridad social, con el fin de quitar la carga al trabajador independiente de pagar la seguridad social antes de recibir el pago, lo que ha ocasionado que estas personas deban endeudarse con anterioridad a recibir el pago.	
Artículo 18. Modifíquese el artículo 592 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: **Artículo 592. *Quiénes no están obligados a declarar.*** No están obligados a presentar declaración de renta y complementarios: 1. Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto a las ventas, que en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos totales inferiores a 1.400 UVT y que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de 4.500 UVT. **(…)** **Parágrafo transitorio**. El monto de ingresos brutos establecido en el numeral 1 se reducirá a 1.000 UVT en el año 2018.	**Artículo 18**. Modifíquese el artículo 592 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: **Artículo 592. *Quiénes no están obligados a declarar.*** No están obligados a presentar declaración de renta y complementarios: 1. Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto a las ventas, que en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos totales inferiores a 1.400 UVT y que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de 4.500 UVT. **(…)** ~~**Parágrafo transitorio**. El monto de ingresos brutos establecido en el numeral 1 se reducirá a 1.000 UVT en el año 2018.~~
Artículo 19. Modifíquese el artículo 593 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: **Artículo 593. *Asalariados no obligados a declarar.*** Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo anterior, no presentarán declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, los asalariados cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando en relación con el respectivo año gravable se cumplan los siguientes requisitos adicionales: **(…)** **Parágrafo 1°.** El monto de ingresos totales establecido en el numeral 1 se reducirá en el año 2018 a 1000 UVT.	**Artículo 19.** Modifíquese el artículo 593 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: **Artículo 593. *Asalariados no obligados a declarar.*** Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo anterior, no presentarán declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, los asalariados cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando en relación con el respectivo año gravable se cumplan los siguientes requisitos adicionales: **(…)** ~~**Parágrafo 1°.** El monto de ingresos totales establecido en el numeral 1 se reducirá en el año 2018 a 1000 UVT.~~
Artículo 20. Adiciónese un parágrafo al artículo 594-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: **Parágrafo.** El monto de ingresos totales establecido en el presente artículo se reducirá en el año 2018 a 1.000 UVT.	~~**Artículo 20.** Adiciónese un parágrafo al artículo 594-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~ ~~**Parágrafo.** El monto de ingresos totales establecido en el presente artículo se reducirá en el año 2018 a 1.000 UVT.~~
Artículo 21. Modifíquese el artículo 594-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: **Artículo 594-3. *Otros requisitos para no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta.*** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 592, 593 y 594-1, para no estar obligado a presentar declaración de renta y complementarios se tendrán en cuenta los siguientes requisitos: a) Que los consumos mediante tarjeta de crédito durante el año gravable no excedan de la suma de 1.400 UVT; b) Que el total de compras y consumos durante el año gravable no superen la suma de 1.400 UVT; c) Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, durante el año gravable no exceda de 1.400 UVT. **Parágrafo.** Los montos previstos en este artículo se reducirán en el año 2018 a 1.000 UVT.	**Artículo 21.** Modifíquese el artículo 594-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: **Artículo 594-3. *Otros requisitos para no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta.*** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 592, 593 y 594-1, para no estar obligado a presentar declaración de renta y complementarios se tendrán en cuenta los siguientes requisitos: a) Que los consumos mediante tarjeta de crédito durante el año gravable no excedan de la suma de 1.400 UVT; b) Que el total de compras y consumos durante el año gravable no superen la suma de 1.400 UVT; c) Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, durante el año gravable no exceda de 1.400 UVT. ~~**Parágrafo.** Los montos previstos en este artículo se reducirán en el año 2018 a 1.000 UVT.~~
Justificación: Por último, con el fin de hacer coherente la propuesta de mantener la base de declaración y pago del tributo vigente, se hace necesario eliminar los siguientes apartes de las disposiciones 18, 19, 20, y 21 del proyecto de ley, que modifican los artículos 592, 593, 594-1 (adiciona parágrafo), y 594-3 del Estatuto Tributario, pues disminuyen la base de declaración del tributo a 1.000 UVT, con lo cual se recalca no se está de acuerdo.	
Artículo 9°. Modifíquese el artículo 247 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: **Artículo 247. *Tarifa del impuesto de renta para personas naturales sin residencia.*** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 245 de este Estatuto, la tarifa única sobre la renta gravable de fuente nacional, de las personas naturales sin residencia en el país, es del treinta y cinco por ciento (35%). La misma tarifa se aplica a las sucesiones de causantes sin residencia en el país.	**Artículo 9°.** Modifíquese el artículo 247 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: **Artículo 247. *Tarifa del impuesto de renta para personas naturales sin residencia.*** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 245 de este Estatuto, la tarifa única sobre la renta gravable de fuente nacional, de las personas naturales sin residencia en el país, es del treinta y cinco por ciento (35%). La misma tarifa se aplica a las sucesiones de causantes sin residencia en el país.

Proyecto de ley	Proposiciones
Parágrafo. En el caso de profesores extranjeros sin residencia en el país, contratados por períodos no superiores a ~~cuatro (4) meses~~ por instituciones de educación superior, aprobadas por el ICFES, únicamente se causará impuesto sobre la renta a la tarifa del siete por ciento (7%). Este impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta	**Parágrafo.** En el caso de profesores extranjeros sin residencia en el país, contratados por períodos no superiores **ciento ochenta días (180) días** por instituciones de educación superior, aprobadas por el ICFES, únicamente se causará impuesto sobre la renta a la tarifa del siete por ciento (7%). Este impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta
Justificación: Con el fin de promover que los profesores extranjeros puedan quedarse en el país más de 4 meses compartiendo sus conocimientos y realizando actividades educativas, considero que está bien una tarifa preferencial de impuesto de renta para estas personas, y de igual forma ampliar el plazo establecido en el proyecto de ley a un periodo de hasta a 180 días, para que no se conviertan en residentes fiscales en Colombia.	
Artículo 11. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: **Parágrafo 1°.** Los aportes obligatorios y voluntarios que se efectúen al sistema general de pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta.	**Artículo 11.** Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: **Parágrafo 1°.** Los aportes obligatorios ~~y voluntarios~~ que se efectúen al sistema general de pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes voluntarios que se efectúen al sistema general de pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y serán considerados se considerarán como una renta exenta. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta.
Artículo 12. Adiciónese el artículo 55 del Estatuto Tributario el cual quedará así: **Artículo 55.** ***Aportes al sistema general de pensiones.*** Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios u honorarios y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. El mismo tratamiento tendrán las cotizaciones voluntarias de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad.	**Artículo 12.** Adiciónese el artículo 55 del Estatuto Tributario el cual quedará así: **Artículo 55.** ***Aportes al Sistema General de Pensiones.*** Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios u honorarios y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. ~~El mismo tratamiento tendrán~~ las cotizaciones voluntarias de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad se considerarán como una renta exenta.
Justificación: Con base en lo comentado inicialmente sobre la limitación de beneficios, específicamente lo ateniente a las rentas exentas, se hace necesario aclarar los artículos 11 y 13 del proyecto de ley que modifican los artículos 135 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 56 del Estatuto Tributario, en el sentido de indicar que SOLO los aportes obligatorios al sistema general de pensiones se consideran como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, mientras que los aportes voluntarios se consideran como una renta exenta. Lo anterior en vista que de considerar los aportes voluntarios al régimen pensional como un ingreso no constitutivo de renta implicaría que la limitación de beneficios propuesta sobre rentas exentas pierda efectividad y se cree un estado de inequidad, pues como se indicó, son los contribuyentes de altos ingresos los que tienen la posibilidad de realizar estos aportes voluntarios.	
Artículo 1°. Modifíquese el Título V del Libro I del Estatuto Tributario, el cual quedará así: **(…)** CAPÍTULO IV **Rentas de dividendos y participaciones** **Artículo 342.** ***Ingresos de las rentas de dividendos y participaciones.*** Son ingresos de esta cédula los recibidos por concepto de dividendos y participaciones, y constituyen renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes, recibidos de distribuciones provenientes de sociedades y entidades nacionales, y de sociedades y entidades extranjeras.	**Artículo 1°.** Modifíquese el Título V del Libro I del Estatuto Tributario, el cual quedará así: **(…)** CAPÍTULO IV **Rentas de dividendos y participaciones** **Artículo 342.** ***Ingresos de las rentas de dividendos y participaciones.*** Son ingresos de esta cédula los recibidos por concepto de dividendos y participaciones, y constituyen renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, ~~que sean personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran~~ que sean residentes, recibidos de distribuciones provenientes de sociedades y entidades nacionales, y de sociedades y entidades extranjeras.
Artículo 2°. Modifíquese el inciso 1° del artículo 48 del Estatuto Tributario el cual quedará así: Los dividendos y participaciones percibidas por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean sociedades nacionales, no constituyen renta ni ganancia ocasional.	**Artículo 2°.** Modifíquese el inciso 1° del artículo 48 del Estatuto Tributario el cual quedará así: Debe establecerse una fórmula para evitar la tributación en cascada por el impuesto a los dividendos para personas jurídicas tal como menciona el informe de la Comisión de Expertos del sistema tributario: *“En el caso de las sociedades cerradas que hayan recibido dividendos y sobre los cuales se haya practicado retención, se deberá disponer el mecanismo para que al distribuir ellas dividendos a otras sociedades cerradas, a sociedades extranjeras o a personas naturales, no queden gravadas doblemente.”*
Artículo 5°. Adiciónese el artículo 242 al Estatuto Tributario, el cual quedará así: **Artículo 242.** ***Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes.***	**Artículo 5°.** Adiciónese el artículo 242 al Estatuto Tributario, el cual quedará así: **Artículo 242.** ***Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas ~~por personas naturales residentes.~~***

Proyecto de ley	Proposiciones
A partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:	A partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, o sociedades nacionales y asimiladas, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:

Proyecto de ley:

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	600	0%	0
600	1000	5%	(Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 5%
1000	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 1000 UVT) x 10% + 20 UVT

Proposiciones:

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	1000	0%	0
1000	2000	5%	(Dividendos en UVT menos 1000 UVT) x 5%
2000	4000	10%	(Dividendos en UVT menos 2000 UVT) x 10% + 50 UVT
4000	En adelante	15%	(Base Gravable en UVT menos 83 UVT) x 20% + 200 UVT

Proyecto de ley	Proposiciones
A partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 49, estarán sujetos a una tarifa del treinta y cinco por ciento (35%). A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras. **Parágrafo.** El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.	A partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, o sociedades nacionales y asimiladas, provenientes del distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 49, estarán sujetos a una tarifa del treinta y cinco por ciento (35%). A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras. **Parágrafo.** El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones. **Parágrafo 2°**. En los casos de distribuciones encubiertas de utilidades, bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad nacional o extranjera y asimiladas, en dinero y en especie, a favor de sus accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores, administradores, o similares, o a favor de personas o entidades vinculadas a aquellos, la tarifa será del 35% y será considerado un ingreso constitutivo de renta. Se entienden como distribuciones encubiertas aquellos pagos realizados por la sociedad a sus propietarios, administradores o terceros, que a efectos comerciales no califican formalmente como distribuciones de utilidades, pero cuya causa es el aporte social o el control de la entidad distribuidora. Se entiende que hay un ingreso para los socios (o similares), administradores o para los terceros vinculados a estos, cuando generan un egreso para la entidad que no es posible justificarse bajo el estándar de un buen empresario. No son justificables aquellos gastos que un ordenado empresario o representante legal, actuando según los principios que rigen la actividad empresarial y con la intención de desarrollar el objeto social de la sociedad y maximizar su valor, en igualdad de circunstancias y bajo las mismas condiciones, no hubiera celebrado el negocio o acto que genera esos pagos o lo habría realizado en términos distintos. El hecho de que la distribución encubierta de utilidades resulte no deducible, de conformidad con este Estatuto, para la entidad que la paga, no afectará lo señalado en esta norma. Son ejemplos no taxativos de distribuciones encubiertas de beneficios los pagos realizados por la sociedad a los administradores (o similares), socios (o similares), familiares de los anteriores, sociedades y entidades vinculadas a socios (o similares) y administradores, que no supongan prestaciones efectivas de dar o hacer a favor de la sociedad o excedan en más de un quince por ciento (15%) del valor normal de mercado de los bienes y derechos recibidos por la entidad.

Proyecto de ley	Proposiciones
	También son ejemplos no taxativos de distribuciones encubiertas los ingresos en especie en bienes o servicios prestados por la sociedad a favor de los administradores (o similares), socios (o similares), familiares de los anteriores, sociedades y entidades vinculadas a socios (o similares) y administradores, que excedan en más de un quince por ciento (15%) del valor normal de mercado de los bienes y servicios suministrados. **Parágrafo 3°.** Cuando se usen mecanismos de inversión diferentes a los societarios, o se use cualquier mecanismo negocial de inversión, como fiducias y portafolios de inversión, entre otros, se entenderá por dividendos los ingresos percibidos luego del pago del impuesto de renta y complementarios que se genere.
Justificación: La tributación de los dividendos es una práctica fiscal que se ha establecido en la mayoría de legislaciones, en este sentido es muy importante incorporarla a nuestro marco tributario tal como indicó la Comisión de Expertos y como lo propone el proyecto de ley 163 de 2016 Senado, sin embargo, se deben realizar algunos cambios que se señalan a continuación. El primer cambio que se hace necesario introducir es la inclusión de las personas jurídicas y asimiladas, incluyendo todo tipo de actos negociales, como sujetos pasivos del impuesto a los dividendos, lo cual resulta necesario en aras de alcanzar una tributación justa y equitativa, teniendo en cuenta además que es una ventana de elusión fiscal para que las personas naturales simplemente constituyan sociedades para que reciban los dividendos, y estas a su vez se hagan cargo de los gastos de la persona natural. Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que resulta inequitativo que grandes capitales producto de ingresos por dividendos no estén gravados tal como ocurre en el caso de las demás rentas de personas naturales, considero pertinente adicionar un escalón tarifario al tributo. Con base en lo comentado, es necesario introducir una disposición que impida la tributación en cascada por el gravamen en las sociedades, y de igual forma añadir una clausula anti-elusión, la cual dispone que cuando se distribuyan dividendos encubiertos estos se considerarán ingreso para la persona natural y tributarán a una tarifa del treinta y cinco por ciento (35%). **Debe aclararse que, de aceptar esta propuesta, se deben modificar otros artículos relacionados con el tema, con el fin que haya congruencia entre todas las disposiciones que abordan el tema en el Estatuto Tributario.**	

Proposiciones Aditivas:

Artículo 206. *Rentas de trabajo exentas.* Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes: 5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre Riesgos Profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1º de enero de 1998 estarán gravadas solo en la parte del pago mensual que exceda de 1.000 UVT. El mismo tratamiento tendrán las Indemnizaciones Sustitutivas de las Pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a 1.000 UVT, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales esta corresponda. 7. En el caso de los Magistrados de los Tribunales y de sus Fiscales*, se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario. Para los Jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario. En el caso de los rectores y profesores de universidades oficiales, los gastos de representación no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de su salario. 8. El exceso del salario básico percibido por los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y de los agentes de esta última. 10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a doscientas cuarenta (240) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.	**Artículo nuevo.** Modifíquese del artículo 206 del Estatuto Tributario los numerales 5, 7, 8 y 10 los cuales quedarán así: **Artículo 206. *Rentas de trabajo exentas.*** Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes: 5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre Riesgos Profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1° de enero de 1998 estarán gravadas solo en la parte del pago mensual que exceda de **336 UVT.** El mismo tratamiento tendrán las Indemnizaciones Sustitutivas de las Pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a **336 UVT,** calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales esta corresponda. ~~7. En el caso de los Magistrados de los Tribunales y de sus Fiscales*, se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario. Para los Jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.~~ ~~En el caso de los rectores y profesores de universidades oficiales, los gastos de representación no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de su salario.~~ ~~8. El exceso del salario básico percibido por los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y de los agentes de esta última.~~ 10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de las rentas exclusivas de trabajo establecidas en el artículo 103 del Estatuto Tributario, limitada mensualmente a doscientas cuarenta (240) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

Artículo 311. ***Vigencias y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial las siguientes: (…) Del Estatuto Tributario: … los numerales y 9 y el parágrafo 4 del artículo 206, el parágrafo del artículo 206-1 (…)	Modifíquese el artículo 311 así: **Artículo 311.** ***Vigencias y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial las siguientes: (…) Del Estatuto Tributario: … **los numerales 7, 8,** y 9 y el parágrafo 4 del artículo 206, (…).
Justificación: numeral 5: Las pensiones tienen un régimen jurídico especial dada su relevante connotación, pero en todo caso no se justifica que exista una exención tan amplia para este ingreso, la cual es hoy en día de mil (1.000) UVT mensuales ($29.753.000), de tal forma es necesario reducir esta exención a una tercera parte, buscando que estos contribuyentes de ingresos altos contribuyan al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. Numerales 7, 8 y 10: Con esta regulación propuesta se busca unificar las rentas exentas para todo tipo de ingresos de rentas de trabajo de que trata el artículo 103 del E.T., eliminando la discriminación inequitativa que se así con ciertos sectores otorgándoles mayores beneficios, así este beneficio será igual para todos.	
Artículo NUEVO. ***Impuesto a la riqueza.*** El impuesto a la riqueza establecido en los artículos 1° a 10 de la Ley 1739 se generará cada 4 años a partir del 1º de enero de 2019 y sus sujetos pasivos serán las personas naturales, las sucesiones, y sobre los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales. Para la base gravable del tributo no se aplicará la exclusión contenida en el numeral 2 del artículo 4° de la Ley 1739 de 2014[1].	
Justificación: Con el fin de buscar un sistema tributario equitativo, progresivo y que en realidad propicie la repartición de la riqueza en el país, es debido mantener el impuesto a la riqueza establecido en la Ley 1739 de 2014, al cual deben realizarse ciertos ajustes, tales como incluir dentro de la base gravable las acciones, cuotas o partes de interés en sociedades nacionales. El anterior postulado está basado en grandes economistas como Thomas Piketty quien indica que es una de las únicas formas de lograr una redistribución de la riqueza, haciendo frente a medidas regresivas como el aumento en los impuestos indirectos. En caso de no aceptarse el impuesto al patrimonio, debe considerarse la imposición de un impuesto al lujo, el cual grave la adquisición de ciertos bienes suntuarios específicos.	

PARTE II Impuesto Sobre la Renta (Personas Jurídicas)

Sobre personas jurídicas debo decir que estoy de acuerdo con la reducción y simplificación de tarifas en este impuesto, también con la reducción de beneficios tributarios como ingresos no constitutivos de renta, regulación de algunas deducciones (Ejemplo depreciación, intangibles, inversiones, etc.), eliminación de rentas exentas y descuentos, entre otros. Por otra parte, también estoy de acuerdo con la decisión que tomaron acerca de aumentar el porcentaje de la renta presuntiva y limitación temporal de las pérdidas fiscales.

No obstante lo anterior, es imperativo indicar que no estoy de acuerdo con toda la eliminación de todos los estímulos fiscales, dada su especial connotación social y ambiental, por ejemplo la eliminación de renta exenta del protocolo de Montreal, los nuevos productos medicinales y software elaborada en Colombia y amparada con nuevas patentes, la eliminación del descuento del pago de seguridad social por contratación de personas discapacitadas, derogación de la deducción como gasto de las inversiones en construcción y reparación de viviendas en el campo en beneficio de los trabajadores, supresión de inversiones para la reforestación y de igual forma energías renovables.

De otro lado es necesario advertir que, aunque la introducción de normas IFRS (*International Financial Reporting Standard*) pueden ser un buen inicio en la adopción de parámetros internacional de contabilidad, estas nuevas normas no tuvieron en cuenta diferentes cuestiones sobre la materia. Ejemplo de lo anterior es que consideran a todos los contribuyentes como si fueran del grupo 1 de sujetos que deben adoptar las NIIF (Normas internacionales de información financiera) con base en la Ley 1314 de 2009, de igual forma usan reglas específicas para regular cada caso particular, en cambio debería adoptarse una regla general y realizar excepciones, lo que simplificaría la materia (Base histórica y base comercial). Además, no se conoce los resultados de la incorporación de estos estándares, ni las consecuencias de la aplicación en el tiempo transcurrido, por lo cual pueden existir problemas con la interpretación y ejecución de las mismas, como podría suceder por ejemplo con los conceptos de devengo y causación y su relación con la factura, las interpretaciones de contabilización del patrimonio, etc., afectando tipos negociales como el contrato de cuentas en participación, fiducias, y leasing, entre otros.

Con base en lo mencionado a continuación se proponen los cambios del articulado a realizar, junto con su respectiva explicación particular para cada tema.

Proposiciones Modificatorias.

Proyecto de ley	Proposiciones
Artículo 94. Adiciónese un literal g) al artículo 189 del Estatuto Tributario: g) El valor patrimonial neto de los bienes destinados exclusivamente a actividades deportivas de los clubes sociales y deportivos.	**Artículo 94.** Adiciónese un literal g) al artículo 189 del Estatuto Tributario: g) El valor patrimonial neto de los bienes destinados exclusivamente a actividades deportivas de los clubes sociales y deportivos, **con excepción de los campos de golf.**
Justificación: No se puede excluir del cálculo de la Renta Presuntiva a grandes porciones de tierra que no se aprovechan y no cumplen una función social de la propiedad en lo absoluto significativa, por lo cual no se les puede excluir para que hagan parte de la renta presuntiva	

[1] El valor patrimonial neto de las acciones, cuotas o partes de interés en sociedades nacionales poseídas directamente o a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, seguros de pensiones voluntarias o seguros de vida individual determinado conforme a las siguientes reglas: En el caso de acciones, cuotas o partes de interés de sociedades nacionales, poseídas a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, seguros de pensiones voluntarias o seguros de vida individual el valor patrimonial neto a excluir será el equivalente al porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total de patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva, del fondo de pensiones voluntarias, de la entidad aseguradora de vida, según sea el caso, en proporción a la participación del contribuyente.

Proyecto de ley	Proposiciones
Artículo 97. Adiciónese el artículo 235-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así: Artículo 235-2. *Rentas exentas a partir del año gravable 2018.* A partir del 1º de enero de 2018, sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del este Estatuto son las siguientes: 1. Las rentas exentas de la Decisión 578 de la CAN; 2. Las rentas de que trata el artículo 4º del Decreto 841 de 1998 3. La renta exenta de que tratan los numerales 9 y 12 del artículo 207-2 de este Estatuto, en los mismos términos allí previstos. **(…)**	**Artículo 97.** Adiciónese el artículo 235-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así: Artículo 235-2. *Rentas exentas a partir del año Gravable 2018.* A partir del 1° de enero de 2018, sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del este Estatuto son las siguientes: 1. Las rentas exentas de la Decisión 578 de la CAN; 2. Las rentas de que trata el artículo 4° del Decreto 841 de 1998 3. La renta exenta de que tratan los numerales **8,** 9, **11** y 12 del artículo 207-2 de este Estatuto, en los mismos términos allí previstos. **(…)**
Artículo 311. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial las siguientes: 1. Del Estatuto Tributario: los numerales 1, 2, 5, 6, 8, 10 y 11 del artículo y del artículo 207-2, (…)	Modifíquese el artículo 311 así: **Artículo 311. *Vigencias y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial las siguientes: 1. Del Estatuto Tributario: los numerales 1, 2, 5, 6, ~~**8,**~~ 10 y ~~**11**~~ del artículo 207-2[2], (…)
Justificación: Considero conveniente mantener la renta exenta por los nuevos productos medicinales y el software elaborados en Colombia y registrados con nuevas patentes, pues es un estímulo a la investigación y generación de nuevas tecnologías y conocimientos, que pueden producir múltiples beneficios a nivel económico y social en nuestro país. De igual manera, estimo necesario mantener como renta exenta a los rendimientos financieros generados por la reserva de estabilización que constituyen las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías a que se refiere el artículo 1º del Decreto 721 de 1994, en vista que son recursos que no se apropian estas entidades, sino que por el contrario son ingresos que ayudan a fortalecer esta reserva, cuyo fin último es destinar estos montos a garantizar el cumplimiento de la rentabilidad mínima exigida por la ley.	

Proposiciones Aditivas:

Artículo 52. *Incentivo a la Capitalización Rural (ICR).* El Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) previsto en la Ley 101 de 1993, no constituye renta ni ganancia ocasional.	**Artículo nuevo:** Modifíquese el artículo 52 del Estatuto Tributario el cual quedará así: **Artículo 52. *Incentivo a la capitalización rural (ICR).*** El Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) previsto en la Ley 101 de 1993**, y los certificados de incentivo forestal que trata la Ley 139 de 199**4 no constituyen renta ni ganancia ocasional.
Justificación: Estimo idóneo incentivar esta práctica de reforestación, con el fin de aumentar las herramientas de prevención y adaptación al cambio climático, en este sentido es necesario que los ingresos por los certificados de incentivo forestal CIF no constituyan renta ni ganancia ocasional para propiciar aún más estas conductas contribuyendo a la preservación del medio ambiente.	
~~**Artículo 158. *Deducción por amortización en el sector agropecuario.***~~ ~~Serán considerados como gastos deducibles del impuesto sobre la renta, en sus coeficientes de amortización, las inversiones en construcción y reparación de viviendas en el campo en beneficio de los trabajadores; igualmente, los desmontes, obras de riego y de desecación; la titulación de baldíos; construcción de acueductos, cercas, bañaderas y demás inversiones en la fundación, ampliación y mejoramiento de fincas rurales.~~ ~~El Gobierno fijará las inversiones a que se refiere este artículo y reglamentará la forma de ejecutar estas deducciones.~~	**Artículo nuevo:** Modifíquese el artículo 158 del Estatuto Tributario el cual quedará así: **Artículo 158. *Deducción por amortización en el sector agropecuario.*** Serán considerados como gastos deducibles del impuesto sobre la renta, en sus coeficientes de amortización, las inversiones en construcción y reparación de viviendas en el campo en beneficio de los trabajadores~~**; igualmente, los desmontes, obras de riego y de desecación; la titulación de baldíos; construcción de acueductos, cercas, bañaderas y demás inversiones en la fundación, ampliación y mejoramiento de fincas rurales.**~~ El Gobierno ~~**fijará las inversiones a que se refiere este artículo y**~~ reglamentará la forma de ejecutar estas deducciones.
Artículo 311. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial las siguientes: 1. Del Estatuto Tributario: el artículo… 158, (…)	**Artículo 311. *Vigencias y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial las siguientes: 1. Del Estatuto Tributario: el artículo… ~~**158**~~, (…)

[2] ARTÍCULO 207-2. O***tras Rentas exentas.*** Son rentas exentas las generadas por los siguientes conceptos, con los requisitos y controles que establezca el reglamento: … 8. Los nuevos productos medicinales y el software, elaborados en Colombia y amparados con nuevas patentes registradas ante la autoridad competente, siempre y cuando tengan un alto contenido de investigación científica y tecnológica nacional, certificado por Colciencias o quien haga sus veces, por un término de diez (10) años a partir de la vigencia de la presente ley… 11. El nuevo texto es el siguiente:> Los rendimientos generados por la reserva de estabilización que constituyen las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías a que se refiere el artículo 1º del Decreto número 721 de 1994.

<table>
<tr><td colspan="2">Justificación: No considero necesario eliminar en su integridad el artículo 158 del Estatuto Tributario, en cambio creo conveniente modificarlo y dejar exclusivamente la deducción como gasto del impuesto de renta, las inversiones en construcción y reparación de viviendas en el campo en beneficio de los trabajadores, pues dado que es un inventivo que va dirigido a los trabajadores del sector agrícola es necesario el fomento técnico y preciso de incentivos a esta parte de la población.</td></tr>
<tr><td>Artículo 311. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial las siguientes:
(…).
5. Los artículos 4°, 9°, 10, 11 y 13 de la Ley 1429 de 2010
(…).</td><td>Artículo 311. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial las siguientes:
(…).
5. Los artículos 4°, 9°, ~~10[3];~~ 11 y 13 de la Ley 1429 de 2010
(…).</td></tr>
<tr><td colspan="2">Justificación: No estimo pertinente derogar este beneficio tributario que es un incentivo para que personas en condición de discapacidad sean contratados, de tal forma que no se deben disminuir herramientas que ayudan a este sector vulnerable, y por el contrario deberían ampliarse en aras de buscar una igualdad material, además de cumplir compromisos adquiridos internacionalmente, en diferentes tratados internacionales.</td></tr>
<tr><td>Artículo 311. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial las siguientes:
(…)
9. de la Ley 488 de 1998: artículos 32, 33, 34 y 35.
(…)</td><td>Artículo 311. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial las siguientes:
(…)
~~9. de la Ley 488 de 1998: artículos 32, 33, 34 y 35.~~
(…)</td></tr>
<tr><td colspan="2">Justificación: estos artículos, que hacen referencia al Protocolo de Montreal, deben permanecer vigentes porque los problemas medioambientales permanecen, y aunque los daños a la capa de ozono han sido mitigados, el calentamiento global es una realidad y el mantener vigentes estos artículos que se pretende derogar es un gran respaldo en este sentido.</td></tr>
<tr><td>Artículo 116. Deducción de impuestos, regalías y contribuciones pagados por los organismos descentralizados.
Los impuestos, regalías y contribuciones, que los organismos descentralizados deban pagar conforme a disposiciones vigentes a la Nación u otras entidades territoriales, serán deducibles de la renta bruta del respectivo contribuyente, siempre y cuando cumplan los requisitos que para su deducibilidad exigen las normas vigentes.
Parágrafo. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.</td><td>Artículo nuevo: Adiciónese un parágrafo 2º al artículo 116 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
Artículo 116. Deducción de impuestos, regalías y contribuciones pagados por los organismos descentralizados.
Los impuestos, regalías y contribuciones, que los organismos descentralizados deban pagar conforme a disposiciones vigentes a la Nación u otras entidades territoriales, serán deducibles de la renta bruta del respectivo contribuyente, siempre y cuando cumplan los requisitos que para su deducibilidad exigen las normas vigentes.
Parágrafo 1°. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.
Parágrafo 2°. Las sociedades que paguen regalías en dinero o en especie, no podrán detraer dos (2) veces de la depuración de su renta, bajo ninguna forma y contabilización, los costos de producción en que se incurrió para generar las mismas</td></tr>
<tr><td colspan="2">Justificación: La Constitución Política establece en su artículo 360: “La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte”.
En cumplimiento de este mandato, el artículo 16 de la Ley 141 de 1994 determina que las regalías a favor del Estado por la explotación de cada mineral o hidrocarburo corresponderán a un determinado porcentaje de la producción, fijado por esta ley, que debe ser valorado a precio de mina cuando esa obligación sea cumplida en dinero.
En el caso de los hidrocarburos, en Colombia aproximadamente el 97% de esta obligación se cumple mediante la entrega del respectivo porcentaje de la producción de crudo en especie[4]. La Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) como administrador de estas regalías a nombre de la Nación, se encarga de recibirlas en especia provenientes de las empresas petroleras y colocarlas en el mercado. En contraste, las distintas empresas mineras, en las cuales no participa el Estado, pagan en dinero la totalidad de las regalías a las respectivas autoridades mineras.</td></tr>
</table>

3 ARTÍCULO 10. D***escuento en el impuesto sobre la renta y complementarios de los aportes parafiscales y otras contribuciones de nómina para los empleadores que contraten personas en situación de desplazamiento, en proceso de reintegración o en condición de discapacidad.*** **Los descuentos y beneficios señalados en el artícul**o 9º de la presente ley aplicarán, para los nuevos empleos ocupados para poblaciones en situaciones de desplazamiento, en proceso de reintegración o en condición de discapacidad, siempre que estén debidamente certificados por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 1°. El beneficio de que trata este artículo solo aplica para nuevos empleos, sin que puedan interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas.

PARÁGRAFO 2°. El beneficio de que trata este artículo en ningún caso podrá exceder de tres (3) años por empleado.

PARÁGRAFO 3°. Los valores solicitados como descuentos tributarios, por concepto de la aplicación del presente artículo, no podrán ser incluidos además como costo o deducción del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, sin perjuicio de lo establecido por el inciso 1° del artículo 259 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4°. Para efectos de que los aportes al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar sean reconocidos como descuentos tributarios, dichos aportes deberán haber sido efectiva y oportunamente pagados.

PARÁGRAFO 5°. No podrán ser beneficiarios de este artículo las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociados.

PARÁGRAFO 6°. En ningún caso, el descuento previsto se podrá realizar sobre los aportes de personas en situación de desplazamiento, personas en proceso de reintegración o población en condición de discapacidad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.

PARÁGRAFO 7°. Los descuentos, beneficios y condiciones señalados en el artículo 9° de la presente ley aplicarán para los nuevos empleos cabeza de familia de los niveles 1 y 2 del Sisbén.

El Gobierno nacional reglamentará las condiciones para acceder a este beneficio, el cual solo podrá aplicarse una vez se haya expedido dicha reglamentación.

4 Ministerio de Minas y Energía. Informe EITI Colombia 2013. Bogotá, diciembre de 2014 (p. 12).

En relación con el tratamiento tributario de estas regalías, hasta el año 2005 la DIAN conceptuó que las empresas privadas, en virtud del artículo 116 del Estatuto Tributario, no podían deducir las regalías como un costo de producción. Pero en ese año modificó su interpretación previa y conceptuó que podrían ser contabilizadas no como una distribución de excedentes entre la empresa y el Estado, sino bajo alguna de estas dos modalidades:

– Como un ingreso de terceros no constitutivo de la renta líquida gravable, como sucede en el caso de la ANH cuando recibe las regalías de las empresas petroleras; o deducirlas de la renta líquida como un costo de producción, no sujeto al impuesto sobre la renta, como sucede en el caso de los minerales.

Independientemente de la validez conceptual de esta interpretación, lo que se quiere plantear aquí es que, tanto la entrega de las regalías en especie (sin generar ingreso gravable) como el pago de las mismas en dinero proveniente del ingreso generado por su venta por parte del productor y la posterior deducción como costo de producción, puede generar una doble deducción de costos. Esta apreciación se fundamenta en los siguientes hechos:

– En el caso de los hidrocarburos, en donde se paga la regalía en especie, es probable que este producto entregado no se contabilice como un ingreso. De ser así, las regalías en su totalidad no quedarían gravadas para la empresa productora, por no contabilizarlas como ingreso. Sin embargo, si al descontar los costos de producción, incluye como deducibles los costos de producir las regalías, estaría descontando doblemente este valor, porque el mismo ya estaría incluido en el valor de las regalías que no consideró como ingreso. Por tanto, desde el punto de vista tributario el costo de producir las regalías no debería ser contabilizado nuevamente como un costo deducible de los ingresos, ya que estas regalías no se contabilizaron como ingresos.

– En el caso de las regalías pagadas en dinero, como es el caso de la totalidad de las regalías mineras, sucede algo similar. La empresa vende la totalidad del producto y este valor queda incluido dentro de sus ingresos operacionales. Si deduce el valor total pagado por regalías de estos ingresos, ya estaría deduciendo implícitamente los costos en que incurrió para producirlas porque ellos quedan incorporados en el precio final de venta. En consecuencia, si ya dedujo la totalidad de las regalías que pagó al Estado como costo de producción, no debería volver a incluir estos costos de producirlas dentro de los costos totales a deducir, ya que incurriría en doble contabilización de los mismos.

En consecuencia, para evitar esta doble contabilización en la deducción de costos de producción, el artículo propuesto establece dos opciones. La primera opción es que, si deduce el pago de las regalías de la renta gravable, no pueda volver a deducir el costo de producir estas regalías de la misma renta. La segunda opción es que, si deduce de la renta líquida todos los costos de producción, incluidos los costos de producir las regalías, no pueda deducir de la renta líquida sino hasta un 40% del valor de las regalías pagadas en dinero al Estado.

El valor de 40% como límite máximo de deducción de las regalías, cuando ya ha deducido los costos de producirlas, surge del siguiente análisis. Allí se muestra cómo los costos de producir las regalías representan, en promedio, el 60% del valor final de las regalías pagadas al Estado. De allí que, si ya se dedujo el total de los costos, incluido el costo de producir las regalías, ahora no debe poder deducirse sino máximo hasta un 40% del valor de estas últimas. El análisis que arroja estos resultados se expresa en la siguiente tabla, tomando como referencia las cifras reales de una de las empresas mineras más grandes del país (la Drummond) para un período de cinco años (2009 a 2013).

Como se puede ver en la tabla, si en el promedio de los cinco años considerados la empresa hubiese deducido de sus ingresos operacionales el valor total de las regalías pagadas (444 mil millones de pesos), al hacer esa deducción ya estaría deduciendo el costo de producir esas regalías (264 mil millones), ya que este valor estaría implícito en valor pagado por las regalías. Si al deducir sus costos operacionales incluye todos los costos operativos, incluiría nuevamente la parte de estos costos que fueron necesarios producir estas regalías. En síntesis, estos costos de 264 mil millones (que representan el 60% de las regalías pagadas por 444 mil millones) no deberían ser incluidos dentro de los costos deducibles de la renta. O, si se les incluye, solo debería poder deducirse el complemento del 40% de lo pagado por regalías al Estado, en virtud a que el 60% ya lo habría deducido.

Ejemplo de doble deducción de costos, con base en información de una empresa real

Miles de millones de pesos corrientes

Concepto	2009		2010		2011		2012		2013		Promedio 2009-2013	
Ingresos operacionales		3.273		3.717		3.938		4.766		3.949		**3.929**
Menos: Costos por pago de regalías y compensaciones		502		348		440		658		271		**444**
[Incluye: Costos de producir regalías y compensaciones]	*394*		*209*		*251*		*348*		*120*		***264***	
Menos: Demás costos de ventas y prestación de servicios		2.379		2.823		2.745		3.616		407		**2.394**
[Incluye: Costos de producir regalías y compensaciones]	*394*		*209*		*251*		*348*		*120*		***264***	
Menos: Gastos operacionales de administración y ventas		190		213		222		265		79		**194**
Utilidad operacional (después del pago de regalias)		202		681		970		885		3.463		**1.240**
Pago de regalías y compensaciones		502		348		440		658		271		**444**
Costos de producción de regalías y compensaciones	*394*	79%	*209*	60%	*251*	57%	*348*	53%	*120*	44%	***264***	**60%**
Resto de valor de regalías y compensaciones	*108*	21%	*138*	40%	*190*	43%	*310*	47%	*152*	56%	***180***	**40%**

Fuente: Cálculos con base en información de Supersociedaes y de la ANM

Artículo 253. *Por reforestación.*

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a presentar declaración de renta dentro del país, que establezcan nuevos cultivos de árboles de las especies y en las áreas de reforestación, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta, hasta el 20% de la inversión certificada por las Corporaciones Autónomas Regionales o la Autoridad Ambiental Competente, siempre que no exceda del veinte (20)% del impuesto básico de renta determinado por el respectivo año o período gravable.

(…)

Artículo nuevo: Adiciónese un parágrafo al artículo 253 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 253. *Por reforestación.*

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a presentar declaración de renta dentro del país, que establezcan nuevos cultivos de árboles de las especies y en las áreas de reforestación, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta, hasta el 20% de la inversión certificada por las Corporaciones Autónomas Regionales o la Autoridad Ambiental Competente, siempre que no exceda del veinte (20)% del impuesto básico de renta determinado por el respectivo año o período gravable.

(…)

<table>
<tr><td></td><td>Parágrafo 2°. El descuento por reforestación de que trata el presente artículo permanecerá vigente desde el 1° de enero de 2017 hasta por quince (15) años más.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Justificación: Algunos autores señalan que el incentivo forestal dispuesto en el artículo 253 del E.T. no está vigente, dado que el beneficio se crea en el artículo 250 de la Ley 222 de 1995; posteriormente la norma es modificada por la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 812 de 2003, en su artículo 31, luego la Ley 1151 de 2007, Plan Nacional de Desarrollo posterior no amplió la vigencia de esta disposición, por lo cual para evitar problemas de aplicación temporal de la norma es necesario aclarar esta particularidad y dotarlo de vigencia permanente.</td></tr>
<tr><td>Artículo 115. Deducción de impuestos pagados.
Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y predial, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable siempre y cuando tengan relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente. La deducción de que trata el presente artículo en ningún caso podrá tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.</td><td>Artículo nuevo: Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario el cual quedará así:
Artículo 115. Deducción de impuestos pagados.
Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y predial, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable siempre y cuando tengan relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente. La deducción de que trata el presente artículo en ningún caso podrá tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.
De igual forma son deducibles el impuesto al carbono como mayor valor del costo del bien, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario, el impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario, y el impuesto nacional al consumo, el cual constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien o servicio adquirido.
(…)</td></tr>
<tr><td colspan="2">Justificación: Con el fin de mantener congruencia entre el proyecto de reforma propuesto y el Estatuto Tributario, y evitar la dispersión normativa de la que adolece este cuerpo normativo, es pertinente establecer en el artículo 115 de esta norma la posibilidad de deducción en el impuesto de renta del impuesto al carbono, el impuesto nacional a la gasolina y ACPM, y el impuesto nacional al consumo, en las magnitudes establecidas en el proyecto.</td></tr>
<tr><td></td><td>Artículo nuevo: Adiciónese un parágrafo 4 al artículo 631 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
INFORMACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA Y ASIMILADA SOBRE PAGOS QUE LE HAGA A PERSONAS NATURALES Y ASIMILADAS.
La Administración Tributaria podrá solicitar información a una sociedad nacional o extranjera y asimiladas, sobre todo tipo de pagos en especie, a favor de sus accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores, administradores, o similares, o a favor de personas o entidades vinculadas a aquellos, que deduzca como gastos, con el fin de prevenir la distribución encubierta de utilidades.
Se entienden como distribuciones encubiertas aquellos pagos realizados por la sociedad a sus propietarios, administradores o terceros, que a efectos comerciales no califican formalmente como distribuciones de utilidades, pero cuya causa es el aporte social o el control de la entidad distribuidora.
Se entiende que hay un ingreso para los socios (o similares), administradores o para los terceros vinculados a estos, cuando generan un egreso para la entidad que no es posible justificarse bajo el estándar de un buen empresario.
No son justificables aquellos gastos que un ordenado empresario o representante legal, actuando según los principios que rigen la actividad empresarial y con la intención de desarrollar el objeto social de la sociedad y maximizar su valor, en igualdad de circunstancias y bajo las mismas condiciones, no hubiera celebrado el negocio o acto que genera esos pagos o lo habría realizado en términos distintos.
El hecho de que la distribución encubierta de utilidades resulte no deducible, de conformidad con este Estatuto, para la entidad que la paga, no afectará lo señalado en esta norma.
Son ejemplos no taxativos de distribuciones encubiertas de beneficios los pagos realizados por la sociedad a los administradores (o similares), socios (o similares), familiares de los anteriores, sociedades y entidades vinculadas a socios (o similares) y administradores, que no supongan prestaciones efectivas de dar o hacer a favor de la sociedad o excedan en más de un quince por ciento (15%) del valor normal de mercado de los bienes y derechos recibidos por la entidad.</td></tr>
</table>

	También son ejemplos no taxativos de distribuciones encubiertas los ingresos en especie en bienes o servicios prestados por la sociedad a favor de los administradores (o similares), socios (o similares), familiares de los anteriores, sociedades y entidades vinculadas a socios (o similares) y administradores, que excedan en más de un quince por ciento (15%) del valor normal de mercado de los bienes y servicios suministrados.
Justificación: Se introduce una cláusula anti-elusión en la cual se especifica que la Administración Tributaria podrá solicitar información a una sociedad nacional o extranjera y asimiladas, sobre todo tipo de pagos en especie, a favor de sus accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores, administradores, o similares, o a favor de personas o entidades vinculadas a aquellos, que deduzca como gastos, con el fin de prevenir la distribución encubierta de utilidades. Con base en lo anterior esas distribuciones encubiertas de utilidades, que son gastos no asociados con el cumplimiento del objeto social, serán consideradas como un ingreso para las personas naturales y asimiladas, los cuales formarán parte de la base gravable para aplicar el impuesto de renta.	
	Artículo nuevo: Adiciónese un parágrafo al artículo 631-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así: **Parágrafo.** Para efectos tributarios las filiales, sucursales y establecimientos permanentes de compañías multinacionales que operen en Colombia, se consideran una única entidad con sus matices y vinculados, en consecuencia, cuando la DIAN lo solicite dentro de una investigación tributaria, deberán presentar la información relativa a sus negocios a escala internacional, indicando la asignación de funciones para la sucursal en Colombia y su aporte a la generación de ingresos del conglomerado, así como los puestos de trabajo generados dentro del territorio nacional.
Justificación: Para evitar la planeación tributaria internacional agresiva, además de propiciar un mayor control para las compañías multinacionales, se establece que cuando la DIAN lo solicite dentro de una investigación tributaria, las filiales, sucursales y establecimientos permanentes asociados a estos grupos, deberán presentar la información relativa a sus negocios a escala internacional, y otra información específica. Lo anterior con base en: (1) El principio No. 5 y recomendación No. 1 de la Comisión independiente para la reforma de la Fiscalidad Corporativa Internacional, 2015; y de igual manera (2) el libro "*20 propuestas para transformar el capitalismo*" de autoría de Gael Gireud y Cecile Renouard, propuesta 16, 2012.	
	Artículo nuevo: Adiciónese un parágrafo al artículo 107 del Estatuto Tributario el cual quedará así: **Parágrafo. Deducciones por contratación de servicio de transporte:** Solamente será deducible como contratación de servicio de transporte público aquel que sea prestado por una empresa legalmente habilitada, conforme a las normas que regulan la materia.
Justificación: Existen aproximadamente 27.000 empresas que se encuentran ofreciendo el servicio de transporte público de transporte de carga, sin que las mismas cuenten con la respectiva autorización, generando un grave impacto no solo en materia de competencia desleal, sino también en materia de seguridad vial y la calidad de la prestación del servicio. Con base en lo anterior considero necesario limitar la deducción por gastos en la contratación de servicio de transporte público, únicamente para aquellos casos en que se contrate con una empresa de transporte debidamente habilitada.	

PARTE III Régimen Tributario Especial

El Gobierno propone una regulación estricta para las Entidades sin Ánimo de Lucro (ESAL), que en algunos casos son entidades usadas por contribuyentes que quieren evadir su carga tributaria. La DIAN estima que controlando la evasión mejoraría el recaudo tributario en 6 billones de pesos, sin embargo, las modificaciones propuestas deben contemplar que existen 256.480 ESAL y que no todas ellas son usadas como mecanismos de evasión. Esta reforma introduce más trámites para las ESAL que desalentarían a aquellas que existen con actividades meritorias justificadas, tampoco se pueden desconocer sus derechos al debido proceso, y de otro lado el régimen sancionatorio propuesto es demasiado fuerte. Por estas razones se presenta una ponencia que modere las exigencias a las ESAL sin perder de vista el objetivo que persigue la Reforma.

Proposiciones Modificatorias

Proyecto de ley	Proposiciones
Artículo 140. Modifíquese el artículo 19 del Estatuto Tributario el cual quedará así: **Artículo 19.** ***Contribuyentes del Régimen Tributario Especial.*** Todas las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, así como las cajas de compensación familiar, las sociedades o entidades de alcohólicos anónimos, las congregaciones de cultos y religiones reconocidas como tales por el Ministerio del Interior, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales. (…)	**Artículo 140.** Modifíquese el artículo 19 del Estatuto Tributario el cual quedará así: **Artículo 19.** ***Contribuyentes del régimen tributario especial.*** Todas las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, así como las cajas de compensación familiar, las sociedades o entidades de alcohólicos anónimos, ~~las congregaciones de cultos y religiones reconocidas como tales por el Ministerio del Interior~~, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales. (…)

Proyecto de ley	Proposiciones
Justificación: Se busca un tratamiento igualitario frente a la ley de las diferentes iglesias (católicas y no católicas).	
Artículo 141. Adiciónese el artículo 19-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: **Artículo 19-4.** ***Tributación sobre la renta de las cooperativas y los fondos mutuos de inversión.*** Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control; pertenecen al Régimen Tributario Especial y tributan sobre sus beneficios netos o excedentes a la tarifa única especial del veinte por ciento (20%). (…)	**Artículo 141.** Adiciónese el artículo 19-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: **Artículo 19-4.** ***Tributación sobre la renta de las cooperativas y los fondos mutuos de inversión.*** Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control; pertenecen al Régimen Tributario Especial y tributan sobre sus beneficios netos o excedentes a la tarifa única especial del veinte por ciento (20%). (…) **Parágrafo 2º.** A las entidades previstas en este artículo no les serán aplicables las disposiciones relacionadas con la calificación al Régimen Tributario Especial ante la administración tributaria, ni las derivadas de la misma, que aplican a las entidades previstas en el artículo 19 del presente Estatuto. **Parágrafo 3º.** Las declaraciones tributarias de las entidades previstas en este artículo serán públicas, para tales efectos la DIAN dispondrá en su página web un espacio para que el público consulte esta información.
Justificación: Que a las cooperativas sólo les aplique el presente artículo sin que involucre trámites adicionales como la calificación, registro en página web, y otros (sólo se les exigirá que su declaración de renta sea de consulta pública). El sector solidario tiene un desarrollo propio y una regulación ya consolidada; en 1998 mediante la Ley 454 se creó la Superintendencia de Economía Solidaria.	
Artículo 143. Modifíquese el artículo 23 del Estatuto Tributario el cual quedará así: **Artículo 23.** ***Entidades no contribuyentes declarantes.*** No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, los sindicatos, las asociaciones gremiales, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, las Asociaciones de Departamentos y las Federaciones de Municipios, y los fondos parafiscales agropecuarios, pesqueros y de promoción turística. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.	**Artículo 143.** Modifíquese el artículo 23 del Estatuto Tributario el cual quedará así: **Artículo 23.** ***Entidades no contribuyentes declarantes.*** No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, los sindicatos, las asociaciones gremiales, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, las Asociaciones de Departamentos y las Federaciones de municipios, y los fondos parafiscales agropecuarios, pesqueros y de promoción turística. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.
	Se incluyen también los movimientos, asociaciones, y congregaciones religiosas legalmente establecidas en el país. **Parágrafo 1º.** Las declaraciones tributarias de los movimientos, asociaciones, y congregaciones religiosas legalmente establecidas en el país, será pública, para tales efectos la DIAN dispondrá en su página web un espacio para que el público consulte esta información.
Justificación: Se propone que las declaraciones de renta de estas instituciones sean de conocimiento público.	
Artículo 146. Adiciónese el artículo 356-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así: **Artículo 356-2.** ***Calificación al régimen tributario especial.*** Las entidades de que trata el artículo 19 deberán presentar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante el sistema que esta defina, la solicitud de calificación al Régimen Tributario Especial, junto con los documentos que el Gobierno nacional establezca mediante decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 364-5 de este Estatuto. Surtido el trámite previsto en el artículo 364-5 de este estatuto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), procederá a autorizar su calificación en el Registro Único Tributario. En caso de que la Administración Tributaria compruebe el incumplimiento de los requisitos al momento de la solicitud, la entidad no podrá ser registrada en el RUT como contribuyente del Régimen Tributario Especial y seguirá perteneciendo al régimen tributario ordinario, para lo cual se expedirá el correspondiente acto administrativo, contra el que procede recurso de reposición.	**Artículo 146.** Adiciónese el artículo 356-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así: **Artículo 356-2.** ***Calificación al régimen tributario especial.*** Las entidades de que trata el artículo 19 deberán presentar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante el sistema que esta defina, la solicitud de calificación al Régimen Tributario Especial, junto con los documentos que el Gobierno nacional establezca mediante decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 364-5 de este Estatuto. Surtido el trámite previsto en el artículo 364-5 de este estatuto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), procederá a autorizar su calificación en el Registro Único Tributario. En caso de que la Administración Tributaria compruebe el incumplimiento de los requisitos al momento de la solicitud, la entidad no podrá ser registrada en el RUT como contribuyente del Régimen Tributario Especial y seguirá perteneciendo al régimen tributario ordinario, para lo cual se expedirá el correspondiente acto administrativo debidamente motivado contra el que procede el recurso de reposición frente al funcionario que emite el acto y el recurso de apelación frente al director(a) de la DIAN ~~contra el que procede recurso de reposición.~~

Proyecto de ley	Proposiciones
Parágrafo transitorio. Las entidades que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren clasificadas dentro del Régimen Tributario Especial deberán presentar ante la administración tributaria los documentos que para el efecto establezca el reglamento, a través de los sistemas informáticos que para estos fines adopte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Estos documentos serán objeto de verificación, y se someterán al procedimiento previsto en el artículo 364-5 de este Estatuto. La calidad de contribuyente del impuesto de renta del régimen tributario especial se mantendrá sin necesidad de pronunciamiento expreso por parte de la DIAN, excepto en aquellos en que se decida modificar dicha calidad, para lo cual se expedirá el acto administrativo correspondiente, contra el que procede recurso de reposición.	**Parágrafo transitorio**. Las entidades que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren clasificadas dentro del Régimen Tributario Especial deberán presentar ante la administración tributaria los documentos que para el efecto establezca el reglamento, a través de los sistemas informáticos que para estos fines adopte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Estos documentos serán objeto de verificación, y se someterán al procedimiento previsto en el artículo 364-5 de este Estatuto. La calidad de contribuyente del impuesto de renta del régimen tributario especial se mantendrá sin necesidad de pronunciamiento expreso por parte de la DIAN, excepto en aquellos en que se decida modificar dicha calidad, para lo cual se expedirá el acto administrativo correspondiente para efecto de la calificación correspondiente a la vigencia fiscal siguiente una vez dicho acto haya quedado en firme y contra el que proceden los recursos a los que hace referencia el presente artículo ~~de reposición~~.
Justificación: Es importante que las ESAL no vean vulnerados sus derechos a la defensa.	
Artículo 150. Modifíquese el artículo 359 del Estatuto Tributario el cual quedará así: **Artículo 359. *Objeto social*.** El objeto social de las entidades sin ánimo de lucro que hace procedente la deducción y exención de que trata, el presente Capítulo y el artículo 19 del presente Estatuto, deberá corresponder cualquiera de las siguientes actividades meritorias, siempre y cuando las mismas sean de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad: **1. (…)** 8. Promoción y apoyo a las actividades deportivas definidas por la Ley 181 de 1995, correspondientes al deporte aficionado, mediante las políticas públicas y las entidades competentes. 9. Actividades de libertad religiosa y de cultos exclusivamente, desarrolladas por entidades reconocidas como tales por el Ministerio del Interior. (…)	**Artículo 150.** Modifíquese el artículo 359 del Estatuto Tributario el cual quedará así: **Artículo 359. *Objeto social*.** El objeto social de las entidades sin ánimo de lucro que hace procedente la deducción y exención de que trata el presente Capítulo y el artículo 19 del presente Estatuto, deberá corresponder cualquiera de las siguientes actividades meritorias siempre y cuando las mismas sean de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad: **1. (…)** 8. Promoción y apoyo a las actividades deportivas definidas por la Ley 181 de 1995, ~~correspondientes al deporte aficionado, mediante las políticas públicas y las entidades competentes~~. ~~9. Actividades de libertad religiosa y de cultos exclusivamente, desarrolladas por entidades reconocidas como tales por el Ministerio del Interior.~~ (…)
Justificación: Se retira a las iglesias del listado de actividades meritorias, pero incluyéndolas dentro del listado de entidades no contribuyentes declarantes con el fin de mantener un tratamiento igualitario frente a la Ley de las diferentes iglesias (católicas y no católicas). Se consideran actividades meritorias en relación con el deporte a todas las mencionadas en la Ley 181 de 1995.	
Artículo 157. Adiciónese el artículo 364-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así: **Artículo 364-2. *Actos y circunstancias que constituyen abuso del régimen tributario especial.*** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, de manera particular se considera que la utilización del régimen tributario especial obedece a una estructura negocial abusiva, fraudulenta o simulada, según la calificación que efectúe la autoridad en la liquidación oficial de revisión, cuando se aprecie alguna de las siguientes circunstancias: (…)	Es demasiado estricto, se propone revisar en detalle.
Justificación: El régimen sancionatorio es muy severo.	
Artículo 158. Adiciónese el artículo 364-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así: **Artículo 364-3. *Exclusión del régimen tributario especial*.** Serán excluidas del Régimen Tributario Especial las entidades que: 1. No cumplan con lo dispuesto en los artículos 19 a 23-2. 2. No cumplan con lo dispuesto en el Título VI del Libro Primero del presente Estatuto. 3. Cuyos miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de órganos de dirección: a) Sean declarados responsables penalmente por delitos contra la administración pública, el orden económico social y contra el patrimonio económico, b) Sean sancionados con la declaración de caducidad de un contrato celebrado con una entidad pública. (…)	**Artículo 158**. Adiciónese el artículo 364-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así: **Artículo 364-3. *Exclusión del régimen tributario especial*.** Serán excluidas del Régimen Tributario Especial las entidades que: No cumplan con lo dispuesto en los artículos 19 a 23-2. 2. No cumplan con lo dispuesto en el Título VI del Libro Primero del presente Estatuto. 3. Cuyos miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de órganos de dirección: a) Sean declarados responsables penalmente por delitos contra la administración pública, el orden económico social y contra el patrimonio económico, ~~b) Sean sancionados con la declaración de caducidad de un contrato celebrado con una entidad pública.~~ 4. La entidad sea sancionada con la declaración de caducidad de un contrato celebrado con una entidad pública. (…)

Proyecto de ley	Proposiciones
Justificación: Es la entidad la que debe ser sancionada por el incumplimiento de un contrato y no porque alguno de sus miembros lo haya hecho.	
Artículo 163. (Nuevo sin número en el ET). ***Conversión.*** Las cooperativas podrán convertirse en sociedades comerciales. (…)	Suprimir.
Justificación: Conforme a los artículos 58 y 333 de la Constitución Política de Colombia el Estado deberá promover, proteger y fortalecer las formas de propiedad asociativas y solidarias. La inclusión de este artículo desestimula la economía solidaria y es contraria a los numerales 5 del artículo 5° de la Ley 79 de 1988 y 6° del artículo 13 de la Ley 454 de 1998 señalan que ninguna cooperativa puede transformarse en sociedad mercantil.	

Proposición aditiva:

Artículo Nuevo. Adiciónese al estatuto tributario la siguiente disposición: **Artículo 358-1.** ***Ingresos Percibidos por Contratos Estatales.*** Todos los ingresos que entidades del régimen tributario especial, cooperativas o comunidades religiosas perciban por celebración de contratos de obra pública o interventoría con entidades públicas, estarán gravados con la tarifa general del impuesto a la renta y complementarios. Sobre ellos se aplicará retención en la fuente.
Justificación: Con el fin de hacer competitiva la contratación con el sector público se propone que no existe ninguna ventaja tributaria para las ESAL.

PARTE V Impuesto sobre las Ventas

Se propone mantener la tarifa general del IVA en 16%, por varias razones:

1. Existe un alto potencial para obtener importante crecimiento en los ingresos manteniendo las tarifas actuales, pero controlando la evasión del IVA y del impuesto al consumo. Esto requiere el control directo de la entrega de factura y sancionando ejemplarmente a los establecimientos que evadan estos dos impuestos.

2. El incremento de la tarifa incentiva la informalidad y retarda el crecimiento de la formalización y, en consecuencia, debilita los ingresos por este impuesto. En consecuencia, se recomienda mantener las tarifas actuales y desarrollar mecanismos combinados de promoción de la formalización.

El crecimiento de la tarifa sin la aplicación de medidas agresivas que reduzcan la evasión e incentiven la formalización, causando como resultado final una mayor carga relativa sobre los sectores de menores ingresos.

Proposiciones modificatorias:

Proyecto de Ley (Actual)	Propuesta de Modificación
Artículo 175. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: **Artículo 424.** ***Bienes que no causan el impuesto.*** Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente: […] Adicionalmente: 7. Los computadores personales de escritorios o portátiles cuyo valor no exceda de treinta y tres (33) UVT. 8. Los dispositivos móviles inteligentes (tabletas) y teléfonos móviles inteligentes cuyo valor no exceda de veintidós (22) UVT.	**Artículo 175**. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: **Artículo 424.** ***Bienes que no causan el impuesto.*** Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente: […] Adicionalmente: 7. Los computadores personales de escritorios o portátiles cuyo valor no exceda de ~~treinta y tres (33)~~ cincuenta (50) UVT. 8. Los dispositivos móviles inteligentes (tabletas) y teléfonos móviles inteligentes cuyo valor no exceda ~~de veintidós (22~~) treinta (30) UVT. 18. Alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores. 19. El biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM.
Justificación: Vienen del Art. 185 de Reforma (477 de ET). Se propone pasarlos del régimen de exentos al de excluidos, para disminuir la carga fiscal generada por la devolución del IVA, pero sin afectar los precios al consumidor final. Se busca disminuir la presión que lleva al Gobierno a proponer la elevación de la tarifa del IVA hasta 19%.	
Artículo 181. Modifíquese el artículo 468 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: **Artículo 468.** ***Tarifa general del impuesto sobre las ventas.*** La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del diecinueve por ciento (19%), salvo las excepciones contempladas en este título.	**Artículo 181.** Modifíquese el artículo 468 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: **Artículo 468.** ***Tarifa general del impuesto sobre las ventas***. La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del **dieciséis por ciento (16%)** ~~diecinueve por ciento (19%)~~, salvo las excepciones contempladas en este título.
Artículo 182. Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: **Artículo 468-1.** ***Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%).*** Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):	**Artículo 182.** Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: **Artículo 468-1.** ***Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%).*** Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%): […]

<table>
<tr><th>Proyecto de Ley (Actual)</th><th>Propuesta de Modificación</th></tr>
<tr><td></td><td>
<table>
<tr><td>1507.90.10.00</td><td>Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1% con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1%.</td></tr>
<tr><td>1511.90.00.00</td><td>Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.</td></tr>
<tr><td>1512.19.10.00</td><td>Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.</td></tr>
<tr><td>1513.29.10.00</td><td>Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.</td></tr>
<tr><td>1514.19.00.00</td><td>Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.</td></tr>
<tr><td>1515.29.00.00</td><td>Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.</td></tr>
<tr><td>49.02</td><td>~~Diarios y publicaciones periódicas, impresos incluso ilustrados o con publicidad~~</td></tr>
</table>
Adicionalmente:
2. La segunda vivienda adquirida por una persona natural cuando su valor supere los 26.800 UVT.
3. Todo tipo de inmueble nuevo distinto de vivienda cuando su valor supere los 26.800 UVT.
</td></tr>
<tr><td colspan="2">Justificación: Las grasas y aceites refinados tienen una posición en su incidencia sobre la canasta familiar que muchos de los productos que están a la tarifa del 5%. Adicionalmente, no representan un consumo suntuario, sino un consumo básico familiar. El IVA a la segunda vivienda y a los inmuebles de alrededor de 800 millones de pesos permite disminuir la necesidad de incrementar la tarifa general del IVA, sin un efecto sobre sectores de bajos ingresos. Es una alternativa realmente progresiva.</td></tr>
<tr><td>Artículo 183. Modifíquese el numeral 4 del artículo 468-3 del Estatuto Tributario, así:
~~4. Los servicios de vigilancia, supervisión, conserjería, aseo y temporales de empleo prestados por personas jurídicas constituidas con ánimo de alteridad, bajo cualquier naturaleza jurídica de las previstas en el numeral 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, cuyo objeto social exclusivo corresponda a la prestación de los servicios de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, supervisión, consejería, aseo, y temporales de empleo, autorizadas por el Ministerio de Trabajo, siempre y cuando los servicios mencionados sean prestados mediante personas con discapacidad física o mental en grados que permitan adecuado desempeño de las labores asignadas y la entidad cumpla con todas las obligaciones laborales y de seguridad social en relación con sus trabajadores que debe vincular mediante contrato de trabajo. La discapacidad física o mental deberá ser certificada por Junta Regional y Nacional de Invalidez del Ministerio de Trabajo.~~

~~Para efectos tributarios, los particulares, al momento de constituir la persona jurídica, proyectan en el nuevo sujeto de derechos y obligaciones que crean un ánimo autorreferenciado o egotista o un ánimo de alteridad referido a los otros y lo otro. En consecuencia, se entiende que:~~
~~- Las personas jurídicas con ánimo egotista se crean para lograr un beneficio de retorno propio y subjetivo y por lo tanto, la generación de ingresos y lucro que de su operación resulte son utilidades. Estas se acumulan y/o distribuyen entre los particulares que la crearon y/o son sus dueños y no son titulares del tratamiento del beneficio que establece este artículo.~~
~~- Las personas jurídicas con ánimo de alteridad se crean para lograr un beneficio de retorno orgánico y estatutario, y por tanto, la generación de ingresos y lucro que de su operación resulte es un excedente. Este no se acumula por más de un año y se debe reinvertir en su integridad en su objeto social para consolidar la permanencia y proyección del propósito de alteridad.~~
~~Los prestadores de los servicios a que se refiere el presente numeral tendrán derecho a impuestos descontables hasta la tarifa aquí prevista. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.~~</td>
<td>Artículo 183. Modifíquese el numeral 4 del artículo 468-3 del Estatuto Tributario, así:
4. Los servicios de vigilancia, supervisión, conserjería, aseo y temporales de empleo prestados por personas jurídicas constituidas con ánimo de alteridad, bajo cualquier naturaleza jurídica de las previstas en el numeral 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria cuyo objeto social exclusivo corresponda a la prestación de los servicios de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, supervisión, consejería, aseo y temporales de empleo, autorizadas por el Ministerio de Trabajo, siempre y cuando los servicios mencionados sean prestados mediante personas con discapacidad física o mental en grados que permitan adecuado desempeño de las labores asignadas y la entidad cumpla con todas las obligaciones laborales y de seguridad social en relación con sus trabajadores que debe vincular mediante contrato de trabajo. La discapacidad física o mental deberá ser certificada por Junta Regional y Nacional de Invalidez del Ministerio de Trabajo.
Para efectos tributarios, los particulares, en el momento de constituir la persona jurídica, proyectan en el nuevo sujeto de derechos y obligaciones que crean un ánimo autorreferenciado o egotista o un ánimo de alteridad referido a los otros y lo otro. En consecuencia, se entiende que:
- Las personas jurídicas con ánimo egotista se crean para lograr un beneficio de retorno propio y subjetivo y por lo tanto la generación de ingresos y lucro que de su operación resulte son utilidades. Estas se acumulan o distribuyen entre los particulares que la crearon o son sus dueños y no son titulares del tratamiento del beneficio que establece este artículo.
- Las personas jurídicas con ánimo de alteridad se crean para lograr un beneficio de retorno orgánico y estatutario, y, por tanto, la generación de ingresos y lucro que de su operación resulte es un excedente. Este no se acumula por más de un año y se debe reinvertir en su integridad en su objeto social para consolidar la permanencia y proyección del propósito de alteridad.
Los prestadores de los servicios a que se refiere el presente numeral tendrán derecho a impuestos descontables hasta la tarifa aquí prevista. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</td></tr>
</table>

Proyecto de Ley (Actual)	Propuesta de Modificación
~~La base del cálculo del impuesto para los servicios señalados en este numeral será la parte correspondiente al AIU.~~	**La base del cálculo del impuesto para los servicios señalados en este numeral será la parte correspondiente al AIU.**
Justificación: Se propone retomar el numeral 4 del ET, que incentiva la contratación de personas discapacitadas para prestar servicios de vigilancia y otros afines.	
Artículo 185. Modifíquese el artículo 477 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: **Artículo 477.** ***Bienes que se encuentran exentos del impuesto.*** Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes: […] 03.06.16.00.00 — Camarones y langostinos y demás decápodos Natantia de agua fría, congelados. 03.06.17 — Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, congelados. 03.06.26.00.00 — Camarones y langostinos y demás decápodos Natantia de agua fría, sin congelar. 03.06.27 — Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, sin congelar […] Adicionalmente: 1. Alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores. 2. El biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM. […]	**Artículo 185**. Modifíquese el artículo 477 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: **Artículo 477.** ***Bienes que se encuentran exentos del impuesto.*** Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes: […] ~~**03.06.16.00.00 — Camarones y langostinos y demás decápodos Natantia de agua fría, congelados.**~~ ~~**03.06.17 — Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, congelados.**~~ ~~**03.06.26.00.00 — Camarones y langostinos y demás decápodos Natantia de agua fría, sin congelar.**~~ ~~**03.06.27 — Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, sin congelar**~~ […] Adicionalmente: ~~**1. Alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores.**~~ ~~**2. El biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM.**~~ […]
Justificación: Se propone trasladar a la tarifa general los mariscos, que en Colombia hacen parte primordialmente de los hábitos de consumo de segmentos de la población con mayores ingresos. Además, se propone pasar el régimen de excluidos el alcohol carburante y los biocombustibles, para disminuir la presión generada por la devolución de IVA (ver Art. 175 de esta Reforma) y pasar al régimen común.	
Artículo 186. Modifíquese el artículo 481 del Estatuto Tributario el cual quedará así: **Artículo 481.** ***Bienes exentos con derecho a devolución bimestral.*** Para efectos del impuesto sobre las ventas, únicamente conservarán la calidad de bienes y servicios exentos con derecho a devolución bimestral: […] f) Los productores e importadores de cuadernos de tipo escolar de la subpartida 48.20.20.00.00 […]	**Artículo 186.** Modifíquese el artículo 481 del Estatuto Tributario el cual quedará así: **Artículo 481.** ***Bienes exentos con derecho a devolución bimestral.*** Para efectos del impuesto sobre las ventas, únicamente conservarán la calidad de bienes y servicios exentos con derecho a devolución bimestral: […] f) Los productores e importadores de cuadernos de tipo escolar de la subpartida 48.20.20.00.00, y los diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad de la partida arancelaria 49.02. […]
Justificación: desde hace varios años los impresos los diarios y publicaciones periódicas han estado exentos del IVA y esto ha permitido que la sociedad pueda estar informada y acercarse de los medios de comunicación. Sacarlos de esta lista como plantea la reforma implica unos mayores gastos que dificultan su permanencia en el mercado.	

Proposiciones Aditivas:

Artículo Nuevo. Adiciónese al estatuto tributario la siguiente disposición: **Artículo 468-1.** ***IVA por compras en duty free.*** Todos los bienes que se vendan a los pasajeros que ingresan al país en los almacenes de los aeropuertos (*duty free*) estarán cobijados por el IVA a la tarifa general.
Justificación: Busca eliminar subsidios a viajeros que llegan o regresan al país y que deben pagar tarifas normales de IVA por los productos que adquieren.
Artículo Nuevo. Adiciónese al estatuto tributario la siguiente disposición: **Artículo 481-1.** ***No devolución de IVA en exportaciones de petróleo.*** Cuando el precio promedio diario mensual del petróleo crudo Brent en el mercado internacional sea igual o mayor a sesenta dólares americanos (USD 60) el barril, las exportaciones realizadas en dicho mes no causarán derecho a la devolución de IVA pagado para su producción y embarque. El Gobierno nacional reglamentará la forma de cálculo de la alícuota del IVA pagado que no generará derecho a devolución, con base en la participación de las exportaciones del respectivo mes en las exportaciones totales del respectivo año.
Artículo Nuevo: Adiciónese al estatuto tributario la siguiente disposición: **Artículo 481-2.** ***No devolución de IVA en exportaciones de carbón.*** Cuando el precio promedio diario mensual del carbón en el mercado internacional sea igual o mayor a sesenta dólares americanos (USD 80) la tonelada métrica, las exportaciones realizadas en dicho mes no causarán derecho a la devolución de IVA pagado para su producción y embarque. El Gobierno nacional reglamentará la forma de cálculo de la alícuota del IVA pagado que no generará derecho a devolución, con base en la participación de las exportaciones del respectivo mes en las exportaciones totales del respectivo año.
Artículo Nuevo: Adiciónese al estatuto tributario la siguiente disposición: **Artículo 481-3.** ***No devolución de IVA en Exportaciones de Oro.*** Cuando el precio promedio diario mensual del oro en el mercado internacional sea igual o mayor a ochocientos dólares americanos (USD 800) la onza troy, las exportaciones realizadas en dicho mes no causarán derecho a la devolución de IVA pagado para su producción y embarque. El Gobierno nacional reglamentará la forma de cálculo de la alícuota del IVA pagado que no generará derecho a devolución, con base en la participación de las exportaciones del respectivo mes en las exportaciones totales del respectivo año.

Justificación: De acuerdo con los datos de 2014, el monto total de IVA que potencialmente se podría retener si no es devuelto e estas exportaciones sería de 5,4 billones de pesos, de los cuales 1,9 billones corresponderían a devoluciones por exportaciones a EEUU.

En relación con el comercio internacional, generalmente se acepta como regla general para evitar el doble cobro del IVA que las exportaciones de un país deben estar exentas de este impuesto. Igualmente, se establece que los pagos por este impuesto que se hayan realziado en el país de origen, sean devueltos al exportador. Esto con el fin de que sea el país de destino quien establezca el IVA a las importaciones, a las tarifas corrientes de cada país. Sin embargo, existen notables excepciones:

• China tiene una tarifa general de IVA del 17% y establece que, para promover las exportaciones con mayor valor agregado, puede aplicar la regla de devolución de IVA de manera parcial y diferenciada. Por ejemplo, en el caso de las exportaciones de carbón actualmente no devuelve la totalidad del IVA previamente pagado al 17%, como sí lo hace con los bienes manufacturados, sino que únicamente devuelve 9 puntos porcentuales[5].

• Rusia tiene una tarifa de IVA del 18% que aplica sobre el valor de las compras de los insumos requeridos para producir un bien o servicio. Este pago puede ser recuperado cuando el bien o servicio final está exento del IVA, como en el caso de las exportaciones, pero sólo hasta un 5% del valor total de las compras realizadas[6]. Es decir, pagan por IVA 18% y solo les devuelven 5 puntos porcentuales.

• La Unión Europea aplica la regla general de no imponer IVA a las exportaciones y sí lo cobra a las importaciones, asumiemndo que en el país de origen se cumple esta misma regla. Sin embargo, establece una notable exepción: la oferta, adquisición e importación de oro destinado a finalidades de reserva de inversión, está exenta del pago del IVA[7].

En Estados Unidos no existe un regimen de IVA encadenado, pero sí se cobra un impuesto al consumo final (*sales tax*). El promedio, este impuesto en 52 Estados alcanza el 5,7%, incluyendo cinco de ellos que no lo cobran. Pero en el caso particular de los metales preciosos, hay 25 Estados en los que no se cobra este impuesto, de tal forma que en los 24 Estados que sí lo cobran se tiene una tarifa promedio de 6,2%.

Tabla 1. EEUU: Impuesto estatal al consumo al detal (*sales tax*)

Alabama	10,0%	Illinois	6,3%	Montana	0,0%	Puerto Rico	10,5%
Alaska	7,5%	Indiana	7,0%	Nebraska	5,5%	Rhode Island	7,0%
Arizona	6,6%	Iowa	6,0%	Nevada	6,9%	South Carolina	6,0%
Arkansas	6,5%	Kansas	6,5%	New Hampshire	9,0%	South Dakota	4,0%
California	7,5%	Kentucky	6,0%	New Jersey	7,0%	Tennessee	7,0%
Colorado	2,9%	Louisiana	6,0%	New Mexico	5,0%	Texas	6,3%
Connecticut	6,4%	Maine	5,5%	New York	7,0%	Utah	6,0%
Delaware	0,0%	Maryland	6,0%	North Carolina	4,8%	Vermont	6,0%
District of Colombia	5,8%	Massachusetts	6,3%	North Dakota	5,0%	Virginia	5,3%
Florida	6,0%	Michigan	6,0%	Ohio	5,8%	Washington State	6,5%
Georgia	4,0%	Minnesota	6,9%	Oklahoma	4,5%	West Virginia	6,0%
Hawaii	0,0%	Mississippi	7,0%	Oregon	0,0%	Wisconsin	5,0%
Idaho	6,0%	Missouri	4,2%	Pennsylvania	8,0%	Wyoming	4,0%
						Promedio 52 Estados =	***5,7%***

Colombia tiene actualmente un régimen de IVA que acepta sin mayor discusión la regla general de excluir el IVA a las exportaciones y devolver al exportador lo que haya pagado por este concepto. Las exportaciones de petróleo y gas, así como las de oro, están altamente concentradas en Estados Unidos EEUU (ver tabla 2): petróleo (40,3%), carbón (9,7%) y oro (64%).

Tabla 2. Valor exportaciones según país de destino
(Octubre de 2015 a septiembre de 2016)

Millones de USD

Destino	Pet&Gas	Carbón	Oro	Total	
ESTADOS UNIDOS	12.328	1.907	844	15.080	29,3%
PANAMA	6.527	-	1	6.528	12,7%
TURQUIA	-	3.745	-	3.745	7,3%
ESPAÑA	1.790	1.270	-	3.060	5,9%
PAISES BAJOS (HOLANDA)	-	2.984	-	2.984	5,8%
CHINA	2.978	-	-	2.978	5,8%
BAHAMAS	2.244	-	-	2.244	4,4%
BRASIL	-	1.803	-	1.803	3,5%
ISRAEL	-	1.117	-	1.117	2,2%
PORTUGAL	-	972	-	972	1,9%
ARUBA	951	-	-	951	1,8%
SANTA LUCIA	805	-	-	805	1,6%
PUERTO RICO	-	769	-	769	1,5%
ITALIA	-	762	3	765	1,5%
CHILE	-	756	-	756	1,5%
INDIA	444	-	53	497	1,0%
SINGAPUR	346	-	-	346	0,7%
SUIZA	-	-	323	323	0,6%
COSTA DE MARFIL	318	-	-	318	0,6%
Resto	1.828	3.582	94	5.504	10,7%
Total	30.558	19.669	1.319	51.546	100%

Fuente: Cálculos con base en estadísticas de la DIAN

En términos generales, para minerales y petróleo crudo Colombia está generando saldos a devolver por IVA del orden de 5,4 billones de pesos anuales (cifras de 2014), distribuidos así: petróleo y gas por $3,7 billones; carbón por $975 mil millones; y oro por 540 millones (ver tabla 3). En el cao de las exportaciones a los Estados Unidos, el peso de las mismas dentro del total de las exportaciones colombianas, se estarían generando del orden de 1,9 billones de pesos en devoluciones. Con el agravante de que, mientras en el país se devuelve el IVA del 16%, allá sólo se paga en promedio un impuesto al consumo de 5,7%; y en el caso particular del oro, cerca de la mitad de los Estados no cobran nada por este impuesto.

5 Zhiyuan Cui. "China's Export Tax Rebate Policy", China An International Journal *1(2)*:339-349 September 2003.
6 PwC Worldwide Tax Summaries. Russian Federation Corporate Other taxes.
7 EU. SCHEDULE 1. Exempt Activities. Part 1. Activities in the Public Interest.

Tabla 3. IVA causado para ser devuelto por exportaciones del sector de minas y canteras

Miles de millones de pesos corrientes					
Explotación de minas y canteras			**% Exportado a USA (Oct 2015 Sep 2016)**	**IVA devuleto por exportaciones a USA**	
Subsector de minas y canteras	**2013**	**2014**		**2013**	**2014**
Extracción de petróleo crudo y gas	2.960	3.703	40,3%	1.194	1.494
Extracción de hulla (carbón de piedra)	933	975	9,7%	90	95
Extracción de oro y otros metales preciosos	488	540	64,0%	312	346
Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y se	4	8			
Resto explotación de minas y canteras	147	154			
Total explotación de minas y canteras	***4.532***	***5.379***		***1.597***	***1.934***
Fuente: Cálculos propios con base en Estadísticas de la DIAN					

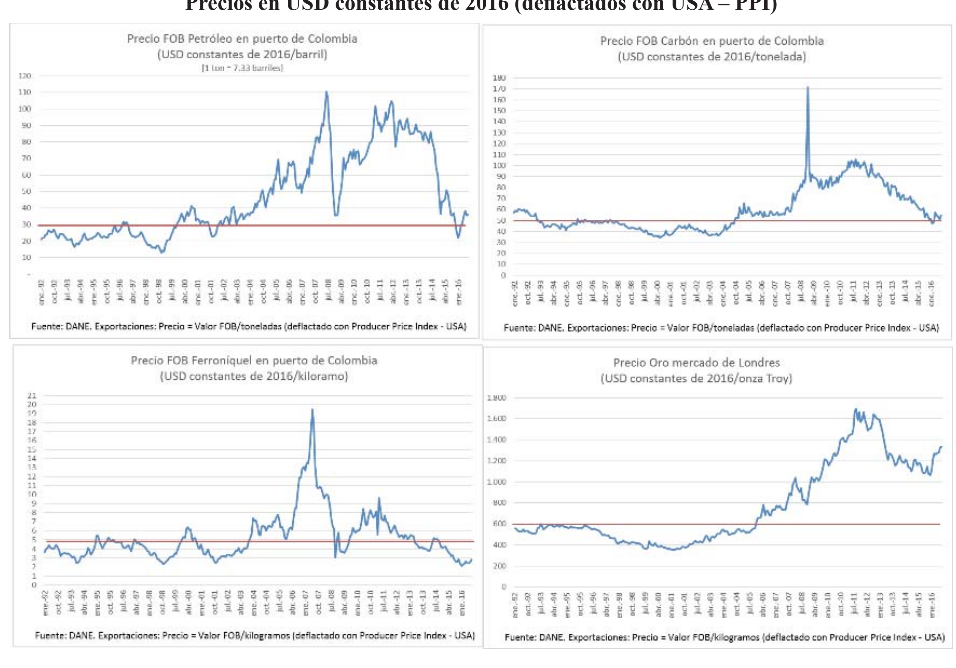
Algunos datos adicionales:

• Colombia exporta el 30,4% de su carbón a cuatro países e la Unión Europea (Holanda, España, Portugal e Italia) que tienen tarifas de IVA entre el 21 y el 23 por ciento. El valor del IVA a devolver en proporción al peso de estas exportaciones de carbón sobre el total exportado en 2014, fue de 297 mil millones de pesos.

• En el caso del oro, Colombia exporta el 25% del oro principalmente a Suiza, que cobra un 8% de IVA a las importaciones, mientras que en Colombia se les retornó el 16% por este concepto. Esto representó para el país (en 2014) devoluciones causadas por 133 mil millones de pesos.

En conclusión, modificar la política de devolución de IVA a las exportaciones de estas materias primas, especialmente cuando sus precios se colocan por encima del promedio histórico, se justifica plenamente y tendría amplismbeneficios tributarios.

Gráfico 1 Precios históricos y propuesta de precio techo para devolución de IVA
[Referencia: enero 1992 a diciembre de 2002]
Precios en USD constantes de 2016 (deflactados con USA – PPI)



PARTE VI. Impuesto Nacional al Consumo (Impuesto Nacional al Consumo de Bebidas Azucaradas)

Proyecto de Ley	Propuesta de Modificación
Artículo 199. Adiciónese el artículo 512-18 al Estatuto Tributario el cual quedará así: **Artículo 512-18. *Tarifas del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas***. La tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas será de tres cientos ($300) pesos por cada litro (mil centímetros cúbicos o su equivalente).	**Artículo 199.** Adiciónese el artículo 512-18 al Estatuto Tributario el cual quedará así: **Artículo 512-18. *Tarifas del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas.*** La tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas será de **uno por ciento (1%) de una UVT, aproximado al múltiplo más cercado de diez pesos ($10),** ~~tres cientos ($300) pesos~~ por cada litro (mil centímetros cúbicos o su equivalente), **para aquellas bebidas con veinticinco (25) gramos o más por litro de los azúcares añadidos a que se refieren los parágrafos 3° y 4° del artículo 512-15 de este Estatuto.** **Para bebidas con un contenido de azúcares añadidos por litro menor a veinticinco (25) gramos, la tarifa será del diez por ciento (10%) de su precio en el momento de causarse el impuesto.**

PARTE VII Gravamen a los Movimientos Financieros

Proyecto de ley	Proposiciones
Artículo 204. Adiciónese un numeral 29 al artículo 879 del ET, el cual quedará así: 29. Las operaciones de compra de divisas que tengan como único propósito la repatriación de inversiones de portafolio.	**Artículo 204.** Adiciónese un numeral 29 al artículo 879 del ET, el cual quedará así: **29.** ~~Las operaciones de compra de divisas que tengan como único propósito la repatriación de inversiones de portafolio~~.

PARTE IX Impuesto Nacional al Carbono

<table>
<tr><th>Proyecto de Ley (Actual)</th><th>Propuesta de Modificación</th></tr>
<tr><td>Artículo 208. Base gravable y tarifa. El Impuesto al Carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de dióxido de carbono (CO_2) para cada combustible determinado, expresado en unidad de volumen (kilogramo de CO_2) por unidad energética (Terajouls) de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a quince mil pesos ($15.000) por tonelada de CO_2y los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:
<table>
<tr><th>Combustible fósil</th><th>Unidad</th><th>Tarifa/unidad</th></tr>
<tr><td>Gas Licuado de Petróleo</td><td>Galón</td><td>$95</td></tr>
<tr><td>Gasolina</td><td>Galón</td><td>$135</td></tr>
<tr><td>Kerosene y Jet Fuel</td><td>Galón</td><td>$148</td></tr>
<tr><td>ACPM</td><td>Galón</td><td>$152</td></tr>
<tr><td>Fuel Oíl</td><td>Galón</td><td>$177</td></tr>
</table></td>
<td>Artículo 208. Base gravable y tarifa. El Impuesto al Carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de dióxido de carbono (CO_2) para cada combustible determinado, expresado en unidad de volumen (kilogramo de CO_2) por unidad energética (Terajouls) de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a quince mil pesos ($15.000) por tonelada de CO_2 y los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:
<table>
<tr><th>Combustible fósil</th><th>Unidad</th><th>Tarifa/unidad</th></tr>
<tr><td>Gas Licuado de Petróleo</td><td>Galón</td><td>$95</td></tr>
<tr><td>Gasolina</td><td>Galón</td><td>$135</td></tr>
<tr><td>Kerosene y Jet Fuel</td><td>Galón</td><td>$148</td></tr>
<tr><td>ACPM</td><td>Galón</td><td>$152</td></tr>
<tr><td>Fuel Oíl</td><td>Galón</td><td>$177</td></tr>
<tr><td>Carbón mineral</td><td>Kilogramo</td><td>$36</td></tr>
</table></td></tr>
<tr><td colspan="2">Justificación: Es necesario gravar también a las emisiones de carbono que emite el carbón, esto con el fin de evitar exclusiones que pueden ser injustificadas y con el ánimo de precisamente de realizar un esfuerzo por la mitigación del cambio climático.</td></tr>
</table>

PARTE XIV Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes

Proposición modificatoria:

Proyecto de ley	Proposición
Artículo 289. Adiciónese el Capítulo 12 del Título XV del Código Penal, el cual quedará así: **PARTE XIV** **OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES** **Artículo 434 A.** Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes. El contribuyente que de manera dolosa omita activos o presente información inexacta en relación con estos o declare pasivos inexistentes en un valor igual o superior a 7.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y con lo anterior, afecte su impuesto sobre la renta y complementarios o el saldo a favor de cualquiera de dichos impuestos, será sancionado con pena privativa de libertad de 48 a 108 meses y multa del 20% del valor del activo omitido, del valor del activo declarado inexactamente o del valor del pasivo inexistente.	**Artículo 289.** Adiciónese el Capítulo 12 del Título XV del Código Penal **y créense los artículos 434A y 434 B al Código Penal, los** cuales quedarán así: **PARTE XIV** **OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES** **Artículo 434A.** ***Defraudación Fiscal***. ~~*Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes*~~. El contribuyente que de manera dolosa omita activos o presente información inexacta en relación con estos, declare pasivos inexistentes, **o mediante cualquier otra maniobra ilegal o engañosa logre defraudar el fisco nacional o territorial,** en un valor igual o superior **a los trecientos cincuenta (350)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, y con lo anterior, **afectando cualquier tributo** ~~su impuesto sobre la renta y complementarios~~ o el saldo a favor de cualquiera de estos ~~dichos impuestos~~, será sancionado **junto con su asesor fiscal**, con pena privativa de libertad de 48 a 108 meses y multa del 20% del valor del activo omitido, del valor del activo declarado inexactamente, del valor del pasivo inexistente **o del valor defraudado.**
Parágrafo 1°. Se extinguirá la acción penal cuando el contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes y realice los respectivos pagos, cuando a ello hubiere lugar.	**Parágrafo 1°.** Se extinguirá la acción penal cuando el contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes y realice los respectivos pagos **más la mitad de la multa correspondiente según él artículo precedente**, cuando a ello hubiere lugar, **antes de que se le formule acusación; si esta ocurre luego de la acusación y hasta antes de que se profiera sentencia de primera instancia, se podrá extinguir la acción penal previo al pago de la totalidad de la correspondiente multa.**
Parágrafo 2°. Para efectos del presente artículo se entiende por contribuyente el sujeto respecto de quien se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.	**Parágrafo 2°.** Para efectos del presente artículo se entiende por contribuyente el sujeto respecto de quien se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial. **Artículo 334 B. *Circunstancias específicas de agravación*. Las penas privativas de la libertad previstas en el artículo anterior se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea desarrollada por quien pertenezca a una persona jurídica, una sociedad o una organización dedicada al lavado de activos y de la mitad a las tres cuartas partes cuando sean desarrolladas por los jefes, administradores o encargados de las referidas personas jurídicas, sociedades u organizaciones.**
Justificación:	

XIII Administración Tributaria

Proyecto de Ley	Proposición
Artículo 284. ***Encargo y nombramiento en provisionalidad.*** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1739 de 2014, los empleos pertenecientes al sistema específico de carrera en vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos en forma transitoria mediante la figura del encargo o del nombramiento en provisionalidad. De optarse por el encargo, el funcionario deberá tomar posesión del empleo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del acto administrativo correspondiente; de no tomar posesión dentro del término indicado se revocará el encargo sin que se requiera del consentimiento del funcionario. Las reclamaciones por encargos se deberán interponer en primera instancia ante la Comisión de Personal de la DIAN dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del acto presuntamente lesivo sin que se suspendan sus efectos, y la segunda instancia le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual se deberá de interponer dentro.	**Artículo 284.** ***Encargo y nombramiento en provisionalidad.*** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1739 de 2014, los empleos pertenecientes al sistema específico de carrera en vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos en forma transitoria mediante la figura del encargo o del nombramiento en provisionalidad, con forme se establece en las normas de la función pública. ~~De optarse por el encargo, el funcionario deberá tomar posesión del empleo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del acto administrativo correspondiente; de no tomar posesión dentro del término indicado se revocará el encargo sin que se requiera del consentimiento del funcionario.~~ ~~Las reclamaciones por encargos se deberán interponer en primera instancia ante la Comisión de Personal de la DIAN dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del acto presuntamente lesivo sin que se suspendan sus efectos, y la segunda instancia le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual se deberá de interponer dentro.~~
Justificación: el artículo del proyecto de ley entra a regular aspectos que ya están establecidos en las normas que regulan la función pública y la carrera administrativa, por ello solo es necesario remitirse a la norma existente y eliminar los incisos segundo y tercero.	

PARTE XV Tributos Territoriales

Proposiciones modificatorias:

Proyecto de ley	Proposiciones
Artículo 290. Modifíquese el artículo 146 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así: **Artículo 146.** ***Liquidación del Impuesto sobre vehículos automotores.*** ~~El impuesto sobre vehículos automotores podrá ser liquidado anualmente por el respectivo sujeto activo. Cuando el sujeto pasivo no esté de acuerdo con la información allí consignada deberá presentar declaración privada y pagar el tributo en los plazos que establezca la entidad territorial.~~ ~~Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio de Transporte entregará antes del 31 de diciembre de cada año, toda la información del RUNT a cada Departamento y al Distrito Capital, que permita asegurar la debida liquidación, recaudo y control del impuesto sobre vehículos automotores.~~ ~~Para los vehículos que entren en circulación por primera vez será obligatorio presentar la declaración, la cual será requisito para la inscripción en el registro terrestre automotor.~~	**Artículo 290.** Modifíquese el artículo 146 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así: **Artículo 146.** ***Del impuesto sobre vehículos automotores*** Los sujetos activos podrán, en el marco de sus capacidades técnicas y administrativas, adoptar el sistema de determinación oficial de tributos territoriales por facturación o mantener el sistema de declaración privada del impuesto. Cuando mantengan el sistema de declaración privada, el sujeto activo podrá hacer uso del sistema de determinación oficial por facturación para liquidar y cobrar el tributo a los contribuyentes que no presenten las declaraciones y paguen dentro de las fechas establecidas para tal efecto. Cuando los sujetos activos adopten este sistema mixto, las declaraciones presentadas con posterioridad a la fecha de vencimiento, no tendrán valor jurídico sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior y para aplicar el sistema de determinación oficial de tributos territoriales por el sistema de facturación, el Ministerio de Transporte entregará antes del 31 de diciembre de cada año, toda la información del RUNT a cada Departamento y al Distrito Capital, que permita asegurar la debida liquidación, recaudo y control del impuesto sobre vehículos automotores. Para los vehículos que entren en circulación por primera vez será obligatorio presentar la declaración, la cual será requisito para la inscripción en el registro terrestre automotor. **Parágrafo 1°.** ***Certificado de paz y salvo*** Como requisito para la expedición del SOAT, la revisión tecno mecánica, así como para la realización de todo trámite ante las autoridades de tránsito, debe demostrarse que los vehículos o las motocicletas, se encuentran a paz y salvo por concepto de impuestos sobre vehículos automotores a través la solicitud del certificado de paz y salvo. El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta del funcionario responsable y sancionado conforme a las disposiciones del régimen disciplinario. En el caso de los particulares que omitan el cumplimiento de la obligación estipulada en el presente artículo, se podrán imponer multas sucesivas hasta de 10 UVT por cada mes de retardo mientras se mantenga el incumplimiento. Tales multas serán impuestas por el jefe de rentas o director de impuestos correspondiente departamental.

Proyecto de ley	Proposiciones
	Parágrafo 2°. Notificación La notificación se realizará mediante envío del acto de liquidación oficial por correo certificado, a la dirección que el sujeto pasivo registre en las bases de datos o registros de información departamentales, o en subsidio, se podrá notificar a la dirección registrada en el RUNT o en el RUT. La notificación se entenderá realizada con el recibo efectivo del envío, en cualquiera de las direcciones registradas. En caso que la persona no tenga una dirección donde pueda ser notificado el acto de liquidación oficial, o la diligencia no se pueda realizar, el acto se notificará mediante publicación en la página web de la Secretaría de Hacienda Departamental o de la Gobernación, la cual se entiende realizada con la inserción del nombre e identificación del sujeto pasivo, alguna forma de identificación del vehículo gravado, la indicación de la base, la tarifa y el impuesto a cargo. En caso de presentarse un envío del acto de liquidación oficial a una dirección errada, la Administración Departamental utilizará el procedimiento señalado en el Estatuto Tributario Nacional para la corrección del envío se aplicarán las reglas allí señaladas sobre términos y efectos jurídicos.

Justificación:

Propongo modificar la redacción del artículo 290 del proyecto, que regula el procedimiento mediante el cual se realiza la determinación del impuesto sobre vehículos de forma que se articule mejor la propuesta y permita incluir in sistema mixto de declaración privada hasta las fechas de vencimiento y liquidación oficial mediante facturación para los omisos. Lo anterior permitiría a los departamentos la configuración de un procedimiento de gestión que se adecúe a sus propias necesidades y capacidades técnicas y administrativas.

Considero pertinente introducir estos cambios normativos por lo siguiente: En cuanto al Certificado de Paz y Salvo, la propuesta consiste en crear un mecanismo de control que permita aumentar el recaudo de la cartera que consiste en incluir la verificación previa del Certificado de estar a Paz y Salvo por concepto del impuesto, lo cual incluye al SOAT, la revisión tecno mecánica y cualquier trámite administrativo antes particulares o entidades oficiales. Lo anterior responde a la dinámica que tiene el pago del SOAT, especialmente, el cual es controlado por la Policía de Tránsito y cuyos niveles de evasión son mínimos pues las personas prefieren evitar el riesgo de ser multados por no contar con el seguro.

En ese orden de ideas, el mecanismo es una herramienta eficiente de control que permitiría que todos los ciudadanos que paguen el SOAT, o que realicen los otros tramites señalados, se vean compelidos a pagar los tributos adeudados so pena de no poder contar con el Seguro y someterse al riesgo de inmovilización del vehículo y la acusación de multas e intereses.

ARTÍCULO 304. *Límite tarifario a estampillas y a la contribución de obra pública.* Cuando un mismo acto, contrato o negocio jurídico esté gravado simultáneamente con la contribución sobre contratos de obra pública y/o con estampillas del orden territorial, el valor total que se genere por estos gravámenes no podrá exceder del 10% del valor total del acto, contrato o negocio jurídico objeto de gravamen. Si se excede este porcentaje, el valor equivalente al 10% del valor total del acto, contrato o negocio jurídico objeto de gravamen se distribuirá a prorrata de la participación que resultaría de la aplicación de dichos gravámenes, respetando las destinaciones establecidas para cada uno de ellos.	**ARTÍCULO 304. *Límite tarifario a estampillas y a la contribución de obra pública.*** A partir del 1° de enero de 2019, cuando un mismo acto, contrato o negocio jurídico esté gravado simultáneamente con la contribución sobre contratos de obra pública y/o con estampillas del orden territorial, el valor total que se genere por estos gravámenes no podrá exceder del 10% del valor total del acto, contrato o negocio jurídico objeto de gravamen. Si se excede este porcentaje, el valor equivalente al 10% del valor total del acto, contrato o negocio jurídico objeto de gravamen se distribuirá a prorrata de la participación que resultaría de la aplicación de dichos gravámenes, respetando las destinaciones establecidas para cada uno de ellos. **Parágrafo.** El recaudo de la contribución de obra señalada en el artículo 6° de la Ley 1106 de 2007, prorrogada por la Ley 1738 de 2014 tendrá como destino el financiamiento de la construcción, reparación, mejoramiento y mantenimiento de las vías terciarias.

Justificación:

A partir de la concertación y análisis del proyecto de ley presentado por el gobierno, es preocupante el hecho de limitar los recursos a los cuales tienen derecho, por disposición constitucional las entidades territoriales, y que, entre otros aspectos jurídicos, ya han sido presupuestados dentro de los Planes de Desarrollo, e incluso comprometido para el financiamiento de proyectos específicos contenidos en dichos planes. Por lo anterior, sin perjuicio de no compartir las limitaciones impuestas sin previa compensación, consideramos que, frente a la necesidad de limitar estos tributos, la medida sea eficaz a partir del 1° de enero de 2019, año en el cual comienza a regir el Plan de Desarrollo de los nuevos gobernantes que serán elegidos en el año 2018.

Por otra parte, consideramos necesario dada la actual coyuntura de los acuerdos de paz, modernización del campo y desarrollo rural en general, que los ingresos obtenidos por estos recursos sean destinados al financiamiento de la construcción, reparación, mejoramiento y mantenimiento de las vías terciarias.

Proposiciones aditivas:

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS, Y MEZCLAS **Artículo XX. *Base gravable.*** **Artículo 189. *Base gravable.*** ~~La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.~~ ~~En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos~~	**Artículo Nuevo:** Modifíquese el artículo 189 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así: **IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS, Y MEZCLAS** **Artículo XX. Base gravable.** **Artículo 189. *Base gravable.*** La base gravable del impuesto al consumo de cervezas está constituida por el precio de venta facturado al detallista, sin

~~y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:~~ ~~a) El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del Departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo;~~ ~~b) El valor del impuesto al consumo.~~ ~~En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.~~ ~~**Parágrafo 1°.** No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.~~ ~~**Parágrafo 2°.** En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.~~	descuentos, e incluye el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables, así como otros factores que se cobren, tales como el transporte, la financiación y los demás gastos convenidos en la venta. En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%. **Parágrafo.** En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

Justificación: Este es actualmente el impuesto que más recursos le aporta a los departamentos, un total de $2.3 billones, incluyendo los $388 mil millones que recauda Bogotá, que corresponden al 29.5% del total recaudado como tributo departamental en 2015. La estructura impositiva vigente para cervezas de origen nacional es un IVA a la tarifa del 16% e impoconsumo del 48%, de los cuales 8 puntos se destinan a salud, mientras para la cerveza importada se aplica arancel del 15% valor CIF, IVA del 16% e impoconsumo del 48%, con los mismos 8 puntos para salud. El arancel e IVA corresponden a tributos nacionales, por lo tanto, para este efecto, nos concentramos en el impoconsumo, que es departamental.

La base gravable es el precio de venta al detallista, sin incluir envases o empaques, y las tarifas son del 48% para cerveza y 20% para mezclas y refajos. En esta medida se hace necesario realizar una modificación a la base gravable del impuesto al consumo de cerveza, en la cual se incluyan todos aquellos valores que hoy no se tienen en cuenta, con el fin de evitar interpretaciones erróneas y/o abusos por parte del sujeto pasivo del tributo en la sobrestimación de los montos mencionados, de tal manera la base gravable del impuesto sería el precio de venta facturado al detallista, sin descuentos o aminoraciones.

Artículo Nuevo. Adiciónese el siguiente artículo:

Artículo XX. ***Monopolio sobre el cannabis para usos permitidos.***

En desarrollo del artículo 336 de la Constitución Política, con una finalidad de interés público y social, establézcase el monopolio departamental sobre el cultivo, la producción, introducción y venta de cannabis para usos permitidos como arbitrio rentístico de los departamentos.

Parágrafo 1°. Las rentas derivadas del Monopolio se destinarán al menos en un 50% a la educación.

Parágrafo 2°. Durante el año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, el Gobierno nacional presentará un proyecto de ley para la fijación de un Régimen Propio del Monopolio Rentístico Departamental sobre el cultivo, la producción, introducción y venta de cannabis para usos permitidos, que permita la indemnización plena de los individuos que en virtud del monopolio deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

Justificación:

Este es un mercado por desarrollar, aparentemente con mucho futuro, dada la tendencia internacional a modificar la percepción de uso del cannabis para efectos terapéuticos medicinales, farmacéuticos e incluso recreacionales. El país está en pleno proceso de organización para conceder autorizaciones y formalizar este mercado, por lo cual se estima conveniente establecer el monopolio rentístico a favor de los departamentos sobre el cultivo, la producción, introducción y venta de cannabis para usos permitidos.

DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

Artículo Nuevo. Adiciónese al Decreto 1222 de 1986 el siguiente artículo.

Artículo 161-1. ***Aspecto material***. Está constituido por el sacrificio y/o desposte del animal y la posterior venta de los productos consumibles o no consumibles que se deriven del proceso de sacrificio y/o desposte, realizadas dentro de la jurisdicción de cada departamento.

Artículo Nuevo. Adiciónese al decreto 1222 de 1986 el siguiente artículo.

Artículo 161-2. ***Causación.*** Es el momento de la venta de productos comestibles o no, derivados del desposte o sacrificio del animal, incluyendo la carne en canal, el despojo cárnico, las vísceras, las pieles, los sebos, entre los demás productos. Para los efectos del impuesto se consideran ventas a:

Todos los actos que impliquen la transferencia del dominio a título gratuito u oneroso de los bienes indicados, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio, por cuenta de terceros a nombre propio, o por cuenta y a nombre de terceros.

Los retiros de los productos consumibles o no consumibles que se deriven del proceso de sacrificio y/o desposte, hechos por el responsable para su consumo o el de sus vinculados.

Artículo Nuevo: Adiciónese al Decreto 1222 de 1986 el siguiente artículo.

Artículo 161-3. Sujeto pasivo. Es el vendedor de los productos consumibles o no consumibles que se deriven del proceso de sacrificio y/o desposte, aunque no realice o contrate dichos procedimientos.

Artículo Nuevo: Adiciónese al Decreto 1222 de 1986 el siguiente artículo.

Artículo 161-4. ***Base gravable.*** La base gravable será el precio de venta que conste en la factura o documento equivalente.

Artículo Nuevo: Adiciónese al Decreto 1222 de 1986 el siguiente artículo.

Artículo 161-5. ***Liquidación y recaudo.*** Para efectos de la liquidación y el recaudo del impuesto, los departamentos podrán establecer una declaración a cargo de los sujetos pasivos mediante la cual se realice la liquidación del impuesto, sin perjuicio de establecer como mecanismo de recaudo una retención en la fuente a cargo de los compradores, señalando los agentes de retención y sus obligaciones correspondientes.

El valor del impuesto y/o la retención deberá ser consignado en los lugares e instituciones financieras señaladas para tal fin, dentro de los plazos y a través de los formularios habilitados que para el efecto establezca el departamento, según los parámetros señalados por la Dirección de Apoyo Fiscal.

Justificación: Dado que el control y fiscalización de este impuesto ha sido problemático a lo largo de los años, al punto que su recaudo ha sido ínfimo, se opta por proponer esta nueva regulación del tributo con el fin de darle una verdadera aplicabilidad al gravamen.

IMPUESTO PREDIAL

Artículo Nuevo: adiciónese a la Ley 44 de 1990 el siguiente artículo:

Artículo 9-1. ***Naturaleza del catastro como Sistema de Información de Tierras***

Créase un Sistema General de Información Catastral, integral y multipropósito, que comprende los predios urbanos y rurales, que en un plazo máximo de 4 años concrete la formación y actualización del catastro rural, vincule el registro de inmuebles rurales y se ejecute en el marco de la autonomía municipal. Este sistema tendrá información desagregada por sexo/género y etnia, que permita, entre otros, contar con información sobre el tamaño y las características y propiedad de los predios, así como su relación con la tierra, las formas de titulación y sus usos, información que se armonizará con la contenida en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Parágrafo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley los municipios y distritos tendrán 4 años para actualizar los avalúos catastrales de los predios de su jurisdicción so pena de perder la cofinanciación de la nación para proyectos de su competencia, de que trata el Decreto-ley 2132 de 1992.

Artículo Nuevo: adiciónese a la Ley 44 de 1990 el siguiente artículo:

Artículo 9-2. ***Creación de un registro con la información de los predios en la jurisdicción de cada municipio.***

Los municipios deberán elaborar un Padrón de sus contribuyentes del Impuesto Predial Unificado, el cual se actualizará anualmente con base en la información que envíen el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y las oficinas de registro, que servirá de fuente para expedir la liquidación del impuesto predial unificado.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi y los catastros regionales o locales deberán expedir antes del 31 de diciembre por un medio de amplia circulación o en la página web de la entidad respectiva, el valor por metro cuadrado del terreno y de construcción de las zonas geoeconómicas homogéneas ubicadas en el perímetro urbano.

Las oficinas de registro deberán informar antes del 31 de enero de cada año a los respectivos municipios, las mutaciones físicas y jurídicas que aparezcan en sus archivos ocurridas en el año inmediatamente anterior.

Parágrafo. La información con la que cuente el municipio acerca de los predios que se encuentren en su jurisdicción, será tenida en cuenta para adelantar las funciones de gestión, control y cobro de su competencia.

Artículo Nuevo: adiciónese a la ley 44 de 1990 el siguiente artículo:

Artículo 9-3. ***Sistema mixto de declaración y facturación.***

Los sujetos pasivos que son aquellos que hayan realizado el hecho generador del Impuesto Predial Unificado de acuerdo a las disposiciones vigentes, estarán obligados a presentar, dentro del plazo establecido cada año al interior del correspondiente municipio o distrito, sin que exceda del 31 de abril, una declaración en la cual liquidarán el impuesto aplicando las tarifas a la base gravable.

A los contribuyentes que no presenten las declaraciones en la fecha indicada, la Alcaldía le determinará el impuesto mediante un acto administrativo, tomando como referencia el avalúo catastral que le informe la oficina de catastro. En caso de no realizar la declaración y pago del impuesto dentro de este plazo, se impondrá un recargo por cada mes de retardo de hasta 5 UVT, con un tope máximo equivalente al 100% del valor a pagar por el impuesto.

Aquellos sujetos que no hayan presentado la declaración antes del 30 de septiembre de cada año, se les impondrá un recargo de hasta 20 UVT mensuales, con un tope del doble del valor a pagar por el impuesto. En este caso, la Administración Tributaria expedirá una liquidación oficial del impuesto con base en la información disponible, la cual podrá ser una factura, que deberá notificarse y dar lugar a la interposición de los recursos correspondientes, de acuerdo a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Las declaraciones presentadas con posterioridad a la liquidación mediante acto administrativo, no tendrán valor jurídico.

Justificación: El impuesto predial unificado es el segundo en importancia a nivel nacional, con $6 billones de recaudo, aun cuando debería ser la principal fuente de ingreso municipal, como lo es el impuesto de renta a nivel nacional, dado que se basa en la estructura de propiedad inmobiliaria y su sentido de pertenencia al ámbito municipal.

Los problemas del predial se encuentran en la base gravable, el avalúo catastral, y el grado de desactualización en buena parte del territorio nacional. De acuerdo al IGAC, el acumulado del avalúo catastral nacional para el año 2014, base gravable para liquidar el impuesto predial del 2015, alcanzó la cifra de los $1.054 billones, la misma que fue superada por el consolidado a diciembre del 2015, aproximadamente $1.100 billones, resultado de la permanente actualización de Bogotá, en $447 billones, equivalente al 41% del avalúo nacional, y ejercicios en ciudades intermedias.

Tomando como base el consolidado del 2014, el escenario es de total desactualización en el 20% de los predios urbanos y 58% rurales, al mismo tiempo que fuerte desproporción entre los avalúos, cuando Bogotá, con el 15% de predios vale el 41% del país, mientras áreas urbanas de ciudades menores e intermedias, con el 48% de los predios valen $342 billones, equivalente al 31.7% del avalúo nacional. Más compleja aún la situación rural, con el 26% de predios avaluados en $150 billones o el 14% del avalúo total. Los mayores esfuerzos de actualización catastral, aun cuando no signifiquen mantener una proporcionalidad mínima del 60%, respecto a los avalúos comerciales, se da en las grandes ciudades, sobre todo en las siete de categoría especial, que concentran el 63% del avalúo catastral y el 65% del recaudo del impuesto predial, con una tarifa promedio del 0.6%. Allí hay menos problemas y las discusiones giran hacia moderar el impacto en el impuesto, los mayores problemas están en los municipios de categorías 2 a 6.

Los problemas del impuesto predial unificado son de tres tipos: a) los derivados de la desactualización catastral, b) la baja capacidad administrativa y de gestión de las secretarias de hacienda y tesorerías municipales, y c) la existencia de unas tarifas efectivas muy bajas. De los tres, el más importante y que requiere decisiones de fondo en el corto plazo es el derivado de la desactualización catastral, que conduce a dos tipos de soluciones, la de cómo hacer y financiar la actualización catastral y el de crear mecanismos para atenuar el impacto en la liquidación y pago del impuesto predial. En relación con la capacidad administrativa, los principales ajustes a hacer se relacionan con la combinación entre declaración y factura, así como la consolidación de un sistema de información y empadronamiento de los predios existentes en la jurisdicción de los municipios. Las tarifas, en cambio, deben estar acordes con lo establecido en la Ley 1491 de 2010, propendiendo a la construcción de una escala progresiva para todos los predios con avalúos catastrales superiores a 135 salarios mínimos legales vigentes, mientras haya desactualización se desconoce que predios superan este tope, razón por la cual hoy las tarifas son muy bajas.

Dada la situación actual del predial, las propuestas se dirigen a reducir la brecha existente en los avalúos catastrales registrados y los reales con el fin de aumentar el recaudo del impuesto, a igualar a los municipios de las categorías uno y especial con los del resto de categorías.

TASAS ADMINISTRATIVAS TERRITORIALES

Artículo Nuevo: adiciónese el siguiente artículo:

Artículo XX. Facúltase a las entidades territoriales para cobrar una tasa por utilización privativa y aprovechamiento del espacio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público, que afecten o beneficien de modo particular a quien utilice el espacio público o solicite de forma voluntaria el servicio.

Artículo Nuevo: adiciónese el siguiente artículo:

Artículo XX. ***Principio de equivalencia.*** Las bases imponibles de las tasas deben cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible. En el caso de la utilización del dominio público las tarifas tendrán en cuenta cuando lo permitan, la capacidad económica de los sujetos pasivos.

Artículo Nuevo: adiciónese el siguiente artículo: **Artículo XX.** ***Sujeto activo.*** La entidad territorial que se encarga de salvaguardar el espacio público o preste el servicio solicitado. El recaudo se realizará mensualmente en el caso de que dicho uso del espacio público sea permanente y en el caso de usos no permanentes al momento de realizar la solicitud. En los servicios administrativos una vez se solicita el servicio.
Artículo Nuevo: adiciónese el siguiente artículo: **Artículo XX.** ***Sujeto pasivo.*** Será el sujeto quien solicite el servicio o aproveche el espacio público.
Artículo Nuevo: adiciónese el siguiente artículo: **Artículo. XX**. ***Base imponible.*** Por la utilización del espacio público los municipios tendrán en cuenta el valor del suelo o los ingresos por la utilización del espacio púbico o el tiempo de uso de aquel o una combinación de todos los anteriores. Por los servicios administrativos se calculará por el costo del servicio incluidos factores como personal, y costos operativos, entre otros factores, teniendo en cuenta valores de mercado.
Artículo Nuevo: adiciónese el siguiente artículo: **Artículo.** ***XX Destinación del ingreso.*** En el caso de los ingresos provenientes por la utilización del espacio público los recursos se destinarán al mantenimiento de la malla vial y al saneamiento ambiental. En el caso de los ingresos por la prestación de servicios estos se destinarán al cubrimiento de los gastos incurridos por la administración por prestar dicho servicio.
Justificación: Teniendo en cuenta que las entidades territoriales no cuentan con sustento legal para realizar el cobro por los servicios administrativos prestados, ni tampoco por la utilización del espacio público, se crea este tributo para darle base jurídica a la percepción de estos recursos, permitiendo que los departamentos municipios y distritos realicen estos cobros de una manera reglada.

PARTE XVI Disposiciones Varias (Artículo 311. Vigencias y derogatorias.)

Artículo 309. ***Comisión accidental de compilación y organización del régimen tributario.*** Créese una Comisión accidental de compilación y organización, ~~cuya función será revisar el régimen tributario con el único propósito de presentar una propuesta normativa para unificar en un único cuerpo, organizado, razonable y sistemático, la normativa tributaria colombiana vigente.~~	**Artículo 309.** ***Comisión para la creación de un proyecto de código tributario que modifique el procedimiento y régimen sancionatorio.*** Créase la Comisión accidental para la sistematización y organización del procedimiento y régimen sancionatorio en materia tributaria, la cual estudiará la modificación de las disposiciones normativas existentes en el Estatuto Tributario Nacional, y que cuente dentro de sus funciones, con la de elaborar un proyecto de Código Tributario que sea presentado al Congreso de la República, estableciendo en un único cuerpo, organizado, razonable y sistemático, los procedimientos y régimen de infracciones y sanciones respecto a todas las figuras tributarias y asimiladas existentes en el ordenamiento jurídico colombiano, incluidas las de la seguridad social, tanto a nivel nacional como territorial.
Justificación: Se propone el cambio del artículo 309 del **Proyecto de ley número 178 de 2016 Cámara y 163 de 2016 Senado,** el cual establece una "*Comisión accidental de compilación y organización del régimen tributario*", para en su lugar instaurar una Comisión que elabore un proyecto de Código Tributario que sea presentado al Congreso de la República, y que regule los temas concernientes al procedimiento y régimen de sanciones e infracciones en materia tributaria, tanto a nivel nacional como territorial. El artículo 309 del **Proyecto de ley número 178 de 2016 Cámara y 163 de 2016 Senado**, busca crear una Comisión Accidental de compilación y organización del régimen tributario tanto a nivel sustancial como formal, para reunir en un solo cuerpo normativo, todas las disposiciones colombianas vigentes en esta materia. Esto es, organizar y simplificar el actual Estatuto Tributario teniendo en cuenta todas las reformas que el mismo ha experimentado, incluida la que se profiera en el 2016. Sin embargo, esta propuesta no soluciona ningún problema de fondo, sino que perpetúa el actual estado de cosas en virtud del cual, un mismo cuerpo normativo, el Decreto 624 de 1989, sufre reformas, que van cambiando su fisionomía legal, bien sea creando, modificando o derogando disposiciones del mismo, o de otras normas que también hacen parte del régimen tributario.	
Por esa razón, se propone eliminar la redacción actual del artículo 309 del Proyecto de ley de Reforma Tributaria estructural. Con el artículo así propuesto se crea una Comisión que redacte un proyecto de Código Tributario que no modifique la estructura de los tributos existentes, los cuales tienden a cambiar de manera permanente de acuerdo a la política fiscal. Sino que regule los aspectos relacionados al procedimiento para cumplir con las obligaciones tributarias, así como las infracciones de las mismas y sus consecuentes sanciones, aspectos todos que tienen una vocación de permanencia y que satisfacen el principio de seguridad jurídica. La propuesta de creación de esta Comisión es parecida a aquella que fue establecida en virtud del Decreto 4820 de 2007, para la reforma a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la cual elaboró un proyecto de reforma al Código Contencioso Administrativo que al final devino en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/11).	

Proposiciones aditivas

Tasa de uso de agua

En Colombia, de acuerdo a la normativa vigente, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, que tome agua de una fuente natural está obligada a solicitar una concesión de agua ante la autoridad competente y a pagar, previa factura emitida por dicha autoridad, un tributo por cuenta de la prestación del servicio público del que está haciendo uso al tomar el agua[8]. A este tributo se le denomina Tasa por Utilización del Agua (TUA). Vale la pena tener en cuenta que están exentos de solicitar una concesión de aguas aquellas personas propietarias de un predio[9] que dispongan de una fuente de agua natural que nazca y muera dentro del mismo predio, asimismo, están exentos de pagar dicha tasa aquellas personas que usen el agua de la fuente natural para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales[10].

Según Rudas (2008a), en teoría, al estar establecidas de esta manera las tasas por utilización del agua son un instrumento económico que busca cumplir dos funciones principales: por un lado, busca ser un mecanismo que incentive un consumo responsable de agua por parte de todos los usuarios que la utilicen, por cuenta de que internaliza el valor del recurso en los costos de la actividad que realizan las personas, de esta forma, este instrumento permitiría enviar señales de precio a los usuarios de este recurso natural en particular, incentivándolos a hacer un uso más eficiente del que harían si pudieran acceder de manera gratuita. Por otro lado, el pago de este tributo permite al Estado contar con recursos para garantizar la prestación de este servicio, convirtiéndose de esta forma en una fuente de financiación de la política ambiental en el país.

Regulación actual	Proposiciones
Artículo 43. ***Tasas por utilización de aguas*** **(…)**	**Artículo nuevo:** Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 43 de la Ley 99 de 1993: **Artículo 43.** ***Tasas por utilización de aguas*** (…) **Parágrafo 4°.** Al aplicar el sistema y método definidos en este artículo para establecer las tarifas de la tasa por utilización del agua, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá en cuenta el tipo de usuario y las categorías de los municipios y distritos definidas por el artículo 6° de la Ley 136 de 1994 y fijará las tarifas mínimas por metro cúbico del total del agua que capte de la fuente natural o que tenga concesionada cada usuario, así: por lo menos quince pesos ($15) para las empresas de acueducto de los municipios de segunda y tercera categorías; por lo menos veinte pesos ($20) para las empresas de acueducto de los municipios de primera categoría; por lo menos veintitrés pesos ($23) para las empresas de acueducto de los municipios y distritos de categoría especial; y por lo menos treinta pesos ($30) para los usuarios industriales, incluyendo empresas mineras y de hidrocarburos, que tomen el agua directamente de una fuente natural. Estas tarifas mínimas se ajustarán anualmente de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Las tarifas mínimas para el agua tomada de la fuente natural para los demás usos, incluyendo la generación eléctrica, el uso agrícola y pecuario y los servicios de acueducto de los municipios de las demás categorías, quedan exceptuadas de las definidas en este parágrafo y serán determinadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aplicando el sistema y método que se establece en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993. Los prestadores de servicio de acueducto de los distritos y municipios de categorías especial, primera, segunda y tercera trasladarán la totalidad de estas tasas: a los usuarios de los estratos cuatro, cinco y seis; a los usuarios comerciales e industriales; y a los usuarios institucionales, excluyendo las instituciones de salud, educación y de interés social definidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. El valor total de las tasas a pagar a la autoridad ambiental se trasladará únicamente a estos usuarios en la facturación del servicio de acueducto, de manera proporcional a sus respetivos consumos de agua, según lo establecido en la Ley 142 de 1994 y normas complementarias. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá ajustar la reglamentación de las tasas por utilización del agua a lo establecido en este parágrafo, en un plazo no mayor de seis (6) meses, a partir de la vigencia de la presente ley.

8 Concepto acogido en la Sentencia C-545 de 1994.
9 Artículo 81 del Decreto-ley 2811 de 1974.
10 Artículo 53 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Artículo 24. Créase el Fondo de Compensación Ambiental como una cuenta de la Nación, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio del Medio Ambiente. Serán ingresos del Fondo el veinte por ciento 20% de los recursos percibidos por las Corporaciones Autónomas Regionales, con excepción de las de Desarrollo Sostenible, por concepto de transferencias del sector eléctrico y el diez por ciento 10% de las restantes rentas propias, con excepción del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble percibidos por ellas y de aquellas que tengan como origen relaciones contractuales interadministrativas. Los recursos de este fondo se destinarán a la financiación del presupuesto de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y serán distribuidos anualmente por el Gobierno nacional en el decreto de liquidación del presupuesto General de la Nación. Los recursos que recaude el Fondo serán transferidos por el Ministerio del Medio Ambiente de acuerdo con la distribución que haga un comité presidido por el Ministro o Viceministro del Medio Ambiente y conformado por: - 2 representantes del Ministerio de Medio Ambiente, incluido el Ministro o su delegado. - 1 representante de la Unidad de Política Ambiental del Departamento Nacional de Planeación. - 1 representante de las Corporaciones Autónomas Regionales. - 1 representante de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible. El Comité se reunirá por convocatoria del Ministro del Medio Ambiente.	**Artículo nuevo.** Modifíquese el artículo 24 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará: **Artículo 24.** Créase el Fondo de Compensación Ambiental como una cuenta de la Nación, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio d~~el Medio~~ Ambiente y Desarrollo Sostenible. Serán ingresos del Fondo: el setenta y cinco por ciento (75%) de las tasas por utilización de agua recaudadas por las autoridades competentes, según lo establecido en el artículo 43 de Ley 99 de 1993; el veinte por ciento (20%) de los recursos percibidos por las Corporaciones Autónomas Regionales, con excepción de las de Desarrollo Sostenible, por concepto de transferencias del sector eléctrico; y el diez por ciento (10%) de las restantes rentas propias de las Corporaciones Autónomas Regionales, con excepción de las de Desarrollo Sostenible y con excepción del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble percibidos por ellas y de aquellas que tengan como origen relaciones contractuales interadministrativas. Los recursos que recaude el Fondo serán transferidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como se establece en este artículo, de acuerdo con la distribución que haga un Comité presidido por el Ministro o Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y conformado por: - Dos (2) representantes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, incluido el Ministro o su delegado. - Un (1) representante de la Subdirección de Desarrollo Ambiental Sostenible ~~Unidad de Política Ambiental~~ del Departamento Nacional de Planeación. - Un (1) representante de las corporaciones autónomas regionales. - Un (1) representante de las corporaciones de desarrollo sostenible. El Comité se reunirá por convocatoria del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los recursos del Fondo que provengan de las tasas por utilización de agua serán administrados en una cuenta independiente y se asignarán, cumpliendo con lo establecido en el primer inciso del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, a proyectos de inversión que tengan alto impacto ambiental en cada una de las cinco (5) cuencas o áreas hidrográficas definidas por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) en el Estudio Nacional del Agua, o las que determine posteriormente el mismo Ideam, a saber: área hidrográfica Magdalena-Cauca, área hidrográfica del Orinoco, área hidrográfica del Amazonas, área hidrográfica del Caribe y área hidrográfica del Pacífico. Estos proyectos deberán ser presentados a consideración del Fondo, de manera individual o conjunta, por las corporaciones autónomas regionales, por las corporaciones de desarrollo sostenible o por otras nacionales del Sistema Nacional Ambiental, privilegiando aquellos proyectos que se presenten conjuntamente con las autoridades territoriales con jurisdicción en cada una de las cinco cuencas o áreas hidrográficas, o su equivalente. Para la aprobación de estos proyectos, el Comité del Fondo implementará un sistema de evaluación basado en puntajes, el cual estará fundamentado en criterios de relevancia, objetividad, pertinencia, sostenibilidad, impacto ambiental y social y consistencia con las prioridades señaladas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los instrumentos de planificación de los respectivos entes territoriales para las cuencas hidrográficas. El Departamento Nacional de Planeación propondrá al Comité del Fondo, para su aprobación, el diseño y la estructura de un sistema de evaluación por puntajes, basado en características y criterios homologables a los que rigen la evaluación de proyectos del Sistema General de Regalías que establece el artículo 40 de la Ley 1744 de 2014. Del total de los ingresos provenientes de las tasas por utilización de agua, el Fondo de Compensación Ambiental podrá destinar hasta un tres por ciento (3%) para cubrir sus costos de administración y para evaluar los proyectos de inversión presentados a su consideración; y hasta un siete por ciento (7%) para apoyar la formulación de proyectos de inversión a ser sometidos a su consideración.

	Los demás recursos de este fondo se destinarán a la financiación del presupuesto de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y serán distribuidos anualmente por el Gobierno nacional en el decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá ajustar la reglamentación del Fondo de Compensación Ambiental a lo establecido en este artículo, en un plazo no mayor de ocho (8) meses a partir de la vigencia de la presente ley.
Artículo 43. *Tasas por utilización de aguas.* **(…)** **Parágrafo 2°**. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera: a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo; b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca; c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces. (…)	**Artículo nuevo:** Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 que quedará así: **Artículo 43. *Tasas por utilización de aguas.*** **(…)** **Parágrafo 2°.** Después de realizar las transferencias al Fondo de Compensación Ambiental establecidas en el artículo 24 de la Ley 334 de 1996, el resto de recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de la siguiente manera: a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo; b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca; c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces. (…)

IMPUESTOS NUEVOS

Impuesto de Remesas

La Reforma Tributaria propuesta por el Gobierno deposita su capacidad de recaudo en impuestos indirectos como el IVA. Con cada punto porcentual de este impuesto aproximadamente se incrementa el recaudo en $2.8 billones, no obstante, por no ser un impuesto que consulte el ingreso de los contribuyentes termina afectando predominantemente a los sectores de bajos ingresos. Con el fin de corregir el efecto regresivo que el aumento en la tarifa de este impuesto tendría, se busca introducir impuestos que sean directos y progresivos, que redunden en la equidad. Los giros de utilidades al exterior desde el año 2006 no tienen impuestos, resulta equitativo que parte de la riqueza obtenida por las empresas extranjeras los reporten en forma de impuestos.

Artículo Nuevo: Adiciónese al estatuto tributario la siguiente disposición: **Artículo 321. *Impuesto de remesas.*** Créese el impuesto de remesas que se liquidará con base en las siguientes definiciones y reglas: El impuesto de remesas se causará a favor de la Nación, en el momento en que se haga cualquier giro al exterior a una matriz o a un vinculado. Los sujetos pasivos del impuesto son las personas jurídicas o asimiladas, entidades extranjeras que se estén en el país mediante establecimientos permanentes, sucursales, oficinas, filiales, agentes o representantes y que hagan giros al exterior a sus matrices o vinculados. La base gravable del impuesto de remesas es el ciento por ciento (100%) de las utilidades obtenidas en Colombia por sociedades o personas jurídicas u otras entidades extranjeras mediante establecimientos, sucursales, oficinas, filiales, agentes o representantes, durante el año gravable anterior incluyendo conceptos como dividendos y participaciones recibidas por las sucursales extranjeras que sean giradas al exterior. La tarifa del impuesto de remesas será del 5%. **Parágrafo 1°.** Al impuesto de remesas podrá descontarse el impuesto a los dividendos girados y pagados efectivamente. **Parágrafo 2°. *Excepciones al impuesto de remesas.*** No se aplica este impuesto en los siguientes casos: a) Al principal, intereses, comisiones y demás gastos correspondientes a empréstitos y títulos de deuda externa pagados por la Nación. b) A los intereses sobre créditos obtenidos en el exterior, destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones. c) A los intereses sobre créditos que obtengan en el exterior las entidades vigiladas por la Superintendencia financiera. d) A los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a profesores extranjeros sin residencia en el país contratados por periodos no superiores a 180 días por instituciones de educación superior reconocidas por el Ministerio de Educación Superior.
Motivos: En la actualidad cada año las empresas internacionales que hacen negocios en el país aproximadamente hacen giros al exterior por concepto de remesas por $36 billones de pesos. Con un impuesto de remesas del 5% la Nación obtendría ingresos por $500 mil millones de pesos.

Impuesto ambiental a las bolsas plásticas

Artículo Nuevo. Adiciónese al estatuto tributario la siguiente disposición: **Artículo --. *Impuesto nacional ambiental al consumo de bolsas plásticas.*** Créase el impuesto nacional ambiental al consumo de bolsas plásticas distribuidas en los puntos de pago y utilizadas para transportar mercancías, con el objeto de asignarles un precio que desincentive su consumo, por el efecto nocivo que ellas generan sobre el medio ambiente. El hecho generador de este impuesto es el suministro de bolsas plásticas por parte de los almacenes de ventas al detal del régimen común del Impuesto a las Ventas (IVA), y usadas por los compradores para empacar los bienes adquiridos, ya sea para consumo en el mismo lugar, para ser llevados fuera del establecimiento o para ser entregados a domicilio. Está obligado a pagar este impuesto el comprador que consume la bolsa. Son responsables de este impuesto los establecimientos pertenecientes al régimen común que venden los bienes que se empacan en la bolsa plástica sujeta al mismo, los cuales tienen el deber de recaudar, declarar y transferir este impuesto al Estado, dentro de los plazos fijados. El impuesto se causará al momento de la entrega material de la bolsa y su valor debe quedar registrado en la factura o documento equivalente, expedido al comprador por el establecimiento responsable. El responsable del recaudo de este impuesto tiene la obligación de cobrar al adquirente o cliente un valor equivalente, al menos, al monto del mismo por cada bolsa que le suministre. Este impuesto no es descontable del impuesto sobre las ventas (IVA) ni es deducible para la liquidación del impuesto a la renta. El no cumplimiento de las obligaciones que consagra este artículo, dará lugar a las sanciones aplicables en el Impuesto sobre las Ventas (IVA). **Parágrafo 1°.** El período gravable para la declaración y pago de este impuesto será bimestral, teniendo en cuenta los siguientes períodos: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 del Estatuto Tributario. Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período. Este impuesto será administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. **Parágrafo 2°.** El responsable de este impuesto tiene la obligación de llevar un registro de las bolsas plásticas referidas en este artículo, con la siguiente información: (a) el número de bolsas que tenga en su inventario, discriminado por tamaños y calibres, con fecha inicial correspondiente al primer día de vigencia del impuesto; (b) el número de bolsas compradas o adquiridas en cada período gravable, discriminado por tamaños y calibres; y (c) el número de bolsas suministradas a sus clientes en cada período gravable, discriminado por tamaños y calibres. Este registro deberá conservarse mínimo por cinco (5) años y deberá ponerse a disposición del ente de control, cuando este lo requiera. **Parágrafo 3°.** Facúltese al Gobierno nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente artículo, sin que con ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la República.
Artículo Nuevo: Adiciónese al estatuto tributario la siguiente disposición: **Artículo ---. *Prohibición de suministrar bolsas plásticas gratuitas.*** Prohíbase a los establecimientos responsables del impuesto ambiental al consumo de bolsas plásticas suministrar gratis a sus clientes las bolsas sujetas al pago de este impuesto, teniendo que cobrar por cada una de ellas un precio que será, al menos, el valor de este impuesto.
Artículo Nuevo: Adiciónese al estatuto tributario la siguiente disposición: **Artículo. *Base gravable y tarifa del impuesto al consumo de bolsas plásticas.*** El suministro de bolsas plásticas al comprador estará gravado por el impuesto nacional ambiental al consumo de estas bolsas, por cada bolsa suministrada al comprador, con una tarifa de ciento cincuenta pesos ($150) durante los primeros doce (12) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley. Durante los doce (12) meses siguientes, esta tarifa será de trescientos pesos ($300) por cada bolsa, valor que se ajustará cada primero de enero con base en el crecimiento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) reportado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), para el último período de doce meses culminado el 30 de noviembre del año inmediatamente anterior, aproximado a la decena de pesos más cercana. **Parágrafo**. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán informar anualmente a las Comisiones Económicas del Congreso de la República las cantidades y valores declarados y recaudados por este tributo, desagregando las cifras por municipio y el Distrito Capital. Igualmente, informará sobre la destinación de este recaudo.
Justificación: Con el presente proyecto de ley, se busca enviar a la ciudadanía colombiana una señal palpable de que la calidad del medio ambiente tiene un alto valor, que las bolsas plásticas deterioran de manera grave este valioso recurso y que se deben tomar precauciones para lograr un uso moderado de este tipo de empaques.

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la ley, propongo a los honorables Senadores que integran las Comisiones Terceras Conjuntas de Senado y Cámara aprobar las modificaciones presentadas al articulado, de conformidad con el pliego de modificaciones presentado en la presente ponencia alterna.

ANTONIO NAVARRO WOLFF
Senador partido Alianza Verde

ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 178 de 2016 CÁMARA, 163 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PARTE I

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES

Artículo 1°. Modifíquese el Título V del Libro I del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

TÍTULO V

CAPÍTULO I

Determinación del impuesto sobre la renta de las personas naturales

Artículo 329. ***Determinación del impuesto sobre la renta de las personas naturales.*** El impuesto sobre la renta y complementarios de las personas naturales residentes en el país, se calculará y ajustará de conformidad con las reglas dispuestas en el presente título.

Las normas previstas en el presente Título se aplicarán sin perjuicio de lo previsto en el Título I.

Artículo 330. ***Determinación cedular.*** La depuración de las rentas correspondientes a cada una de las cédulas a las que se refiere este artículo se efectuará de manera independiente, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 26 de este Estatuto aplicables a cada caso. El resultado constituirá la renta líquida cedular.

Los conceptos de ingresos no constitutivos de renta, costos, gastos, deducciones, rentas exentas, beneficios tributarios y demás conceptos susceptibles de ser restados para efectos de obtener la renta líquida cedular, no podrán ser objeto de reconocimiento simultáneo en distintas cédulas ni generarán doble beneficio.

La depuración se efectuará de modo independiente en las siguientes cédulas:

a) Rentas de trabajo

b) Pensiones

c) Rentas de capital

d) Rentas no laborales

e) Dividendos y participaciones.

Las pérdidas incurridas dentro de una cédula solo podrán ser compensadas contra las rentas de la misma cédula, en los siguientes períodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes.

Parágrafo transitorio. Las pérdidas declaradas en periodos gravables anteriores a la vigencia de la presente ley únicamente podrán ser imputadas en contra de las cédulas de rentas no laborales y rentas de capital, en la misma proporción en que estas rentas participen dentro del total de los ingresos del periodo, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes.

Artículo 331. ***Renta líquida gravable.*** Para efectos de determinar la renta líquida gravable a la que le será aplicable la tarifa establecida en el artículo 241 de este Estatuto, se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, en las rentas de pensiones, en las rentas no laborales y en las rentas de capital.

Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.

A la renta líquida cedular obtenida en la cédula de dividendos y participaciones le será aplicable la tarifa establecida en el artículo 242 de este Estatuto.

Artículo 332. ***Rentas exentas.*** Cuando el contribuyente obtenga ingresos en más de una cédula, solo podrá restar una misma renta exenta en una de ellas.

Sin embargo, las rentas exentas por los Fondos de Pensiones Voluntarias (FPV), y Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que tratan los artículo 126-1 y 126-4, pueden descontarse simultáneamente de las cédulas de rentas de trabajo, rentas de capital y rentas no laborales, siempre y cuando no sobrepasen en su conjunto diez por ciento (10%) de los ingresos netos o mil (1.000) UVT.

Artículo 333. ***Base de renta presuntiva***. Para efectos del artículo 189 de este Estatuto, la renta líquida determinada por el sistema ordinario será la suma de todas las rentas líquidas cedulares.

Artículo 334. ***Facultades de fiscalización.*** Para efectos del control de los costos y gastos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adelantará programas de fiscalización para verificar el cumplimiento de los criterios establecidos en el Estatuto Tributario para efectos de su aceptación.

CAPÍTULO II

Rentas de trabajo

Artículo 335. ***Ingresos de las rentas de trabajo.*** Para los efectos de este título, son rentas de trabajo las señaladas en el artículo 103 de este Estatuto.

Artículo 336. ***Renta líquida cedular de las rentas de trabajo.*** Para efectos de establecer la renta líquida cedular, del total de las rentas de trabajo obtenidas en el periodo gravable, se restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a esta cédula.

Al resultado anterior podrán detraerse las deducciones a las que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario, y también podrán restarse todas las rentas exentas imputables a esta cédula, siempre que no excedan el treinta y cinco (35%) del resultado del inciso anterior, que en todo caso no puede exceder 3.500 UVT.

CAPÍTULO III

Rentas de pensiones

Artículo 337. ***Ingresos de las rentas de pensiones.*** Son ingresos de esta cédula las rentas a las que se refiere el numeral 5 del artículo 206 de este Estatuto. Para efectos de establecer la renta líquida cedular, del total de ingresos se restarán los ingresos no constitutivos de renta y las rentas exentas, considerando los límites previstos en este Estatuto.

CAPÍTULO IV

Rentas de capital

Artículo 338. ***Ingresos de las rentas de capital.*** Son ingresos de esta cédula los obtenidos por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.

Artículo 339. ***Renta líquida cedular de las rentas de capital***. Para efectos de establecer la renta líquida cedular, del total de las rentas se restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a esta cédula.

Podrán restarse todas las rentas exentas imputables a esta cédula, siempre que no excedan el diez (10%) del resultado del inciso anterior, que en todo caso no puede exceder mil (1.000) UVT.

Parágrafo. En la depuración podrán ser aceptados los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las

normas de este Estatuto y que sean imputables a esta cédula.

CAPÍTULO V

Rentas no laborales

Artículo 340. ***Ingresos de las rentas no laborales.*** Se consideran ingresos de las rentas no laborales todos los que no se clasifiquen expresamente en ninguna de las demás cédulas.

Los honorarios percibidos por las personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad, serán ingresos de la cédula de rentas no laborales. En este caso, ningún ingreso por honorario podrá ser incluido en la cédula de rentas de trabajo.

Artículo 341. ***Renta líquida cedular de las rentas no laborales.*** Para efectos de establecer la renta líquida correspondiente a las rentas de no laborales, del valor total se restarán los ingresos no constitutivos de renta.

Podrán restarse todas las rentas exentas imputables a esta cédula, siempre que no excedan el diez (10%) del resultado del inciso anterior, que en todo caso no puede exceder mil (1.000) UVT.

Parágrafo. En la depuración podrán ser aceptados los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a esta cédula.

CAPÍTULO IV

Rentas de dividendos y participaciones

Artículo 342. ***Ingresos de las rentas de dividendos y participaciones.*** Son ingresos de esta cédula los recibidos por concepto de dividendos y participaciones, y constituyen renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran que sean residentes, recibidos de distribuciones provenientes de sociedades y entidades nacionales, y de sociedades y entidades extranjeras.

Artículo 343. ***Renta líquida.*** Para efectos de determinar la renta líquida cedular se conformarán dos subcédulas, así:

1. Una primera subcédula con los dividendos y participaciones que hayan sido distribuidos según el cálculo establecido en el numeral 3 del artículo 49 del Estatuto Tributario. La renta líquida obtenida en esta subcédula estará gravada a la tarifa establecida en el inciso 1° del artículo 242 del Estatuto Tributario.

2. Una segunda subcédula con los dividendos y participaciones provenientes de utilidades calculadas de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 49 del Estatuto Tributario, y con los dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras. La renta líquida obtenida en esta subcédula estará gravada a la tarifa establecida en el inciso 2° de artículo 242 del Estatuto Tributario.

Artículo 2°. Modifíquese el inciso 1° del artículo 48 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Debe establecerse una fórmula para evitar la tributación en cascada por el impuesto a los dividendos para personas jurídicas tal como menciona el informe de la Comisión de Expertos del sistema tributario:

"En el caso de las sociedades cerradas que hayan recibido dividendos y sobre los cuales se haya practicado retención, se deberá disponer el mecanismo para que al distribuir ellas dividendos a otras sociedades cerradas, a sociedades extranjeras o a personas naturales, no queden gravadas doblemente".

Artículo 3°. Adiciónese un parágrafo 3° al artículo 49 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Parágrafo 3°. Para efecto de lo dispuesto en los numerales 3, 4, 5 y 7 de este artículo, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Título V del Libro Primero de este Estatuto.

Artículo 3-1. Modifíquese del artículo 206 del Estatuto Tributario los numerales 5, 7, 8 y 10 los cuales quedarán así:

Artículo 206. ***Rentas de trabajo exentas.*** Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:

5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre Riesgos Profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1° de enero de 1998 estarán gravadas solo en la parte del pago mensual que exceda de **336 UVT.**

El mismo tratamiento tendrán las Indemnizaciones Sustitutivas de las Pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a **336 UVT,** calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales esta corresponda.

7. En el caso de los Magistrados de los Tribunales y de sus Fiscales*, se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario. Para los Jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.

En el caso de los rectores y profesores de universidades oficiales, los gastos de representación no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de su salario.

8. El exceso del salario básico percibido por los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y de los agentes de esta última.

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de **las rentas exclusivas de trabajo establecidas en el artículo 103 del Estatuto Tributario,** limitada mensualmente a doscientas cuarenta (240) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 241 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 241. ***Tarifa para las personas naturales residentes y asignaciones y donaciones modales.*** El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines

especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la tabla que contiene el presente artículo:

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	830	0%	0
830	1100	5%	(Base Gravable en UVT menos 600 UVT) x 5%
1100	1500	10%	(Base Gravable en UVT menos 800 UVT) x 10% +10
1500	2000	20%	(Base Gravable en UVT menos 1000 UVT) x 20% + 40 UVT
2000	3000	30%	(Base Gravable en UVT menos 2000 UVT) x 30% + 240 UVT
3000	4000	33%	(Base Gravable en UVT menos 3000 UVT) x 33% + 540 UVT
4000	En adelante	35%	(Base Gravable en UVT menos 4000 UVT) x 35% + 870 UVT

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 242 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 242. ***Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas*** ~~***por personas naturales residentes.***~~ A partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta **socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, o sociedades nacionales y asimiladas,** provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 ° del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	1000	0%	0
1000	2000	5%	(Dividendos en UVT menos 1000 UVT) x 5%
2000	4000	10%	(Dividendos en UVT menos 2000 UVT) x 10% + 50 UVT
4000	En adelante	15%	(Base Gravable en UVT menos 83 UVT) x 20% + 200 UVT

A partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta **a socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, o sociedades nacionales y asimiladas,** provenientes del distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 49, estarán sujetos a una tarifa del treinta y cinco por ciento (35%). A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

Parágrafo. El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

Parágrafo 2°. En los casos de distribuciones encubiertas de utilidades, bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad nacional o extranjera y asimiladas, en dinero y en especie, a favor de sus accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores, administradores, o similares, o a favor de personas o entidades vinculadas a aquellos, la tarifa será del 35% y será considerado un ingreso constitutivo de renta.

Se entienden como distribuciones encubiertas aquellos pagos realizados por la sociedad a sus propietarios, administradores o terceros, que a efectos comerciales no califican formalmente como distribuciones de utilidades, pero cuya causa es el aporte social o el control de la entidad distribuidora.

Se entiende que hay un ingreso para los socios (o similares), administradores o para los terceros vinculados a estos, cuando generan un egreso para la entidad que no es posible justificarse bajo el estándar de un buen empresario.

No son justificables aquellos gastos que un ordenado empresario o representante legal, actuando según los principios que rigen la actividad empresarial y con la intención de desarrollar el objeto social de la sociedad y maximizar su valor, en igualdad de circunstancias y bajo las mismas condiciones, no hubiera celebrado el negocio o acto que genera esos pagos o lo habría realizado en términos distintos.

El hecho de que la distribución encubierta de utilidades resulte no deducible, de conformidad con este Estatuto, para la entidad que la paga, no afectará lo señalado en esta norma.

Son ejemplos no taxativos de distribuciones encubiertas de beneficios los pagos realizados por la sociedad a los administradores (o similares), socios (o similares), familiares de los anteriores, sociedades y entidades vinculadas a socios (o similares) y administradores, que no supongan prestaciones efectivas de dar o hacer a favor de la sociedad o excedan en más de un quince por ciento (15%) del valor normal de mercado de los bienes y derechos recibidos por la entidad.

También son ejemplos no taxativos de distribuciones encubiertas los ingresos en especie en bienes o servicios prestados por la sociedad a favor de los administradores (o similares), socios (o similares), familiares de los anteriores, sociedades y entidades vinculadas a socios (o similares) y administradores, que excedan en más de un quince por ciento (15%) del valor normal de mercado de los bienes y servicios suministrados.

Parágrafo 3°. Cuando se usen mecanismos de inversión diferentes a los societarios, o se use cualquier mecanismo negocial de inversión, como fiducias y portafolios de inversión, entre otros, se entenderá por dividendos los ingresos percibidos luego del pago del impuesto de renta y complementarios que se genere.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 245. ***Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes.*** La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que

no eran residentes en Colombia será de diez por ciento (10%).

Parágrafo 1º. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a una sociedad nacional hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 estarán sometidos a la tarifa general del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor pagado o abonado en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

Parágrafo 2º. El impuesto de que trata este artículo será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 246 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 246. ***Tarifa especial para dividendos y participaciones recibidos por sucursales de sociedades extranjeras.*** La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a sucursales en Colombia de sociedades extranjeras será de diez por ciento (10%), cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Cuando estos dividendos provengan de utilidades que no sean susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, estarán gravados a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor pagado o abonado en cuenta.

En cualquier caso, el impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta.

Artículo 8°. Adiciónese un artículo 246-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 246-1. *R*égimen de transición para el impuesto a los dividendos. Lo previsto en los artículos 242, 245, 246, 342, 343 de este Estatuto y demás normas concordantes solo será aplicable a los dividendos que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del año gravable 2017.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 247 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 247. ***Tarifa del impuesto de renta para personas naturales sin residencia.*** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 245 de este Estatuto, la tarifa única sobre la renta gravable de fuente nacional, de las personas naturales sin residencia en el país, es del treinta y cinco por ciento (35%).

La misma tarifa se aplica a las sucesiones de causantes sin residencia en el país.

Parágrafo. En el caso de profesores extranjeros sin residencia en el país, contratados por períodos no superiores **ciento ochenta días (180) días** por instituciones de educación superior, aprobadas por el ICFES, únicamente se causará impuesto sobre la renta a la tarifa del siete por ciento (7%). Este impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 46 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 46. ***Apoyos económicos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional***. Son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional, los apoyos económicos no reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados con recursos públicos, para financiar programas educativos.

Artículo 11. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. Los aportes obligatorios ~~y voluntarios~~ que se efectúen al sistema general de pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. **Los aportes voluntarios que se efectúen al sistema general de pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y serán considerados se considerarán como una renta exenta.** Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta.

Artículo 12. Adiciónese el artículo 55 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 55. ***Aportes al sistema general de pensiones.*** Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios u honorarios y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. ~~El mismo tratamiento tendrán~~ las cotizaciones voluntarias de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad **se considerarán como una renta exenta.**

Artículo 13. Modifíquese el artículo 56 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 56. ***Aportes obligatorios al sistema general de salud.*** Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios, y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 126-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 126-1. ***Deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías.*** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, son deducibles las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras, a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías. Los aportes del empleador a dichos fondos serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen. Los aportes del empleador a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, serán deducibles hasta por tres mil ochocientas (3.800) UVT por empleado.

Los aportes voluntarios que haga el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los seguros privados de pensiones, a los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el

caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.

Los retiros de aportes voluntarios, provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente, que se efectúen a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, o el pago de rendimientos o pensiones con cargo a tales fondos, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectué por parte del respectivo fondo o seguro, la retención inicialmente no realizada en el año de percepción del ingreso y realización del aporte según las normas vigentes en dicho momento, si el retiro del aporte o rendimiento, o el pago de la pensión, se produce sin el cumplimiento de las siguientes condiciones:

Que los aportes, rendimientos o pensiones, sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período mínimo de diez (10) años, en los seguros privados de pensiones y los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, salvo en el caso del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación y en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social.

Tampoco estarán sometidos a imposición, los retiros de aportes voluntarios que se destinen a la adquisición de vivienda sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este artículo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento de las condiciones antes señaladas. Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes, serán deducibles de la renta hasta la suma de dos mil quinientas (2.500) UVT, sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año.

Parágrafo 1°. Las pensiones que se paguen habiendo cumplido con las condiciones señaladas en el presente artículo y los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan dichas condiciones, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidas en la declaración de renta del período en que se efectuó el retiro.

Parágrafo 2°. Constituye renta líquida para el empleador, la recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios años o períodos gravables, como deducción de la renta bruta por aportes voluntarios de este a los fondos o seguros de que trata el presente artículo, así como los rendimientos que se hayan obtenido, cuando no haya lugar al pago de pensiones a cargo de dichos fondos y se restituyan los recursos al empleador.

Parágrafo 3°. Los aportes voluntarios que a 31 de diciembre de 2012 haya efectuado el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto número 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto y al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso segundo del presente artículo, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso. El retiro de los aportes de que trata este parágrafo, antes del período mínimo de cinco (5) años de permanencia, contados a partir de su fecha de consignación en los fondos o seguros enumerados en este parágrafo, implica que el trabajador pierda el beneficio y se efectúe por parte del respectivo fondo o seguro la retención inicialmente no realizada en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte, salvo en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social; o salvo cuando dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este parágrafo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente parágrafo.

Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el período de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del período en que se efectuó el retiro.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 126-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 126-4. *Incentivo al ahorro de largo plazo para el fomento de la construcción.* Las sumas que los contribuyentes personas naturales depositen en las cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC) no formarán parte de la base de retención en la fuente del contribuyente persona natural, y tendrán el carácter de rentas exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias de que trata el artículo 126-1 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, según corresponda, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.

Las cuentas de ahorro AFC deberán operar en las entidades bancarias que realicen préstamos hipoteca-

rios. Solo se podrán realizar retiros de los recursos de las cuentas de ahorros AFC para la adquisición de vivienda del trabajador, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición. El retiro de los recursos para cualquier otro propósito, antes de un período mínimo de permanencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de su consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen las cuentas de ahorro AFC, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento del requisito de permanencia antes señalado, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros.

Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el período de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del período en que se efectuó el retiro.

Los recursos captados a través de las cuentas de ahorro AFC, únicamente podrán ser destinados a financiar créditos hipotecarios, leasing habitacional o a la inversión en titularización de cartera originada en adquisición de vivienda.

Parágrafo. Los recursos de los contribuyentes personas naturales depositados en cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC) hasta el 31 de diciembre de 2012, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes obligatorios y voluntarios del trabajador de que trata el artículo 126-1 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, según corresponda.

El retiro de estos recursos antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte, salvo que dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera copia de la escritura de compraventa.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen las cuentas de ahorro AFC de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento de permanencia mínima de cinco (5) años.

Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el período de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del período en que se efectuó el retiro.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 383. *Tarifa*. La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de este Estatuto, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Retención
Desde	Hasta		
0	70	0%	0
70	91	5%	(Base Gravable en UVT menos 70 UVT) x 5%
91	125	10%	(Base Gravable en UVT menos 800 UVT) x 10% +2
125	166	20%	(Base Gravable en UVT menos 83 UVT) x 20% + 4 UVT
166	250	30%	(Base Gravable en UVT menos 166 UVT) x 30% + 10 UVT
250	333	33%	(Base Gravable en UVT menos 250 UVT) x 33% + 45 UVT
333	En adelante	35%	(Base Gravable en UVT menos 333 UVT) x 35% + 73 UVT

Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación del Procedimiento 2 a que se refiere el artículo 386 de este Estatuto, el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla incluida en este artículo, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.

Parágrafo 2°. La presente tabla solo aplicara para personas cuyos ingresos brutos mensuales sean de 166 UVT.

Parágrafo 3°. Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de seguridad social de los contratistas, a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley.

Los trabajadores independientes que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda. Para calcular la base mínima de cotización, se podrán deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

En caso de que el ingreso base de cotización así obtenido resulte inferior al determinado por el sis-

tema de presunción de ingresos que determine el Gobierno Nacional, se aplicará este último según la metodología que para tal fin se establezca y tendrá fiscalización preferente por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). No obstante, el afiliado podrá pagar un menor valor al determinado por dicha presunción siempre y cuando cuente con los documentos que soportan la deducción de expensas, los cuales serán requeridos en los procesos de fiscalización preferente que adelante la UGPP.

En el caso de los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato, el ingreso base de cotización será en todos los casos mínimo el 40% de valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y no aplicará el sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas.

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable. Lo anterior en concordancia con el artículo 5° de la Ley 797 de 2003.

Artículo 17. Adiciónese el artículo 388 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 388. ***Depuración de la base del cálculo de la retención en la fuente.*** Para obtener la base de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo efectuados a las personas naturales, se podrán detraer los siguientes factores:

1. Los ingresos que la ley de manera taxativa prevé como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

2. Las deducciones a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario y las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas con su respectiva limitación. ~~**En todo caso, la suma total de deducciones y rentas exentas no podrá superar el treinta y cinco por ciento (35%) del resultado de restar del monto del pago o abono en cuenta los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional imputables.**~~

La exención prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario procede también para los pagos o abonos en cuenta por concepto de ingresos por honorarios y por compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad.

Los factores de depuración de la base de retención de los trabajadores cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, se determinarán mediante los soportes que adjunte el trabajador a la factura o documento equivalente o el documento expedido por las personas no obligadas a facturar en los términos del inciso 3º del artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Para efectos de la aplicación de la tabla de retención en la fuente señalada en el artículo 383 del Estatuto Tributario a las personas naturales cuyos pagos o abonos en cuenta no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, se deberá tener en cuenta la totalidad de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respetivo mes.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 592 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 592. ***Quiénes no están obligados a declarar.*** No están **obligados a presentar declaración de renta y complementarios:**

1. Los contribuyentes, personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto a las ventas, que en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos totales inferiores a 1.400 UVT y que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de 4.500 UVT.

2. Las personas naturales o jurídicas, extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente.

3. Los asalariados a quienes se les eliminó la declaración tributaria.

4. Los contribuyentes señalados en el artículo 414-1 de este Estatuto.

~~**Parágrafo TRANSITORIO**. El monto de ingresos brutos establecido en el numeral 1 se reducirá a 1.000 UVT en el año 2018.~~

Artículo 19. Modifíquese el artículo 593 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 593. ***Asalariados no obligados a declarar.*** Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo anterior, no presentarán declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, los asalariados cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando en relación con el respectivo año gravable se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

1. Que no haya obtenido durante el respectivo año gravable ingresos totales o superiores a 1.400 UVT.

2. Que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de 4.500 UVT.

3. Que no sea responsable del impuesto sobre las ventas.

~~**Parágrafo 1°.** El monto de ingresos totales establecido en el numeral 1 se reducirá en el año 2018 a 1000 UVT.~~

Parágrafo 2°. El asalariado deberá conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la DIAN así lo requiera.

Parágrafo 3°. Dentro de los ingresos que sirven de base para efectuar el cómputo a que se refiere el inciso 1° y el numeral 3 del presente artículo, no deben incluirse los correspondientes a la enajenación de activos fijos, ni los provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares.

Parágrafo 4°. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral

o legal y reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

~~Artículo 20. Adiciónese un parágrafo al artículo 594-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~**Parágrafo.** El monto de ingresos totales establecido en el presente artículo se reducirá en el año 2018 a 1.000 UVT.~~

Artículo 21. Modifíquese el artículo 594-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 594-3. ***Otros requisitos para no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta.*** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 592, 593 y 594-1, para no estar obligado a presentar declaración de renta y complementarios se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) Que los consumos mediante tarjeta de crédito durante el año gravable no excedan de la suma de 1.400 UVT;

b) Que el total de compras y consumos durante el año gravable no superen la suma de 1.400 UVT;

c) Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, durante el año gravable no exceda de 1.400 UVT.

~~**Parágrafo.** Los montos previstos en este artículo se reducirán en el año 2018 a 1.000 UVT.~~

PARTE II

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 22. Modifíquese el artículo 18 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 18. ***Contratos de colaboración empresarial.*** Los contratos de colaboración empresarial tales como consorcios, uniones temporales, joint ventures y cuentas en participación, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. Las partes en el contrato de colaboración empresarial, deberán declarar de manera independiente los ingresos, costos y deducciones que les correspondan, de acuerdo con su participación en los ingresos, costos y gastos incurridos en desarrollo del contrato de colaboración empresarial. Para efectos tributarios, las partes deberán llevar un registro sobre las actividades desarrolladas en virtud del contrato de colaboración empresarial que permita verificar los ingresos, costos y gastos incurridos en desarrollo del mismo.

Las partes en el contrato de colaboración empresarial deberán suministrar toda la información que sea solicitada por la DIAN, en relación con los contratos de colaboración empresarial.

Las relaciones comerciales que tengan las partes del contrato de colaboración empresarial con el contrato de colaboración empresarial que tengan un rendimiento garantizado, se tratarán para todos los efectos fiscales como relaciones entre partes independientes.

Parágrafo 1°. En los contratos de colaboración empresarial el gestor, representante o administrador del contrato deberá certificar y proporcionar a los partícipes, consorciados, asociados o unidos temporalmente la información financiera y fiscal relacionada con el contrato. La certificación deberá estar firmada por el representante legal o quien haga sus veces y el contador público o revisor fiscal respectivo.

Parágrafo 2°. Las partes del contrato de colaboración empresarial podrán establecer que el contrato de colaboración empresarial llevará contabilidad de conformidad con lo previsto en los nuevos marcos técnicos normativos de información financiera que les sean aplicables.

Artículo 23. Adiciónese el artículo 21-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 21-1. Para la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, en el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, los sujetos pasivos de este impuesto obligados a llevar contabilidad aplicarán los sistemas de reconocimientos y medición, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia, cuando la ley tributaria remita expresamente a ellas y en los casos en que esta no regule la materia. En todo caso, la ley tributaria puede disponer de forma expresa un tratamiento diferente, de conformidad con el artículo 4° de la Ley 1314 de 2009.

Parágrafo 1°. Los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos deberán tener en cuenta la base contable de acumulación o devengo, la cual describe los efectos de las transacciones y otros sucesos y circunstancias sobre los recursos económicos y los derechos de los acreedores de la entidad que informa en los períodos en que esos efectos tienen lugar, incluso si los cobros y pagos resultantes se producen en un periodo diferente.

Cuando se utiliza la base contable de acumulación o devengo, una entidad reconocerá partidas como activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, cuando satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento previstos para tales elementos, de acuerdo con los marcos técnicos normativos contables que le sean aplicables al obligado a llevar contabilidad.

Parágrafo 2°. Los contribuyentes personas naturales que opten por llevar contabilidad se someterán a las reglas previstas en este Estatuto para los obligados a llevar contabilidad.

Parágrafo 3°. Para los fines de este Estatuto, cuando se haga referencia al término de causación, debe asimilarse al término y definición de devengo o acumulación de que trata este artículo.

Parágrafo 4°. Para los efectos de este Estatuto, las referencias a marco técnico normativo contable, técnica contable, normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y contabilidad por el sistema de causación, entiéndase a las normas de contabilidad vigentes en Colombia.

Parágrafo 5°. Para efectos fiscales, todas las sociedades y personas jurídicas, incluso estando en estado de disolución o liquidación, estarán obligadas a seguir lo previsto en este Estatuto.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 23-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 23-2. ***Fondos de pensiones y cesantías.*** Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y los fondos de cesantías son residentes fiscales y contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, pero la totalidad de sus ingresos serán, en desarrollo de lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política, no constitutivos de renta ni ganancia ocasional. La sociedad administradora de fondos de pensiones está en

la obligación de presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios por los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y los fondos de cesantías que administre.

Parágrafo 1°. Los fondos de pensiones y cesantías de que trata este artículo no estarán sometidos a la retención en la fuente.

Parágrafo 2°. La remuneración que reciba por su labor la entidad que administre el fondo, constituye un ingreso gravable para la misma sobre la cual se aplicará retención en la fuente.

Artículo 25. Adiciónese el numeral 16 al artículo 24 del Estatuto Tributario:

16. Las primas de reaseguros cedidas por parte de entidades aseguradoras colombianas a entidades del exterior.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 27 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 27. ***Realización del ingreso para los no obligados a llevar contabilidad.*** Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga legalmente a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal distinto al pago, como en el caso de las compensaciones o confusiones. Por consiguiente, los ingresos recibidos por anticipado, que correspondan a rentas no realizadas, solo se gravan en el año o período gravable en que se realicen.

Se exceptúan de la norma anterior:

1. Los ingresos por concepto de dividendos o participaciones en utilidades, se entienden realizados por los respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles. En el caso del numeral 2° del artículo 30 de este Estatuto, se entenderá que dichos dividendos o participaciones en utilidades se realizan al momento de la transferencia de las utilidades al exterior, y

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes inmuebles, se entienden realizados en la fecha de la escritura pública correspondiente.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 28 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 28. ***Realización del ingreso para los obligados a llevar contabilidad.*** Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, los ingresos realizados fiscalmente son los ingresos devengados contablemente en el año o período gravable.

Los siguientes ingresos, aunque devengados contablemente, generarán una diferencia temporaria y su reconocimiento fiscal se hará en el momento en que lo determine este Estatuto:

1. En el caso de los dividendos provenientes de sociedades nacionales, el ingreso se realizará en los términos del numeral 1 del artículo 27 del Estatuto Tributario.

2. En el caso de la venta de bienes inmuebles el ingreso se realizará en los términos del numeral 2 del artículo 27 del Estatuto Tributario.

3. En las transacciones de financiación que generen ingresos por intereses implícitos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, solo se considerará el valor nominal de la transacción. En consecuencia, cuando se devengue contablemente, el ingreso por intereses implícitos no tendrá efectos fiscales.

4. Los ingresos devengados por concepto de la aplicación del método de participación patrimonial de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento previsto en el numeral 1 de este artículo o la enajenación de las acciones o cuotas de participación social que dieron lugar a la aplicación del método de participación patrimonial.

5. Los ingresos devengados por la medición a valor razonable, con cambios en resultados de propiedades de inversión, no serán objeto del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, sino hasta el momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero.

6. Los ingresos por reversiones de provisiones asociadas a pasivos, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios, en la medida en que dichas provisiones no hayan generado un gasto deducible de impuestos en períodos anteriores.

7. Los ingresos por reversiones de deterioro acumulado de los activos y las previstas en el parágrafo del artículo 145 del Estatuto Tributario, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios en la medida en que dichos deterioros no hayan generado un costo o gasto deducible de impuestos en períodos anteriores.

8. Los pasivos por ingresos diferidos producto de programas de fidelización de clientes deberán ser reconocidos como ingresos en materia tributaria, a más tardar, en el siguiente periodo fiscal o en la fecha de caducidad de la obligación si este es menor.

9. Los ingresos provenientes por contraprestación variable, entendida como aquella sometida a una condición –como por ejemplo, desempeño en ventas, cumplimiento de metas, etc.–, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios sino hasta el momento en que se cumpla la condición.

10. Los ingresos que de conformidad con los marcos técnicos normativos contables deban ser registrados dentro del otro resultado integral, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que, de acuerdo con la técnica contable, deban ser registrados en el estado de resultados. En consecuencia, las reclasificaciones del otro resultado integral contra un elemento del patrimonio, no estarán gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios, salvo aquellas operaciones a las que se les reconocieron efectos fiscales de acuerdo con lo previsto en este Estatuto y que para efectos contables generan reclasificaciones patrimoniales.

Parágrafo 1°. Se prohíbe la distribución de dividendos con cargo a la cuenta del otro resultado integral (ORI) y a la cuenta de ajustes por adopción por primera vez, salvo al momento de liquidación de la sociedad.

Parágrafo 2°. Cuando en aplicación de los marcos técnicos normativos contables, un contrato con un cliente no cumpla todos los criterios para ser contabilizado, y en consecuencia, no haya lugar al reconocimiento de un ingreso contable, pero exista el derecho a cobro, para efectos fiscales se entenderá realizado el ingreso en este periodo fiscal por los bienes transferi-

dos o los servicios prestados, generando una diferencia temporaria.

Parágrafo 3°. Entiéndase por interés implícito el que se origina en aquellas transacciones de financiación, que tienen lugar cuando los pagos se extienden más allá de los términos de la política comercial y contable de la empresa, o se financia a una tasa que no es una tasa de mercado.

Parágrafo 4°. Para efectos del numeral 8 del presente artículo, se entenderá por programas de fidelización de clientes aquellos en virtud de los cuales, como parte de una transacción de venta, un contribuyente concede una contraprestación condicionada y futura a favor del cliente, que puede tomar la forma de un descuento o un crédito.

Parágrafo 5°. Para los distribuidores de combustibles líquidos y derivados del petróleo, aplicarán las reglas previstas en este artículo y este Estatuto.

Artículo 28. Adiciónese al Estatuto Tributario el artículo 28-1, el cual quedará así:

Artículo 28-1. ***Transacciones que generan ingresos que involucran más de una obligación.*** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, cuando en una única transacción, se vendan en conjunto bienes o servicios distintos, el ingreso total de la transacción deberá distribuirse entre los diferentes bienes o servicios comprometidos utilizando los precios de venta cuando estos se venden por separado, de tal manera que se refleje la realidad económica de la transacción.

Lo aquí dispuesto, no será aplicable a las transferencias a título gratuito, entendidas como aquellas que no generan derechos y obligaciones entre las partes adicionales a la entrega o a la prestación del servicio, ni a la enajenación de establecimientos de comercio.

Parágrafo. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios los comodatos que impliquen para el comodatario obligaciones adicionales a la de recibir y restituir el bien recibido en comodato, tales como adquirir insumos, pactos de exclusividad en mantenimiento u operación, se someten a la reglas previstas en este artículo.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 30 el cual quedará así:

Artículo 30. ***Definición de dividendos o participaciones en utilidades.*** Se entiende por dividendos o participaciones en utilidades:

1. Toda distribución de beneficios, en dinero o en especie, con cargo a patrimonio que se realice a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares, excepto la disminución de capital y la prima en colocación de acciones.

2. La transferencia de utilidades que corresponden a rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional obtenidas a través de los establecimientos permanentes o sucursales en Colombia de personas naturales no residentes o sociedades y entidades extranjeras, a favor de empresas vinculadas en el exterior.

Artículo 30. Modifíquese el artículo 32 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 32. ***Tratamiento tributario de los contratos de concesión y asociaciones público-privadas.*** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, en los contratos de concesión y las Asociaciones Público-Privadas, en donde se incorporan las etapas de construcción, administración, operación y mantenimiento, se considerará el modelo del activo intangible establecido en los marcos técnicos normativos contables, con las siguientes excepciones:

1. En la etapa de construcción, el costo fiscal de los activos intangibles corresponderá a todos los costos y gastos devengados durante esta etapa, incluyendo los costos por préstamos susceptibles de ser capitalizados. Lo anterior con sujeción a lo establecido en el artículo 66 y demás disposiciones de este Estatuto.

2. La amortización del costo fiscal del activo intangible se efectuará en línea recta, en iguales proporciones, teniendo en cuenta el plazo de la concesión, a partir del inicio de la etapa de operación y mantenimiento.

3. Todos los ingresos devengados por el concesionario, asociados a la etapa de construcción, hasta su finalización y aprobación por la entidad correspondiente, cuando sea del caso, deberán acumularse para efectos fiscales como un pasivo por ingresos diferidos.

4. El pasivo por ingresos diferidos de que trata el numeral 3 de este artículo se reversará y se reconocerá como ingreso fiscal en línea recta, en iguales proporciones, teniendo en cuenta el plazo de la concesión, a partir del inicio de la etapa de operación y mantenimiento.

5. En la etapa de operación y mantenimiento, los ingresos diferentes a los mencionados en el numeral 3, se reconocerán en la medida en que se vayan prestando los servicios concesionados, incluyendo las compensaciones, aportes o subvenciones que el Estado le otorgue al concesionario.

6. En caso de que el operador deba rehabilitar el lugar de operación, reponer activos, realizar mantenimientos mayores o cualquier tipo de intervención significativa, los gastos devengados por estos conceptos deberán ser capitalizados para su amortización en los términos de este artículo. Para el efecto, la amortización se hará en línea recta, en iguales proporciones, teniendo en cuenta el plazo de la rehabilitación, la reposición de activos, los mantenimientos mayores o intervención significativa, durante el término que dure dicha actividad.

Parágrafo 1°. Los ingresos, costos y deducciones asociados a la explotación comercial de la concesión, diferentes de peajes, vigencias futuras, tasas y tarifas, y los costos y gastos asociados a unos y otros, tendrán el tratamiento general establecido en el presente Estatuto.

Parágrafo 2°. En el caso que la concesión sea únicamente para la construcción o únicamente para la administración, operación y mantenimiento, no se aplicará lo establecido en el presente artículo y deberá darse el tratamiento de las reglas generales previstas en este Estatuto.

Parágrafo 3°. En el evento de la adquisición del activo intangible por derechos de concesión, el costo fiscal será el valor pagado y se amortizará de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 4°. Si el contrato de concesión o contrato de Asociación Público-Privada establece entrega por unidades funcionales, hitos o similares, se aplicarán las reglas previstas en este artículo para cada unidad fun-

cional, hito o similar. Para los efectos de este artículo, se entenderá por hito o unidad funcional, cualquier unidad de entrega de obra que otorga derecho a pago.

Parágrafo 5°. Los costos o gastos asumidos por la Nación con ocasión de asunción del riesgo o rembolso de costos que se encuentren estipulados en los contratos de concesión, no podrán ser tratados como costos, gastos o capitalizados por el concesionario en la parte que sean asumidos por la Nación.

Parágrafo 6°. En el evento de la enajenación del activo intangible, el costo corresponderá al determinado en el numeral 1, menos las amortizaciones que hayan sido deducibles.

Artículo 31. Adiciónese el artículo 33 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 33. ***Tratamiento tributario de instrumentos financieros medidos a valor razonable.*** Para efectos fiscales los instrumentos financieros medidos a valor razonable, con cambios en resultados tendrán el siguiente tratamiento:

1. Títulos de renta variable. Los ingresos, costos y gastos devengados por estos instrumentos, no serán objeto del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, sino hasta el momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero. Para efectos de lo aquí previsto, son títulos de renta variable aquellos cuya estructura financiera varía durante su vida, tales como las acciones y los derivados.

2. Títulos de renta fija. Respecto de los títulos de renta fija, se siguen las siguientes reglas para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios:

a) El ingreso por concepto de intereses o rendimientos financieros provenientes de estos títulos, se realizará para efectos fiscales de manera lineal. Este cálculo se hará teniendo en cuenta el valor nominal, la tasa facial, el plazo convenido y el tiempo de tenencia en el año o período gravable del título;

b) La utilidad o pérdida en la enajenación de títulos de renta fija, se realizará al momento de su enajenación y estará determinada por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo fiscal del título;

c) Para efectos de lo aquí previsto, se entiende por títulos de renta fija, aquellos cuya estructura financiera no varía durante su vida, tales como los bonos, los certificados de depósito a término (CDT) y los TES.

3. Otros instrumentos financieros. Los ingresos, costos y gastos generados por la medición de pasivos financieros a valor razonable con cambios en resultados, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios sino en lo correspondiente al gasto financiero que se hubiese generado aplicando el modelo del costo amortizado, de acuerdo a la técnica contable.

Parágrafo 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de la retención y la autorretención en la fuente por concepto de rendimientos financieros a que haya lugar.

Artículo 32. Adiciónese el artículo 33-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 33-1. ***Tratamiento tributario de instrumentos financieros medidos a costo amortizado.*** Los ingresos, costos y gastos provenientes de instrumentos financieros medidos a costo amortizado, se entienden realizados de conformidad con lo previsto en el primer inciso del artículo 28 de este Estatuto.

Artículo 33. Adiciónese el artículo 33-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 33-2. ***Tratamiento del factoraje o factoring para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios.*** El tratamiento que de acuerdo con los nuevos marcos técnicos normativos tenga el factoraje o factoring será aplicable para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 1°. En las operaciones de factoraje o factoring el factor podrá deducir el deterioro de la cartera adquirida de acuerdo con lo previsto en los artículos 145 y 146 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2°. En las operaciones de factoraje o factoring que no impliquen la transferencia de los riesgos y beneficios de la cartera enajenada y la operación se considere como una operación de financiamiento con garantía, el enajenante debe mantener el activo y la deducción de los intereses y rendimientos financieros se somete a las reglas previstas en el Capítulo V del Libro I de este estatuto. Lo previsto en este parágrafo no será aplicable cuando el factor tenga plena libertad para enajenar la cartera adquirida.

Artículo 34. Adiciónese el artículo 33-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 33-3. ***Tratamiento tributario de las acciones con dividendo preferencial.*** Para efectos fiscales, las acciones con dividendo preferencial tendrán, para el emisor, el mismo tratamiento de los pasivos financieros. Para el tenedor, tendrán el tratamiento de un activo financiero y por consiguiente este deberá reconocer un ingreso financiero al momento de su realización.

Parágrafo 1°. El presente artículo aplicará a aquellas acciones con dividendo preferencial que incorporan una obligación, por parte del emisor, de entregar efectivo u otro activo financiero.

Parágrafo 2°. Los rendimientos asociados a las acciones con dividendo preferencial se someten a las reglas previstas en este Estatuto para la deducción de intereses. Las acciones con dividendo preferencial se consideran una deuda.

Artículo 35. Adiciónese el artículo 33-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 33-4. ***Tratamiento de las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.*** En las operaciones de reporto o repo, simultáneas o trasferencias temporales de valores, independientemente de los valores involucrados en la operación, el valor neto de la operación, será:

1. Ingreso a favor del adquirente inicial para el caso de las operaciones de reporto o repo y simultáneas, y del originador en el caso de las operaciones de transferencia temporal de valores; y

2. Costo o gasto para el enajenante en las operaciones de reporto o repo y simultáneas o para el receptor en las operaciones de transferencia temporal de valores.

En todo caso, los ingresos, costos y gastos, se entienden realizados al momento de la liquidación de la operación y el valor neto se considera como un rendimiento financiero o interés.

Artículo 36. Modifíquese el artículo 36-3 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 36-3. *Capitalizaciones no gravadas para los socios o accionistas.* La distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de Revalorización del Patrimonio, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. En el caso de las sociedades cuyas acciones se cotizan en bolsa, tampoco constituye renta ni ganancia ocasional, la distribución en acciones o la capitalización, de las utilidades que excedan de la parte que no constituye renta ni ganancia ocasional de conformidad con los artículos 48 y 49.

Las reservas provenientes de ganancias exentas, o de ingresos no constitutivos de renta o de ganancia ocasional, que la sociedad muestre en su balance de 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable, podrán ser capitalizadas y su reparto en acciones liberadas será un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para los respectivos socios o accionistas.

Artículo 36-1. Modifíquese el artículo 52 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 52. Incentivo a la Capitalización Rural (ICR). El Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) previsto en la Ley 101 de 1993**, y los certificados de incentivo forestal que trata la Ley 139 de 1994** no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Artículo 37. Modifíquese el artículo 58 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 58. *Realización del costo para los no obligados a llevar contabilidad.* Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados los costos legalmente aceptables cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie, o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago.

Por consiguiente, los costos incurridos por anticipado solo se deducen en el año o período gravable en que se preste el servicio o venda el bien.

Artículo 38. Modifíquese el artículo 59 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 59. *Realización del costo para los obligados a llevar contabilidad.* Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, los costos realizados fiscalmente son los costos devengados contablemente en el año o período gravable.

1. Los siguientes costos, aunque devengados contablemente, generarán diferencias temporarias y su reconocimiento fiscal se hará en el momento en que lo determine este Estatuto:

a) Las pérdidas por deterioro de valor parcial del inventario por ajustes a valor neto de realización, solo serán deducibles al momento de la enajenación del inventario.

b) En las adquisiciones que generen intereses implícitos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, solo se considerará como costo el valor nominal de la adquisición. En consecuencia, cuando se devengue el costo por intereses implícitos, el mismo no será deducible.

c) Los costos generados por la medición a valor razonable, con cambios en resultados para propiedades de inversión, serán deducibles o tratados como costo al momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero.

d) Los costos por provisiones asociadas a obligaciones de monto o fecha inciertos, incluidos los costos por desmantelamiento, restauración y rehabilitación; y los pasivos laborales, solo serán deducibles en el momento en que surja la obligación de efectuar el respectivo desembolso, con un monto y fecha ciertos, salvo las expresamente aceptadas por este Estatuto, en especial lo previsto en el artículo 98 respecto de las compañías aseguradoras y los artículos 112 y 113.

e) Los costos que se origen por actualización de pasivos estimados y provisiones no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que surja la obligación de efectuar el desembolso con un monto y fecha ciertos y no exista limitación alguna.

f) El deterioro de los activos será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios al momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero, salvo lo mencionado en este Estatuto; en especial lo previsto en los artículos 145 y 146.

g) Los costos que de conformidad con los marcos técnicos normativos contables deban ser registrados dentro del otro resultado integral, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que, de acuerdo con la técnica contable, deban ser registrados en el estado de resultados. En consecuencia, las reclasificaciones del otro resultado integral contra un elemento del patrimonio, no serán tratados como costo del impuesto sobre la renta y complementarios.

2. El costo devengado por inventarios faltantes no será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta la proporción determinada de acuerdo con el artículo 64 de este Estatuto. En consecuencia, el mayor costo de los inventarios por faltantes constituye una diferencia permanente.

Parágrafo 1°. Capitalización por costos de préstamos. De conformidad con los marcos técnicos normativos contables, la capitalización de costos por préstamos, para los activos aptos, estarán sometidos a las reglas del artículo 118-1 y artículo 288 de este Estatuto. Para efectos fiscales se entiende por activo apto aquel que requiere necesariamente, de un periodo sustancial antes de estar listo para el uso al que está destinado o para la venta.

Parágrafo 2°. En el caso que los inventarios sean autoconsumidos o transferidos a título gratuito, se considerará el costo fiscal del inventario para efectos del Impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 39. Adiciónese al artículo 60 del Estatuto Tributario el siguiente parágrafo:

Parágrafo. Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad los activos movibles corresponden a los inventarios. Los activos fijos a todos aquellos activos diferentes a los inventarios y se clasificarán de acuerdo con los nuevos marcos técnicos normativos, tales como propiedad, planta y equipo, propiedades de inversión, activos no corrientes mantenidos para la venta.

Artículo 40. Adiciónese el artículo 61 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 61. ***Costo fiscal de los activos.*** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios el costo fiscal de los activos será el determinado por la técnica contable al momento de la medición inicial, salvo las excepciones dispuestas en este estatuto.

Artículo 41. Modifíquese el artículo 62 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 62. ***Sistema para establecer el costo de los inventarios enajenados.***

Para los obligados a llevar contabilidad el costo en la enajenación de inventarios debe establecerse con base en alguno de los siguientes sistemas:

1. El de juego de inventarios o periódicos.

2. El de inventarios permanentes o continuos.

El inventario de fin de año o período gravable es el inventario inicial del año o período gravable siguiente.

Artículo 42. Modifíquese el artículo 64 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 64. ***Disminución del inventario.*** Para efectos del Impuesto sobre la renta y complementarios, el inventario podrá disminuirse por los siguientes conceptos:

1. Cuando se trate de faltantes de inventarios de fácil destrucción o pérdida, las unidades del inventario final pueden disminuirse hasta en un tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial más las compras. Si se demostrare la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden aceptarse disminuciones mayores.

Cuando el costo de los inventarios vendidos se determine por el sistema de inventario permanente, serán deducibles las disminuciones ocurridas en inventarios de fácil destrucción o pérdida, siempre que se demuestre el hecho que dio lugar a la pérdida o destrucción, hasta en un tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial más las compras.

2. Los inventarios dados de baja por obsolescencia y debidamente destruidos; siempre y cuando sean diferentes a los previstos en el numeral 1 de este artículo, serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios en su precio de adquisición, más costos directamente atribuibles y costos de transformación en caso de que sean aplicables. El contribuyente conservará los respectivos documentos comprobatorios.

3. En aquellos eventos en que los inventarios se encuentren asegurados, la pérdida fiscal objeto de deducción será la correspondiente a la parte que no se hubiere cubierto por la indemnización o seguros. El mismo tratamiento será aplicable a aquellos casos en los que el valor de la pérdida sea asumido por un tercero.

4. En las pérdidas por evaporación de combustibles líquidos y derivados del petróleo, será aceptado el porcentaje de deducción establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.109 del Decreto Único Reglamentario número 1073 de 2015 o el que modifique, sustituya o adicione.

Parágrafo 1°. El uso de cualquiera de las afectaciones a los inventarios aquí previstas excluye la posibilidad de solicitar dicho valor como deducción.

Parágrafo 2°. Cuando se presente el caso del previsto en numeral 2 de este artículo y se trate de inventarios que no son de fácil destrucción o pérdida, el contribuyente está obligado a dar aviso, previamente a la destrucción del inventario, a la DIAN para que esta tenga la posibilidad de verificar la efectiva destrucción del inventario u obligar a su donación a bancos de alimentos o entidades sin ánimo de lucro que pertenezcan al Régimen Tributario Especial. Esta donación no causa IVA ni se somete al régimen previsto para las donaciones. El Gobierno nacional reglamentará la materia para establecer los plazos para dar aviso en función del tipo de inventario a ser destruido y otros aspectos relacionados con este procedimiento.

Artículo 43. Modifíquese el artículo 65 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 65. ***Métodos de valoración de inventarios.*** Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, los métodos de valoración de inventarios, esto es, las fórmulas de cálculo del costo y técnicas de medición del costo, serán las establecidas en la técnica contable, o las que determine el Gobierno nacional.

Artículo 44. Modifíquese el artículo 66 del Estatuto Tributario el cual quedará así

Artículo 66. ***Determinación del costo fiscal de los bienes muebles y de prestación de servicios.*** El costo fiscal de los bienes muebles y de prestación de servicios se determinará así:

1. Para los obligados a llevar contabilidad:

a) El costo fiscal de los inventarios comprenderá todos los costos derivados de su adquisición y transformación, así como otros costos en los que se haya incurrido para colocarlos en su lugar de expendio, utilización o beneficio de acuerdo a la técnica contable.

Al costo determinado en el inciso anterior se le realizarán los ajustes de que tratan el artículo 59, el numeral 3 del artículo 93 y las diferencias que surjan por las depreciaciones y amortizaciones no aceptadas fiscalmente de conformidad con lo establecido en este Estatuto.

b) El costo fiscal para los prestadores de servicios será aquel que se devengue, de conformidad con la técnica contable, durante la prestación del servicio, salvo las excepciones establecidas en este Estatuto.

2. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad:

a) El costo fiscal de los bienes muebles considerados activos movibles será: sumando al costo de adquisición el valor de los costos y gastos necesarios para poner la mercancía en el lugar de expendio.

b) El costo fiscal para los prestadores de servicios serán los efectivamente pagados.

Artículo 45. Modifíquese el artículo 67 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 67. ***Determinación del costo fiscal de los bienes inmuebles.*** El costo fiscal de los bienes inmuebles se determinará así:

1. Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, será el establecido en los artículos 69 y 69-1 del presente Estatuto.

2. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad el costo fiscal de los bienes inmuebles, está constituido por:

a) El precio de adquisición

b) El costo de las construcciones, mejoras,

c) Las contribuciones por valorización del inmueble o inmuebles de que trate.

Parágrafo. En las operaciones de negocios de parcelación, urbanización o construcción y venta de inmuebles, en donde se realicen ventas antes de la terminación de las obras, para fines del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo fiscal del inventario en proceso no excederá la cuantía que sea aprobada por la entidad competente del municipio en el cual se efectúe la obra.

Cuando las obras se adelanten en municipios que no exijan aprobación del respectivo presupuesto, para fines del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo del inventario en proceso se constituye con base en el presupuesto elaborado por ingeniero, arquitecto o constructor con licencia para ejercer.

La diferencia entre la contraprestación recibida y el costo fiscal atribuible al bien al momento de su venta, se tratará como renta gravable o pérdida deducible, según el caso.

Artículo 46. Modifíquese el artículo 69 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 69. ***Determinación del costo fiscal de los elementos de la propiedad, planta y equipo y propiedades de inversión.*** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo fiscal de los elementos de propiedades, planta y equipo, y propiedades de inversión, para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, será el determinado por la técnica contable al momento de la medición inicial, salvo la estimación inicial de los costos de desmantelamiento y retiro del elemento, así como la rehabilitación del lugar sobre el que se asienta, en el caso que le sea aplicable. Adicionalmente harán parte del costo del activo las mejoras, reparaciones mayores e inspecciones, que deban ser capitalizadas de conformidad con la técnica contable y que cumplan con las disposiciones de este Estatuto.

En las mediciones posteriores de estos activos se mantendrá el costo determinado en el inciso anterior. Para efectos fiscales estos activos se depreciarán según las reglas establecidas en el artículo 128 de este Estatuto

Cuando estos activos se enajenen, al resultado anterior se adiciona el valor de los ajustes a que se refiere el artículo 70 de este Estatuto; y se resta, cuando fuere el caso, la depreciación o amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales.

Parágrafo 1°. Las propiedades de inversión que se midan contablemente bajo el modelo de valor razonable, para efectos fiscales se medirán al costo.

Parágrafo 2°. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad el costo de los bienes enajenados de los activos fijos o inmovilizados de que trata el artículo 60 de este estatuto, está constituido por el precio de adquisición o el costo declarado en el año inmediatamente anterior, según el caso, más los siguientes valores:

a) El costo de las adiciones y mejoras, en el caso de bienes muebles.

b) El costo de las construcciones, mejoras, reparaciones locativas no deducidas y el de las contribuciones por valorización, en el caso de inmuebles.

Artículo 47. Adiciónese el artículo 69-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 69-1. ***Determinación del costo fiscal de los activos no corrientes mantenidos para la venta.*** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo fiscal de los activos no corrientes mantenidos para la venta, corresponderá al mismo costo fiscal remanente del activo antes de su reclasificación. Así, el costo fiscal será la sumatoria de:

1. Precio de adquisición

2. Costos directos atribuibles en la medición inicial.

3. Menos cualquier deducción que haya sido realizada para fines del impuesto sobre la renta y complementarios.

Cuando estos activos se enajenen, al resultado anterior se adiciona el valor de los ajustes a que se refiere el artículo 70 de este Estatuto; y se resta, cuando fuere el caso, la depreciación o amortización que haya tenido lugar con posterioridad a la reclasificación del activo como activo no corriente mantenido para la venta, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 71 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 71. ***Utilidad en la enajenación de inmuebles.*** Para determinar la utilidad en la enajenación de bienes inmuebles que se encuentren contenidos en el artículo 69 y 69-1 de Estatuto Tributario, se restará al precio de venta el costo fiscal, establecido de acuerdo con las alternativas previstas en este Capítulo.

Cuando se trate de inmuebles adquiridos mediante contratos de arrendamiento financiero o leasing, retroarriendo o lease-back, de acuerdo con lo previsto en el artículo 127-1 del Estatuto Tributario, el costo de enajenación para el arrendatario adquirente será el de adquisición, correspondiente a la opción de compra y a la parte capitalizada de los cánones, más las adiciones, mejoras y las contribuciones de valorización pagadas, menos, cuando fuere el caso, la depreciación o amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales.

Artículo 49. Adiciónese un segundo inciso al artículo 72 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

En caso de tomarse como costo fiscal el avalúo o autoavalúo, en el momento de la enajenación del inmueble, se restarán del costo fiscal las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.

Artículo 50. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 73 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo. En el momento de la enajenación del inmueble, se restará del costo fiscal determinado de acuerdo con el presente artículo, las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.

Artículo 51. Modifíquese el artículo 74 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 74. ***Costo fiscal de los activos intangibles.*** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, los activos intangibles se clasifican dependiendo de la operación que los origine, y su costo fiscal, se determina con base en lo siguiente:

1. **Activos intangibles adquiridos separadamente.** Son aquellos activos intangibles por los cuales el contribuyente paga por su adquisición.

El costo de los activos intangibles adquiridos separadamente corresponde al precio de adquisición más cualquier costo directamente atribuible a la preparación o puesta en marcha del activo para su uso previsto.

Cuando se enajene un activo intangible adquirido separadamente, el costo del mismo será el determinado en el inciso anterior menos la amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales.

2. **Activos intangibles adquiridos como parte de una combinación de negocios.** Son aquellos activos intangibles que se adquieren en el marco de una combinación de negocios, entendida como una transacción u otro suceso en el que el contribuyente adquirente obtiene el control de uno o más negocios, lo cual comprende, un conjunto integrado de actividades, activos y pasivos susceptibles de ser dirigidos y gestionados con el propósito de proporcionar una rentabilidad. El costo fiscal de la plusvalía adquirida como parte de una combinación de negocios será el resultado de restarle al valor pagado por la adquisición el valor neto de los costos fiscales de los activos menos los costos fiscales de los pasivos de la entidad adquirida, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título IV Libro primero para fusiones y escisiones establecidas en este Estatuto.

Cuando los activos intangibles adquiridos como parte de una combinación de negocios se enajenen, individualmente o como parte de una nueva combinación de negocios, el costo de los mismos será el determinado en el inciso anterior menos, cuando fuere el caso, la amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales. En todo caso, la plusvalía no será susceptible de ser enajenada individualmente o por separado y tampoco será susceptible de ser amortizada.

3. **Activos intangibles originados por subvenciones del Estado.** Son aquellos activos intangibles originados por la autorización estatal de usar algún bien de propiedad del Estado o de cuyo uso este pueda disponer, de manera gratuita o a un precio inferior al valor comercial.

El costo fiscal de los activos intangibles originados en subvenciones del Estado, y que no tengan un tratamiento especial de conformidad con lo previsto en este Estatuto, estará integrado por el valor pagado por dichos activos más los costos directamente atribuibles a la preparación del activo para su uso previsto o para la obtención del activo.

Cuando estos activos se enajenen, del costo fiscal determinado de conformidad con el inciso anterior, se resta, cuando fuere el caso la amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales.

4. **Activos intangibles originados en la mejora de bienes objeto de arrendamiento operativo.** Son aquellos activos intangibles originados en las mejoras a los bienes objeto de arrendamiento operativo. El costo fiscal de estos activos corresponde a los costos devengados en el año o período gravable siempre que los mismos no sean objeto de compensación por parte del arrendador.

5. **Activos intangibles formados internamente.** Son aquellos activos intangibles formados internamente y que no cumplen con ninguna de las definiciones anteriores ni las previstas en el artículo 74-1 del Estatuto Tributario. El costo fiscal de los activos intangibles generados o formados internamente para los obligados a llevar contabilidad será cero.

Parágrafo 1°. Para efectos de lo dispuesto en este estatuto el término plusvalía se refiere al activo intangible adquirido en una combinación de negocios que no está identificado individualmente ni reconocido de forma separada. Así mismo, plusvalía es sinónimo de goodwill, fondo de comercio y crédito mercantil.

Parágrafo 2°. Para los casos no previstos en este artículo o en el artículo 74-1 del estatuto tributario, que sean susceptibles de amortizarse de conformidad con la técnica contable y no exista una restricción en este estatuto, su costo fiscal será el precio de adquisición, más los gastos atribuibles hasta que el activo esté listo para su uso o disposición.

Artículo 52. Adiciónese el artículo 74-1 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 74-1. ***Costo fiscal de las inversiones.*** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo fiscal de las siguientes inversiones será:

1. De los gastos pagados por anticipado, el costo fiscal corresponde a los desembolsos efectuados por el contribuyente, los cuales deberán ser capitalizados de conformidad con la técnica contable y amortizados cuando se reciban los servicios o se devenguen los costos o gastos, según el caso.

2. De los gastos de establecimiento, el costo fiscal corresponde a los gastos realizados de puesta en marcha de operaciones, tales como costos de inicio de actividades, costos de preapertura, costos previos a la operación, entre otros, los cuales serán capitalizados.

A todos los desembolsos de establecimiento acumulados, se les permitirá su deducción fiscal a partir de la generación de la renta gravable.

3. De los gastos de investigación, desarrollo e innovación, el costo fiscal está constituido por todas las erogaciones asociadas al proyecto de investigación, desarrollo e innovación, salvo las asociadas con la adquisición de edificios y terrenos.

El régimen aquí previsto será aplicable también para aquellos proyectos de investigación, desarrollo e innovación que opten por lo previsto en el artículo 256 del Estatuto Tributario.

4. De los gastos por evaluación y exploración de recursos naturales no renovables, el costo fiscal capitalizable corresponderá a los siguientes:

a) Adquisición de derechos de exploración;

b) Estudios sísmicos, topográficos, geológicos, geoquímicos y geofísicos;

c) Perforaciones exploratorias;

d) Excavaciones de zanjas, trincheras, apiques, túneles exploratorios, canteras, socavones y similares;

e) Toma de muestras;

f) Actividades relacionadas con la evaluación de la viabilidad comercial de la extracción de un recurso natural; y

g) Costos y gastos laborales y depreciaciones, según el caso.

h) Aquellos que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Agencia Nacional Minera o quien haga sus veces, determine como pertenecientes a la etapa de evaluación y exploración.

La capitalización de que trata este numeral cesará luego de que se efectúe la factibilidad técnica y viabilidad comercial de extraer el recurso natural no renovable, de acuerdo con lo establecido contractualmente. En ningún caso los terrenos serán capitalizables ni amortizables.

Los costos y gastos a los que se refiere este numeral no serán aplicables a los desembolsos incurridos antes de obtener los derechos económicos de exploración.

Cuando estos activos se enajenen, el costo de enajenación de los mismos será el determinado de conformidad con este numeral menos, cuando fuere el caso, la amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales.

5. Instrumentos financieros.

a) Títulos de renta variable. El costo fiscal de estos instrumentos será el valor pagado en la adquisición.

b) Títulos de renta fija. El costo fiscal de estos instrumentos será el valor pagado en la adquisición más los intereses realizados linealmente y no pagados a la tasa facial, desde la fecha de adquisición o la última fecha de pago hasta la fecha de enajenación.

6. Acciones, cuotas o partes de interés social. El costo fiscal de las inversiones, por los conceptos mencionados, está constituido por el valor de adquisición.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en el numeral 3 de este artículo, las definiciones de investigación, desarrollo e innovación serán las mismas aplicadas para efectos del artículo 256 del Estatuto Tributario.

Artículo 53. Modifíquese el artículo 75 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 75. ***Costo fiscal de los bienes incorporales formados.***

El costo fiscal de los bienes incorporales formados por los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, derechos de autor y otros intangibles, se presume constituido por el treinta por ciento (30%) del valor de la enajenación.

Artículo 54. Modifíquese el artículo 88 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 88. ***Limitación de costos por compras a proveedores ficticios o insolventes.*** A partir de la fecha de su publicación en un diario de circulación nacional, no serán deducibles en el impuesto sobre la renta las compras efectuadas a quienes el administrador de impuestos nacionales hubiere declarado como proveedor insolvente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 671.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios las compras efectuadas a proveedores ficticios.

Artículo 55. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 90 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Parágrafo. Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, cuando el activo enajenado sean acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la DIAN, salvo prueba en contrario, se presume que el precio de enajenación no puede ser inferior al valor intrínseco incrementado en un 15%.

El mismo tratamiento previsto en este parágrafo será aplicable a la enajenación de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la DIAN.

Artículo 56. Modifíquese el artículo 92, 93, 94 y 95 al Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Activos biológicos

Artículo 92. ***Activos biológicos.*** Los activos biológicos, plantas o animales, se dividen en:

1. Productores porque cumplen con las siguientes características:

a) Se utiliza en la producción o suministro de productos agrícolas o pecuarios;

b) Se espera que produzca durante más de un periodo;

c) Existe una probabilidad remota de que sea vendida como producto agropecuario excepto por ventas incidentales de raleos y podas.

2. Consumibles porque proceden de activos biológicos productores o cuyo ciclo de producción sea inferior a un año y su vocación es ser:

a) Enajenados en el giro ordinario de los negocios o,

b) Consumidos por el mismo contribuyente, lo cual comprende el proceso de transformación posterior.

Artículo 93. ***Tratamiento de los activos biológicos productores.*** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad observarán las siguientes reglas:

1. Los activos biológicos productores serán tratados como propiedad, planta y equipo susceptibles de depreciación.

2. El costo fiscal de los activos biológicos productores, susceptible de ser depreciado será:

a) Para las plantas productoras: el valor de adquisición de la misma más todos los costos devengados hasta que la planta esté en disposición de dar frutos por primera vez.

b) Para los animales productores: el valor de adquisición del mismo más todos los costos devengados hasta el momento en que esté apto para producir.

3. La depreciación de estos activos se hará en línea recta en cuotas iguales por el término de la vida útil

del activo determinada de conformidad con un estudio técnico elaborado por un experto en la materia.

4. Todas las mediciones a valor razonable de los activos biológicos productores no tendrán efectos en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios sino hasta el momento de la enajenación del activo biológico.

Parágrafo 1°. Los costos y gastos devengados que hayan sido tratados como costo o deducción en periodos fiscales anteriores, no podrán ser objeto de capitalización.

Parágrafo 2°. En la determinación de los costos devengados previstos en el numeral 2 de este artículo, se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en este estatuto para su procedencia.

Artículo 94. ***Tratamiento de los activos biológicos consumibles.*** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad tratarán los activos biológicos consumibles como inventarios de conformidad con las reglas previstas en este estatuto para los inventarios, dicho tratamiento corresponderá a su costo fiscal.

Parágrafo. Todas las mediciones a valor razonable de los activos biológicos consumibles no tendrán efectos en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios sino hasta el momento de la enajenación del activo biológico.

Artículo 95. ***Renta bruta especial en la enajenación de activos biológicos.*** La renta bruta especial en la enajenación de activos biológicos será la siguiente:

1. Para los obligados a llevar contabilidad se determina por la diferencia entre el ingreso realizado y los costos determinados de acuerdo con los artículos anteriores.

2. Para los no obligados a llevar contabilidad se determina por la diferencia entre el ingreso realizado y el costo de los activos biológicos. Para este efecto, el costo de los activos biológicos corresponde a los costos realizados por concepto de adquisición más costos de transformación, costos de siembra, los de cultivo, recolección, faena, entre otros asociados a la actividad económica y los efectuados para poner los productos en el lugar de su expendio, utilización o beneficio, debidamente soportados.

Parágrafo 1°. Respecto de los sujetos del numeral 1 de este artículo, independientemente del momento de ocurrencia, son deducibles las pérdidas causadas en caso de destrucción, daños, muerte y otros eventos que afecten económicamente a los activos biológicos de los contribuyentes usados en la actividad generadora de la respectiva renta y que se deban a casos fortuitos, fuerza mayor y delitos en la parte que no se hubiere cubierto por indemnización, seguros o la parte que no hubiere sido asumida por un tercero. Para fines fiscales, las pérdidas serán valoradas teniendo en cuenta, únicamente, su precio de adquisición, y los costos directamente atribuibles a la transformación biológica del activo. El contribuyente conservará los respectivos documentos comprobatorios.

Parágrafo 2°. En ningún caso los no obligados a llevar contabilidad de que trata el numeral 2 del presente artículo podrán generar pérdidas fiscales.

Artículo 57. Adiciónese el siguiente parágrafo 2° al artículo 96 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Para efectos de la determinación de la renta líquida gravable, cuando las compañías aseguradoras y reaseguradoras generen ingresos determinados como rentas exentas, deberán calcular separadamente dichas rentas exentas y las rentas gravables.

Artículo 58. Modifíquese el numeral 2 y adiciónese un parágrafo al artículo 102 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

2. El principio de transparencia en los contratos de fiducia mercantil opera de la siguiente manera:

a) En los contratos de fiducia mercantil en los que los beneficiarios sean los mismos fideicomitentes o constituyentes, los fideicomitentes deberán incluir en sus declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, los ingresos, costos y gastos devengados con cargo al patrimonio autónomo, en el mismo año o periodo gravable en que se devenguen a favor o en contra del patrimonio autónomo con las mismas condiciones tributarias, tales como fuente, naturaleza, deducibilidad y concepto, que tendrían si las actividades que las originaron fueren desarrolladas directamente por el fideicomitente.

b) En los contratos de fiducia mercantil en los que los beneficiarios no sean los mismos fideicomitentes o constituyentes, y no desarrollen ninguna actividad en el marco del contrato de fiducia mercantil, las distribuciones de rendimientos, utilidades o pérdidas por parte de la fiducia mercantil a beneficiarios que no tienen la condición de fideicomitentes, estarán gravadas en cabeza del fideicomitente y del beneficiario en el mismo año o período gravable en que se devenguen a favor o en contra del patrimonio autónomo. En el caso del fideicomitente, los rendimientos, utilidades o pérdidas tendrán las mismas condiciones tributarias, tales como fuente, naturaleza, deducibilidad y concepto, que tendrían si las actividades que las originaron fueren desarrolladas directamente por el fideicomitente. En el caso de los beneficiarios, dichos rendimientos, utilidades o pérdidas, serán gravadas con el impuesto complementario de ganancias ocasionales.

En caso de que dicha distribución se haga a beneficiarios que son fideicomitentes, se aplicará lo previsto en el literal a) de este numeral.

c) Cuando los beneficiarios o fideicomitentes sean personas naturales no obligadas a llevar contabilidad se observará la regla de realización prevista en el artículo 27 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3°. Para efectos de lo dispuesto en este artículo el fiduciario deberá certificar y proporcionar a los fideicomitentes y/o beneficiarios la información financiera y fiscal relacionada con el patrimonio autónomo. La certificación deberá estar firmada por el representante legal y el contador público o revisor fiscal respectivo.

Artículo 59. Modifíquese el artículo 104 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 104. ***Realización de las deducciones para los no obligados a llevar contabilidad.*** Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados las deducciones legalmente aceptables cuando se paguen efectivamente en dinero o en espe-

cie o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago.

Por consiguiente, las deducciones incurridas por anticipado solo se deducen en el año o período gravable en que se preste el servicio o se venda el bien.

Artículo 60. Modifíquese el artículo 105 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 105. ***Realización de la deducción para los obligados a llevar contabilidad.*** Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, las deducciones realizadas fiscalmente son los gastos devengados contablemente en el año o período gravable que cumplan los requisitos señalados en este estatuto.

1. Los siguientes gastos aunque devengados contablemente, generarán diferencias temporarias y su reconocimiento fiscal se hará en el momento en que lo determine este estatuto:

a) En las transacciones que generen intereses implícitos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, para efectos del impuesto sobre la 34 renta y complementarios, solo se considerará como deducción el valor nominal de la transacción. En consecuencia, cuando se devengue la deducción por intereses implícitos, el mismo no será deducible.

b) Los gastos generados por la medición a valor razonable, con cambios en resultados, de propiedades de inversión, serán deducibles al momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero.

c) Los gastos por provisiones asociadas a obligaciones de monto o fecha inciertos, incluidos los costos por desmantelamiento, restauración y rehabilitación; y los pasivos laborales, solo serán deducibles en el momento en que surja la obligación de efectuar el respectivo desembolso, salvo las expresamente aceptadas por este estatuto, en especial lo previsto en el artículo 98 respecto de las compañías aseguradoras y los artículos 112 y 113.

d) Los gastos que se origen por actualización de pasivos estimados y provisiones no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que surja la obligación de efectuar el desembolso con un monto y fecha cierto y no exista limitación alguna.

e) El deterioro de los activos será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios al momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero, salvo lo previsto en este estatuto; en especial lo establecido en los artículos 145 y 146.

f) Las deducciones que de conformidad con los marcos técnicos normativos contables deban ser registrados dentro del otro resultado integral, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que, de acuerdo con la técnica contable, deban ser registrados en el estado de resultados. En consecuencia, las reclasificaciones del otro resultado integral contra un elemento del patrimonio, no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios.

2. Los gastos que no cumplan con los requisitos establecidos en este estatuto para su deducción en el impuesto sobre la renta y complementarios, generarán diferencias permanentes. Dichos gastos comprenden, entre otros:

a) Las deducciones devengadas por concepto de la aplicación del método de participación patrimonial, incluyendo las pérdidas, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables.

b) El impuesto sobre la renta y complementarios y los impuestos no comprendidos en el artículo 115 de este estatuto.

c) Las multas, sanciones, penalidades, intereses moratorios y las condenas provenientes de procesos administrativos, judiciales o arbitrales diferentes a las laborales con sujeción a lo previsto en el numeral 3 del artículo 107-1 de este estatuto.

d) Las distribuciones de dividendos.

e) Los impuestos asumidos por terceros.

Artículo 61. Modifíquese el inciso 3° del artículo 107 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

En ningún caso serán deducibles las expensas provenientes de conductas típicas consagradas en la ley como delito sancionable a título de dolo. La administración tributaria podrá, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, desconocer cualquier deducción que incumpla con esta prohibición. La administración tributaria compulsará copias de dicha determinación a las autoridades que deban conocer de la comisión de la conducta típica. En el evento que las autoridades competentes determinen que la conducta que llevó a la administración tributaria a desconocer la deducción no es punible, los contribuyentes respecto de los cuales se ha desconocido la deducción podrán imputarlo en el año o periodo gravable en que se determine que la conducta no es punible, mediante la providencia correspondiente.

Artículo 61-1. Adiciónese un parágrafo al artículo 107 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Parágrafo: Deducciones por contratación de servicio de transporte: Solamente será deducible como contratación de servicio de transporte publico aquel que sea prestado por una empresa legalmente habilitada, conforme a las normas que regulan la materia.

Artículo 62. Adiciónese el artículo 107-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 107-1. ***Limitación de deducciones.*** Las siguientes deducciones serán aceptadas fiscalmente siempre y cuando se encuentren debidamente soportadas, hagan parte del giro ordinario del negocio, y con las siguientes limitaciones:

1. Atenciones a clientes, proveedores y empleados, tales como regalos, cortesías, fiestas, reuniones y festejos. El monto máximo a deducir por la totalidad de estos conceptos es el 1% de ingresos fiscales netos y efectivamente realizados.

2. Los pagos salariales y prestacionales, cuando provengan de litigios laborales, serán deducibles en el momento del pago siempre y cuando se acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para la deducción de salarios.

Artículo 63. Adiciónese el artículo 108-4 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 108-4. ***Tratamiento tributario de los pagos basados en acciones.*** Los pagos basados en acciones o cuotas de participación social son aquellos en virtud de los cuales el trabajador: (1) adquiere el derecho de ejercer una opción para la adquisición de acciones o

cuotas de participación social en la sociedad que actúa como su empleadora o una vinculada o (2) recibe como parte de su remuneración acciones o cuotas de interés social de la sociedad que actúa como su empleadora o una vinculada. Para efectos fiscales el tratamiento será el siguiente:

1. Respecto de la sociedad:

a) Respecto de la primera modalidad, no se reconocerá pasivo o gasto por este concepto sino hasta el momento en que el trabajador ejerza la opción de compra.

b) Respecto de la segunda modalidad, el gasto correspondiente se reconocerá al momento de la realización.

c) El valor a deducir en ambos casos, será:

i. Tratándose de acciones o cuotas de interés social listadas en una bolsa de valores de reconocido valor técnico, el valor correspondiente a las acciones el día en que se ejerza la opción o se entreguen las acciones correspondientes.

ii. Tratándose de acciones o cuotas de interés social no listadas en una bolsa de valores de reconocido valor técnico, el valor será aquel determinado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Estatuto Tributario.

d) En ambos casos, la procedencia de la deducción requiere el pago de los aportes de la seguridad social y su respectiva retención en la fuente por pagos laborales.

2. Respecto de los trabajadores:

a) Respecto de la primera modalidad, el ingreso se reconocerá en el momento en que se ejerza la opción y se calculará sobre la diferencia entre el valor a deducir por parte de la sociedad empleadora de acuerdo con el literal c) del numeral 1 de este artículo y el valor pagado por ellas.

b) Respecto de la segunda modalidad, el ingreso se reconocerá en el momento en que se entreguen las respectivas acciones o cuotas de interés social, el trabajador figure como accionista de la respectiva sociedad o se efectúe la correspondiente anotación en cuenta, lo que suceda primero, y se calculará sobre el valor comercial de conformidad con el literal c) del numeral 1 de este artículo.

Artículo 64. Adiciónese el artículo 114-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 114-1. *Exoneración de aportes.* Estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así mismo las personas naturales empleadoras estarán exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales al SENA, al ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud por los empleados que devenguen menos de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior no aplicará para personas naturales que empleen menos de dos trabajadores, los cuales seguirán obligados a efectuar los aportes de que trata este inciso.

Los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos empleadores en los cuales la totalidad de sus miembros estén exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de acuerdo con los incisos anteriores y estén exonerados del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de acuerdo con el inciso anterior o con el parágrafo 4° del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, estarán exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Sena y el ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 1°. Los empleadores de trabajadores que devenguen diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes o más, sean o no sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta y Complementarios seguirán obligados a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y los pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7° de la Ley 21 de 1982, los artículos 2° y 3° de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1° de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

Parágrafo 2°. Las entidades sin ánimo de lucro estarán obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7° de la Ley 21 de 1982, los artículos 2° y 3° de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1° de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

Parágrafo 3°. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que liquiden el impuesto a la tarifa prevista en el inciso 1° del artículo 240-1 tendrán derecho a la exoneración de que trata este artículo.

Artículo 64-1. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 115. *Deducción de impuestos pagados.*

Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y predial que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable siempre y cuando tengan relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente. La deducción de que trata el presente artículo en ningún caso podrá tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

De igual forma, son deducibles el impuesto al carbono como mayor valor del costo del bien en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario, el impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario, y el impuesto nacional al consumo, el cual constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien o servicio adquirido.

(…)

Artículo 65. Adiciónese el artículo 115-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 115-1. *Deducción para las prestaciones sociales, aportes parafiscales e impuestos.* Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, serán aceptadas las erogaciones devengadas por concepto de prestaciones sociales, aportes parafiscales e impuestos de que trata el artículo 115 de este Estatuto en el año o periodo gravable que se devenguen, siempre y cuando previamente a la presentación de la declaración inicial del impuesto sobre la renta se encuentren efectivamente pagados.

Artículo 66. Adiciónese un artículo 115-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 115-2. *Deducción especial del impuesto sobre las ventas.* A partir del año gravable 2017 los contribuyentes tendrán derecho a deducir de su base gravable del impuesto sobre la renta el valor pagado por concepto del impuesto sobre las ventas por la adquisición o importación de bienes de capital gravados a la tarifa general.

Esta deducción se solicitará en la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable en que se importe o adquiera el bien de capital.

Parágrafo. En ningún caso el beneficio previsto en este artículo puede ser utilizado en forma concurrente con el establecido en el artículo 258-2 del Estatuto Tributario.

Artículo 66-1. Adiciónese un parágrafo 2° al artículo 116 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 116. *Deducción de impuestos, regalías y contribuciones pagados por los organismos descentralizados.*

Los impuestos, regalías y contribuciones que los organismos descentralizados deban pagar conforme a disposiciones vigentes a la Nación u otras entidades territoriales serán deducibles de la renta bruta del respectivo contribuyente, siempre y cuando cumplan los requisitos que para su deducibilidad exigen las normas vigentes.

Parágrafo 1°. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.

Parágrafo 2°. Las sociedades que paguen regalías en dinero o en especie no podrán detraer dos (2) veces de la depuración de su renta, bajo ninguna forma y contabilización, los costos de producción en que se incurrió para generar las mismas.

Artículo 67. Modifíquese el artículo 117 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 117. *Deducción de intereses.* El gasto por intereses realizado a favor de terceros será deducible en la parte que no exceda la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios durante el respectivo año o período gravable, la cual será certificada anualmente por la Superintendencia Financiera.

El exceso a que se refiere el primer inciso de este artículo no podrá ser tratado como costo, ni capitalizado cuando sea el caso.

Artículo 68. Modifíquese el artículo 120 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 120. *Limitaciones a pagos de regalías por concepto de intangibles.* No será aceptada la deducción por concepto de pago de regalías a vinculados económicos del exterior ni zonas francas, correspondiente a la explotación de un intangible formado en el territorio nacional.

No serán deducibles los pagos por concepto de regalías realizadas durante el año o periodo gravable cuando dichas regalías estén asociadas a la adquisición de productos terminados.

Artículo 69. Modifíquese el artículo 122 del Estatuto Tributario, el cual quedará:

Artículo 122. *Limitación a las deducciones de los costos y gastos en el exterior.* Los costos o deducciones por expensas en el exterior para la obtención de rentas de fuente dentro del país no pueden exceder del quince por ciento (15%) de la renta líquida del contribuyente, computada antes de descontar tales costos o deducciones, salvo cuando se trate de los siguientes pagos:

1. Aquellos respecto de los cuales sea obligatoria la retención en la fuente.

2. Los contemplados en el artículo 25.

3. Los pagos o abonos en cuenta por adquisición de cualquier clase de bienes corporales.

4. Aquellos en que se incurra en cumplimiento de una obligación legal, tales como los servicios de certificación aduanera.

5. Los intereses sobre créditos otorgados a contribuyentes residentes en el país por parte de organismos multilaterales de crédito a cuyo acto constitutivo haya adherido Colombia, siempre y cuando se encuentre vigente y en él se establezca que el respectivo organismo multilateral está exento de impuesto sobre la renta.

Artículo 70. Adiciónese al artículo 123 del Estatuto Tributario el siguiente inciso, el cual quedará, así:

Proceden como deducción los gastos devengados por concepto de contratos de importación de tecnología, patentes y marcas en la medida en que se haya solicitado ante el organismo oficial competente el registro del contrato correspondiente, dentro de los tres meses siguientes a la suscripción del contrato. En caso de que se modifique el contrato, la solicitud de registro se debe efectuar dentro del mes siguiente al de su modificación.

Artículo 71. Adiciónese un parágrafo al artículo 124 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo. Los conceptos mencionados en el presente artículo, diferentes a regalías y explotación o adquisición de cualquier clase de intangible, sean de fuente nacional o extranjera, estarán sometidos a una tarifa de retención en la fuente establecida en el artículo 408 de este Estatuto.

Artículo 72. Modifíquese el artículo 124-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 124-2. *Pagos a jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y a entidades pertenecientes a regímenes tributarios preferenciales.* No serán constitutivos de costo o deducción los pagos o abonos en cuenta que se realicen a personas naturales, personas jurídicas o a cualquier otro tipo de entidad que se encuentre constituida, localizada o en funcionamiento en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición, o a entidades pertenecientes a regímenes preferenciales que hayan sido calificados como tales por el Gobierno colombiano, salvo que se haya efectuado la retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta cuando a ello haya lugar.

Sin perjuicio de lo previsto en el régimen de precios de transferencia, lo previsto en este artículo no les será aplicable a los pagos o abonos en cuenta que se realicen con ocasión de operaciones financieras registradas ante el Banco de la República.

Artículo 73. Modifíquese el artículo 127-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 127-1. ***Contratos de arrendamiento.*** Son contratos de arrendamiento el arrendamiento operativo y el arrendamiento financiero o *leasing*. Los contratos de arrendamiento que se celebren a partir del 1° de enero de 2017 se someten a las siguientes reglas para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios:

1. Definiciones

a) Arrendamiento financiero o *leasing* financiero: Es aquel contrato que tiene por objeto la adquisición financiada de un activo y puede reunir una o varias de las siguientes características:

i. Al final del contrato se transfiere la propiedad del activo al arrendatario o locatario.

ii. El arrendatario o locatario tiene la opción de comprar el activo a un precio que sea suficientemente inferior a su valor comercial en el momento en que la opción de compra sea ejercida, de modo que al inicio del arrendamiento se prevea con razonable certeza que tal opción será ejercida.

iii. El plazo del arrendamiento cubre la mayor parte de la vida económica del activo incluso si la propiedad no se trasfiere al final de la operación.

iv. Al inicio del arrendamiento, el valor presente de los pagos mínimos por el arrendamiento es al menos equivalente al 75% del valor comercial del activo objeto del contrato.

v. Los activos arrendados son de una naturaleza tan especializada que solo el arrendatario puede usarlos sin realizar en ellos modificaciones importantes.

Los contratos de *leasing* internacional se someten a las reglas anteriores.

b) Arrendamiento operativo: Es todo arrendamiento diferente de un arrendamiento financiero o *leasing* financiero, de que trata el literal anterior.

2. Tratamiento del arrendamiento financiero o *leasing*

a) Para el arrendador financiero:

i. En el momento de celebración del contrato, deberá reconocer un activo por arrendamiento financiero por el valor presente de los cánones de arrendamientos, la opción de compra y el valor residual de garantía en caso de ser aplicable.

ii. Deberá incluir en sus declaraciones de renta la totalidad de los ingresos generados por los contratos de arrendamiento. Para tal efecto, se entiende por ingresos los ingresos financieros procedentes del activo por arrendamiento, así como los demás ingresos que se deriven del contrato.

b) Para el arrendatario:

i. Al inicio del contrato, el arrendatario deberá reconocer un activo y un pasivo por arrendamiento, que corresponde al valor total del bien objeto de arrendamiento. Esto es, el valor presente de los cánones de arrendamientos, la opción de compra y el valor residual de garantía en caso de ser aplicable, calculado a la fecha de iniciación del contrato, y a la tasa pactada en el mismo. La suma registrada como pasivo por el arrendatario debe coincidir con la registrada por el arrendador como activo por arrendamiento.

Adicionalmente y de manera discriminada, se podrán adicionar los costos en los que se incurra para poner en marcha o utilización el activo, siempre que los mismos no hayan sido financiados.

ii. El valor registrado en el activo por el arrendatario, salvo la parte que corresponda al impuesto a las ventas que vaya a ser descontado, tendrá la naturaleza de activo, el cual podrá ser amortizado o depreciado en los términos previstos en este estatuto como si el bien arrendado fuera de su propiedad.

iii. El IVA pagado en la operación solo será descontable por parte del arrendatario según las reglas previstas para el bien objeto del contrato.

iv. Cuando el arrendamiento financiero comprenda bienes inmuebles, la parte correspondiente a terrenos no será depreciable ni amortizable.

v. Los cánones de arrendamiento causados a cargo del arrendatario deberán descomponerse en la parte que corresponda a abono a capital y la parte que corresponda a intereses o costo financiero. La parte correspondiente a abonos de capital se cargará directamente contra el pasivo registrado por el arrendatario como un menor valor de este. La parte de cada canon correspondiente a intereses o costo financiero será un gasto deducible para el arrendatario sometido a las limitaciones para la deducción de intereses.

vi. En el momento de ejercer la opción de compra, el valor pactado para tal fin se cargará contra el pasivo del arrendatario, debiendo quedar este en ceros. Cualquier diferencia se ajustará como ingreso o gasto.

vii. En el evento en que el arrendatario no ejerza la opción de compra, se efectuarán los ajustes fiscales en el activo y en el pasivo, y cualquier diferencia que surja no tendrá efecto en el impuesto sobre la renta, siempre y cuando no haya generado un costo o gasto deducible; en tal caso se tratará como una recuperación de deducciones.

3. Tratamiento del arrendamiento operativo:

a) Para el arrendador: El arrendador del activo le dará el tratamiento de acuerdo a la naturaleza del mismo y reconocerá como ingreso el valor correspondiente a los cánones de arrendamiento realizados en el año o período gravable. Cuando el arrendamiento comprenda bienes inmuebles, la parte correspondiente a terrenos no será depreciable.

b) Para el arrendatario: El arrendatario reconocerá como un gasto deducible la totalidad del canon de arrendamiento realizado sin que deba reconocer como activo o pasivo suma alguna por el bien arrendado.

Parágrafo 1°. Los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra que se hayan celebrado antes de la entrada en vigencia de esta ley mantendrán el tratamiento fiscal vigente en el momento de su celebración.

Parágrafo 2°. El contrato de retroarriendo o *lease-back* se tratará para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios como dos operaciones separadas, es decir, una venta de activos y un arrendamiento pos-

terior. El arrendamiento posterior se somete a la regla prevista en el artículo 139 del Estatuto Tributario. El contrato de retroarriendo o *lease-back* debe cumplir con las siguientes dos condiciones:

1. Que el proveedor del bien objeto de arrendamiento y el arrendatario del bien sean la misma persona o entidad, y

2. Que el activo objeto del arrendamiento financiero tenga la naturaleza de propiedad, planta o equipo para el proveedor.

Parágrafo 3°. El presente artículo no se aplica a los contratos de *leasing* internacional de helicópteros y aerodinos de servicio público y de fumigación, al cual se refiere el Decreto Ley 2816 de 1991.

Parágrafo 4°. El tratamiento de este artículo se aplica a todas las modalidades contractuales que cumplan con los elementos de la esencia del contrato de arrendamiento, independientemente del título otorgado por las partes a dicho contrato.

Artículo 74. Modifíquese el artículo 128 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 128. *Deducción por depreciación.* Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, los obligados a llevar contabilidad podrán deducir cantidades razonables por la depreciación causada por desgaste de bienes usados en negocios o actividades productores de renta, equivalentes a la alícuota o suma necesaria para amortizar la diferencia entre el costo fiscal y el valor residual durante la vida útil de dichos bienes, siempre que estos hayan prestado servicio en el año o período gravable.

Artículo 75. Modifíquese el artículo 129 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 129. *Concepto de obsolescencia.* Se entiende por obsolescencia la pérdida por deterioro de valor, el desuso o falta de adaptación de un bien a su función propia, o la inutilidad que pueda preverse como resultado de un cambio de condiciones o circunstancias físicas o económicas que determinen clara y evidentemente la necesidad de abandonarlo por inadecuado en una época anterior al vencimiento de su vida útil probable.

La obsolescencia parcial, entendida como la pérdida parcial de valor de los activos depreciable. Los deterioros parciales del valor de activos depreciables, no serán deducibles del Impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento de la enajenación de dichos bienes.

En las bajas por obsolescencia completa de activos depreciables será deducible el costo fiscal menos las deducciones que le hayan sido aplicadas, en la parte que no se hubiere cubierto por indemnización o seguros. El contribuyente conservará los respectivos documentos comprobatorios.

Artículo 76. Modifíquese el artículo 131 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 131. *Base para calcular la depreciación.* Para las personas obligadas a llevar contabilidad el costo fiscal de un bien depreciable no involucrará el impuesto a las ventas cancelado en su adquisición o nacionalización, cuando haya debido ser tratado como descuento en el impuesto sobre la renta, en el Impuesto sobre las ventas u otro descuento tributario que se le otorgue.

Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, un contribuyente depreciará el costo fiscal de los bienes depreciables, menos su valor residual a lo largo de su vida útil.

Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor residual y la vida útil se determinará de acuerdo con la técnica contable.

Artículo 77. Modifíquese el artículo 134 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 134. *Métodos de depreciación.* Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad los métodos de depreciación de los activos depreciables, serán los establecidos en la técnica contable.

Artículo 78. Modifíquese el artículo 135 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 135. *Bienes depreciables.* Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios serán tratados como bienes tangibles depreciables los siguientes propiedad, planta y equipo, propiedades de inversión y los activos tangibles que se generen en la exploración y evaluación, con excepción de los terrenos, que no sean amortizables. Por consiguiente, no son depreciables los activos movibles, tales como materias primas, bienes en vía de producción e inventarios, y valores mobiliarios.

Se entiende por valores mobiliarios los títulos representativos de participaciones de haberes en sociedades, de cantidades prestadas, de mercancías, de fondos pecuniarios o de servicios que son materia de operaciones mercantiles o civiles.

Artículo 79. Modifíquese el artículo 137 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 137. *Limitación a la deducción por depreciación.* Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios el valor a deducir anualmente por concepto de depreciación será el menor entre el establecido de conformidad con la técnica contable y aquel determinado por el gobierno nacional.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará las tasas máximas de depreciación, las cuales oscilarán entre el 4% y el 33%. En ausencia de dicho reglamento el valor máximo de depreciación será del 5% anual calculado sobre la diferencia entre el costo fiscal menos el valor residual del activo depreciable.

Parágrafo 2°. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, la vida útil es el período durante el cual se espera que el activo brinde beneficios económicos futuros. Por lo cual la tasa de depreciación fiscal no necesariamente coincidirá con la tasa de depreciación contable.

La vida útil de los activos depreciables deberá estar soportada para efectos fiscales por medio de, entre otros, estudios técnicos, manuales de uso e informes. También son admisibles para soportar la vida útil de los activos documentos probatorios elaborados por un experto en la materia.

Parágrafo 3°. En caso de que el contribuyente realice la depreciación de un elemento de la propiedad, planta y equipo por componentes principales de conformidad con la técnica contable, la deducción por depreciación para efectos del impuesto sobre la renta y

complementarios no podrá ser superior a la depreciación o alícuota permitida en este estatuto o el reglamento, para el elemento de propiedad, planta y equipo en su totalidad.

Parágrafo 4°. Las deducciones por depreciación no deducibles porque exceden los límites establecidos en este artículo o en el reglamento, en el año o periodo gravable, generarán una diferencia temporaria que será deducible en los periodos siguientes al término de la vida útil del activo. En todo caso, la recuperación de la diferencia temporaria, anualmente, no podrá exceder el límite establecido en este artículo o el reglamento calculado sobre el costo fiscal menos el valor residual del activo.

Artículo 80. Modifíquese el artículo 140 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 140. ***Depreciación acelerada para fines fiscales***. El contribuyente puede aumentar la alícuota de depreciación determinada en el artículo 137 de este estatuto, en un veinticinco por ciento (25%), cuando la maquinaria y equipo se utilice diariamente por 16 horas o más, siempre y cuando esto se demuestre.

Artículo 81. Modifíquese el artículo 142 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 142. ***Deducción de inversiones.*** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, las inversiones de que trata el artículo 74-1 de este estatuto, serán deducibles de conformidad con las siguientes reglas:

1. Gastos pagados por anticipado. Se deducirá periódicamente en la medida en que se reciban los servicios.

2. Desembolsos de establecimiento. Los desembolsos de establecimiento se deducirán mediante el método de línea recta, en iguales proporciones, por el plazo del contrato a partir de la generación de rentas por parte del contribuyente y en todo caso no puede ser superior a una alícuota anual del 20%, de su costo fiscal.

En consecuencia, los gastos no deducibles porque exceden el límite del 20%, en el año o periodo gravable, generarán una diferencia temporaria que será deducible en los periodos siguientes, sin exceder el 20% del costo fiscal por año o periodo gravable.

3. Investigación, desarrollo e innovación: La deducción por este concepto iniciará en el momento en que se finalice el proyecto de investigación, desarrollo e innovación, sea o no exitoso, el cual se amortizará en iguales proporciones, por el tiempo que se espera obtener rentas y en todo caso no puede ser superior a una alícuota anual del 20%, de su costo fiscal.

En consecuencia, los gastos por amortización no deducibles porque exceden el límite del 20%, en el año o periodo gravable, generarán una diferencia temporaria que será deducible en los periodos siguientes, sin exceder el 20% del costo fiscal del activo por año o periodo gravable.

Los gastos por amortización no deducibles porque exceden el límite del 20%, en el año o periodo gravable, generarán una diferencia temporaria que será deducible en los periodos siguientes al término de la vida útil del activo intangible, sin exceder el 20% del costo fiscal del activo por año o periodo gravable.

Parágrafo. Lo previsto en los numerales 5 y 6 del artículo 74-1 de este estatuto no es susceptible de amortización.

Artículo 82. Modifíquese el artículo 143 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 143. ***Deducción por amortización de activos intangibles.*** Son deducibles, en la proporción que se indica en el presente artículo, las inversiones necesarias en activos intangibles realizadas para los fines del negocio o actividad, si no lo fueren de acuerdo con otros artículos de este capítulo y distintas de las inversiones en terrenos.

Se entiende por inversiones necesarias en activos intangibles las amortizables por este sistema, los desembolsos efectuados o devengados para los fines del negocio o actividad susceptibles de demérito y que, de acuerdo con la técnica contable, deban reconocerse como activos, para su amortización.

La amortización de activos intangibles a que se refiere el artículo 74 de este estatuto, se hará en los siguientes términos:

1. La base de amortización será el costo de los activos intangibles determinado de conformidad con el artículo 74 de este estatuto.

2. El método para la amortización del intangible será determinado de conformidad con la técnica contable, siempre y cuando la alícuota anual no sea superior del 20%, del costo fiscal.

En caso tal que el intangible sea adquirido mediante contrato y este fije un plazo, su amortización se hará en línea recta, en iguales proporciones, por el tiempo del mismo. En todo caso la alícuota anual no podrá ser superior al 20% del costo fiscal.

Los gastos por amortización no deducibles porque exceden el límite del 20%, en el año o periodo gravable, generarán una diferencia temporaria que será deducible en los periodos siguientes al término de la vida útil del activo intangible, sin exceder el 20% del costo fiscal del activo por año o periodo gravable.

Parágrafo 1°. Los activos intangibles adquiridos de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 74 de este estatuto, que reúnan la totalidad de las siguientes características serán amortizables,

1. Que tengan una vida útil definida;

2. Que el activo se puede identificar y medir con fiabilidad de acuerdo con la técnica contable;

3. Su adquisición generó en cabeza del enajenante residente fiscal colombiano un ingreso gravado en Colombia a precios de mercado, o cuando la enajenación se realice con un tercero independiente del exterior.

Parágrafo 2°. No serán amortizables los activos intangibles adquiridos de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 74 de este estatuto, entre partes relacionadas o vinculadas dentro del Territorio Aduanero Nacional, zonas francas y las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia de que trata el artículo 260-1 y 260-2 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3°. La plusvalía que surja en cualquiera de los eventos descritos en el artículo 74 de este estatuto, no será objeto de amortización.

Parágrafo 4°. Cuando la persona jurídica o asimilada se liquide, será deducible el costo fiscal pendiente del activo intangible amortizable.

Parágrafo 5°. Para los casos no previstos en este artículo, que sean susceptibles de amortizarse y no exista una restricción en este estatuto, se amortizará en línea recta, en cuotas fijas, por el tiempo que se espera obtener rentas y en todo caso no puede ser superior a una alícuota anual del 20%, de su costo fiscal.

Los gastos por amortización no deducibles porque exceden el límite del 20%, en el año o periodo gravable, generarán una diferencia temporaria que será deducible en los periodos siguientes al término de la vida útil del activo intangible, sin exceder el 20% del costo fiscal del activo por año o periodo gravable.

Artículo 83. Modifíquese el artículo 143-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 143-1. *Amortización en la explotación de minas, petróleo y gas.* Los gastos preliminares de instalación u organización o de desarrollo o los costos de adquisición o exploración de minas, de yacimientos petrolíferos o de gas y otros productos naturales no renovables para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios seguirán las siguientes reglas para su amortización:

1. Los activos de evaluación y exploración de recursos naturales no renovables determinados en el numeral 4 del artículo 74-1 de este estatuto serán depreciables o amortizables, dependiendo de si se trata de un activo tangible o intangible.

2. En caso de que se determine que la mina o yacimiento no es apto para su explotación, los activos de que trata el numeral 4 del artículo 74-1 de este estatuto, podrán ser amortizados en el año en que se determine y compruebe tal condición y en todo caso a más tardar dentro de los 2 años siguientes.

3. El valor a amortizar en el año o período gravable será el determinado de conformidad con la siguiente fórmula:

$$CA_t = \frac{UP_t}{R_{t-1}} * SA_{t-1}$$

UPt corresponde a las unidades producidas en el año o período gravable.

Rt−1 corresponde a las reservas probadas remanentes al final del año inmediatamente anterior.

En el primer año de producción, R corresponde al valor de reservas probadas consignadas en el respectivo contrato.

SAt−1 corresponde al saldo por amortizar al final del año o período gravable inmediatamente anterior.

En el caso en que las reservas probadas difieran de las inicialmente estimadas en el contrato, el mayor o menor valor de las mismas, deberá incorporarse en la variable de reservas probadas remanentes en el año en que se efectúe dicha actualización.

Para efectos fiscales solo se aceptará una variación hasta del 20% de la reserva probada inicialmente, estipulada en el programa de trabajo y obras -PTO, programas de trabajo e inversiones-PTI, título minero, contrato inicial o el documento en donde acreditó la cantidad de reservas probadas a la autoridad competente.

En aquellas zonas donde los recursos naturales no renovables no son de propiedad del Estado, es decir, tienen reconocimiento de propiedad privada-RPP, las reservas probadas deben ser presentadas por el contribuyente, mediante el estudio técnico de reservas debidamente avalado por un experto en la materia.

Salvo lo previsto en el artículo 167 de este estatuto, en caso que la producción se agote antes de lo previsto en el contrato correspondiente, el saldo pendiente se podrá amortizar en el año o período gravable en el que se comprueba tal situación y en todo caso a más tardar dentro de los 2 años siguientes a la comprobación.

Parágrafo. Los desembolsos en que se incurran en las etapas de Desarrollo y Explotación de recursos naturales no renovables, tendrán el tratamiento fiscal que corresponda a la naturaleza de dichas partidas de conformidad con lo previsto en este estatuto.

Artículo 84. Modifíquese el artículo 145 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 145. *Deducción de deudas de dudoso o difícil cobro.* Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, podrán deducir las cantidades razonables que fije el reglamento como deterioro de cartera de dudoso o difícil cobro, siempre que tales deudas se hayan originado en operaciones productoras de renta, correspondan a cartera vencida y se cumplan los demás requisitos legales.

No se reconoce el carácter de difícil cobro a deudas contraídas entre sí por empresas o personas económicamente vinculadas, o por los socios para con la sociedad, o viceversa.

Parágrafo 1°. Serán deducibles por las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, la provisión de cartera de créditos y la provisión de coeficiente de riesgo realizado durante el respectivo año gravable. Así mismo, son deducibles las provisiones realizadas durante el respectivo año gravable sobre bienes recibidos en dación en pago y sobre contratos de leasing que deban realizarse conforme a las normas vigentes.

No obstante lo anterior, no serán deducibles los gastos por concepto de provisión de cartera que:

a) Excedan de los límites requeridos por la ley y la regulación prudencial respecto de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; o

b) Sean voluntarias, incluso si media una sugerencia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 85. Modifíquense el inciso primero del artículo 147 del Estatuto Tributario, así:

Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales reajustadas fiscalmente, con las rentas líquidas ordinarias que obtuvieren en los ocho (8) periodos gravables siguientes sin perjuicio de la renta presuntiva del ejercicio. Las pérdidas de las sociedades no serán trasladables a los socios.

Artículo 86. Modifíquense el inciso final del artículo 147 del Estatuto Tributario, así:

El término de firmeza de las declaraciones de renta y sus correcciones en las que se determinen o compen-

sen pérdidas fiscales será de ocho (8) años contados a partir de la fecha de su presentación.

Artículo 87. Modifíquese el artículo 154 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 154. ***Pérdida en la enajenación de plusvalía.*** Con sujeción a las limitaciones previstas en este estatuto para las deducciones de pérdidas en la enajenación de activos, la pérdida originada en la enajenación del intangible de que trata el numeral 2 del artículo 74 de este estatuto, tendrá el siguiente tratamiento:

1. Si se enajena como activo separado no será deducible.

2. Si se enajena como parte de otro activo o en el marco de una combinación de negocios, en los términos del numeral 2 del artículo 74 de este estatuto, será deducible.

Artículo 87-1. Modifíquese el artículo 158 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 158. ***Deducción por amortización en el sector agropecuario.*** Serán considerados como gastos deducibles del impuesto sobre la renta, en sus coeficientes de amortización, las inversiones en construcción y reparación de viviendas en el campo en beneficio de los trabajadores~~**; igualmente, los desmontes, obras de riego y de desecación; la titulación de baldíos; construcción de acueductos, cercas, bañaderas y demás inversiones en la fundación, ampliación y mejoramiento de fincas rurales.**~~

El Gobierno ~~**fijará las inversiones a que se refiere este artículo y**~~ reglamentará la forma de ejecutar estas deducciones.

Artículo 88. Modifíquese el artículo 158-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 158-1. ***Deducción por inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación.*** Las inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social mediante documento Conpes, serán deducibles en el período gravable en que se realicen. Lo anterior, no excluye la aplicación del descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario cuando se cumplan las condiciones y requisitos allí previstos.

Artículo 89. Modifíquese el artículo 159 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 159. ***Deducción por inversiones en evaluación y exploración de recursos naturales no renovables.*** Las inversiones necesarias realizadas de conformidad con el numeral 4 del artículo 74- 1 de este estatuto serán amortizables, de conformidad con lo establecido en el artículo 143-1.

Artículo 90. Modifíquese el artículo 176 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 176. ***Los gastos que no sean susceptibles de tratarse como deducción, no podrán ser tratados como costos ni capitalizados.*** Los costos cuya aceptación esté restringida no podrán ser tratados como deducción. Los gastos no aceptados fiscalmente no podrán ser tratados como costo, ni ser capitalizados.

Artículo 91. Modifíquese el parágrafo del artículo 177-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Parágrafo. En caso de que el contribuyente tenga rentas gravadas, rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, y no sea posible diferenciar con claridad los costos y gastos atribuibles a cada uno, la limitación prevista en este artículo se aplicará máximo en la proporción que representen los ingresos asociados a rentas exentas y a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sobre los ingresos totales del contribuyente. En todo caso, la aplicación de los costos y los gastos asociados a las rentas exentas y a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional no dará lugar a pérdidas fiscales susceptibles de ser compensadas en los términos del artículo 147 del Estatuto Tributario.

Artículo 92. Adiciónese un parágrafo al artículo 177-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Parágrafo. A las mismas limitaciones se someten las operaciones gravadas con el impuesto nacional al consumo.

Artículo 93. Modifíquese el artículo 188 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 188. ***Base y porcentaje de la renta presuntiva.*** Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al cuatro por ciento (4%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

Artículo 94. Adiciónese un literal g) al artículo 189 del Estatuto Tributario:

g) El valor patrimonial neto de los bienes destinados exclusivamente a actividades deportivas de los clubes sociales y deportivos, **con excepción de los campos de golf.**

Artículo 95. Modifíquese el artículo 200 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 200. ***Contratos por servicios de construcción.*** Para las actividades de servicios de construcción se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los ingresos, costos y deducciones del contrato de construcción se reconocerán considerando el método de grado de realización del contrato.

2. Para la aplicación de este método, se elaborará al comienzo de la ejecución del contrato un presupuesto de ingresos, costos y deducciones totales del contrato y atribuir en cada año o período gravable la parte proporcional de los ingresos del contrato que corresponda a los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año. La diferencia entre la parte del ingreso así calculada y los costos y deducciones efectivamente realizados, constituye la renta líquida del respectivo año o período gravable.

Al terminar la ejecución del contrato deben hacerse los ajustes que fueren necesarios, con los soportes respectivos.

3. Cuando sea probable que los costos totales del contrato vayan a exceder de los ingresos totales derivados del mismo las pérdidas esperadas contabilizadas no serán deducibles para efecto del impuesto sobre la renta y complementarios, solo hasta el momento de la finalización del contrato, en la medida que se haya hecho efectiva.

Parágrafo 1°. El presupuesto del contrato debe estar suscrito por arquitecto, ingeniero u otro profesional especializado en la materia, con licencia para ejercer.

Parágrafo 2°. Los contribuyentes que realicen esta actividad deben llevar contabilidad.

Parágrafo 3°. Cuando en esencia económica el contribuyente no preste un servicio de construcción, sino que construya un bien inmueble para destinarlo a la venta en el curso ordinario de sus operaciones, para su uso o para ser destinado como una propiedad de inversión, se considerarán las reglas previstas para los inventarios y activos fijos, contempladas en este Estatuto.

Artículo 96. Adiciónese al artículo 207-2 del Estatuto Tributario los siguientes parágrafos:

Parágrafo 1°. A partir del año gravable 2018, incluido, las rentas exentas previstas en los numerales 1, 2, 5, 6, 8 y 11 de este artículo estarán gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 2°. Las rentas exentas previstas en el numeral 12 de este artículo conservarán tal carácter.

Parágrafo 3°. Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previstos en este artículo.

Artículo 97. Adiciónese el artículo 235-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 235-2. ***Rentas exentas a partir del año gravable 2018.*** A partir del 1° de enero de 2018, sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del este Estatuto son las siguientes:

1. Las rentas exentas de la Decisión 578 de la CAN;

2. Las rentas de que trata el artículo 4° del Decreto número 841 de 1998.

3. La renta exenta de que tratan los numerales **8.** 9, **11** y 12 del artículo 207-2 de este Estatuto, en los mismos términos allí previstos.

4. Las rentas exentas de que trata el artículo 16 de la Ley 546 de 1999.

5. Las rentas exentas de que trata el artículo 96 de la Ley 788 de 2002. Estos contribuyentes no estarán cobijados por la exención a la que se refiere el artículo 114-1.

Artículo 97-1. Adiciónese un parágrafo 4° al artículo 631 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo 4°. ***Información de la persona jurídica y asimilada sobre pagos que le haga a personas naturales y asimiladas.*** La Administración Tributaria podrá solicitar información a una sociedad nacional o extranjera y asimiladas, sobre todo tipo de pagos en especie, a favor de sus accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores, administradores, o similares, o a favor de personas o entidades vinculadas a aquellos, que deduzca como gastos, con el fin de prevenir la distribución encubierta de utilidades.

Se entienden como distribuciones encubiertas aquellos pagos realizados por la sociedad a sus propietarios, administradores o terceros, que a efectos comerciales no califican formalmente como distribuciones de utilidades, pero cuya causa es el aporte social o el control de la entidad distribuidora.

Se entiende que hay un ingreso para los socios (o similares), administradores o para los terceros vinculados a estos, cuando generan un egreso para la entidad que no es posible justificarse bajo el estándar de un buen empresario.

No son justificables aquellos gastos que un ordenado empresario o representante legal, actuando según los principios que rigen la actividad empresarial y con la intención de desarrollar el objeto social de la sociedad y maximizar su valor, en igualdad de circunstancias y bajo las mismas condiciones, no hubiera celebrado el negocio o acto que genera esos pagos o lo habría realizado en términos distintos.

El hecho de que la distribución encubierta de utilidades resulte no deducible, de conformidad con este Estatuto, para la entidad que la paga, no afectará lo señalado en esta norma.

Son ejemplos no taxativos de distribuciones encubiertas de beneficios los pagos realizados por la sociedad a los administradores (o similares), socios (o similares), familiares de los anteriores, sociedades y entidades vinculadas a socios (o similares) y administradores, que no supongan prestaciones efectivas de dar o hacer a favor de la sociedad o excedan en más de un quince por ciento (15%) del valor normal de mercado de los bienes y derechos recibidos por la entidad.

También son ejemplos no taxativos de distribuciones encubiertas los ingresos en especie en bienes o servicios prestados por la sociedad a favor de los administradores (o similares), socios (o similares), familiares de los anteriores, sociedades y entidades vinculadas a socios (o similares) y administradores, que excedan en más de un quince por ciento (15%) del valor normal de mercado de los bienes y servicios suministrados.

Artículo 97-2. Adiciónese un parágrafo al artículo 631-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Parágrafo. Para efectos tributarios las filiales, sucursales y establecimientos permanentes de compañías multinacionales que operen en Colombia, se consideran una única entidad con sus matices y vinculados, en consecuencia, cuando la DIAN lo solicite dentro de una investigación tributaria, deberán presentar la información relativa a sus negocios a escala internacional, indicando la asignación de funciones para la sucursal en Colombia y su aporte a la generación de ingresos del conglomerado, así como los puestos de trabajo generados dentro del territorio nacional.

Artículo 98. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 240. ***Tarifa general para personas jurídicas.*** La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del 32%.

Parágrafo 1°. A partir de 2017 estarán gravadas las rentas a las que se referían los numerales 3, 4 y 7 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario y la señalada en el artículo 1° de la Ley 939 de 2004. A los contribuyentes que efectuaron las inversiones que dieron lugar a esas rentas exentas, les aplicará, respecto de esas rentas, una tarifa del 9% por el término que resta de aplicación de estos tratamientos.

Parágrafo 2°. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.

Parágrafo 3°. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que hayan accedido a la fecha de entrada en vigencia de esta ley al tratamiento previsto en la Ley 1429 de 2010 deberán liquidar y pagar el impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del 9% durante el tiempo por el cual fue concedido dicho tratamiento.

Parágrafo 4°. Las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, en los términos de la Ley 98 de 1993, estarán sometidas a las siguientes tarifas:

Base Gravable		Tarifa	Impuesto
Desde	Hasta		
0 UVT	33.610 UVT	9%	BG*9%
33.610 UVT	En adelante	TG	((BG-50,415 UVT)*TG) + 4,537 UVT
Donde: UVT se refiere a unidades de valor tributario, BG es base gravable, TG indica la tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las personas jurídicas en el año o período gravable correspondiente y * denota 'multiplicado por'.			

Las empresas de que trata este parágrafo también están sometidas a la liquidación de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el Parágrafo Transitorio 2.

Parágrafo 5°. No le aplicará la tarifa prevista en el parágrafo anterior a las empresas editoriales constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, en las cuales el objeto social, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que conformen su unidad de explotación económica, sean los mismos de una empresa disuelta, liquidada, escindida, constituida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

En cualquier caso, la Administración Tributaria podrá recaracterizar o reconfigurar cualquier operación o negocio jurídico cuya finalidad principal sea acceder a la tarifa a la que se refiere el artículo anterior, y en especial cualquier operación que suponga abuso en materia tributaria.

Parágrafo transitorio 1°. Durante los años 2017 y 2018, la tarifa general del impuesto sobre la renta será del 34% y 33%, respectivamente.

Parágrafo transitorio 2°. Los contribuyentes a que se refiere este artículo también deberán liquidar una sobretasa al impuesto sobre la renta y complementarios durante los siguientes períodos gravables:

1. Para el año gravable 2017:

TABLA SOBRETASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS AÑO 2017			
Rangos base gravable en pesos colombianos		Tarifa Marginal	Sobretasa
Límite inferior	Límite superior		
0	<800.000.000	0%	(Base gravable)*0%
>=800.000.000	En adelante	5%	(Base gravable-800.000.000)*5%
El símbolo (*) se entiende como multiplicado por. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que. El símbolo (<) se entiende como menor que.			

2. Para el año gravable 2018:

TABLA SOBRETASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS AÑO 2018			
Rangos base gravable en pesos colombianos		Tarifa Marginal	Sobretasa
Límite inferior	Límite superior		
0	<800.000.000	0%	(Base gravable)*0%
>=800.000.000	En adelante	3%	(Base gravable-800.000.000)*3%
El símbolo (*) se entiende como multiplicado por. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que. El símbolo (<) se entiende como menor que.			

El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE para el año gravable 2017 liquidado en el año 2016 podrá imputarse contra la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios que se liquide para el año gravable 2017.

La sobretasa de que trata este artículo está sujeta, para el período gravable 2018 a un anticipo del cien por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas anuales en los plazos que fije el reglamento.

Artículo 99. Modifíquese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 240-1. ***Tarifa para usuarios de zona franca.*** A partir del 1° de enero de 2017, las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca estarán sometidos a la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto, menos 10 puntos porcentuales (10%).

Parágrafo 1°. La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de zona franca será la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto.

Parágrafo 2°. Para los contribuyentes que tienen suscrito contrato de estabilidad jurídica, la tarifa será la establecida en el correspondiente contrato y no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trataba el artículo 158-3 de este Estatuto. Estos contribuyentes no gozarán de la exoneración de aportes a la que se refiere el artículo 114-1 de este Estatuto.

Artículo 100. Adiciónese el artículo 243 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 243. ***Destinación específica.*** A partir del periodo gravable 2017, 9 puntos porcentuales (9%) de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de las personas jurídicas, se destinarán así:

1. 2.2 puntos se destinarán al ICBF.

2. 1.4 puntos al Sena.

3. 4.4 puntos al Sistema de Seguridad Social en Salud.

4. 0.4 puntos se destinarán a financiar programas de atención a la primera infancia.

5. 0.6 puntos a financiar las instituciones de educación superior públicas, créditos beca a través del Icetex.

Parágrafo 1°. Los recursos de que trata el numeral 4 de este inciso serán presupuestados en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que para su

distribución seguirán los lineamientos definidos por la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia.

Parágrafo 2°. Manténgase el Fondo Especial sin personería jurídica al que se refiere el artículo 28 de la Ley 1607 de 2012, que se alimentará de los recursos a los que se refieren los numerales 1 y 2 de este artículo. Con estos recursos se atenderán la inversión social que se financiaba con los aportes creados por las Leyes 27 de 1974, 7ª de 1979 y 21 de 1982, que estaban a cargo de los empleadores sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 3°. En todo caso, el Gobierno nacional garantizará que la asignación de recursos en los presupuestos del Sena y el ICBF sea como mínimo un monto equivalente al presupuesto de dichos órganos para la vigencia fiscal de 2013 sin incluir los aportes parafiscales realizados por las entidades públicas y las entidades sin ánimo de lucro, los aportes parafiscales realizados por las sociedades y personas jurídicas y asimiladas correspondientes a los empleados que devenguen diez (10) o más salarios mínimos mensuales legales vigentes, ni los aportes que dichas entidades recibieron del Presupuesto General de la Nación en dicha vigencia, ajustado anualmente con el crecimiento causado del índice de precios al consumidor más dos puntos porcentuales (2%).

Parágrafo 4°. Cuando con el recaudo de los nueve (9) puntos a los que se refiere este artículo no se alcance a cubrir el monto mínimo de que trata el parágrafo anterior, el Gobierno nacional, con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, asumirá la diferencia con el fin de hacer efectiva dicha garantía.

Si en un determinado mes el recaudo de los nueve (9) puntos a los que se refiere este artículo resulta inferior a una doceava parte del monto mínimo al que hace alusión el presente parágrafo para el Sena y el ICBF, la entidad podrá solicitar los recursos faltantes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien deberá realizar las operaciones temporales de tesorería necesarias de conformidad con las normas presupuestales aplicables para proveer dicha liquidez.

Los recursos así proveídos serán pagados al Tesoro con cargo a los recursos recaudados de acuerdo con este artículo, en los meses posteriores, con cargo a la subcuenta de que trata el parágrafo 12 del presente artículo, y en subsidio con los recursos del Presupuesto General de la Nación que el Gobierno aporte en cumplimiento de la garantía de financiación de que trata este artículo.

Parágrafo 5º. El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento del Fondo Especial de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política.

Parágrafo 6º. La destinación específica de que trata el presente artículo implica el giro inmediato de los recursos recaudados a los que se refiere este artículo, que se encuentren en el Tesoro Nacional, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).

Parágrafo 7°. Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley tanto el ICBF como el SENA conservarán su autonomía administrativa y funcional. Lo dispuesto en esta ley mantiene inalterado el régimen de dirección tripartita del Sena contemplado en el artículo 7° de la Ley 119 de 1994.

Parágrafo 8º. A partir del 1° de enero de 2017, y solamente para los efectos descritos en el presente parágrafo, la suma equivalente 83.33% del recaudo anual por concepto de los nueve (9) puntos a los que se refiere este artículo, se incluirá como base del cálculo del crecimiento de los ingresos corrientes durante los 4 años anteriores al 2017 y de ahí en adelante, de tal forma que el promedio de la variación porcentual de los ingresos corrientes de la Nación entre el 2013 y el 2016 incluyan este 83.33% como base del cálculo de liquidación del Sistema General de Participaciones según lo determinado por el artículo 357 de la Constitución Política. Lo anterior no implica que los recursos a los que se refiere este artículo hagan parte de los ingresos corrientes de la Nación. El recaudo por concepto de los nueve (9) puntos a los que se refiere este artículo, en ningún caso será transferido a las entidades territoriales como recurso del Sistema General de Participaciones, ni será desconocida su destinación específica, la cual se cumplirá en los términos de la presente ley.

Parágrafo 9º. Manténgase en el fondo especial de que trata el presente artículo, una subcuenta constituida con los recursos recaudados por concepto de los nueve (9) puntos a los que se refiere este artículo, que excedan la respectiva estimación prevista en el presupuesto de rentas de cada vigencia.

Los recursos previstos en el presente parágrafo se destinarán a financiar el crecimiento estable de los presupuestos del Sena y el ICBF en las siguientes vigencias, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno nacional.

La distribución de estos recursos se hará en los mismos términos y porcentajes fijados en este artículo.

Artículo 101-1. Adiciónese un parágrafo al artículo 253 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 253. *Por reforestación.* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a presentar declaración de renta dentro del país, que establezcan nuevos cultivos de árboles de las especies y en las áreas de reforestación, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta, hasta el 20% de la inversión certificada por las Corporaciones Autónomas Regionales o la Autoridad Ambiental Competente, siempre que no exceda del veinte (20) % del impuesto básico de renta determinado por el respectivo año o período gravable.

(…)

Parágrafo 2°. El descuento por reforestación de que trata el presente artículo permanecerá vigente desde el 1° de enero de 2017 hasta por quince (15) años más.

Artículo 101. Adiciónese el artículo 255 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 255. *Descuento para inversiones realizadas en control y mejoramiento del medio ambiente.* Las personas jurídicas que realicen directamente inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 20% de las inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable, previa acreditación que efectúe la autoridad ambiental respectiva, en la cual deberá tenerse en cuenta los beneficios ambientales directos asociados a dichas inversiones. No darán derecho a descuento las inversiones realizadas

por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental.

Artículo 102. Modifíquese el artículo 256 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 256. ***Descuento para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación.*** Las personas que realicen directamente inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología en Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, mediante un documento Conpes, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 20% del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión. Las inversiones de que trata este artículo, podrán ser realizadas a través de investigadores, grupos o centros de investigación, desarrollo tecnológico o innovación o directamente en unidades de investigación, desarrollo tecnológico o innovación de empresas, registrados y reconocidos por Colciencias.

Los proyectos calificados como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, previstos en el presente artículo incluyen, además, la vinculación de nuevo personal calificado y acreditado de nivel de formación técnica profesional, tecnológica, profesional, maestría o doctorado a centros o grupos de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios, definirá los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual, y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos.

Parágrafo 1°. Para que proceda el descuento de que trata el presente artículo, al calificar el proyecto se deberá tener en cuenta criterios de impacto ambiental.

Parágrafo 2°. El Documento Conpes previsto en este artículo deberá expedirse en un término de 4 meses, contados a partir de la entrada en vigencia la presente ley.

Parágrafo 3°. Al mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable a las donaciones hechas a programas creados por las instituciones de educación superior, aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros. El Gobierno nacional, reglamentará las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas a los que se refiere este parágrafo.

Artículo 103. Modifíquese el artículo 257 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 257. ***Descuento por donaciones a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen especial.*** Las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro que hayan sido calificadas en el régimen especial del impuesto sobre la renta y complementarios y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios, pero darán lugar a un descuento del impuesto sobre la renta y complementarios equivalente al 20% del valor donado en el año o período gravable. El Gobierno nacional reglamentará los requisitos para que proceda este descuento.

Artículo 104. Modifíquese el artículo 258 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 258. ***Limitaciones a los descuentos tributarios de que tratan los artículos 253, 255, 256 y 257 del estatuto tributario.*** Los descuentos de que tratan los artículos 253, 255, 256 y 257 del Estatuto Tributario tomados en su conjunto no podrán exceder del 20% del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable. El exceso no descontado en el año, se podrá tomar durante los dos (2) periodos gravables siguientes, con excepción del descuento determinado en el artículo 257, el cual solo podrá tomarse en el respectivo año con las limitaciones establecidas en este artículo.

Artículo 105. Modifíquese el numeral 1 del artículo 260-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

1. **Precio comparable no controlado**. Compara el precio de bienes o servicios transferidos en una operación entre vinculados, frente al precio cobrado por bienes o servicios en una operación comparable entre partes independientes, en situaciones comparables.

Para las siguientes operaciones se aplicará el siguiente tratamiento.

a) Cuando se trate de operaciones de adquisición de activos corporales usados la aplicación del método de Precio Comparable no Controlado será mediante la presentación de la factura de adquisición del activo nuevo al momento de su compra a un tercero independiente menos la depreciación desde la adquisición del activo, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables;

b) Cuando se trate de operaciones de materias primas y/o productos básicos (*commodities*), el método Precio Comparable No Controlado será el método de precios de transferencia más apropiado para establecer el precio de Plena Competencia en estas transacciones. Para tal efecto, los precios de cotización de público conocimiento pueden ser utilizados como referencia bajo este método. Cuando sea necesario se deberán efectuar los ajustes de comparabilidad razonables. Un factor particularmente relevante para las transacciones de materias primas y/o productos básicos (*commodities*) determinadas con referencia al precio de cotización es la fecha de fijación del precio, que se refiere a una fecha o período de tiempo específico seleccionado por las partes al establecer el precio de la transacción, la cual deberá ser demostrada mediante contrato debidamente registrado en los términos que establezca el Gobierno nacional. En caso de que el contribuyente no aporte pruebas fiables de la fecha en la que fue acordado el precio o si la fecha en la que fue acordado el precio por las partes vinculadas es inconsistente con el comportamiento real de las partes o con otros hechos del caso, la administración tributaria podrá determinar una fecha diferente para la fijación del precio, consistente con esos otros hechos del caso y con lo que empresas independientes habrían acordado en circunstancias

comparables, tomando en consideración la práctica de la industria.

Cuando el contribuyente no proporcione evidencia fiable de la fecha en la que fue acordado el precio de la transacción y la administración tributaria no pueda determinar de otra manera una fecha de fijación del precio diferente, la administración tributaria podrá considerar como fecha para fijar el precio de la transacción de las materias primas y/o productos básicos (*commodities*) sobre la base de la evidencia que tenga disponible; esta puede ser la fecha de embarque registrada en el documento de embarque o en el documento equivalente en función de los medios de transporte.

Artículo 106. Modifíquese el artículo 260-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 260-5. *Documentación comprobatoria*. La documentación comprobatoria comprende:

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT, que celebren operaciones con vinculados conforme a lo establecido en los artículos 260-1 y 260- 2 de este Estatuto, deberán preparar y enviar la documentación comprobatoria que contenga un informe maestro con la información global relevante del grupo multinacional y un informe local con la información relativa a cada tipo de operación realizada por el contribuyente en la que demuestren la correcta aplicación de las normas del régimen de precios de transferencia, dentro de los plazos y condiciones que establezca el Gobierno nacional.

La información financiera y contable utilizada para la preparación de la documentación comprobatoria deberá estar firmada por el representante legal y el contador público o revisor fiscal respectivo.

2. A partir del año gravable 2016, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que se ubiquen en alguno de los supuestos que se señalan a continuación, deberán presentar un informe país por país que contendrá información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el grupo multinacional junto con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global:

a) Entidades controlantes de Grupos Multinacionales, entendiéndose como tales aquellos que reúnan los siguientes requisitos:

i. Sean residentes en Colombia.

ii. Tengan empresas filiales, subsidiarias, sucursales o establecimientos permanentes, que residan o se ubiquen en el extranjero, según sea el caso.

iii. No sean subsidiarias de otra empresa residente en el extranjero.

iv. Estén obligadas a elaborar, presentar y revelar estados financieros consolidados.

v. Hayan obtenido en el año o periodo gravable inmediatamente anterior ingresos consolidados para efectos contables equivalentes o superiores a ochenta y un millones (81.000.000) UVT.

b) Sean entidades residentes en el territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que hayan sido designadas por la entidad controladora del grupo multinacional residente en el extranjero como responsables de proporcionar el informe país por país a que se refiere el presente artículo.

El informe país por país deberá ser enviado en los medios, formatos, plazos y condiciones que establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo. La documentación de que trata este artículo deberá conservarse por un término mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al año gravable de su elaboración, expedición o recibo y colocarse a disposición de la Administración Tributaria, cuando esta así lo requiera.

Artículo 107. Modifíquese el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 260-7. *Jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales*. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios se tendrán las siguientes definiciones:

1. Las jurisdicciones no cooperantes y de baja o nula imposición serán determinadas por el Gobierno nacional mediante reglamento, con base en el cumplimiento de uno cualquiera de los criterios que a continuación se señalan:

a) Inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales sobre la renta bajos, con respecto a los que se aplicarían en Colombia en operaciones similares;

b) Carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten;

c) Falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo;

d) Inexistencia del requisito de una presencia local sustantiva, del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica;

e) Además de los criterios señalados, el Gobierno nacional tendrá como referencia los criterios internacionalmente aceptados para la determinación de las jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición.

2. Los regímenes tributarios preferenciales son aquellos que cumplan con al menos 2 de los siguientes criterios:

a) Inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales sobre la renta bajos, con respecto a los que se aplicarían en Colombia en operaciones similares;

b) Carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten;

c) Falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo;

d) Inexistencia del requisito de una presencia local sustantiva, del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica;

e) Aquellos regímenes a los que solo pueden tener acceso personas o entidades consideradas como no residentes de la jurisdicción en la que opera el régimen tributario preferencial correspondiente (*ring fencing*).

Adicionalmente, el Gobierno nacional, con base en los anteriores criterios y en aquellos internacionalmente aceptados, podrá, mediante reglamento, listar regímenes que se consideran como regímenes tributarios preferenciales.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional actualizará los listados de que trata este artículo, atendiendo los criterios señalados en este artículo, cuando lo considere pertinente.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo consagrado en las demás disposiciones de este Estatuto, las operaciones que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición y a entidades sometidas a regímenes tributarios preferenciales deberán estar sometidas al régimen de precios de transferencia y cumplir con la obligación de presentar la documentación comprobatoria a la que se refiere el artículo 260-5 de este Estatuto y la declaración informativa a la que se refiere el artículo 260-9 de este Estatuto con respecto a dichas operaciones, independientemente de que su patrimonio bruto en el último día del año o periodo gravable, o sus ingresos brutos del respectivo año sean inferiores a los topes allí señalados.

Parágrafo 3°. Cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios realicen operaciones que resulten en pagos a favor de personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición o a una entidad sometida a un régimen tributario preferencial, que sean vinculados conforme a lo establecido en el artículo 260-1 de este Estatuto, dichos contribuyentes deberán documentar y demostrar el detalle de las funciones realizadas, activos empleados, riesgos asumidos y la totalidad de los costos y gastos incurridos por la persona o empresa ubicada, residente o domiciliada en la jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición y o por la entidad sometida a un régimen tributario preferencial para la realización de las actividades que generaron los mencionados pagos, so pena de que dichos pagos sean tratados como no deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 4°. Para todos los efectos legales, el término paraíso fiscal se asimila al de jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición.

Artículo 108. Modifíquese el artículo 260-8 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 260-8. ***Ingresos, costos y deducciones***. Lo dispuesto en los artículos 35, 90, 124-1, 124-2, 151, 152 y numerales 2 y 3 del artículo 312 de este Estatuto no se aplicará a los contribuyentes que se encuentren dentro del régimen de precios de transferencia determinado en los artículos 260-1, 260-2 y 260-7 del Estatuto Tributario y demuestren que la operación cumple el principio de plena competencia.

Artículo 109. Modifíquese el artículo 260-11 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 260-11. ***Sanciones respecto de la documentación comprobatoria y de la declaración informativa***. Respecto a la documentación comprobatoria y a la declaración informativa, se aplicarán las siguientes sanciones:

A. **Documentación comprobatoria**.

1. **Sanción por extemporaneidad**. La presentación extemporánea de la documentación comprobatoria dará lugar a una sanción del 1% del valor total de las operaciones sujetas a documentar, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la presentación de la documentación, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a catorce mil cuatrocientas (14.400) UVT.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sujetas a documentar, en el año o periodo gravable al que se refiere la documentación comprobatoria, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción a la que se refiere este artículo no excederá la suma equivalente a tres mil (3.000) UVT.

2. **Sanción por inconsistencias en la documentación comprobatoria**. Cuando la documentación comprobatoria presente inconsistencias tales como errores en la información, información cuyo contenido no corresponde a lo solicitado, o información que no permite verificar la aplicación del régimen de precios de transferencia, habrá lugar a una sanción equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la operación respecto de la cual se suministró la información inconsistente. Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al cero punto cinco por ciento (0.5%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.

La sanción señalada en este artículo no excederá la suma equivalente a cinco mil (5.000) UVT.

Esta sanción no será aplicable para los casos en los que se configure lo señalado en los numerales 4 y 5 de este literal.

3. **Sanción por no presentar documentación comprobatoria**. Cuando el contribuyente no presente la documentación comprobatoria estando obligado a ello, habrá lugar a una sanción equivalente a:

a) El dos por ciento (2%) del valor total de las operaciones con vinculados respecto de las cuales no presentó documentación comprobatoria.

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. La sanción señalada en este literal no excederá la suma equivalente a diez mil (10.000) UVT,

además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se presentó documentación comprobatoria;

b) El cuatro por ciento (4%) del valor total de las operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición o sometidas a un régimen tributario preferencial, respecto de las cuales no presentó documentación comprobatoria.

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al dos por ciento (2%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al dos por ciento (2%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al dos por ciento (2%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. La sanción señalada en este artículo no excederá la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se presentó documentación comprobatoria.

En todo caso, si el contribuyente presenta la documentación comprobatoria con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.

La sanción pecuniaria por no presentar documentación comprobatoria prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para presentar la documentación comprobatoria.

4. **Sanción por omisión de información en la documentación comprobatoria**. Cuando en la documentación comprobatoria se omita información total o parcial relativa a las operaciones con vinculados, habrá lugar a una sanción equivalente a:

a) El dos por ciento (2%) de la suma respecto de la cual se omitió información total o parcial en la documentación comprobatoria;

b) Cuando la omisión no corresponda al monto de la operación, sino a la demás información exigida en la documentación comprobatoria, la sanción será del dos por ciento (2%) del valor de la operación respecto de la cual no se suministró la información.

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. La sanción señalada en este artículo no excederá la suma equivalente a cinco mil (5.000) UVT, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se suministró información.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sujetas a documentar, en el año o periodo gravable al que se refiere la documentación comprobatoria, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en el inciso anterior no podrá exceder la suma equivalente a mil cuatrocientas (1.400) UVT.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.

5. **Sanción por omisión de información en la documentación comprobatoria relativa a operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial**. Cuando en la documentación comprobatoria se omita información total o parcial relativa a operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en dichas operaciones, habrá lugar a una sanción equivalente a:

a) El cuatro por ciento (4%) de la suma respecto de la cual se omitió información total o parcial en la documentación comprobatoria;

b) Cuando la omisión no corresponda al monto de la operación, sino a la demás información exigida en la documentación comprobatoria, la sanción será del dos por ciento (4%) del valor de la operación respecto de la cual no se suministró la información.

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al dos por ciento (2%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al dos por ciento (2%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al dos por ciento (2%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.

La sanción señalada en este artículo no excederá la suma equivalente a diez mil (10.000) UVT.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.

6. **Sanción reducida en relación con la documentación comprobatoria**. Las sanciones pecuniarias a que se refieren los numerales 2, 4 y 5 del literal A de este artículo se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada en el pliego de cargos o en el requerimiento especial, según el caso, si las inconsistencias u omisiones son subsanadas por el contribuyen-

te antes de la notificación de la resolución que impone la sanción o de la liquidación oficial de revisión, según el caso. Para tal efecto, se deberá presentar ante la dependencia que esté conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

El procedimiento para la aplicación de las sanciones aquí previstas será el contemplado en los artículos 637 y 638 de este Estatuto. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes para responder.

7. **Sanción por corrección de la documentación comprobatoria**. Cuando el contribuyente corrija la documentación comprobatoria modificando: i) el precio o margen de utilidad; ii) los métodos para determinar el precio o margen de utilidad; iii) el análisis de comparabilidad, o iv) el rango, habrá lugar a una sanción del uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones corregidas, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a cinco mil (5.000) UVT.

Cuando, con posterioridad a la notificación del requerimiento especial o del pliego de cargos, según el caso, el contribuyente corrija la documentación comprobatoria modificando el precio o margen de utilidad, los métodos para determinar el precio o margen de utilidad, o el análisis de comparabilidad, o el rango, habrá lugar a una sanción del cuatro por ciento (4%) del valor total de las operaciones corregidas, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.

La documentación comprobatoria podrá ser corregida voluntariamente por el contribuyente dentro de los dos (2) años contados a partir del vencimiento del plazo para presentar documentación.

En ningún caso la documentación comprobatoria podrá ser modificada por el contribuyente con posterioridad a la notificación de la liquidación oficial de revisión o la resolución sanción.

B. **Declaración Informativa**.

1. **Sanción por extemporaneidad**. Los contribuyentes obligados a declarar, que presenten la declaración informativa de precios de trasferencia de forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción del 1% del valor total de las operaciones sujetas al régimen de precios de transferencia, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la presentación de la declaración informativa, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a nueve mil seiscientas (9.600) UVT.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la declaración informativa, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción a la que se refiere este artículo no excederá la suma equivalente a mil novecientas veinte (1.920) UVT.

2. **Sanción por inconsistencias en la declaración informativa**. Cuando la declaración informativa contenga inconsistencias respecto a una o más operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, habrá lugar a una sanción equivalente al cero punto seis por ciento (0.6%) del valor de la operación respecto de la cual se suministró la información inconsistente. La sanción señalada en este artículo no excederá la suma equivalente a dos mil doscientas ochenta (2.280) UVT.

Se entiende que se presentan inconsistencias en la declaración informativa cuando los datos y cifras consignados en la declaración informativa presenten errores o cuando no coincidan con la documentación comprobatoria o con la contabilidad y los soportes.

Esta sanción no será aplicable para los casos en los que se configure lo señalado en los numerales 3 y 4 de este literal.

3. **Sanción por omisión de información en la declaración informativa.** Cuando en la declaración informativa se omita información total o parcial relativa a las operaciones con vinculados habrá lugar a una sanción equivalente a:

a) El uno punto tres por ciento (1.3%) de la suma respecto de la cual se omitió información total o parcial en la declaración informativa.

b) Cuando la omisión no corresponda al monto de la operación, sino a la demás información exigida en la declaración informativa, la sanción será del uno punto tres por ciento (1.3%) del valor de la operación respecto de la cual no se suministró la información.

Cuando no sea posible establecer la base, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.

La sanción señalada en este artículo no excederá la suma equivalente a tres mil (3.000) UVT, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se suministró información.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la declaración informativa, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este inciso no podrá exceder el equivalente a mil (1.000) UVT.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.

4. **Sanción por omisión de información en la declaración informativa, relativa a operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial**. Cuando en la declaración informativa se omita información relativa a operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en dichas operaciones, habrá lugar a una sanción equivalente a:

a) El dos punto seis por ciento (2.6%) de la suma respecto de la cual se omitió información total o parcial en la declaración informativa.

b) Cuando la omisión no corresponda al monto de la operación, sino a la demás información exigida en la declaración informativa, la sanción será del dos punto seis por ciento (2.6%) del valor de la operación respecto de la cual no se suministró la información.

Cuando no sea posible establecer la base, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.

La sanción señalada en este artículo no excederá la suma equivalente a seis mil (6.000) UVT.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.

Asimismo, una vez notificado el requerimiento especial, solo serán aceptados los costos y deducciones, respecto de los cuales se demuestre plenamente que fueron determinados de conformidad con el Principio de Plena Competencia.

5. **Sanción por no presentar la declaración informativa.** Quienes incumplan la obligación de presentar la declaración informativa, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración tributaria, previa comprobación de su obligación, para que presenten la declaración informativa en el término perentorio de un (1) mes. El contribuyente que no presente la declaración informativa no podrá invocarla posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

Cuando no se presente la declaración informativa dentro del término establecido para dar respuesta al emplazamiento para declarar, habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del valor total de las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia realizadas durante la vigencia fiscal correspondiente, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.

6. **Sanción reducida en relación con la declaración informativa**. El contribuyente podrá corregir voluntariamente la declaración informativa autoliquidando las sanciones pecuniarias a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del literal B del artículo 260-11 del Estatuto Tributario, reducidas al cincuenta por ciento (50%), antes de la notificación del pliego de cargos o del requerimiento especial, según el caso.

El procedimiento para la aplicación de las sanciones aquí previstas será el contemplado en los artículos 637 y 638 de este Estatuto. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes para responder.

La declaración informativa podrá ser corregida voluntariamente por el contribuyente dentro de los dos (2) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

La sanción pecuniaria por no declarar prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Para el caso de operaciones financieras, en particular préstamos que involucran intereses, la base para el cálculo de la sanción será el monto del principal y no el de los intereses pactados con vinculados o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial.

c) **Sanciones Generales**

Sanción por comportamiento reincidente. Cuando el contribuyente reincida en la realización de la conducta sancionable, habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente a la suma de veinte mil (20.000) UVT por cada año o periodo gravable respecto del cual se verifique la conducta sancionable.

Parágrafo 1°. Cuando el contribuyente no liquide las sanciones de que trata el literal B de este artículo o las liquide incorrectamente, la Administración Tributaria las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%), de conformidad con lo establecido en el artículo 701 de este Estatuto.

Parágrafo 2°. Cuando el contribuyente no hubiere presentado la declaración informativa, o la hubiere presentado con inconsistencias, no habrá lugar a practicar liquidación de aforo, liquidación de revisión o liquidación de corrección aritmética respecto a la declaración informativa, pero la Administración Tributaria efectuará las modificaciones a que haya lugar derivadas de la aplicación de las normas de precios de transferencia, o de la no presentación de la declaración informativa o de la documentación comprobatoria, en la declaración del impuesto sobre la renta del respectivo año gravable, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Libro V de este Estatuto.

Parágrafo 3°. En relación con el régimen de precios de transferencia, constituye inexactitud sancionable la utilización en la declaración del impuesto sobre la renta, en la declaración informativa, en la documentación comprobatoria o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados y/o la determinación de los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en operaciones con vinculados o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial conforme a lo establecido en los artículos 260-1, 260-2 y 260-7 de este Estatuto, con precios o márgenes de utilidad que no estén acordes con los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente. Para el efecto, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 647 y 647-1 de este Estatuto según corresponda.

Artículo 110. Modifíquese el artículo 260-10 del Estatuto Tributario:

Artículo 260-10. ***Acuerdos anticipados de precios.*** La Administración Tributaria tendrá la facultad de ce-

lebrar acuerdos con contribuyentes del impuesto sobre la renta, nacionales o extranjeros, mediante los cuales se determine el precio o margen de utilidad de las diferentes operaciones que realicen con sus vinculados, en los términos que establezca el reglamento.

La determinación de los precios mediante acuerdo se hará con base en los métodos y criterios de que trata este capítulo y podrá surtir efectos en el año en que se suscriba el acuerdo, el año inmediatamente anterior, y hasta por los tres (3) períodos gravables siguientes a la suscripción del acuerdo.

Los contribuyentes deberán solicitar por escrito la celebración del acuerdo. La Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la presentación de la solicitud de acuerdos unilaterales, para efectuar los análisis pertinentes, solicitar y recibir modificaciones y aclaraciones y aceptar o rechazar la solicitud para iniciar el proceso. Para acuerdos bilaterales o multilaterales, el tiempo será el que se determine conjuntamente entre las autoridades competentes de dos o más estados.

Una vez suscrito el acuerdo anticipado de precios, el contribuyente podrá solicitar la modificación del acuerdo, cuando considere que durante la vigencia del mismo se han presentado variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta al momento de su celebración. La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses para aceptar, desestimar o rechazar la solicitud, de conformidad con lo previsto en el reglamento.

Cuando la Administración Tributaria establezca que se han presentado variaciones significativas en los supuestos considerados al momento de suscribir el acuerdo, informará al contribuyente sobre tal situación. El contribuyente dispondrá de un (1) mes a partir del conocimiento del informe para solicitar la modificación del acuerdo. Si vencido este plazo no presenta la correspondiente solicitud, la Administración Tributaria cancelará el acuerdo.

Cuando la Administración Tributaria establezca que el contribuyente ha incumplido alguna de las condiciones pactadas en el acuerdo suscrito, procederá a su cancelación.

Cuando la Administración Tributaria establezca que durante cualquiera de las etapas de negociación o suscripción del acuerdo o durante la vigencia del mismo el contribuyente suministró información que no corresponde con la realidad, revocará el acuerdo dejándolo sin efecto desde la fecha de su suscripción.

El contribuyente que suscriba un acuerdo deberá presentar un informe anual de las operaciones amparadas con el acuerdo en los términos que establezca el reglamento.

Contra los actos que se profieran durante las etapas previas a la suscripción del acuerdo o durante el proceso de análisis de la solicitud de modificación de un acuerdo, no procederá recurso alguno.

Contra las resoluciones por medio de las cuales la administración tributaria cancele o revoque unilateralmente el acuerdo, procederá el recurso de reposición que se deberá interponer ante el funcionario que tomó la decisión, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses contados a partir de su interposición para resolver el recurso.

Artículo 111. Adiciónese un parágrafo al artículo 261 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo establecido en este estatuto, se entenderá como activo los recursos controlados por la entidad como resultado de eventos pasados y de los cuales se espera que fluyan beneficios económicos futuros para la entidad. No integran el patrimonio bruto los activos contingentes de conformidad con la técnica contable, ni el activo por impuesto diferido, ni las operaciones de cobertura y de derivados por los ajustes de medición a valor razonable.

Artículo 112. Modifíquese el artículo 267 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 267. *Regla general para la valoración patrimonial de los activos.* El valor de los bienes o derechos apreciables en dinero poseídos en el último día del año o periodo gravable estará constituido por su costo fiscal, de conformidad con lo dispuesto en las normas del Título I de este Libro, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes.

A partir del año gravable 2007, la determinación del valor patrimonial de los activos no monetarios, incluidos los inmuebles, que hayan sido objeto de ajustes por inflación, se realizará con base en el costo ajustado de dichos activos a 31 de diciembre de 2006, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes.

Artículo 113. Modifíquese el artículo 267-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 267-1. *Valor patrimonial de los bienes adquiridos por Leasing.* En los contratos de arrendamiento financiero o *leasing* financiero, el valor patrimonial corresponderá al determinado en el artículo 127-1 de este Estatuto.

Artículo 114. Modifíquese el artículo 269 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 269. *Valor patrimonial de los bienes en moneda extranjera.* El valor de los activos en moneda extranjera se estiman en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado, menos los abonos o pagos medidos a la misma tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial.

Artículo 115. Modifíquese el artículo 271-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 271-1. *Valor patrimonial de los derechos fiduciarios.* Los derechos fiduciarios se reconocerán para efectos patrimoniales de forma separada, el activo y pasivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 102 del Estatuto Tributario.

El valor patrimonial de los derechos fiduciarios para el fideicomitente es el que le corresponda, de acuerdo con su participación en el patrimonio del fideicomiso al final del ejercicio o en la fecha de la declaración.

Parágrafo 1°. Para efectos de lo previsto en este artículo, se entiende por derechos fiduciarios toda participación en un contrato de fiducia mercantil.

Parágrafo 2°. Para fines de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, las sociedades fiduciarias deberán expedir cada año, a cada uno

de los fideicomitentes de los fideicomisos a su cargo, un certificado indicando el valor de sus derechos, los rendimientos acumulados hasta el 31 de diciembre del respectivo ejercicio, aunque no hayan sido liquidados en forma definitiva y los rendimientos del último ejercicio gravable. En caso de que las cifras incorporen ajustes por inflación, de conformidad con las normas vigentes hasta el año gravable 2006, se deberán hacer las aclaraciones de rigor.

Artículo 116. Modifíquese el artículo 279 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 279. *Valor de los bienes incorporales.* El valor patrimonial de los bienes incorporales concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, plusvalía, derechos de autor, otros intangibles e inversiones adquiridos a cualquier título, se estima por su costo de adquisición demostrado, más cualquier costo directamente atribuible a la preparación del activo para su uso previsto menos las amortizaciones concedidas y la solicitada por el año o período gravable.

Artículo 117. Modifíquese el artículo 283 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 283. *Deudas.* Para efectos de este estatuto, las deudas se entienden como un pasivo que corresponde a una obligación presente de la entidad, surgida a raíz de sucesos pasados, al vencimiento de la cual, y para cancelarla la entidad espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos.

El valor de la deuda será su costo fiscal según lo dispuesto en las normas del Título I de este Libro, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes.

Para que proceda el reconocimiento de las deudas, el contribuyente está obligado:

1. A conservar los documentos correspondientes a la cancelación de la deuda, por el término señalado en el artículo 632.

2. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad solo podrán solicitar los pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta.

En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

Artículo 118. Modifíquese el artículo 285 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 285 *pasivos moneda extranjera.* El valor de los pasivos en moneda extranjera se estiman en moneda nacional, al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado, menos los abonos o pagos medidos a la misma tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial.

Artículo 119. Modifíquese el artículo 286 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 286. *No son deudas.* Para efectos de este estatuto, no tienen el carácter de deudas los siguientes conceptos:

1. Las provisiones y pasivos contingentes según lo define la técnica contable.

2. Los pasivos laborales en los cuales el derecho no se encuentra consolidado en cabeza del trabajador, salvo la obligación de pensiones de jubilación e invalidez pensiones.

3. El pasivo por impuesto diferido.

4. En las operaciones de cobertura y de derivados, no se reconoce la obligación por los ajustes de medición a valor razonable.

Artículo 120. Adiciónese el artículo 287 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 287. *Valor patrimonial de las deudas*. Para efectos fiscales, el valor patrimonial de las deudas será:

1. Los pasivos financieros medidos a valor razonable se medirán y reconocerán aplicando el modelo del costo amortizado.

2. Los pasivos que tienen intereses implícitos para efectos del impuesto sobre la renta se reconocerán por el valor nominal de la operación.

3. En aquellos casos según lo dispuesto en las normas del Título I de este Libro.

Artículo 121. Adiciónese el Capítulo IV al Título II del Libro I del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Capítulo IV

Artículo 288. *Ajustes por diferencia en cambio.* Los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en moneda extranjera se medirán al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado.

Las fluctuaciones de las partidas del estado de situación financiera, activos y pasivos, expresadas en moneda extranjera, no tendrán efectos fiscales sino hasta el momento de la enajenación o abono en el caso de los activos, o liquidación o pago parcial en el caso de los pasivos.

En los eventos de enajenación o abono, la liquidación o el pago parcial, según sea el caso, se reconocerá a la tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial.

El ingreso gravado, costo o gasto deducible en los abonos o pagos mencionados anteriormente corresponderá al que se genere por la diferencia entre la tasa representativa del mercado en el reconocimiento inicial y la tasa representativa del mercado en el momento del abono o pago.

Artículo 289. *Efecto del Estado de Situación Financiera de Apertura (ESFA) en los activos y pasivos, cambios en políticas contables y errores contables.* Las siguientes son reglas aplicables para el impuesto sobre la renta y complementarios:

1. Para efectos fiscales, la reexpresión de activos y pasivos producto de la adopción por primera vez hacia un nuevo marco técnico normativo contable no generarán nuevos ingresos o deducciones, si dichos activos y pasivos ya generaron ingresos o deducciones en periodos anteriores. Asimismo, el valor de los activos y pasivos determinados por la aplicación del nuevo marco técnico contable no tendrá efecto fiscal y se deberán mantener los valores patrimoniales del activo y pasivo declarados fiscalmente en el año o periodo gravable anterior.

2. Los activos y pasivos que por efecto de la adopción por primera vez del marco técnico normativo con-

table ya no sean reconocidos como tales, deberán mantener el valor patrimonial declarado fiscalmente en el año o periodo gravable anterior.

3. Los costos atribuidos a los activos y pasivos en la adopción por primera vez del marco técnico normativo contable no tendrán efectos fiscales. El costo fiscal de estos activos y pasivos será el declarado fiscalmente en el año o periodo gravable anterior, antes de la adopción por primera vez.

4. Los activos que fueron totalmente depreciados o amortizados fiscalmente antes del proceso de convergencia no serán objeto de nueva deducción por depreciación o amortización.

5. Cuando se realicen ajustes contables por cambios en políticas contables, estos no tendrán efectos en el impuesto sobre la renta y complementarios. El costo fiscal remanente de los activos y pasivos será el declarado fiscalmente en el año o periodo gravable anterior, antes del cambio de la política contable.

6. Cuando se realicen ajustes contables por correcciones de errores de periodos anteriores, se debe dar aplicación a lo establecido en los artículos 588 y 589 de este estatuto, según corresponda. En todo caso cuando el contribuyente no realice las correcciones a que se refiere este numeral, el costo fiscal remanente de los activos y pasivos será el declarado fiscalmente en el año o periodo gravable anterior, antes del ajuste de corrección del error contable.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en los numerales 4 y 5 de este Estatuto deberá estar debidamente soportado y certificado por contador público y revisor fiscal cuando sea del caso.

Parágrafo 2°. Para efectos fiscales, no se permitirán aplicaciones anticipadas de nuevas normas contables.

Artículo 290. *Régimen de transición.* Las siguientes son las reglas para el régimen de transición por la aplicación de lo previsto en la Parte II de esta ley:

1. Regla general. Los saldos de los activos pendientes por amortizar a la entrada en vigencia de esta ley, en donde no exista una regla especial de amortización, se amortizarán dentro de los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, aplicando el sistema de línea recta, en iguales proporciones. En el año o período gravable en que se termine el negocio o actividad, pueden hacerse los ajustes pertinentes, a fin de amortizar la totalidad de la inversión.

2. Depreciaciones. El costo fiscal de los activos fijos pendientes de depreciar a la entrada en vigencia de esta ley deberá ser depreciado, considerando la vida útil remanente del activo de conformidad con la técnica contable, y teniendo en cuenta las reglas previstas para depreciación establecidas en este Estatuto.

3. Costos de exploración, explotación y desarrollo. Los saldos de los activos pendientes por amortizar por estos conceptos a la entrada en vigencia de esta ley se amortizarán dentro de los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, aplicando el sistema de línea recta, en iguales proporciones.

4. Saldos a favor. Los saldos a favor generados por el impuesto sobre la renta y complementarios y/o el Impuesto sobre la renta para la equidad (CREE), del año inmediatamente anterior a la vigencia de esta ley y que no se hayan solicitado en devolución y/o compensación, o imputado en periodos anteriores, podrán:

a) Solicitarse en devolución y/o compensación, según lo determinado por el artículo 850 de este Estatuto.

b) Acumular los saldos a favor mencionados según corresponda e imputarlos dentro de su liquidación privada del Impuesto sobre la renta y complementarios, correspondiente al siguiente periodo gravable.

5. Pérdidas Fiscales. El valor de las pérdidas fiscales generadas antes de 2017 en el impuesto sobre la renta y complementarios y/o en el impuesto sobre la renta para la equidad – CREE, serán compensadas teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$VPF_{2017} = \frac{(PF_{IRC} * TRyC) + (PF_{CREE} * (TCREE))}{TRyC_{2017}}$$

Donde:

VPF_{2017} Corresponde al valor de las pérdidas fiscales susceptibles de ser compensadas a partir del año gravable 2017.

PF_{IRC} Corresponde al valor de las pérdidas fiscales acumuladas a 31 de diciembre de 2016 por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y que no hayan sido objeto de compensación.

$TRyC$ Corresponde a la tarifa aplicable al contribuyente por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a 31 de diciembre de 2016.

PF_{CREE} Corresponde al valor de las pérdidas fiscales acumuladas a 31 de diciembre de 2016 por concepto del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE y que no hayan sido objeto de compensación.

$TCREE$ Corresponde a la tarifa aplicable al contribuyente por concepto del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE aplicable a 31 de diciembre de 2016, sin incluir la sobretasa

Las pérdidas fiscales determinadas en este numeral deberán ser compensadas dentro del periodo establecido en el artículo 147 del estatuto tributario.

6. El valor de los excesos de renta presuntiva y de excesos de base mínima generados antes de 2017 en el impuesto sobre la renta y complementarios y en el Impuesto sobre la renta para la equidad (CREE), según sea el caso, que vayan a ser compensadas en el año gravable 2017 y posteriores, será el siguiente:

$$VEF_{2017} = \frac{(ERP_{IRC} * TRyC) + (EBM_{CREE} * (TCREE))}{TRyC_{2017}}$$

VEF_{2017} Corresponde al valor de los excesos de renta presuntiva sobre rentas líquidas y de base mínima susceptibles de ser compensados a partir del año gravable 2017.

ERP_{IRC} Corresponde al valor de las rentas presuntivas acumuladas a 31 de diciembre de 2016 por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, que no hayan sido objeto de compensación y se tenga derecho a ella.

$TRyC$ Corresponde a la tarifa aplicable al contribuyente por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a 31 de diciembre de 2016.

EBM_{CREE} Corresponde al valor de los excesos de base mínima sobre base gravable del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE acumulados a 31 de diciembre de 2016 que no hayan sido objeto de compensación.

$TCREE$ Corresponde a la tarifa aplicable al contribuyente por concepto del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE aplicable a 31 de diciembre de 2016, sin incluir la sobretasa.

$TRyC_{2017}$ Corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para el año 2017 sin incluir la sobretasa.

7. Crédito Mercantil. Con sujeción a lo previsto en el artículo 143-1 de este Estatuto, los saldos del crédito mercantil existentes antes de la entrada en vigencia de la presente ley y pendientes por amortizar a 1° de enero del 2017, se amortizarán dentro de los cinco (5) periodos gravables siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, aplicando el sistema de línea recta, en iguales proporciones. El gasto por amortización del crédito mercantil, adquirido antes de la vigencia de esta ley, no podrá ser deducido por la misma sociedad cuyas acciones, cuotas o partes de interés hayan sido adquiridas, ni

por las sociedades que resulten de la fusión, escisión o liquidación de la misma sociedad. El crédito mercantil que no sea materia de amortización, integrará el costo fiscal para quien lo tenga, respecto de la inversión correspondiente.

8. Contratos de concesión. Los saldos de los activos intangibles pendientes por amortizar por estos conceptos a la entrada en vigencia de esta ley se amortizarán dentro del plazo remanente de la concesión, aplicando el sistema de línea recta, en iguales proporciones.

9. Ventas a plazos. Los contribuyentes que para efectos fiscales venían utilizando el sistema, organizado, regular y permanente de ventas a plazos, de que trataba el artículo 95 de este Estatuto, que mantenga ingresos y costos diferidos, deberán en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2017, incluir todos los ingresos y costos diferidos por estos conceptos.

10. Contratos de servicios autónomos. En aquellos contratos de servicios autónomos de que trataban los artículos 200 y 201 de este Estatuto, que mantengan ingresos y costos diferidos, deberán en la declaración de renta del año gravable 2017, incluir todos los ingresos, costos y gastos que hasta tal año se hubieren devengado, aplicando el método de grado de realización del contrato.

11. Valor patrimonial de los activos biológicos. El valor patrimonial de los activos agrícolas y pecuarios declarados a 31 de diciembre de 2016 mantendrá su costo fiscal, a partir del 1° de enero de 2017, y sobre este valor se darán los tratamientos fiscales que determine este Estatuto.

Artículo 291. Régimen de transición por los ajustes de diferencia en cambio. Los ajustes por concepto de diferencia en cambio se someterán a las siguientes reglas:

1. Los pasivos en moneda extranjera a 31 de diciembre del 2016 mantendrán su valor patrimonial determinado a dicha fecha. Para los pagos parciales de dichos pasivos, se aplicará lo establecido en el artículo 288 de este Estatuto, a partir del periodo gravable siguiente. El saldo remanente del costo fiscal luego de la liquidación total del pasivo tendrá el tratamiento de ingreso gravado, costo o gasto deducible.

2. El costo fiscal de las inversiones en moneda extranjera, en acciones o participaciones en sociedades extranjeras que no se enajenen dentro del giro ordinario del negocio, respecto de las cuales la diferencia en cambio no constituye ingreso, costo o gasto teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 66 de la Ley 1739 de 2014, será:

a) Para aquellas inversiones adquiridas antes del 1° de enero de 2015, su costo fiscal al 1° de enero de 2017 será el valor patrimonial a 1° de enero de 2015 de dichas inversiones. A partir del 1° de enero de 2017, se aplicará lo establecido en el artículo 288 del presente Estatuto para los abonos parciales de dichos activos. El saldo remanente del costo fiscal, luego de la enajenación de la inversión, tendrá el tratamiento de ingreso gravado, costo o gasto deducible.

b) Para aquellas inversiones adquiridas a partir del 1° de enero del 2015, su costo fiscal a 1° de enero del 2017 será determinado con la tasa representativa del mercado al momento del reconocimiento inicial de la inversión. Cualquier diferencia entre dicho valor determinado y el costo fiscal de estos activos al 31 de diciembre del 2016 no tendrá el tratamiento de ingreso gravado, costo o gasto deducible. En el momento de su enajenación o liquidación deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 288 del presente Estatuto.

3. Los activos en moneda extranjera a 31 de diciembre del 2016, diferentes a los mencionados en los numerales anteriores, mantendrán su valor patrimonial determinado a dicha fecha. Para los abonos parciales de dichos activos se aplicará lo establecido en el artículo 288 de este Estatuto, a partir del periodo gravable siguiente. El saldo remanente del costo fiscal luego del cobro total o enajenación del activo tendrá el tratamiento de ingreso gravado, costo o gasto deducible.

Artículo 122. Adiciónese el parágrafo 2° al artículo 300 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. No se considera activo fijo, aquellos bienes que el contribuyente enajena en su giro ordinario de su negocio o hace parte de su actividad económica. A aquellos activos movibles que hubieren sido poseídos por el contribuyente por más de 2 años no le serán aplicables las reglas establecidas en este capítulo.

Artículo 123. Modifíquese el artículo 365 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 365. *Facultad para establecerlas.* El Gobierno nacional podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y sus complementarios, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

La DIAN podrá establecer un sistema de pagos mensuales provisionales por parte de los contribuyentes del Impuesto de Renta, como un régimen exceptivo al sistema de retención en la fuente establecido en este artículo.

Para efectos de la determinación de este sistema, se tendrán en cuenta para su estimación las utilidades y los ingresos brutos del periodo gravable inmediatamente anterior.

Artículo 124. Modifíquese el artículo 408 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 408. *Tarifas para rentas de capital y de trabajo.* En los casos de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial o del *know-how*, prestación de servicios técnicos o de asistencia técnica, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica, la tarifa de retención será del quince por ciento (15%) del valor nominal del pago o abono.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de consultorías, servicios técnicos y de asistencia técnica, prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del quince por ciento (15%), a título de impuestos de renta, bien sea que se presten en el país o desde el exterior.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros, realizados a personas no residen-

tes o no domiciliadas en el país, originados en créditos obtenidos en el exterior por término igual o superior a un (1) año o por concepto de intereses o costos financieros del canon de arrendamiento originados en contratos de *leasing* que se celebre directamente o a través de compañías de *leasing* con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del pago o abono en cuenta.

Los pagos o abonos en cuenta, originados en contratos de *leasing* sobre naves, helicópteros y/o aerodinos, así como sus partes que se celebren directamente o a través de compañías de *leasing*, con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del uno por ciento (1%).

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros o intereses, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos o valores de contenido crediticio, por término igual o superior a ocho (8) años, destinados a la financiación de proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas en el marco de la Ley 1508 de 2012, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del cinco por ciento (5%) del valor del pago o abono en cuenta.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de prima cedida por reaseguros realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país estarán sujetos a una retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios del uno por ciento (1%).

Los pagos o abono en cuenta por concepto de administración o dirección de que trata el artículo 124 del estatuto tributario, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, estarán sujetos a una retención en la fuente del quince por ciento (15%).

Parágrafo. Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para su beneficiario y este sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno colombiano, o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial, se someterán a retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y ganancia ocasional a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios para personas jurídicas.

Parágrafo transitorio primero. No se consideran renta de fuente nacional, ni forman parte de la base para la determinación de impuesto sobre las ventas, los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, desde el exterior, necesarios para la ejecución de proyectos públicos y privados de infraestructura física, que hagan parte del Plan Nacional de Desarrollo, y cuya iniciación de obra sea anterior al 31 de diciembre de 1997, según certificación que respecto del cumplimiento de estos requisitos expida el Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo transitorio segundo. Los intereses o cánones de arrendamiento financiero o *leasing* originados en créditos obtenidos en el exterior y en contratos de *leasing* celebrados antes del 31 de diciembre de 2010, a los que haya sido aplicable el numeral 5 del literal a) o el literal c) del artículo 25 del Estatuto Tributario, no se consideran rentas de fuente nacional y los pagos o abonos en cuenta por estos conceptos no están sujetos a retención en la fuente.

Artículo 125. Modifíquese el artículo 410 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 410. ***Retención en la fuente en la explotación de películas cinematográficas.*** En el caso de explotación de películas cinematográficas, a cualquier título, la retención en la fuente se determina sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta y estará sometido a una tarifa del quince por ciento (15%).

Artículo 126. Modifíquese el artículo 411 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 411. ***Retención en la fuente en explotación de programas de computador.*** En el caso de pagos o abonos en cuenta relacionados con la explotación de programas para computador a cualquier título, la retención en la fuente se determina sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta y estará sometido a una tarifa del quince por ciento (15%).

Artículo 127. Modifíquese el artículo 414-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 414-1. ***Retención en la fuente en transporte internacional.*** Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios de transporte internacional, prestados por empresas de transporte aéreo o marítimo sin domicilio en el país, están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, a la tarifa del cinco por ciento (5%).

Artículo 128. Modifíquese el artículo 415 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 415. ***Tarifa de retención para los demás casos.*** En los demás casos, relativos a pagos o abonos en cuenta por conceptos no contemplados en los artículos anteriores, diferentes a ganancias ocasionales, la tarifa será del quince por ciento (15%) sobre el valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta. En el caso de las ganancias ocasionales, la retención en la fuente será del 10% sobre el valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta.

Parágrafo. La retención en la fuente de que trata el inciso segundo de este artículo no será aplicable para los inversionistas de portafolio, la cual será la establecida en el artículo 18-1 de este Estatuto.

Artículo 129. Adiciónese el literal g. del artículo 684 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

g. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la DIAN cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

Artículo 130. Adiciónense los siguientes literales n) y o) al artículo 631 al Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

n) Las sociedades colombianas que sean subsidiarias o filiales de sociedades del nacionales o del exterior, los establecimientos permanentes de empresas del exterior, patrimonios autónomos, fondos de inversión colectiva, deberán identificar a sus beneficiarios efectivos en los términos del artículo 631-5 de este estatuto,

y, respecto de los mencionados beneficiarios efectivos, deberán suministrar:

1. Sus nombres y apellidos;

2. Su fecha de nacimiento; y,

3. El número de identificación tributaria del exterior donde tienen su residencia fiscal, en caso de existir.

4. Participación en el capital de las sociedades o empresas;

5. País de residencia fiscal;

6. País del que son nacionales.

Se exceptúan de esta obligación las sociedades nacionales cuyas acciones se encuentren listadas en la Bolsa de Valores de Colombia y aquellos fondos y patrimonios autónomos cuyas participaciones o derechos fiduciarios sean valores y se encuentren listados en la Bolsa de Valores de Colombia.

o) El Gobierno nacional podrá señalar mediante reglamento información adicional a la señalada en este artículo que deba ser suministrada, tanto por contribuyentes como por no contribuyentes, a la DIAN.

Artículo 131. Adiciónese el artículo 631-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 631-4. ***Obligaciones relacionadas con el intercambio Automático de información.*** El Director General de la DIAN definirá mediante resolución las entidades que deberán suministrar información para efectos de cumplir con los compromisos internacionales en materia de intercambio automático de información, teniendo en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre intercambio automático de información, estarán obligadas a:

1. Identificar, respecto de las cuentas financieras, definidas teniendo en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre la materia, de las cuales sea titular una persona natural o jurídica sin residencia fiscal en Colombia o con múltiples residencias fiscales, una persona jurídica o un instrumento jurídico, con residencia fiscal en Colombia o en el extranjero, en los que una persona natural sin residencia fiscal en Colombia o con múltiples residencias fiscales ejerza control (beneficiario efectivo), la siguiente información:

a) Nombre, apellidos, fecha de nacimiento y número de identificación tributaria del exterior del titular de la cuenta financiera y/o del beneficiario efectivo en los términos del artículo 631-5 de este Estatuto;

b) La autocertificación de parte de la persona natural en la que conste el país o jurisdicción de la cual es residente fiscal;

c) Número de la cuenta financiera o su equivalente funcional en caso de no tenerlo;

d) La identificación de la institución financiera para efectos del reporte internacional;

e) El saldo o valor de la cuenta y el saldo promedio al final de año calendario correspondiente o el saldo en un momento determinado de conformidad con el instrumento internacional correspondiente. En caso de que la cuenta haya sido cerrada, el saldo al momento de cierre.

f) Los movimientos en las cuentas financieras ocurridos en el año calendario correspondiente;

g) Cualquier otra información necesaria para cumplir con las obligaciones internacionales contraídas por Colombia que señale la DIAN mediante resolución.

2. Implementar y aplicar los procedimientos de debida diligencia necesarios para la correcta recolección de la información mencionada en el numeral 1 anterior que fije la DIAN, para lo cual esta última tendrá en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre intercambio automático de información.

Parágrafo 1°. En los casos en que sea necesario, la DIAN fijará, teniendo en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre intercambio automático de información, los procedimientos de debida diligencia de que trata el numeral 2 de este artículo que deberán implementar y aplicar las entidades señaladas mediante resolución, para identificar al beneficiario efectivo en los términos del artículo 631-5 de este Estatuto. Lo aquí dispuesto podrá hacerse de manera conjunta con las superintendencias de las instituciones financieras según lo aquí previsto.

Parágrafo 2°. El incumplimiento de lo previsto en este artículo será sancionable, de conformidad con lo previsto en el artículo 651 de este Estatuto.

Parágrafo 3°. El no suministro de la información señalada en los numerales 1 y 2 de este artículo por parte de la persona natural a la entidad señalada mediante la resolución de que trata este artículo, es causal de no apertura de la cuenta y de cierre de la misma, en caso de que así se contemple en el procedimiento de debida diligencia que para el efecto fije la DIAN.

Parágrafo 4°. La función de fiscalización de los procedimientos de debida diligencia que para el efecto fije la DIAN, en desarrollo de lo previsto en el numeral 2 de este artículo, estará en cabeza de la superintendencia que ejerza la vigilancia sobre la entidad correspondiente. Para el efecto, se aplicará el mismo régimen sancionatorio previsto para el incumplimiento de obligaciones relacionadas con la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo aplicable a las entidades vigiladas por la respectiva superintendencia.

Parágrafo 5°. Las superintendencias que ejerzan vigilancia sobre las instituciones financieras que se señalen mediante resolución de la DIAN podrán impartir instrucciones necesarias para lograr el adecuado cumplimiento de estas obligaciones para que dicho cumplimiento no implique menoscabo de otras obligaciones.

Artículo 132. Adiciónese el artículo 631-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 631-5. ***Beneficiarios efectivos.*** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 631 de este Estatuto, se entiende por beneficiario efectivo la persona natural que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Tener control efectivo, directa o indirectamente, de una sociedad nacional, de un mandatario, de un patrimonio autónomo, de un encargo fiduciario, de un fondo de inversión colectiva o de un establecimiento permanente de una sociedad del exterior.

b) Ser beneficiaria directa o indirecta de las operaciones y actividades que lleve a cabo la sociedad nacional, el mandatario, el patrimonio autónomo, el encargo fiduciario, el fondo de inversión colectiva o de una so-

ciedad del exterior con un establecimiento permanente en Colombia.

Parágrafo 1°. El régimen sancionatorio por no cumplir con la obligación de identificar al beneficiario efectivo será el previsto para el incumplimiento del artículo 631 de este Estatuto.

Parágrafo 2°. La identificación del beneficiario efectivo podrá hacerse, teniendo en cuenta los lineamientos del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo (Sarlaft) aun cuando no se trate de entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 133. Adiciónese el artículo 631-6 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 631-6. ***Beneficiarios efectivos.*** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 631-4 de este Estatuto, se entiende por beneficiario efectivo la persona natural que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Tener control efectivo, directa o indirectamente, de una sociedad nacional, de un mandatario, de un patrimonio autónomo, de un encargo fiduciario, de un fondo de inversión colectiva o de un establecimiento permanente de una sociedad del exterior; o,

b) Ser beneficiaria, directa o indirecta, de las operaciones y actividades que lleve a cabo la sociedad nacional, el mandatario, el patrimonio autónomo, el encargo fiduciario, el fondo de inversión colectiva o de una sociedad del exterior con un establecimiento permanente en Colombia; o,

c) Poseer, directa o indirectamente, el 25% o más del capital o de los votos de la sociedad nacional, del patrimonio autónomo, del encargo fiduciario, del fondo de inversión colectiva o de la sociedad del exterior con un establecimiento permanente en Colombia.

Parágrafo 1°. El régimen sancionatorio por no cumplir con la obligación de identificar al beneficiario efectivo será el previsto en los parágrafos 2° y 4° del artículo 631-4 de este Estatuto.

Parágrafo 2°. La identificación del beneficiario efectivo podrá hacerse, respecto de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siguiendo los lineamientos del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo (Sarlaft); siempre y cuando, se garantice la efectiva identificación de las personas naturales que tengan una participación directa o indirecta, igual o superior al 25%, en la sociedad nacional, el patrimonio autónomo, el encargo fiduciario o el fondo de inversión colectiva.

Artículo 134. Adiciónese un parágrafo al artículo 771-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año o periodo gravable serán aceptados fiscalmente, así la factura de venta o documento equivalente tenga fecha del año o periodo siguiente, siempre y cuando se acredite la prestación del servicio o venta del bien en el año o período gravable.

Artículo 135. Modifíquense los parágrafos 1°, 2° y el parágrafo transitorio, y adiciónese un parágrafo 3° al artículo 771-5 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Parágrafo 1°. Podrán tener reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables, independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, así:

1. En el año 2018, el menor valor entre:

a) El ochenta y cinco por ciento (85%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de cien mil (100.000) UVT, y

b) El cincuenta por ciento (50%) de los costos y deducciones totales.

2. En el año 2019, el menor valor entre:

a) El setenta por ciento (70%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de ochenta mil (80.000) UVT, y

b) El cuarenta y cinco por ciento (45%) de los costos y deducciones totales.

3. En el año 2020, el menor valor entre:

a) El cincuenta y cinco por ciento (55%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de sesenta mil (60.000) UVT, y

b) El cuarenta por ciento (40%) de los costos y deducciones totales.

4. A partir del año 2021, el menor valor entre:

a) El cuarenta por ciento (40%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de cuarenta mil (40.000) UVT, y

b) El treinta y cinco por ciento (35%) de los costos y deducciones totales.

Parágrafo 2°. Tratándose de los pagos en efectivo que efectúen operadores de Juegos de Suerte y Azar, la gradualidad prevista en el parágrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

1. En el año 2018, el setenta y cuatro por ciento (74%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

2. En el año 2019, el sesenta y cinco por ciento (65%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

3. En el año 2020, el cincuenta y ocho por ciento (58%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

4. A partir del año 2021, el cincuenta y dos por ciento (52%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

Para efectos de este parágrafo no se consideran comprendidos los pagos hasta por 1.800 UVT que realicen los operadores de juegos de suerte y azar, siempre y cuando realicen la retención en la fuente correspondiente.

Parágrafo 3°. En todo caso, los pagos individuales que superen las sesenta y siete (67) UVT deberán canalizarse a través de los medios financieros, so pena de su desconocimiento fiscal como costo o deducción.

Parágrafo transitorio. El 100% de los pagos en efectivo que realicen los contribuyentes durante los años

2014, 2015, 2016 y 2017 tendrán reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos, o impuestos descontables en la declaración de renta correspondiente a dicho período gravable, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos establecidos en las normas vigentes.

Artículo 136. Adiciónese el artículo 771-6 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 771-6. ***Facultad para desconocer costos y gastos.*** La DIAN podrá rechazar la procedencia de costos y la deducción de gastos en el exterior cuando se verifique que:

1. El beneficiario efectivo, en los términos del artículo 631-5 de este Estatuto, de dichos pagos es, directa o indirectamente, en una proporción igual o superior al 50%, el mismo contribuyente;

2. El pago se efectúa a una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial o no se allegue certificado de residencia fiscal del beneficiario del pago.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando el contribuyente demuestre que la estructura jurídica obedece a un propósito principal de negocios, diferente al ahorro tributario, lo cual podrá hacerse a través de la aplicación del régimen de precios de transferencia.

Artículo 137. Adiciónese el artículo 772-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 772-1. ***Conciliación fiscal.*** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4° de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones de este Estatuto. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

Artículo 138. Adiciónese el artículo 868-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 868-2. ***Moneda para efectos fiscales.*** Para efectos fiscales, la información financiera y contable así como sus elementos activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, se llevarán y presentarán en pesos colombianos, desde el momento de su reconocimiento inicial y posteriormente.

Artículo 139. Adiciónese el Libro Séptimo al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

LIBRO SÉPTIMO

TÍTULO I

RÉGIMEN DE REVELACIÓN OBLIGATORIA DE ESTRATEGIAS DE PLANEACIÓN TRIBUTARIA AGRESIVA

Artículo 882. ***Objeto.*** El régimen de revelación obligatoria de estrategias de planeación tributaria agresiva tiene por objeto permitir a la DIAN conocer de manera oportuna las estrategias de planeación tributaria agresiva en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, que implican un riesgo de erosión de la base gravable o el traslado de utilidades y sus usuarios, de tal forma que la DIAN pueda, de ser el caso, proponer las medidas necesarias para desincentivar su uso.

Artículo 883. ***Definiciones.*** Para efectos del presente título, se entiende por:

1. Estrategias de planeación tributaria agresiva en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, aquellas:

a) Cuya implementación, bien sea que esta ocurra o no, tenga la potencialidad de generar, para el usuario, una ventaja tributaria; y,

b) Que reúnen al menos una de las características específicas previstas en el artículo 884 de este Estatuto.

2. Ventaja tributaria: Es el ahorro tributario derivado de la implementación de la estrategia de planeación tributaria agresiva sobre el impuesto sobre la renta y complementarios, y constituye una de las principales razones para formular el esquema.

3. Ahorro tributario: Es la reducción efectiva de la carga impositiva en materia del impuesto sobre la renta y complementarios o el diferimiento del pago del mismo.

4. Promotor: Es la persona, natural o jurídica, residente fiscal colombiano, que diseña el esquema de planeación tributaria agresiva y lo pone a disposición del contribuyente.

5. Promotor extranjero: Es la persona, natural o jurídica, que no es residente fiscal colombiano, que diseña el esquema de planeación tributaria agresiva y lo pone a disposición del contribuyente.

6. Usuario: Es el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios que recibe el esquema de planeación tributaria agresiva y lo ejecuta, bien sea de manera directa o indirecta.

Artículo 884. ***Características específicas.*** Son características específicas de las estrategias de planeación tributaria agresiva las siguientes:

1. La generación o la utilización de pérdidas fiscales cuyo valor sea igual o superior a 31.000UVT.

2. La participación de entidades o vehículos de inversión, transparentes o no, que son residentes fiscales, en el caso de las primeras, o están constituidos en, en el caso de los segundos, de jurisdicciones cuya tasa nominal del impuesto sobre la renta es igual o inferior al 80% de la tarifa nominal del impuesto sobre la renta y comentarios.

3. La aplicación de alguno de los convenios para evitar la doble imposición suscritos por Colombia.

4. La presencia de pagos susceptibles de constituir una deducción para efectos tributarios, que no estarían gravados en cabeza del beneficiario efectivo de los mismos.

5. Las demás que fije el reglamento que tengan la potencialidad de erosionar la base gravable o constituir un traslado de beneficios al exterior.

Artículo 885. ***Información que debe ser suministrada.*** La información que debe ser suministrada en desarrollo del régimen aquí previsto debe ser suficiente para que la DIAN pueda comprender cómo opera la estrategia de planeación tributaria agresiva y cómo surge la ventaja tributaria. Para el efecto, la información que debe ser suministrada en desarrollo de la obliga-

ción principal de reporte previsto en el artículo 886 del Estatuto Tributario, incluye, entre otros, la siguiente:

1. Identificación, tal y como consta en el Registro Único Tributario, del Promotor.

2. La característica específica principal de la estrategia de planeación tributaria agresiva que genera la obligación principal de reporte.

3. Los beneficiarios efectivos, tal y como se definen en el artículo 631-5 de este estatuto, de las estrategias de planeación tributaria agresivas.

4. La descripción de la estrategia de planeación tributaria agresiva y los procedimientos necesarios para su correcta implementación. Esta descripción debe incluir todos los elementos relevantes para la correcta implementación de la estrategia tales como: hechos, características de las partes involucradas, características de las transacciones necesarias para ejecutar la estrategia y cómo surge la ventaja tributaria.

5. Disposiciones legales (leyes, convenios, decretos, resoluciones y conceptos) – indicando los artículos- relevantes para lograr obtener la ventaja tributaria.

6. Descripción sobre la ventaja tributaria que se espera obtener de la estrategia de planeación tributaria agresiva y el monto esperado de la misma, de ser posible.

Artículo 886. ***Obligación principal de reporte.*** La obligación principal de reportar los esquemas de planeación tributaria agresiva a la DIAN implica que el Promotor está obligado a reportar las estrategias dentro de los primeros 2 meses del año gravable siguiente al que puso en disposición del Usuario los esquemas.

La obligación secundaria de reportar en sus declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios las estrategias de planeación tributaria agresiva que haya empleado en el año gravable que se declara por parte del usuario, implica que este está obligado a suministrar dicha información en la declaración correspondiente.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de un Promotor Extranjero, la obligación principal de reporte estará en cabeza del Usuario de la estrategia de planeación tributaria agresiva quien deberá reportar las estrategias dentro de los primeros 3 meses del año gravable siguiente al que puso en disposición del Usuario las estrategias.

Parágrafo 2°. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende que una estrategia fue puesta a disposición del Usuario cuando el Promotor le hace llegar por cualquier medio los elementos esenciales de la estrategia necesarios para su correcta implementación.

Parágrafo 3°. Una vez cumplida la obligación principal, el Promotor deberá suministrar al Usuario el NIE de las estrategias de planeación tributaria agresiva que el primero puso a disposición del segundo, con el fin de que el Usuario revele en las declaraciones tributarias correspondientes las estrategias de planeación tributaria agresiva que implementó en el año gravable que se declara. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los 30 días calendario, siguientes a la fecha en que la DIAN expida al Promotor los NIE correspondientes.

Artículo 887. ***Forma de suministro de la información.*** La información deberá ser suministrada en la forma y condiciones que para el efecto fije la DIAN mediante resolución. El plazo para suministrar la información será el que determine el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. La información prevista en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 885 de este estatuto deberá ser suministrada en el formulario que para el efecto determine la DIAN.

Parágrafo 2°. La información prevista en los numerales 4, 5 y 6 será objeto de un documento separado que deberá ser conservado por un mínimo de 5 años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al año gravable de su revelación, y deberá estar a disposición de la DIAN para cuando esta la solicite. El Gobierno nacional determinará el contenido de este documento mediante reglamento.

Artículo 888. ***Actuaciones por parte de la DIAN.*** Las siguientes son las actuaciones que debe realizar la DIAN con la información sobre estrategias de planeación tributaria agresiva que reciba en desarrollo de lo previsto en este Título:

1. El reporte de las estrategias de planeación tributaria agresiva no implica que la DIAN acepte u objete las mismas de manera automática.

2. Una vez recibido el reporte de una o varias estrategias de planeación tributaria por parte de los Promotores o los Usuarios, según sea el caso, la DIAN deberá emitir un número de identificación para cada una de las estrategias de planeación tributaria agresivas - NIE.

3. La DIAN deberá diseñar programas de fiscalización basados en los riesgos identificados en las estrategias de planeación tributaria agresiva que le sean reveladas.

4. La DIAN deberá proponer la adopción de las medidas que correspondan para evitar la futura implementación de estrategias de planeación tributaria agresiva que tengan la potencialidad de erosionar la base gravable o constituir el traslado de beneficios.

Artículo 889. ***Régimen sancionatorio.*** El término de la firmeza de las declaraciones de renta de los promotores empezará a correr a partir de la fecha en la que el promotor cumpla con el deber de suministro de información, previsto en este capítulo. El término de firmeza de la declaración de renta de los usuarios empezará a correr en la fecha en la que presenten la declaración de renta y suministren el NIE.

Artículo 890. ***Entrada en vigencia.*** El régimen de revelación obligatoria de estrategias de planeación tributaria agresiva previsto en este título entrará en vigencia el 1° de enero de 2019, así:

1. Las estrategias que hayan sido puestas a disposición del usuario antes del 1° de enero de 2019 cuya implementación se da con posterioridad a dicha fecha, deben ser reveladas.

2. Las estrategias que hayan sido puestas a disposición del usuario antes del 1° de enero de 2017, cuya implementación se dio antes de la fecha señalada y cuyos efectos cesaron antes del 1° de enero de 2018, no deben ser reveladas.

3. Las estrategias que hayan sido puestas a disposición del usuario antes del 1° de enero de 2017, cuya implementación se dio antes de la fecha señalada, pero los efectos continúan con posterioridad al 1° de enero de 2018, deben ser reveladas.

4. Las estrategias que hayan sido puestas a disposición del usuario con posterioridad al 1° de enero de 2018 deberán ser reveladas en los términos de este Título.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE ENTIDADES CONTROLADAS DEL EXTERIOR

Artículo 891. ***Sujetos del régimen de entidades controladas del exterior sin residencia fiscal en Colombia (ECE).*** Están obligados a cumplir con las disposiciones de este Título las sociedades nacionales y demás contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que tengan, directa o indirectamente, una participación igual o superior al 10% en el capital de la ECE o en los resultados de la misma.

Artículo 892. ***Entidades controladas del exterior sin residencia fiscal en Colombia (ECE).*** Para efectos de lo previsto en este Título, son entidades controladas del exterior sin residencia fiscal en Colombia (ECE), aquellas que cumplen con la totalidad de los requisitos siguientes:

1. La ECE es controlada por uno o más residentes fiscales colombianos en los términos de cualquiera de las siguientes disposiciones:

a) Se trata de una subordinada en los términos de los numerales i), ii), iv) y v) del literal b) del numeral 1 del artículo 260-1 de este Estatuto; o,

b) Se trata de un vinculado económico del exterior en los términos de cualquiera de los literales del numeral 5 del artículo 260-1 de este estatuto.

2. La ECE no tiene residencia fiscal en Colombia.

Parágrafo 1°. Las ECE comprenden vehículos de inversión tales como sociedades, patrimonios autónomos, trusts, fondos de inversión colectiva, otros negocios fiduciarios y fundaciones de interés privado, constituidos en funcionamiento o domiciliados en el exterior, ya sea que se trate de entidades con personalidad jurídica o sin ella, o que sean transparentes para efectos fiscales o no.

Parágrafo 2°. Se presume que los residentes fiscales tienen control sobre las ECE que se encuentren domiciliadas, constituidas o en operación en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial en los términos del artículo 260-7 del Estatuto Tributario, independientemente de su participación en ellas.

Parágrafo 3°. Para efectos de determinar la existencia o no de control en los términos del numeral 1 del artículo 260-1 del Estatuto Tributario, la tenencia de opciones de compra sobre acciones o participaciones en el capital de la ECE se asimila a la tenencia de las acciones o participaciones directamente.

Artículo 893. ***Ingresos pasivos.*** Para efectos de lo dispuesto en este Título, son ingresos pasivos obtenidos por una ECE, los siguientes:

1. Dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución, o realización de utilidades provenientes de participaciones en otras sociedades o vehículos de inversión, salvo que:

a) Las utilidades que son susceptibles de distribución correspondan a rentas activas de la ECE; es decir, que tengan su origen en actividades económicas reales llevadas a cabo por la ECE o sus filiales y subordinadas en el país de residencia fiscal;

b) De haberse distribuido directamente a los residentes fiscales colombianos, los dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución o realización de utilidades habrían estado exentos de tributación en Colombia.

2. Intereses o rendimientos financieros tal y como están definidos en el artículo 395 de este estatuto. No se consideran rentas pasivas los intereses o rendimientos financieros obtenidos por una ECE que:

a) Sea una institución financiera del exterior, y

b) No esté domiciliada, localizada o constituida en una jurisdicción calificada como una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición o sea una entidad sometida a un régimen tributario preferencial.

3. Ingresos derivados de la cesión del uso, goce, o explotación de activos intangibles, tales como marcas, patentes, fórmulas, software, propiedad intelectual e industrial y otras similares.

4. Ingresos provenientes de la enajenación o cesión de derechos sobre activos que generen rentas pasivas.

5. Ingresos provenientes de la enajenación o arrendamiento de bienes inmuebles.

Artículo 894. ***Presunción de pleno derecho.*** Se presume de pleno derecho que cuando los ingresos pasivos de la ECE representan un 80% o más de los ingresos totales de la ECE, que la totalidad de los ingresos, costos y deducciones de la ECE darán origen a rentas pasivas.

Artículo 895. ***Realización de los ingresos.*** Los ingresos pasivos obtenidos por una ECE se entienden realizados en cabeza de los residentes fiscales colombianos contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que, directa o indirectamente, controlen la ECE, en el año o período gravable en que la ECE las realizó, en proporción a su participación en el capital de la ECE o en los resultados de esta última, según sea el caso, de acuerdo con los artículos 27, 28, 29 de este Estatuto.

Artículo 896. ***Realización de los costos.*** Los costos asociados a los ingresos pasivos obtenidos por una ECE se entienden realizados en cabeza de los residentes fiscales colombianos contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que, directa o indirectamente, controlen la ECE, en el año o período gravable en que la ECE las realizó, en proporción a su participación en el capital de la ECE o en los resultados de esta última, según sea el caso, de acuerdo con los artículos 58 y 59 de este Estatuto.

Artículo 897. ***Realización de las deducciones.*** Las expensas en las que incurra la ECE para la obtención de los ingresos pasivos serán deducibles al momento de determinar las rentas pasivas siempre que cumplan con los requisitos previstos en este estatuto para su procedencia. Las deducciones que solicite una ECE se entienden realizadas en cabeza de los residentes fiscales colombianos contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que, directa o indirectamente, controlen la ECE, en el año o período gravable en que la ECE las realizó, en proporción a su participación en el capital de la ECE o en los resultados de esta última,

según sea el caso, de acuerdo con los artículos 104, 105 y 106 de este Estatuto.

Artículo 898. ***Determinación de las rentas pasivas.*** Las rentas pasivas atribuibles a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios son aquellas que resulten de sumar la totalidad de los ingresos pasivos realizados por la ECE en el año o período gravable, y restar los costos y las deducciones asociados a esos ingresos pasivos, de acuerdo con las reglas de los artículos anteriores.

Artículo 899. ***Renta líquida gravable.*** Las rentas pasivas, cuyo valor sea igual o mayor a cero (0), deberán ser incluidas en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con la participación que tengan en la ECE o en los resultados de la misma, los sujetos obligados a este régimen de acuerdo con el artículo 891.

Artículo 900. ***Pérdidas asociadas a las rentas pasivas.*** Las rentas pasivas, cuyo valor sea inferior a cero (0), no se someten a las reglas previstas en el artículo 147 de este estatuto para las pérdidas fiscales.

Artículo 901. ***Descuento por impuestos pagados en el exterior por la ECE.*** Los residentes fiscales que ejerzan control sobre una ECE y, en consecuencia, se vean en la obligación de cumplir con lo dispuesto en el artículo 899 de este Estatuto, tendrán derecho a los descuentos de que trata el artículo 254 de este Estatuto en la proporción de su participación en la ECE.

Artículo 902. ***Tratamiento de la distribución de beneficios por parte de la ECE cuyo origen corresponde a rentas sometidas al régimen ECE.*** Los dividendos y beneficios distribuidos o repartidos por la ECE, así como los remanentes distribuidos al momento de la liquidación de la ECE, originados en utilidades que estuvieron sometidas a tributación de acuerdo con las reglas de este Título, serán considerados como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional al momento de su realización para efectos fiscales por parte del sujeto obligado al régimen de ECE de conformidad con el artículo 891 en la proporción a que a ellas tuviera derecho.

Las rentas o ganancias ocasionales provenientes de la enajenación de las acciones o participaciones en la ECE que correspondan a utilidades que estuvieron sometidas a tributación de conformidad con lo previsto en este Título, se consideran ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional al momento de su realización para efectos fiscales por parte del sujeto obligado al régimen de ECE de conformidad con el artículo 891 en la proporción a que a ellas tuviera derecho.

PARTE III

RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL

Artículo 140. Modifíquese el artículo 19 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 19. ***Contribuyentes del Régimen Tributario Especial.*** Todas las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, así como las cajas de compensación familiar, las sociedades o entidades de alcohólicos anónimos, ~~las congregaciones de cultos y religiones reconocidas como tales por el Ministerio del Interior~~, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales.

Excepcionalmente, podrán solicitar ante la administración tributaria, de acuerdo con el artículo 356-2, su calificación como contribuyentes del Régimen Tributario Especial, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se enumeran a continuación:

1. Que se constituyan como entidad sin ánimo de lucro.

2. Que su objeto social sea de interés general en una o varias de las actividades meritorias establecidas en el artículo 359 del presente Estatuto, a las cuales debe tener acceso la comunidad.

3. Que ni sus aportes sean reembolsados ni sus excedentes distribuidos, bajo ninguna modalidad, cualquiera que sea la denominación que se utilice, ni directa, ni indirectamente, ni durante su existencia, ni en el momento de su disolución y liquidación, de acuerdo con el artículo 356-1.

Parágrafo 1°. La calificación de la que trata el presente artículo no aplica para las entidades enunciadas y determinadas como no contribuyentes, en el artículo 23 del presente Estatuto.

Parágrafo 2°. Para la verificación de la destinación de los excedentes, las entidades que superen las 160.000 UVT de ingresos anuales, deberán presentar ante la Dirección de Gestión de Fiscalización una memoria económica, en los términos de los artículos y 356-3 del presente Estatuto.

Parágrafo 3°. Para gozar de la exención del impuesto sobre la renta de que trata el artículo 358, los contribuyentes contemplados en el presente artículo deberán cumplir, además de las condiciones aquí señaladas, las previstas en el Título VI del presente Libro.

Parágrafo transitorio. Las entidades que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren clasificadas dentro del Régimen Tributario Especial continuarán en este régimen, y para su permanencia deberán cumplir con el procedimiento establecido en el presente Estatuto y en el decreto reglamentario que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

Artículo 141. Adiciónese el artículo 19-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 19-4. ***Tributación sobre la renta de las cooperativas y los fondos mutuos de inversión.*** Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control pertenecen al Régimen Tributario Especial y tributan sobre sus beneficios netos o excedentes a la tarifa única especial del veinte por ciento (20%).

Las cooperativas realizarán el cálculo de este beneficio neto o excedente de acuerdo con la ley y la normativa cooperativa vigente. Las reservas legales a las cuales se encuentran obligadas estas entidades no podrán ser registradas como un gasto para la determinación del beneficio neto o excedente.

Parágrafo 1°. Las entidades cooperativas a las que se refiere el presente artículo solo estarán sujetas a retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros, en los términos que señale el reglamento, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan

como agentes retenedores, cuando el Gobierno nacional así lo disponga.

Parágrafo 2°. A las entidades previstas en este artículo no les serán aplicables las disposiciones relacionadas con la calificación al Régimen Tributario Especial ante la administración tributaria, ni las derivadas de la misma, que aplican a las entidades previstas en el artículo 19 del presente Estatuto.

Parágrafo 3 °. Las declaraciones tributarias de las entidades previstas en este artículo serán públicas, para tales efectos la DIAN dispondrá en su página web de un espacio para que el público consulte esta información.

Artículo 142. Modifíquese el artículo 22 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 22. *Entidades no contribuyentes y no declarantes.* No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y no deberán cumplir el deber formal de presentar declaración de ingresos y patrimonio, de acuerdo con el artículo 598 del presente Estatuto, la nación, las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las áreas Metropolitanas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, las Superintendencias, las Unidades Administrativas Especiales, los establecimientos públicos, y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley como contribuyente.

Asimismo, serán no declarantes las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia, las juntas de acción comunal, las juntas de defensa civil, las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales, las asociaciones de exalumnos, las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por este y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Tampoco serán contribuyentes ni declarantes los Resguardos y Cabildos Indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de 1993.

Artículo 143. Modifíquese el artículo 23 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 23. *Entidades no contribuyentes declarantes.* No son contribuyentes del impuesto sobre la renta los sindicatos, las asociaciones gremiales, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las Asociaciones de Departamentos y las Federaciones de Municipios, y los fondos parafiscales agropecuarios, pesqueros y de promoción turística. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.

Se incluyen también los movimientos, asociaciones, y congregaciones religiosas legalmente establecidas en el país.

Parágrafo 1°. Las declaraciones tributarias de los movimientos, asociaciones y congregaciones religiosas legalmente establecidas en el país, serán públicas; para tales efectos la DIAN dispondrá en su página web un espacio para que el público consulte esta información.

Artículo 144. Modifíquese el artículo 356 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 356. *Tratamiento especial para algunos contribuyentes.* Los contribuyentes a que se refiere el artículo 19 que sean calificados en el Registro Único Tributario como pertenecientes a Régimen Tributario Especial, están sometidos al impuesto de renta y complementarios sobre el beneficio neto o excedente a la tarifa única del veinte por ciento (20%).

Artículo 145. Modifíquese el artículo 356-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 356-1. *Distribución indirecta de excedentes y remuneración de los cargos directivos de contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial.* Los pagos por prestación de servicios, arrendamientos, honorarios, comisiones, intereses, bonificaciones especiales y cualquier otro tipo de pagos, así como la celebración de contratos o actos jurídicos onerosos o gratuitos, cuando sean realizados con los fundadores, aportantes, donantes, representantes legales y administradores, sus cónyuges o compañeros o sus familiares parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad o único civil o entidades jurídicas donde estas personas posean más de un 30% de la entidad en conjunto u otras entidades donde se tenga control, serán considerados por la administración tributaria como una distribución indirecta de excedentes y por ende procederá lo establecido en el artículo 364-3.

Únicamente se admitirán pagos laborales a los administradores y al representante legal, siempre y cuando la entidad demuestre el pago de los aportes a la seguridad social y parafiscales. Para ello, el administrador o gerente deberá tener vínculo laboral.

El presupuesto destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación, en dinero o en especie, por nómina, contratación o comisión, a las personas que ejercen cargos directivos y gerenciales de las entidades contribuyentes de que trata el artículo 19 de este Estatuto, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad.

Parágrafo 1°. Para efectos fiscales, las entidades sin ánimo de lucro deberán identificar los costos de proyectos, de las actividades de venta de bienes o servicios y los gastos administrativos, para su verificación por la administración tributaria, todo lo cual deberá certificarse por el Revisor Fiscal o contador.

Parágrafo 2°. Los aportes iniciales que hacen los fundadores al momento de la constitución de la entidad sin ánimo de lucro y los aportes a futuro que hacen personas naturales o jurídicas diferentes a los fundadores, no generan ningún tipo de derecho de retorno para el aportante, no serán reembolsables durante la vida de la entidad ni al momento de su liquidación.

Artículo 146. Adiciónese el artículo 356-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 356-2. *Calificación al Régimen Tributario Especial.* Las entidades de que trata el artículo 19 deberán presentar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante el sistema que esta defina, la solicitud de calificación al Régimen Tributario Especial, junto con los documentos que el Gobierno nacional establezca mediante decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 364-5 de este Estatuto.

Surtido el trámite previsto en el artículo 364-5 de este estatuto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) procederá a autorizar su calificación en el Registro Único Tributario.

En caso de que la Administración Tributaria compruebe el incumplimiento de los requisitos al momento de la solicitud, la entidad no podrá ser registrada en el RUT como contribuyente del Régimen Tributario Especial y seguirá perteneciendo al régimen tributario ordinario, para lo cual se expedirá el correspondiente acto administrativo debidamente motivado contra el que procede el recurso de reposición frente al funcionario que emite el acto y el recurso de apelación frente al director(a) de la DIAN ~~contra el que procede recurso de reposición.~~

Parágrafo transitorio. Las entidades que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren clasificadas dentro del Régimen Tributario Especial deberán presentar ante la administración tributaria los documentos que para el efecto establezca el reglamento, a través de los sistemas informáticos que para estos fines adopte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Estos documentos serán objeto de verificación, y se someterán al procedimiento previsto en el artículo 364-5 de este Estatuto. La calidad de contribuyente del impuesto de renta del régimen tributario especial se mantendrá sin necesidad de pronunciamiento expreso por parte de la DIAN, excepto en aquellos en que se decida modificar dicha calidad, para lo cual se expedirá el acto administrativo correspondiente para efecto de la calificación correspondiente a la vigencia fiscal siguiente una vez dicho acto haya quedado en firme y contra el que proceden los recursos a los que hace referencia el presente artículo ~~de reposición~~.

Artículo 147. Adiciónese el artículo 356-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 356-3. *Actualización del RUT para los contribuyentes del Régimen Tributario Especial.* Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial actualizarán anualmente su calificación de contribuyentes del Régimen Tributario Especial contenido en el RUT, por regla general, con la simple presentación de la declaración de renta.

Las entidades que hayan obtenido ingresos superiores a 160.000 UVT en al año inmediatamente anterior, deberán enviar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos que establezca el Gobierno nacional, una memoria económica sobre su gestión, incluyendo una manifestación del representante legal y el revisor fiscal en la cual se acompañe la declaración de renta en que haga constar que durante el año al cual se refiere la declaración han cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley, como reiteración de la solicitud de las exenciones solicitadas en la declaración, con la actualización de la información de la plataforma de transparencia.

Aquellas entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Régimen Tributario Especial que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo y sus reglamentaciones, serán determinadas como sociedades comerciales, sometidas al régimen general del impuesto sobre la renta, de acuerdo con el artículo 364-3.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las características que deberá cumplir la memoria económica de que trata el presente artículo y los plazos para su presentación.

Artículo 148. Modifíquese el artículo 358 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 358. *Exención sobre el beneficio neto o excedente.* El beneficio neto o excedente determinado de conformidad con el artículo 357, tendrá el carácter de exento cuando se destine directa o indirectamente, en el año siguiente a aquel en el cual se obtuvo, a programas que desarrollen el objeto social y la actividad meritoria de la entidad.

La parte del beneficio neto o excedente que no se invierta en los programas que desarrollen su objeto social, tendrá el carácter de gravable en el año en que esto ocurra.

Los excedentes descritos en el presente artículo serán exentos siempre y cuando la entidad sin ánimo de lucro se encuentre calificada dentro del RUT como entidad del régimen tributario especial y cumpla con lo dispuesto en los artículos 19 a 23 y lo dispuesto en el Título I, Capítulo VI del Libro I del presente Estatuto.

Parágrafo 1°. Los excedentes determinados como exentos deben estar debidamente soportados en el sistema de registro de las diferencias de los nuevos marcos normativos de la contabilidad.

Parágrafo 2°. Los representantes legales, el revisor fiscal, el contador y todos los miembros del órgano de administración de la entidad sin ánimo de lucro deben certificar el debido cumplimiento de los requisitos que establece la ley para ser beneficiario de la exención a la que se refiere este artículo.

Artículo 149. Adiciónese un artículo 358-1 al Estatuto Tributario, así:

Artículo 358-1. *Renta por comparación patrimonial.* Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial estarán sometidos al régimen de renta por comparación patrimonial.

Cuando la suma del beneficio neto o excedente y del beneficio neto o excedente exento determinado de conformidad con el artículo 357 de este Estatuto resultare inferior a la diferencia entre el patrimonio líquido del último período gravable y el patrimonio líquido del período inmediatamente anterior, dicha diferencia se considera renta gravable, a menos que el contribuyente demuestre que el aumento patrimonial obedece a causas justificativas.

Para efectos de la determinación de la renta por comparación de patrimonios, al beneficio neto o excedente se adicionará el beneficio neto o excedente exento determinado de conformidad con el artículo 357 de este Estatuto. De esta suma, se sustrae el valor de los impuestos de renta y complementarios pagados durante el año gravable.

En lo concerniente al patrimonio se harán previamente los ajustes por valorizaciones y desvalorizaciones nominales.

Artículo 150. Modifíquese el artículo 359 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 359. *Objeto social.* El objeto social de las entidades sin ánimo de lucro que hace procedente su admisión al Régimen Tributario Especial de que trata el presente Capítulo y el artículo 19 del presente Estatuto, deberá corresponder a cualquiera de las siguientes actividades meritorias, siempre y cuando las mismas

sean de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad:

1. Educación formal: conforme se define por las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, que comprende educación inicial, primaria, secundaria, superior, técnica, tecnológica, profesional, educación continuada o educación para el trabajo y desarrollo humano debidamente autorizada por el Ministerio de Educación o de las Secretarías departamentales, municipales y distritales. También comprende las actividades de promoción y apoyo a la expansión de cobertura y mejora de la calidad de la educación en Colombia.

2. Salud: la prestación de servicios de salud en el marco del Sistema de Seguridad Social en Salud regulado por la Ley 100 de 1993, por instituciones habilitadas por el Ministerio de Salud, Secretarías de Salud o entidades competentes, actividades de promoción, apoyo al mejoramiento de la salud y del sistema de salud.

3. Cultura: actividades culturales definidas por la Ley 397 de 1997 y aquellas actividades de promoción y desarrollo de la actividad cultural.

4. Ciencia, tecnología e innovación: actividades definidas por la Ley 1286 de 2009 y las que se desarrollen dentro de los proyectos aprobados por Colciencias. Así mismo, las actividades de investigación en áreas tales como matemáticas, física, química, biología y ciencias sociales, como economía, política, sociología y derecho de uso general.

5. Actividades de desarrollo social, que comprende las siguientes actividades:

a) Protección, asistencia y promoción de los derechos de las poblaciones de especial protección constitucional, minorías, poblaciones en situación de vulnerabilidad, exclusión y discriminación; tales como niños, niñas, adolescentes y jóvenes, personas con discapacidad, personas mayores, grupos y comunidades étnicas, víctimas del conflicto, población desmovilizada, mujeres, población con orientación sexual e identidad de género diversa, población reclusa, población en situación de pobreza y pobreza extrema, población rural o campesina entre otras.

b) Desarrollo, promoción, mejoramiento de la calidad y cobertura de los servicios públicos y los servicios públicos domiciliarios, así como el avance en las metas de desarrollo fijadas por la Organización de las Naciones Unidas.

c) Actividades orientadas a la promoción y desarrollo de la transparencia, al desarrollo de las políticas públicas y la participación ciudadana.

d) Actividades de apoyo a la recreación de familias de escasos recursos, desarrollo y mantenimiento de parques y centros de diversión, siempre y cuando sean para acceso general a la comunidad.

6. Actividades de protección al medio ambiente: conservación, recuperación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente sostenible.

7. Prevención del uso y consumo de sustancias psicoactivas, alcohol y tabaco; atención y tratamiento a las personas consumidoras.

~~8.~~ Promoción y apoyo a las actividades deportivas definidas por la Ley 181 de 1995, ~~correspondientes al deporte aficionado, mediante las políticas públicas y las entidades competentes.~~

~~9. Actividades de libertad religiosa y de cultos exclusivamente, desarrolladas por entidades reconocidas como tales por el Ministerio del Interior.~~

10. Actividades de desarrollo empresarial: promoción del desarrollo empresarial y el emprendimiento definida por la ley 1014 de 2006.

11. Promoción y apoyo a los derechos humanos y los objetivos globales definidos por las Naciones Unidas.

12. Actividades de promoción y mejoramiento de la Administración de Justicia.

13. Recepción o ejecución en Colombia de recursos no reembolsables de cooperación internacional provenientes de personas extranjeras de derecho público, organismos de derecho internacional, organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales.

Parágrafo 1°. Se entenderá que la actividad es de interés general cuando beneficia a un grupo poblacional (sector, barrio o comunidad determinada).

Parágrafo 2°. Se considera que la entidad sin ánimo de lucro permite el acceso a la comunidad, cuando cualquier persona natural o jurídica puede acceder a las actividades que realiza la entidad sin ningún tipo de restricción, excepto aquellas que la ley contempla. Así mismo, se considera que la entidad sin ánimo de lucro permite el acceso a la comunidad, cuando hace oferta abierta de los servicios y actividades que realiza en desarrollo de su objeto social, permitiendo que terceros puedan beneficiarse de ellas, en las mismas condiciones que los miembros de la entidad, o sus familiares.

Parágrafo 3°. Las fundaciones, asociaciones, corporaciones y demás entidades nacionales o extrajeras sin ánimo de lucro, que reciban o ejecuten recursos no reembolsables de cooperación internacional provenientes de personas extranjeras de derecho público, organismos de derecho internacional, organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales deberán acreditar que tanto el receptor de los recursos, como la recepción o ejecución de los recursos se encuentran debidamente registrados ante la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia.

Artículo 151. Modifíquese el artículo 360 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 360. *Autorización para utilizar plazos adicionales para invertir.* Cuando se trate de programas cuya ejecución requiera plazos adicionales al contemplado en el artículo 358, o se trate de asignaciones permanentes, la entidad deberá contar con la aprobación de su Asamblea General o del órgano de administración que haga sus veces.

El órgano de administración de las entidades que desarrollen las actividades meritorias definidas en el artículo 359, debe aprobar los excedentes generados, y dejar constancia en el acta de la destinación de dichos excedentes, de los plazos que se definan para tal efecto y del porcentaje que se autorice para incrementar su patrimonio.

La reunión del órgano de administración debe celebrarse con anterioridad al 31 de marzo de cada año.

En cualquier caso, las asignaciones permanentes no podrán tener una duración superior a cinco (5) años y deberán invertirse en el desarrollo de la actividad meritoria contemplada en el objeto social y en virtud de la cual la entidad fue calificada el Régimen Tributario Especial.

Parágrafo. En caso que la Entidad sin ánimo de lucro requiera realizar asignaciones permanentes que superen el plazo de los cinco (5) años, deberá realizar una solicitud en tal respecto ante la dependencia que el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución.

Artículo 152. Modifíquese el artículo 369 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 369. *Cuando no se efectúa la retención*. No están sujetos a retención en la fuente:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a:

a) Los no contribuyentes no declarantes, a que se refiere el artículo 22.

b) Las entidades no contribuyentes declarantes, a que hace referencia el artículo 23.

2. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos en cabeza del beneficiario.

3. Los pagos o abonos en cuenta respecto de los cuales deba hacerse retención en la fuente, en virtud de disposiciones especiales, por otros conceptos.

Parágrafo. Las transacciones realizadas a través de la Bolsa de Energía en ningún caso están sometidas a retención en la fuente.

Artículo 153. Modifíquese el artículo 125-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 125-1. *Requisitos de los beneficiarios de las donaciones.* Cuando la entidad beneficiaria de la donación que da derecho a deducción, sea alguna de las entidades consagradas en el numeral segundo del artículo 125, deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Estar inscrita en la cámara de comercio, estar constituida como persona jurídica sin ánimo de lucro y estar sometida en su funcionamiento a vigilancia oficial.

2. Que la entidad pertenezca al Régimen Tributario Especial antes de haber sido efectuada la donación.

3. Haber cumplido con la obligación de presentar la declaración de ingresos y patrimonio o de renta, según el caso, por el año inmediatamente anterior al de la donación, salvo cuando se haya constituido en el mismo año gravable.

4. Manejar, en depósitos o inversiones en establecimientos financieros autorizados, los ingresos por donaciones.

Artículo 154. Adiciónese un parágrafo 1° y un parágrafo 2° al artículo 125-2 del Estatuto Tributario, así:

Parágrafo 1°. En todo caso, cuando se donen otros activos su valor será el menor entre el valor comercial y el costo fiscal del bien donado.

Parágrafo 2° Las donaciones que no tengan condición por parte del donante deberán registrarse como ingresos que darán lugar a rentas exentas siempre que se destinen a la actividad meritoria. Si la donación está condicionada por el donante, debe registrarse directamente en el patrimonio, para ser usada la donación y sus rendimientos en las actividades meritorias.

Artículo 155. Adiciónese el artículo 125-5 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 125-5. *Donaciones a entidades no pertenecientes al régimen tributario especial.* Las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro que no hacen parte del régimen tributario especial, no serán descontables de la renta y serán ingresos gravables para las entidades receptoras.

Si se determina que con motivo de la donación entregada cabe la figura de elusión fiscal, se procederá a sanciones para ambas entidades, receptora y donante.

Artículo 156. Adiciónese el artículo 364-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 364-1. *Cláusula general para evitar la elusión fiscal.* En ningún caso se reconocerá la aplicación del Régimen Tributario Especial a aquellas entidades que abusando de las posibilidades de configuración jurídica defrauden la norma tributaria que sería aplicable, o que mediante pactos simulados encubran un negocio jurídico distinto a aquel que dicen realizar o la simple ausencia de negocio jurídico.

Le corresponde a la autoridad tributaria regularizar mediante liquidación oficial, siguiendo el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario, los supuestos de abuso del derecho, fraude a la ley o simulación en los que incurran las entidades beneficiarias del régimen tributario especial. La declaración de abuso, fraude o simulación proferida por la DIAN produce efectos exclusivamente tributarios y no está sometida a prejudicialidad alguna ni a procedimiento distinto al previsto para proferir la liquidación oficial de revisión en los artículos 702 a 714 del Estatuto Tributario. En ese acto oficial, además del impuesto eludido, se exigirán los intereses moratorios y se impondrá la sanción por inexactitud.

Artículo 157. Adiciónese el artículo 364-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 364-2. *Actos y circunstancias que constituyen abuso del Régimen Tributario Especial.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, de manera particular se considera que la utilización del régimen tributario especial obedece a una estructura negocial abusiva, fraudulenta o simulada, según la calificación que efectúe la autoridad en la liquidación oficial de revisión, cuando se aprecie alguna de las siguientes circunstancias:

1. El fin principal de la entidad no obedezca a un interés general mediante la realización de las actividades meritorias, sino a una explotación económica con fines de distribución de los excedentes directa o indirectamente. En la apreciación de esta circunstancia se debe tener en cuenta entre otros factores, cuáles son las principales fuentes de percepción de ingresos y cuál es la destinación efectiva de tales recursos.

2. Los fundadores, asociados, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno, los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos o cualquier entidad o persona con la cual alguno de los antes mencionados tenga la calidad de vinculado económico de acuerdo con los artículos 260-1 y 450 del Estatuto Tributario se beneficien de

condiciones especiales para acceder a los bienes o servicios ofrecidos por la entidad.

3. Se adquieran a cualquier título, de manera directa o indirecta, bienes o servicios a los fundadores, asociados, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno, los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos o a cualquier entidad o persona con la cual alguno de los antes mencionados tenga la calidad de vinculado económico de acuerdo con los artículos 260-1 y 450 del Estatuto Tributario.

4. La remuneración de los cargos de fundadores, asociados, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno o de cualquier relación laboral contratada por la entidad le dé derecho a quien emplea su capacidad de trabajo a participar en los resultados económicos de la entidad directamente o a través de persona o entidad interpuesta.

5. Se reciben formalmente como donaciones, dinero, bienes o servicios, por los cuales, las entidades sin ánimo de lucro retribuyen directa o indirectamente al donante como contraprestación implícita por la supuesta donación. En este caso, los valores recibidos como donación serán gravadas en cabeza de la entidad perceptora como ingresos distintos a los de su objeto social y adicionalmente no concederá deducción alguna al donante en el impuesto sobre la renta.

Artículo 158. Adiciónese el artículo 364-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 364-3. ***Exclusión del Régimen Tributario Especial.*** Serán excluidas del Régimen Tributario Especial las entidades que:

1. No cumplan con lo dispuesto en los artículos 19 a 23-2.

2. No cumplan con lo dispuesto en el Título VI del Libro Primero del presente Estatuto.

3. Cuyos miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de órganos de dirección:

a) Sean declarados responsables penalmente por delitos contra la administración pública, el orden económico social y contra el patrimonio económico,

~~b) Sean sancionados con la declaración de caducidad de un contrato celebrado con una entidad pública.~~

4. La entidad sea sancionada con la declaración de caducidad de un contrato celebrado con una entidad pública.

Parágrafo. Las entidades a las que se refiere este artículo serán excluidas del Régimen Tributario Especial y por ende serán contribuyentes del impuesto sobre la renta a partir del año en el cual incumplan tales condiciones, para cuyo efecto se asimilarán a sociedades comerciales nacionales.

Las entidades pueden solicitar su calificación al Régimen Tributario Especial pasados dos (2) años desde su exclusión, para lo cual deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 356-2 de este Estatuto.

La exclusión de las entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley no significará que la entidad pierda su calidad de sin ánimo de lucro, salvo que la DIAN o la entidad competente demuestre que la entidad distribuyó excedentes contrario a lo dispuesto en el artículo 356-1 del presente Estatuto.

Parágrafo. Lo previsto en el numeral 3 de este artículo impedirá la calificación en el Régimen Tributario Especial.

Artículo 158-1. Adiciónese al estatuto tributario la siguiente disposición:

Artículo 358-1. ***Ingresos percibidos por contratos estatales.*** Todos los ingresos que entidades del régimen tributario especial, cooperativas o comunidades religiosas perciban por celebración de contratos de obra pública o interventoría con entidades públicas, estarán gravados con la tarifa general del impuesto a la renta y complementarios. Sobre ellos se aplicará retención en la fuente.

Artículo 159. Adiciónese el artículo 364-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 364-4. ***Registro ante la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia.*** Las fundaciones, asociaciones, corporaciones y las demás entidades nacionales sin ánimo de lucro, así como todas las entidades admitidas al Régimen Tributario Especial, deberán registrar ante la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, los recursos de cooperación internacional no reembolsable que reciban o ejecuten en Colombia de personas extranjeras de derecho público o privado, gobiernos extranjeros, organismos de derecho internacional, organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales. APC-Colombia determinará el procedimiento de registro.

Artículo 160. Adiciónese el artículo 364-5 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 364-5. ***Registro web y remisión de comentarios de la sociedad civil.*** Todas las entidades que pretendan ser calificadas en el Régimen Tributario Especial deberán registrarse en el aplicativo web que para ello señale la DIAN. El registro de que trata el presente artículo tiene por objeto que el proceso de calificación sea público, que la comunidad se pronuncie sobre los requisitos de acceso al Régimen Tributario Especial, y que remita comentarios generales y observaciones sobre la respectiva entidad.

La entidad solicitante deberá, previa solicitud de la DIAN, remitir las explicaciones que correspondan para desestimar los comentarios y las observaciones presentadas por la comunidad.

Las entidades calificadas en el Régimen Tributario Especial deberán actualizar anualmente, en los primeros 3 meses de cada año, la información a la que se refiere este registro.

Parágrafo 1°. La solicitud de calificación en el Régimen Tributario Especial incluye la autorización de publicar los datos que contiene el registro.

Parágrafo 2°. El registro de que trata el presente artículo será público y deberá contener, como mínimo:

1. La denominación, la identificación y el domicilio de la entidad.

2. La descripción de la actividad meritoria.

3. El monto y el destino de la reinversión del beneficio o excedente neto, cuando corresponda.

4. El monto y el destino de las asignaciones permanentes que se hayan realizado en el año y los plazos adicionales que estén autorizados por el máximo órgano social, cuando corresponda.

5. Los nombres e identificación de las personas que ocupan cargos gerenciales, directivos o de control.

6. El monto total de pagos salariales a los miembros de los cuerpos directivos, sin obligación de discriminar los pagos individuales.

7. Los nombres e identificación de los fundadores.

8. El monto del patrimonio.

9. En caso de recibir donaciones, la identificación del donante y el monto de la donación, así como la destinación de la misma y el plazo proyectado para el gasto o la inversión. Para tales efectos se entiende que la donación a una entidad del Régimen Tributario Especial es una autorización de publicar los datos que contiene el registro.

10. Cuando las donaciones se perciban en eventos colectivos, sin que sea posible la identificación particular de los donantes, se deberá inscribir el monto total percibido, la fecha y la destinación del mismo.

11. Un informe anual de resultados que prevea datos sobre sus proyectos en curso y los finalizados, los ingresos, los contratos realizados, subsidios y aportes recibidos así como las metas logradas en beneficio de la comunidad.

12. Los estados financieros de la entidad.

Parágrafo 3°. El registro de que trata el presente artículo podrá ser el registro de entidades sin ánimo de lucro que llevan las cámaras de comercio, en los términos y condiciones previstas en Decreto ley 2150 de 1995, en el artículo 166 del Decreto ley 019 de 2012 y las demás normas que las sustituya o modifiquen. En caso de ser así, las cámaras de comercio deberán garantizar que dicho registro sea accesible por el público desde un aplicativo web y que los comentarios recibidos sean dirigidos directamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los derechos por la prestación del servicio registral son los previstos en las normas vigentes sobre la materia, particularmente en los dispuesto en el Decreto ley 2150 de 1995 y artículo 182 de la Ley 1607 de 2012.

Parágrafo 4°. En cualquier caso, la información referida en el parágrafo anterior deberá ser publicada en la página web de cada entidad.

Parágrafo 5°. Sin perjuicio de lo anterior, y para efectos de control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del 1° de enero de 2017, publicará en su página web, el nombre o razón social, número de identificación tributaria, representante legal e identificación, y actividad económica registrada en el RUT, para los comentarios de la sociedad civil.

Artículo 161. Adiciónese el artículo 364-6 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 364-6. *Fiscalización en cabeza de la DIAN.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ejercerá la fiscalización de las entidades sin ánimo de lucro a través de la verificación de los requisitos establecidos para ello, cuando las entidades de las que trata el artículo 19 soliciten su calificación en el Régimen Tributario Especial.

Parágrafo 1°. La DIAN deberá incluir dentro de su plan anual de fiscalización un programa de control a las entidades sin ánimo de lucro.

Parágrafo 2°. La DIAN reorganizará, mediante acto administrativo, su estructura, para garantizar que exista al interior de la misma una dependencia, seccional o departamento que se encargue de la fiscalización y verificación de los requisitos de las entidades sin ánimo de lucro y pertenecientes al Régimen Tributario Especial.

Artículo 162. *Personería jurídica de las entidades sin ánimo de lucro y registro obligatorio ante las cámaras de comercio.* A partir de la entrada en vigencia de esta ley todas las entidades sin ánimo de lucro deberán registrarse ante la Cámara de Comercio respectiva de la jurisdicción en la cual se encuentre la entidad. Dicho registro otorgará la personería jurídica. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones especiales y en particular de las leyes que expresamente regulen en forma específica su creación y funcionamiento.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará la forma y los plazos dentro de los cuales las personas jurídicas de derecho privado actualmente reconocidas se inscribirán en el registro que lleven las cámaras de comercio.

Parágrafo 2°. En cualquier caso, e independientemente de las normas especiales que establezcan requisitos especiales de existencia de las entidades sin ánimo de lucro, el registro ante la Cámara de Comercio será obligatorio para todos los contribuyentes del régimen tributario especial y entidades sin ánimo de lucro, exceptuando los considerados como no contribuyentes no declarantes, del artículo 23 del Estatuto Tributario, o la norma que lo amplíe o modifique.

Parágrafo 3°. Lo previsto en este artículo aplica también para las entidades a las que se refiere el artículo 45 del Decreto 2150 de 1995.

Artículo 163. *Conversión*. Las cooperativas podrán convertirse en sociedades comerciales. La conversión será decidida por el máximo órgano social de la cooperativa, el cual deberá aprobar el método de intercambio de aportes por participaciones de capital, así como los estados financieros de períodos intermedios debidamente dictaminados y certificados, cortados en el último día del mes anterior respecto a la fecha de la convocatoria de la reunión en la que se adopte la decisión relativa a la conversión.

El máximo órgano social deliberará para estos efectos con un número plural de cooperados que representen por lo menos la mitad más uno de los derechos sociales de la cooperativa o corporación. Las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría de los derechos sociales presentes.

La conversión no producirá solución de continuidad en la existencia de la persona jurídica, ni en sus actividades ni en su patrimonio.

El acuerdo de conversión se formalizará mediante el otorgamiento de escritura pública, la cual contendrá lo siguiente:

a) Los requisitos establecidos en el artículo 110 del Código de Comercio o en el artículo 5° de la Ley 1258 de 2008, según corresponda;

b) Los estados financieros de períodos intermedios debidamente dictaminados y certificados cortados en el último día del mes anterior respecto a la fecha de la convocatoria de la reunión en la que se tomará la decisión de la conversión.

Una vez que se haya otorgado la escritura pública, se procederá a la inscripción en el registro mercantil en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad.

Dentro de los diez días hábiles siguientes al mencionado registro, el representante legal de la sociedad informará de la conversión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 164. Modifíquese el artículo 598 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 598. ***Entidades obligadas a presentar declaración.*** Están obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio, todas las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de las siguientes:

1. La Nación, los Departamentos, los Municipios y el resto de entidades territoriales.

2. Los Resguardos y Cabildos Indígenas.

3. La propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de 1993.

4. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

5. Las áreas Metropolitanas.

6. Las Asociaciones de Municipios.

7. Las Superintendencias.

8. Las Unidades Administrativas Especiales.

9. Los establecimientos públicos y los demás establecimientos oficiales descentralizados, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes.

10. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

11. Los Resguardos y Cabildos Indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de 1993.

PARTE IV

MONOTRIBUTO

Artículo 165. Adiciónese al Estatuto Tributario el siguiente Libro:

LIBRO OCTAVO

MONOTRIBUTO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 903. ***Creación del monotributo.*** Créese a partir del 1° de enero de 2017 el monotributo, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y en general simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente capítulo.

El monotributo es un tributo opcional de determinación integral, de causación anual, que sustituye el impuesto sobre la renta y complementarios, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo.

Artículo 904. ***Hecho generador y base gravable del monotributo.*** El componente de impuesto del monotributo se genera por la obtención de ingresos, ordinarios y extraordinarios, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

Artículo 905. ***Sujetos pasivos.*** Podrán ser sujetos pasivos del monotributo las personas naturales que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año gravable hubieren obtenido ingresos brutos ordinarios o extraordinarios iguales o superiores a 1.400 UVT e inferiores a 3.500 UVT.

2. Que desarrollen su actividad económica en un establecimiento con un área inferior o igual a 50 metros cuadrados.

3. Que sean elegibles para pertenecer al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), de acuerdo con la verificación que para tal efecto haga el administrador de dicho servicio social complementario.

4. Que tengan como actividad económica una o más de las incluidas en la división 47, comercio al por menor, y la actividad 9602, peluquería y otros tratamientos de belleza de la clasificación de actividades económicas CIIU adoptada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo. El monto de 1.400 UVT previsto en el numeral 1° de este artículo se reducirá en el año 2018 a 1.000 UVT.

Artículo 906. ***Sujetos que no pueden optar por el monotributo.*** No podrán optar por el Monotributo:

1. Las personas jurídicas.

2. Las personas naturales que obtengan rentas de trabajo

3. Las personas naturales que obtengan de la suma de las rentas de capital y dividendos más del 5% de sus ingresos totales

4. Las personas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el artículo anterior y otra diferente.

Artículo 907. ***Componentes del monotributo.*** El monto pagado por concepto del Monotributo tiene dos componentes; un impuesto de carácter nacional y un aporte al Servicio Social Complementario de BEPS.

Artículo 908. ***Valor del monotributo.*** El valor a pagar por el Monotributo dependerá de la categoría a la que pertenezca el contribuyente, que a su vez dependerá de sus ingresos brutos anuales del contribuyente, así:

Categoría	Ingresos brutos anuales		Valor anual a pagar por concepto de Monotributo	Componente del Impuesto	Componente del aporte BEPS
	Desde	Hasta			
A	0	2.100 UVT	16 UVT	14 UVT	2 UVT
B	>2.100 UVT	2.800 UVT	24 UVT	21 UVT	3 UVT
C	>2.800 UVT	3.500 UVT	32 UVT	28 UVT	4 UVT

Parágrafo. Cualquier contribuyente del Monotributo puede optar por contribuir en una categoría su-

perior a la que le sea aplicable de conformidad con lo previsto en este artículo.

CAPÍTULO II

Inscripción, declaración, periodo y pago

Artículo 909. *Inscripción al monotributo.* Los contribuyentes que opten por acogerse al Monotributo deberán inscribirse en el Registro Único Tributario como contribuyentes del mismo antes del 31 de marzo del respectivo periodo gravable.

Quienes se inscriban como contribuyentes del Monotributo no estarán sometidos al régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios por el respectivo año gravable.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer mecanismos simplificados de renovación de la inscripción del Registro.

Artículo 910. *Declaración y pago del monotributo.* Los contribuyentes del Monotributo deberán presentar una declaración anual en un formulario simplificado que para el efecto adopte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los plazos que señale el Gobierno nacional.

La declaración del Monotributo deberá presentarse con pago en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar.

Parágrafo 1°. El pago del Monotributo podrá realizarse a través de las redes electrónicas de pago y entidades financieras, incluidas sus redes de corresponsales, que para el efecto determine el Gobierno nacional. Estas entidades o redes deberán transferir el componente de aporte al servicio social complementario de BEPS directamente al administrador de dicho servicio social.

Artículo 911. *Retenciones en la fuente.* Los contribuyentes del Monotributo serán sujetos de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 912. *Retención en la fuente sobre ingresos de tarjetas de crédito, débito y otros mecanismos de pagos electrónicos.* Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del Monotributo, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos no están sometidos a retención en la fuente.

CAPÍTULO III

Disposiciones varias

Artículo 913. *Exclusión del monotributo por razones de control.* Cuando dentro de los programas de fiscalización la Administración Tributaria establezca que el contribuyente no cumple los requisitos para pertenecer al Monotributo, procederá a excluirlo del régimen, mediante resolución independiente en la cual se reclasificará al contribuyente en el régimen tributario que corresponda.

Una vez en firme el acto de exclusión del régimen, la Administración Tributaria podrá adelantar los procesos de fiscalización tendientes a exigirle el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones tributarias que correspondan, por los periodos durante los cuales operó dentro del Monotributo en forma irregular, junto con las sanciones que fueren del caso. Igualmente, el contribuyente deberá continuar cumpliendo sus obligaciones tributarias.

Artículo 914. *Exclusión del monotributo por incumplimiento.* Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondiente al total del periodo del Monotributo, será excluido del Régimen y no podrá optar por este durante los siguientes tres (3) años.

Artículo 915. *Cambio del régimen común al monotributo.* Los responsables sometidos al Régimen Común en el impuesto sobre las ventas sólo podrán acogerse al Monotributo, cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores se cumplieron las condiciones establecidas en el presente libro.

Artículo 166. *Modifíquese el numeral 1 del artículo 574 del Estatuto Tributario el cual quedará así:*

1. Declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar o, declaración anual del Monotributo cuando opte por este régimen.

Artículo 167. *Adiciónese el artículo 592 del Estatuto Tributario con el siguiente numeral:*

5. Las personas naturales que pertenezcan al Monotributo.

Beneficios asociados al monotributo

Artículo 168. *Acceso al esquema de protección para riesgos de invalidez y muerte.* Los contribuyentes que hayan optado por el Monotributo al que se refiere el Libro VIII del Estatuto Tributario podrán acceder al esquema de seguros para riesgos de invalidez y muerte de que trata el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009, en los términos que defina el Gobierno nacional.

Artículo 169. *Afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales*. Los contribuyentes que hayan optado por el Monotributo al que se refiere el Libro VIII del Estatuto Tributario podrán acceder al Sistema General de Riesgos Laborales de que trata la Ley 1562 de 2012, en los términos que defina el Gobierno nacional. El monto de la cotización se financiará con recursos provenientes del componente del impuesto del Monotributo.

Artículo 170. *Vinculación a BEPS.* La inscripción en el Registro Único Tributario como contribuyentes del Monotributo generará automáticamente la vinculación del contribuyente en el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).

Artículo 171. Modifíquese el literal b) del artículo 19 de la Ley 789 de 2002, el cual quedará así:

b) Los trabajadores independientes que decidan afiliarse a una Caja de Compensación Familiar, conforme el principio de libertad de escogencia que deberá ser respetado por parte de la respectiva Caja.

Para que un trabajador independiente se afilie, con su grupo familiar, y mantenga su vinculación con una Caja, se hace exigible su afiliación previa al sistema de salud, siendo la base de ingresos para aportar al sistema de Cajas la misma base de aporte que exista para el sistema de salud y en todo caso no inferior a la que se utilice dentro del sistema de pensiones.

Alternativamente, un trabajador independiente que esté afiliado al régimen subsidiado o que sea beneficiario del régimen contributivo de salud podrá afiliarse, con su grupo familiar, y mantener su vinculación con

una Caja, en los términos del presente artículo, siempre que haya optado por el Monotributo en los términos del Libro VIII del Estatuto Tributario.

Artículo 172. *Afiliación a las cajas de compensación familiar.* Adiciónese un parágrafo 3° al artículo 19 de la Ley 789 de 2002, el cual quedará así:

Parágrafo 3°. Cualquier persona natural que sea contribuyente del Monotributo podrá optar por la regla contenida en el parágrafo 1° de este artículo, siempre que esté afiliada al régimen subsidiado o sea beneficiaria del régimen contributivo de salud y realice aportes al Monotributo con la tarifa establecida para la categoría C a la que se refiere el Libro VIII del Estatuto Tributario. En ese caso realizarán la totalidad de la cotización del dos por ciento (2%) sobre la base de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tendrá los mismos derechos que tienen los demás afiliados salvo al subsidio monetario.

PARTE V

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

Artículo 173. Modifíquese el artículo 420 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 420. *Hechos sobre los que recae el impuesto.* El impuesto a las ventas se aplicará sobre:

a) La venta de bienes, con excepción de los expresamente excluidos.

b) La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, incluidas las cesiones de derechos, con excepción de los expresamente excluidos.

c) La importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente.

d) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar.

El impuesto a las ventas en los juegos de suerte y azar se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. Es responsable del impuesto el operador del juego.

La base gravable del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar estará constituida por el valor de la apuesta, del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 20 Unidades de Valor Tributario (UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a 290 Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos de bingos, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 3 Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla.

En los juegos de suerte y azar se aplicará la tarifa general del impuesto sobre las ventas prevista en este Estatuto.

Son documentos equivalentes a la factura en los juegos de suerte y azar, la boleta, el formulario, billete o documento que da derecho a participar en el juego. Cuando para participar en el juego no se requiera documento, se deberá expedir factura o documento equivalente. El valor del impuesto sobre las ventas a cargo del responsable no forma parte del valor de la apuesta.

El impuesto generado por concepto de juegos de suerte y azar se afectará con impuestos descontables.

Parágrafo 1°. El impuesto no se aplicará a las ventas de activos fijos, salvo que se trate de las excepciones previstas para los bienes inmuebles de uso residencial, automotores y demás activos fijos que se vendan habitualmente a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinos.

Parágrafo 2°. Para la prestación de servicios en el territorio nacional se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los servicios relacionados con bienes inmuebles se entenderán prestados en el lugar de su ubicación.

2. Los siguientes servicios se entenderán prestados en el lugar donde se realicen materialmente:

a) Los de carácter cultural, artístico, así como los relativos a la organización de los mismos.

b) Los de carga y descarga, trasbordo y almacenaje.

Parágrafo 3°. Para efectos del impuesto sobre las ventas, los servicios prestados y los intangibles adquiridos o licenciados desde el exterior se entenderán prestados, licenciados o adquiridos en el territorio nacional y causarán el respectivo impuesto cuando el usuario directo o destinatario de los mismos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de su actividad económica en el territorio nacional.

Parágrafo 4°. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los servicios de reparación y mantenimiento en naves y aeronaves prestados en el exterior.

Parágrafo 5°. La venta e importación de cigarrillos y tabaco elaborado, nacional y extranjero estará gravada a la tarifa general. El impuesto generado por estos conceptos, dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 de este Estatuto.

Artículo 174. Modifíquese el artículo 421 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 421. *Hechos que se consideran venta.* Para los efectos del presente Libro, se consideran ventas:

a) Todos los actos que impliquen la transferencia del dominio a título gratuito u oneroso de bienes, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio, por cuenta de terceros a nombre propio, o por cuenta y a nombre de terceros.

b) Los retiros de bienes hechos por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa.

c) Las incorporaciones de bienes a inmuebles, o a servicios no gravados, así como la transformación de bienes gravados en bienes no gravados, cuando tales bienes hayan sido creados, construidos, fabricados, elaborados, procesados, por quien efectúa la incorporación o transformación.

Parágrafo. No se considera venta para efectos del impuesto sobre las ventas:

a) La donación efectuada por entidades estatales de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, en los términos de la regulación aduanera vigente.

b) La asignación de las mercancías decomisadas o abandonadas a favor de la Nación que realicen las entidades estatales, siempre que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

c) La entrega de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación que lleven a cabo entidades estatales con el propósito de extinguir las deudas a su cargo.

Artículo 175. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 424. ***Bienes que no causan el impuesto***. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

01.03	Animales vivos de la especie porcina.
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina.
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.
01.06	Los demás animales vivos.
03.01	Peces vivos, excepto los peces ornamentales de las posiciones 03.01.11.00.00 y 03.01.19.00.00
03.03.41.00.00	Albacoras o atunes blancos
03.03.42.00.00	Atunes de aleta amarilla (rabiles)
03.03.45.00.00	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico
03.05	Pescado seco, salado o en salmuera, pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado, harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana.
04.04.90.00.00	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche
04.09	Miel natural
05.11.10.00.00	Semen de Bovino
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor, plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.
06.02.20.00.00	Plántulas para la siembra, incluso de especies forestales maderables.
07.01	Papas (patatas) frescas o refrigeradas.
07.02	Tomates frescos o refrigerados.
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.
07.05	Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (Cichoriumspp.), frescas o refrigeradas. .
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.
07.07	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
07.08	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.
07.09	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.
07.12	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.
07.13	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.
07.14	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets», médula de sagú.
08.01.12.00.00	Cocos con la cáscara interna (endocarpio)
08.01.19.00.00	Los demás cocos frescos
08.03	Bananas, incluidos los plátanos «plantains», frescos o secos.
08.04	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.
08.05	Agrios (cítricos) frescos o secos.
08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.
08.07	Melones, sandías y papayas, frescos.
08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos.
08.09	Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones nectarines), ciruelas y endrinas, frescos.
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos
09.01.11	Café en grano sin tostar, cáscara y cascarilla de café.
09.09.21.10.00	Semillas de cilantro para la siembra.
10.01.11.00.00	Trigo duro para la siembra.
10.01.91.00.00	Las demás semillas de trigo para la siembra.
10.02.10.00.00	Centeno para la siembra.
10.03	Cebada.
10.04.10.00.00	Avena para la siembra.
10.05.10.00.00	Maíz para la siembra.
10.05.90	Maíz para consumo humano.
10.06	Arroz para consumo humano.
10.06.10.10.00	Arroz para la siembra.
10.06.10.90.00	Arroz con cáscara (Arroz Paddy).
10.07.10.00.00	Sorgo de grano para la siembra.
11.04.23.00.00	Maíz trillado para consumo humano.
12.01.10.00.00	Habas de soya para la siembra.
12.02.30.00.00	Maníes (cacahuetes, cacahuates) para la siembra.
12.03	Copra para la siembra.
12.04.00.10.00	Semillas de lino para la siembra.
12.05	Semillas de nabo (nabina) o de colza para siembra.
12.06.00.10.00	Semillas de girasol para la siembra.
12.07.10.10.00	Semillas de nueces y almendras de palma para la siembra.
12.07.21.00.00	Semillas de algodón para la siembra.
12.07.30.10.00	Semillas de ricino para la siembra. I
12.07.40.10.00	Semillas de sésamo (ajonjolí) para la siembra.
12.07.50.10.00	Semillas de mostaza para la siembra.
12.07.60.10.00	Semillas de cártamo para la siembra.
12.07.70.10.00	Semillas de melón para la siembra.
12.07.99.10.00	Las demás semillas y frutos oleaginosos para la siembra.
12.09	Semillas, frutos y esporas, para siembra.
12.12.93.00.00	Caña de azúcar.
17.01.13.00.00	Chancaca (panela, raspadura) Obtenida de la extracción y evaporación en forma artesanal de los jugos de caña de azúcar en trapiches paneleros.
18.01.00.11.00	Cacao en grano para la siembra.
18.01.00.19.00	Cacao en grano crudo.
19.01.10.91.00	Únicamente la bienestarina.
19.01.90.20.00	Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de leche.
19.05	Pan horneado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción, incluida la arepa de maíz.
20.07	Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba.
22.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada, hielo y nieve.
25.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez, agua de mar.

27.01	Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
27.04.00.10.00	Coques y semicoques de hulla.
27.04.00.20.00	Coques y semicoques de lignito o turba.
27.11.11.00.00	Gas natural licuado.
27.11.12.00.00	Gas propano únicamente para uso domiciliario.
27.11.13.00.00	Butanos licuados.
27.11.21.00.00	Gas natural en estado gaseoso, incluido el biogás.
27.11.29.00.00	Gas propano en estado gaseoso únicamente para uso domiciliario y gas butano en estado gaseoso.
27.16	Energía eléctrica.
28.44.40.00.00	Material radiactivo para uso médico.
29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales).y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre si o en disoluciones de cualquier clase.
29.41	Antibióticos.
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados, extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos, heparina y sus sales, las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidos en otra parte.
30.02	Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico, antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, vacunas, toxinas, cultivos de microrganismos (excepto las levaduras) y productos similares.
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo.
31.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente, abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados.
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados.
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos.
31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, los demás abonos, productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.
38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos, tales como cintas, mechas y velas azufradas y papeles matamoscas.
38.22.00.90.00	Reactivos de diagnóstico sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico preparados, incluso sobre soporte.
40.01	Caucho natural.
40.11.61.00.00	Neumáticos con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.
40.11.92.00.00	Neumáticos de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.
40.14.10.00.00	Preservativos.
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.
48.01.00.00.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.
48.02.61.90	Los demás papeles prensa en bobinas (rollos)
53.05.00.90.90	Pita (Cabuya, fique).
53.11.00.00.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales.
56.08.11.00.00	Redes confeccionadas para la pesca.
59.11.90.90.00	Empaques de yute, cáñamo y fique.
63.05.10.10.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de yute.
63.05.90.10.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de pita (cabuya, fique).
63.05.90.90.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de cáñamo.
69.04.10.00.00	Ladrillos de construcción y bloques de calicanto, de arcilla, y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcárea.
71.18.90.00.00	Monedas de curso legal.
84.07.21.00.00	Motores fuera de borda, hasta 115 HP.
84.08.10.00.00	Motores Diésel hasta 150 HP.
84.24.81.31.00	Sistemas de riego por goteo o aspersión.
84.24.81.39.00	Los demás sistemas de riego.
84.24.90.10.00	Aspersores y goteros, para sistemas de riego.
84.33.20.00.00	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.
84.33.30.00.00	Las demás máquinas y aparatos de henificar.
84.33.40.00.00	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.
84.33.51.00.00	Cosechadoras-trilladoras.
84.33.52.00.00	Las demás máquinas y aparatos de trillar.
84.33.53.00.00	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.
84.33.59	Las demás máquinas y aparatos de cosechar, máquinas y aparatos de trillar.
84.33.60	Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.
84.33.90	Partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje, cortadoras de césped y guadañadoras, máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.
84.36.10.00.00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.
84.36.80	Las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.
84.36.99.00.00	Partes de las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.
84.37.10	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.
87.01.90.00.00	Tractores para uso agropecuario.
87.13	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.
87.14.20.00.00	Partes y accesorios de sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos de la partida 87.13.
87.16.20.00.00	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.
90.01.30.00.00	Lentes de contacto.
90.01.40.00.00	Lentes de vidrio para gafas.
90.01.50.00.00	Lentes de otras materias para gafas.
90.18.39.00.00	Catéteres y catéteres peritoneales y equipos para la infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de esta subpartida.
90.18.90.90.00	Equipos para la infusión de sangre.
90.21	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes médico-quirúrgicos y las muletas tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas, artículos y aparatos de prótesis, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad. Las impresoras braille, máquinas inteligentes de lectura para ciegos, software lector

	de pantalla para ciegos, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en esta partida arancelaria.
96.09.10.00.00	Lápices de escribir y colorear.

Adicionalmente:

1. Las materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.01 a 31.05 y con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06.

2. Las materias primas destinadas a la producción de vacunas para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento.

3. Todos los productos de soporte nutricional (incluidos los suplementos dietarios y los complementos nutricionales en presentaciones liquidas, solidas, granuladas, gaseosas, en polvo) del régimen especial destinados a ser administrados por vía enteral, para pacientes con patologías específicas o con condiciones especiales; y los alimentos para propósitos médicos especiales para pacientes que requieren nutrición enteral por sonda a corto o largo plazo. Clasificados por las sub partidas 21.06.90.79.00, 21.06.90.90.00 y 22.02.90.00.00.

4. Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino.

5. El petróleo crudo destinado a su refinación y la gasolina natural.

6. La gasolina y el ACPM definidos de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 167 de la Ley 1607 de 2012.

7. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de **cincuenta (50) UVT.**

8. Los dispositivos móviles inteligentes (tabletas) y teléfonos móviles inteligentes cuyo valor no exceda de **treinta (30) UVT**.

9. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

10. Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos departamentos.

11. Los alimentos de consumo humano donados a favor de los Bancos de Alimentos legalmente constituidos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

12. Los vehículos, automotores, destinados al transporte público de pasajeros, destinados solo a reposición. Tendrán derecho a este beneficio los pequeños transportadores propietarios de menos de 3 vehículos y solo para efectos de la reposición de uno solo, y por una única vez. Este beneficio tendrá una vigencia de 4 años luego de que el Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte reglamente el tema.

13. Los objetos con interés artístico, cultural e histórico comprados por parte de los museos que integren la Red Nacional de Museos y las entidades públicas que posean o administren estos bienes, estarán exentos del cobro del IVA.

14. La venta de bienes inmuebles, con excepción de los mencionados en el numeral 1 del artículo 468-1.

15. Los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario y materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.

16. El combustible para aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.

17. Los productos que se compren o introduzcan al departamento del Amazonas en el marco de los convenios colombo-peruano y el convenio con la República federativa del Brasil.

18. Alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores.

19. El biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM.

Artículo 176. *Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 428 del Estatuto Tributario el cual quedará así:*

Parágrafo transitorio. Una vez vencido el término de que trata el numeral 1 del artículo 675 del Decreto 390 de 2016, el beneficio de que trata el literal g) del presente artículo operará para los operadores económicos autorizados de que trata el Decreto 3568 de 2011 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

Artículo 177. *Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 437-1, el cual quedará así:*

Parágrafo 1°. En el caso de las prestaciones de servicios gravados a que se refiere los numeral 3 y 8 del artículo 437-2 de este Estatuto, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

Artículo 178. *Adiciónese el numeral 8 y un parágrafo transitorio al artículo 437-2 del Estatuto Tributario, así:*

8. Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, y los demás que designe la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales (DIAN) en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior, de los siguientes servicios electrónicos o digitales:

a) Suministro de páginas web, hosting, almacenamiento en la nube (cloud computing) y mantenimiento a distancia de programas y equipos.

b) Suministro de software y sus actualizaciones.

c) Suministro electrónico de imágenes, texto y otro tipo de información, así como la disponibilidad de acceso a bases de datos digitales.

d) Suministro de servicios audiovisuales (entre otros, de música, videos, películas y juegos de cualquier tipo, así como la radiodifusión de cualquier tipo de evento).

e) Suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.

f) Suministro de otros servicios online (publicidad, plataformas participativas, plataformas de pagos, entre otros).

g) Y los demás servicios que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determine mediante resolución.

Parágrafo transitorio. El sistema de retención previsto en el numeral 8 del este artículo, empezará a regir dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en Vigencia de esta Ley.

Artículo 179. *Modifíquese el inciso 2° del parágrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario el cual quedará así:*

La base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona franca con componentes nacionales exportados, será la establecida en el inciso 1° de este artículo adicionado el valor de los costos de producción y sin descontar el valor del componente nacional exportado.

Artículo 180. *Modifíquese el parágrafo del artículo 462-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:*

Parágrafo 1°. Esta base gravable especial se aplicará igualmente al Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, para efectos de la aplicación de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta y de la retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, así como para otros impuestos, tasas y contribuciones de orden territorial.

Artículo 181. *Modifíquese el artículo 468 del Estatuto Tributario el cual quedará así:*

Artículo 468. *Tarifa general del impuesto sobre las ventas.* La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del **dieciséis por ciento (16%)** salvo las excepciones contempladas en este título.

Parágrafo 1°. Los directorios telefónicos quedarán gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas, únicamente cuando se transfieran a título oneroso.

Artículo 182. *Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:*

Artículo 468-1. *Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%).* Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

09.01	Café, incluso tostado o descafeinado, cáscara y cascarilla de café, sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto el de la subpartida 09.01.11
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón), excepto el utilizado para la siembra.
10.02.90.00.00	Centeno.
10.04.90.00.00	Avena.
10.05.90	Maíz para uso industrial.
10.06	Arroz para uso industrial.
10.07.90.00.00	Sorgo de grano.
10.08	Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales.
11.01.00.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).
11.04.12.00.00	Granos aplastados o en copos de avena.
12.01 .90.00.00	Habas de soya.
12.07.10.90.00	Nuez y almendra de palma.
12.07.29.00.00	Semillas de algodón.
12.07.99.99.00	Fruto de palma de aceite.
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.
15.07.10.00.00	Aceite en bruto de soya.
15.11.10.00.00	Aceite en bruto de palma.
15.12.11.10.00	Aceite en bruto de girasol.
15.12.21.00.00	Aceite en bruto de algodón
15.13.21.10.00	Aceite en bruto de almendra de palma.
15.14.11.00.00	Aceite en bruto de colza.
15.15.21 .00.00	Aceite en bruto de maíz
16.01	Únicamente el salchichón y la butifarra.
16.02	Únicamente la mortadela.
17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, excepto la de la subpartida 17.01.13.00.00.
17.03	Melaza procedente de la extracción o del refinado de la azúcar.
18.06.32.00.90	Chocolate de mesa.
19.02.11.00.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma que contengan huevo.
19.02.19.00.00	Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma.
19.05	Los productos de panadería a base de sagú, yuca y achira.
21.01.11 .00	Extractos, esencias y concentrados de café.
21 .06.90.60.00	Preparaciones edulcorantes a base de sustancias sintéticas o artificiales.
21.06.90.91.00	Preparaciones edulcorantes a base de estevia y otros de origen natural.
23.01	Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescados o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana, chicharrones.
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas incluso en pellets.
23.03	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en pellets.
23.04	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite desoja (soya), incluso molidos o en pellets.
23.05	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní cacahuete, cacahuate), incluso molidos o en pellets.
23.06	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en pellets, excepto los de las partidas 23.04 o 23.05.
23.08	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.
23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
49.02	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.
52.01	Algodón sin cardar ni peinar.

73.11.00.10.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, sin soldadura, componentes del plan de gas vehicular.
82.01	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás.
84.09.91.60.00	Carburadores y sus partes (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.
84.09.91.91.00	Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina) componentes del plan de gas vehicular.
84.09.91.99.00	Repuestos para kits del plan de gas vehicular.
84.14.80.22.00	Compresores componentes del plan de gas vehicular.
84.14.90.10.00	Partes de compresores (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.
84.32	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo.
84.34	Únicamente máquinas de ordeñar y sus partes.
84.36.21.00.00	Incubadoras y criadoras.
84.36.29	Las demás máquinas y aparatos para la avicultura.
84.36.91.00.00	Partes de máquinas o aparatos para la avicultura.
87.02	Vehículos automóviles eléctricos, para transporte de 10 o más personas, incluido el conductor, únicamente para transporte público.
87.03	Los taxis automóviles eléctricos, únicamente para transporte público.
87.06	Chasis de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, únicamente para los de transporte público.
87.07	Carrocerías de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, incluidas las cabinas, únicamente para los de transporte público.
90.25.90.00.00	Partes y accesorios surtidores (repuestos), componentes del plan de gas vehicular.
1507.90.10.00	**Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1% con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1%.**
1511.90.00.00	**Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.**
1512.19.10.00	**Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**
1513.29.10.00	**Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**
1514.19.00.00	**Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**
1515.29.00.00	**Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**
49.02	**Diarios y publicaciones periódicas, impresos incluso ilustrados o con publicidad**

Adicionalmente:

1. La primera venta de unidades de vivienda nueva cuyo valor supere los 26.800 UVT. La primera venta de las unidades de vivienda de interés social VIS, urbana y rural, y de vivienda de interés prioritario VIP, urbana y rural, no estará gravada con el impuesto sobre las ventas.

2. La segunda vivienda adquirida por una persona natural, cuando su valor supere los 26.800 UVT.

3. Todo tipo de inmueble nuevo distinto de vivienda, cuando su valor supere los 26.800 UVT.

Artículo 182-1. *Adiciónese al estatuto tributario la siguiente disposición:*

Artículo 468-1. *IVA por compras en duty free*. Todos los bienes que se vendan a los pasajeros que ingresan al país en los almacenes de los aeropuertos (*duty free*) estarán cobijados por el IVA a la tarifa general.

Artículo 183. *Modifíquese el numeral 4 del artículo 468-3 del Estatuto Tributario, así:*

4. Los servicios de vigilancia, supervisión, conserjería, aseo y temporales de empleo, prestados por personas jurídicas constituidas con ánimo de alteridad, bajo cualquier naturaleza jurídica de las previstas en el numeral 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, cuyo objeto social exclusivo corresponda a la prestación de los servicios de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, supervisión, consejería, aseo, y temporales de empleo, autorizadas por el Ministerio de Trabajo, siempre y cuando los servicios mencionados sean prestados mediante personas con discapacidad física, o mental en grados que permitan adecuado desempeño de las labores asignadas, y la entidad cumpla con todas las obligaciones laborales y de seguridad social en relación con sus trabajadores que debe vincular mediante contrato de trabajo. La discapacidad física o mental, deberá ser certificada por Junta Regional y Nacional de Invalidez del Ministerio de Trabajo.

Para efectos tributarios, los particulares, al momento de constituir la persona jurídica, proyectan en el nuevo sujeto de derechos y obligaciones que crean, un ánimo autorreferenciado o egotista o un ánimo de alteridad referido a los otros y lo otro. En consecuencia, se entiende que:

- Las personas jurídicas con ánimo egotista se crean para lograr un beneficio de retorno propio y subjetivo y por lo tanto, la generación de ingresos y lucro que de su operación resulte son utilidades. Estas se acumulan y/o distribuyen entre los particulares que la crearon y/o son sus dueños y no son titulares del tratamiento del beneficio que establece este artículo.

- Las personas jurídicas con ánimo de alteridad se crean para lograr un beneficio de retorno orgánico y estatutario, y por tanto, la generación de ingresos y lucro que de su operación resulte es un excedente. Este no se acumula por más de un año y se debe reinvertir en su integridad en su objeto social para consolidar la permanencia y proyección del propósito de alteridad.

Los prestadores de los servicios a que se refiere el presente numeral tendrán derecho a impuestos descontables hasta la tarifa aquí prevista. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

La base del cálculo del impuesto para los servicios señalados en este numeral será la parte correspondiente al AIU.

Artículo 184. *Modifíquese el numeral 15 del artículo 476 del Estatuto Tributario el cual quedará así:*

15. Los servicios de conexión y acceso a Internet desde redes fijas de los suscriptores residenciales de los

estratos 1 y 2. En los casos que dichos servicios sean ofrecidos en forma empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones, los órganos reguladores del servicio de telecomunicaciones que resulten competentes tomarán las medidas regulatorias que sean necesarias con el fin de que el beneficio tributario no genere subsidios cruzados entre servicios.

Para los fines previstos en este numeral, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 64 numeral 8 de la Ley 1341 de 2009.

Artículo 185. *Modifíquese el artículo 477 del Estatuto Tributario el cual quedará así:*

Artículo 477. ***Bienes que se encuentran exentos del impuesto.*** Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes:

01.02	Animales vivos de la especie bovina, excepto los de lidia.
01.05.11.00.00	Pollitos de un día de nacidos.
02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada.
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.
02.04	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.
02.06	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.
02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.
02.08.10.00.00	Carnes y despojos comestibles de conejo o liebre, frescos, refrigerados o congelados.
03.02	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.
03.03	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04. Excepto los atunes de las partidas 03.03.41.00.00, 03.03.42.00.00 y 03.03.45.00.00.
03.04	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.
~~03.06.16.00.00~~	~~Camarones y langostinos y demás decápodos Natantia de agua fría, congelados.~~
~~03.06.17~~	~~Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, congelados.~~
~~03.06.26.00.00~~	~~Camarones y langostinos y demás decápodos Natantia de agua fría, sin congelar.~~
~~03.06.27~~	~~Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, sin congelar.~~
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
04.02	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.
04.06.10.00.00	Queso fresco (sin madurar), incluido el lactosuero, y requesón
04.07.11.00.00	Huevos de gallina de la especie *Gallusdomesticus*, fecundados para incubación.
04.07.19.00.00	Huevos fecundados para incubación de las demás aves
04.07.21.90.00	Huevos frescos de gallina
04.07.29.90.00	Huevos frescos de las demás aves
19.01.10.10.00	Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad, únicamente la leche maternizada o humanizada.
19.01.10.99.00	Únicamente preparaciones infantiles a base de leche.
93.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas, de uso privativo de las fuerzas Militares y la Policía Nacional

Adicionalmente:

~~1. Alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores.~~

~~2. El biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM.~~

3. Las municiones y material de guerra o reservado y por consiguiente de uso privativo y los siguientes elementos pertenecientes a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional:

a) Sistemas de armas y armamento mayor y menor de todos los tipos, modelos y calibres con sus accesorios repuestos y los elementos necesarios para la instrucción de tiro, operación, manejo y mantenimiento de los mismos.

b) Todo tipo de naves, artefactos navales y aeronaves destinadas al servicio del Ramo de Defensa Nacional, con sus accesorios, repuestos y demás elementos necesarios para su operabilidad y funcionamiento.

c) Municiones, torpedos y minas de todos los tipos, clases y calibres para los sistemas de armas y el armamento mayor y menor que usan las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

d) Material blindado.

e) Semovientes de todas las clases y razas destinadas al mantenimiento del orden público, interno o externo.

f) Materiales explosivos y pirotécnicos, materias primas para su fabricación y accesorios para su empleo.

g) Paracaídas y equipos de salto para Unidades Aerotransportadas, incluidos los necesarios para su mantenimiento.

h) Elementos, equipos y accesorios contra motines.

i) Los equipos de ingenieros de combate con sus accesorios y repuestos.

j) Equipos de buceo y de voladuras submarinas, sus repuestos y accesorios.

k) Equipos de detección aérea, de superficie y submarina sus accesorios, repuestos, equipos de sintonía y calibración.

l) Elementos para control de incendios y de averías, sus accesorios y repuestos.

m) Herramientas y equipos para pruebas y mantenimiento del material de guerra o reservado.

n) Equipos y demás implementos de comunicaciones para uso de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

o) Otros elementos aplicables al servicio y fabricación del material de guerra o reservado.

Parágrafo 1°. No se consideran armas y municiones destinadas a la defensa nacional los uniformes, prendas de vestir, textiles, material térmico, carpas, sintelitas, menaje, cubertería, marmitas, morrales, chalecos, juegos de cama, toallas, ponchos y calzado de uso privativo de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.

Parágrafo 2°. Los productores de los bienes de que trata el presente artículo se consideran responsables del impuesto sobre las ventas, están obligados a llevar contabilidad para efectos fiscales, y serán susceptibles de

devolución o compensación de los saldos a favor generados en los términos de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 850 de este Estatuto.

Parágrafo 3°. Los productores de los bienes de que trata el presente artículo podrán solicitar la devolución de los IVA pagados dos veces al año. La primera, correspondiente a los primeros tres bimestres de cada año gravable, podrá solicitarse a partir del mes de julio, previa presentación de las declaraciones bimestrales del IVA correspondientes y de la declaración del impuesto de renta y complementarios correspondiente al año o periodo gravable inmediatamente anterior.

La segunda, podrá solicitarse una vez presentada la declaración correspondiente al impuesto sobre la renta y complementarios del correspondiente año gravable y las declaraciones bimestrales de IVA de los bimestres respecto de los cuales se va a solicitar la devolución.

La totalidad de las devoluciones que no hayan sido solicitadas según lo dispuesto en este parágrafo, se regirán por los artículos 815, 816, 850 y 855 de este Estatuto.

Artículo 186. *Modifíquese el artículo 481 del Estatuto Tributario el cual quedará así:*

Artículo 481. *Bienes exentos con derecho a devolución bimestral.* Para efectos del impuesto sobre las ventas, únicamente conservarán la calidad de bienes y servicios exentos con derecho a devolución bimestral:

a) Los bienes que se exporten, o las operaciones de rembarque de conformidad con lo establecido en el Decreto 390 de 2016.

b) Los bienes corporales muebles que se vendan en el país a las sociedades de comercialización internacional, siempre que hayan de ser efectivamente exportados directamente o una vez transformados, así como los servicios intermedios de la producción que se presten a tales sociedades, siempre y cuando el bien final sea efectivamente exportado.

c) Los servicios que sean prestados en el país y se utilicen exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento. Quienes exporten servicios deberán conservar los documentos que acrediten debidamente la existencia de la operación. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

d) Los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, originados en paquetes vendidos por agencias operadores u hoteles inscritos en el registro nacional de turismo, según las funciones asignadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 300 de 1996. En el caso de los servicios hoteleros la exención rige independientemente de que el responsable del pago sea el huésped no residente en Colombia o la agencia de viaje.

De igual forma, los paquetes turísticos vendidos por hoteles inscritos en el registro nacional de turismo a las agencias operadoras, siempre que los servicios turísticos hayan de ser utilizados en el territorio nacional por residentes en el exterior.

e) Las materias primas, partes, insumos y bienes terminados que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de bienes o de servicios de Zona Franca o entre estos, siempre que los mismos sean necesarios para el desarrollo del objeto social de dichos usuarios.

f) Los productores e importadores de cuadernos de tipo escolar de la subpartida 48.20.20.00.00. y los diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad de la partida arancelaria 49.02.

g) Los productores de los bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario que una vez entrado en operación el sistema de facturación electrónica y de acuerdo con los procedimientos establecidos por la DIAN para la aplicación de dicho sistema, lo adopten y utilicen involucrando a toda su cadena de clientes y proveedores.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo establecido en el literal c de este artículo, se entenderá que existe una exportación de servicios en los casos de servicios relacionados con la producción de cine y televisión y con el desarrollo de software, que estén protegidos por el derecho de autor, y que una vez exportados sean difundidos desde el exterior por el beneficiario de los mismos en el mercado internacional y a ellos se pueda acceder desde Colombia por cualquier medio tecnológico.

Artículo 186-1. *Adiciónese al estatuto tributario la siguiente disposición:*

Artículo 481-1. *No devolución de IVA en exportaciones de petróleo.* Cuando el precio promedio diario mensual del petróleo crudo Brent en el mercado internacional sea igual o mayor a sesenta dólares americanos (USD 60) el barril, las exportaciones realizadas en dicho mes no causarán derecho a la devolución de IVA pagado para su producción y embarque. El Gobierno nacional reglamentará la forma de cálculo de la alícuota del IVA pagado que no generará derecho a devolución, con base en la participación de las exportaciones del respectivo mes en las exportaciones totales del respectivo año.

Artículo 186-2. *Adiciónese al estatuto tributario la siguiente disposición:*

Artículo 481-2. *No devolución de IVA en exportaciones de carbón.* Cuando el precio promedio diario mensual del carbón en el mercado internacional sea igual o mayor a sesenta dólares americanos (USD 80) la tonelada métrica, las exportaciones realizadas en dicho mes no causarán derecho a la devolución de IVA pagado para su producción y embarque. El Gobierno nacional reglamentará la forma de cálculo de la alícuota del IVA pagado que no generará derecho a devolución, con base en la participación de las exportaciones del respectivo mes en las exportaciones totales del respectivo año.

Artículo 186-3. *Adiciónese al estatuto tributario la siguiente disposición:*

Artículo 481-3. *No devolución de IVA en exportaciones de oro.* Cuando el precio promedio diario mensual del oro en el mercado internacional sea igual o mayor a ochocientos dólares americanos (USD 800) la onza troy, las exportaciones realizadas en dicho mes no causarán derecho a la devolución de IVA pagado para su producción y embarque. El Gobierno nacional reglamentará la forma de cálculo de la alícuota del IVA pagado que no generará derecho a devolución, con base en la participación de las exportaciones del respectivo mes en las exportaciones totales del respectivo año.

Artículo 187. *Modifíquese el artículo 496 del Estatuto Tributario el cual quedará así:*

Artículo 496. *Oportunidad de los descuentos.* Cuando se trate de responsables que deban declarar bimestralmente, las deducciones e impuestos descontables sólo podrán contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación, o en uno de los tres períodos bimestrales inmediatamente siguientes, y solicitarse en la declaración del período en el cual se haya efectuado su contabilización.

Cuando se trate de responsables que deban declarar cuatrimestralmente, las deducciones e impuestos descontables sólo podrán contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación, o en el período cuatrimestral inmediatamente siguiente, y solicitarse en la declaración del período en el cual se haya efectuado su contabilización.

Parágrafo. Para el sector de la construcción, las deducciones e impuestos descontables deberán contabilizarse en el período fiscal en el cual se realice la venta del primer inmueble o, en tratándose de responsables obligados a declarar bimestralmente, en uno de los tres periodos bimestrales inmediatamente siguientes a la venta del primer inmueble y solicitarse en la declaración del periodo en el cual se haya efectuado su contabilización.

Cuando el responsable esté obligado a la declaración y pago cuatrimestral, adicionalmente podrá contabilizar las deducciones e impuestos descontables en el periodo cuatrimestral inmediatamente siguiente a la venta del primer inmueble.

Artículo 188. *Modifíquese el artículo 499 del Estatuto Tributario el cual quedará así:*

Artículo 499. *Quiénes pertenecen a este régimen.* Al Régimen Simplificado del Impuesto sobre las Ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a tres mil quinientas (3.500) UVT.

2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.

4. Que no sean usuarios aduaneros.

5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a tres mil quinientas (3.500) UVT.

6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de tres mil quinientas (3.500) UVT.

Parágrafo. Para la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a tres mil quinientos (3.500) UVT, el responsable del Régimen Simplificado deberá inscribirse previamente en el Régimen Común.

Artículo 189. *Modifíquese el artículo 600 del Estatuto Tributario el cual quedará así:*

Artículo 600. *Periodo gravable del impuesto sobre las ventas.* El período gravable del impuesto sobre las ventas será así:

1. Declaración y pago bimestral para aquellos responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT y para los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 de este Estatuto. Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; y noviembre-diciembre.

2. Declaración y pago cuatrimestral para aquellos responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT. Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre-diciembre.

Parágrafo. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 de este Estatuto.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período de acuerdo al numeral primero del presente artículo.

En caso de que el contribuyente, de un año a otro, cambie de periodo gravable, deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno nacional.

Artículo 190. *Adiciónese un parágrafo al artículo 602 del Estatuto Tributario, así:*

Parágrafo. Lo previsto en este artículo aplicará también para la declaración cuatrimestral del impuesto sobre las ventas.

Artículo 191. *Plazo máximo para remarcar precios por cambio de tarifa de IVA.* Para la aplicación de las modificaciones al impuesto sobre las ventas por cambio en la tarifa, cuando se trate de establecimientos de comercio con venta directa al público de mercancías premarcadas directamente o en góndola, existentes en mostradores, podrán venderse con el precio de venta al público ya fijado, de conformidad con las disposiciones del impuesto sobre las ventas aplicables antes de la entrada en vigencia de la presente ley, hasta agotar la existencia de las mismas.

En todo caso, a partir del 1° de febrero de 2017 todo bien ofrecido al público deberá cumplir con las modificaciones establecidas en la presente ley.

PARTE VI

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

Artículo 192. *Modifíquese el artículo 512-1 del Estatuto Tributario los cuales quedarán así:*

Artículo 512-1. ***Impuesto nacional al consumo.*** El impuesto nacional al consumo tiene como hecho generador la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final, de los siguientes servicios y bienes:

1. La prestación de los servicios de telefonía, navegación móvil y servicio de datos según lo dispuesto en el artículo 512-2 de este Estatuto.

2. Las ventas de algunos bienes corporales muebles, de producción doméstica o importados, según lo dispuesto en los artículos 512-3, 512-4 y 512-5 de este Estatuto. El impuesto al consumo no se aplicará a las ventas de los bienes mencionados en los artículos 512-3 y 512-4 si son activos fijos para el vendedor, salvo de que se trate de los automotores y demás activos fijos que se vendan a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinos.

3. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas; según lo dispuesto en los artículos 512-8, 512-9, 512-10, 512-11, 512-12 y 512-13 de este Estatuto, ya sea que involucren o no actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.

El impuesto se causará al momento del desaduanamiento del bien importado por el consumidor final, la entrega material del bien, de la prestación del servicio o de la expedición de la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente por parte del responsable al consumidor final.

Son responsables del impuesto al consumo el prestador del servicio de telefonía, de datos y/o navegación móvil, el prestador del servicio de expendio de comidas y bebidas, el importador como usuario final, el vendedor de los bienes sujetos al impuesto al consumo y en la venta de vehículos usados el intermediario profesional. El impuesto nacional al consumo de que trata el presente artículo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien o servicio adquirido.

El impuesto nacional al consumo no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

El no cumplimiento de las obligaciones que consagra este artículo dará lugar a las sanciones aplicables al impuesto sobre las ventas (IVA).

Parágrafo 1°. El período gravable para la declaración y pago del impuesto nacional al consumo será bimestral. Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre.

En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 de este Estatuto.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

Parágrafo 2°. Facúltese al Gobierno Nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente artículo, sin que con ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la República.

Parágrafo 3°. Excluir del Impuesto Nacional al Consumo al departamento del Amazonas y al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con excepción de lo dispuesto en el artículo 512-7 del Estatuto Tributario.

Artículo 193. El artículo 512-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-2. ***Base gravable y tarifa en los servicios de telefonía, datos y navegación móvil.*** Los servicios de telefonía, datos y navegación móvil estarán gravados con la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre la totalidad del servicio, sin incluir el impuesto sobre las ventas. El impuesto se causará en el momento del pago correspondiente hecho por el usuario. Este impuesto de cuatro por ciento (4%) será destinado a inversión social y se distribuirá así:

1. El diez por ciento (10%) para promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas que conforman la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. Estos recursos serán presupuestados en el Ministerio de Cultura.

2. El noventa por ciento (90%) para promover el fomento, promoción y desarrollo del Deporte y la Cultura, distribuido así:

a) Un setenta y cinco por ciento (75%) para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpico que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario único nacional. Estos recursos serán presupuestados en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

b) Un doce coma cinco por ciento (12,5%) será girado al Distrito Capital y a los departamentos, para que mediante convenio con los municipios y/o distritos que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, se destine a programas de fomento y desarrollo deportivo e infraestructura, atendiendo los criterios del Sistema General de Participaciones, establecidos en la Ley 715 de 2001. Del total de estos recursos se deberán destinar mínimo un tres por ciento (3%) para el fomento, promoción, desarrollo del deporte y la recreación de deportistas con discapacidad. Estos recursos serán presupuestados en Coldeportes, para su posterior distribución.

c) Un doce coma cinco por ciento (12,5%) será girado al Distrito Capital y a los Departamentos, para que mediante convenio con los municipios y/o distritos que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, se destine a programas de fomento, promoción y desarrollo de la Cultura y la actividad artística colombiana dándole aplicación a la Ley 1185 de 2008 y atendiendo los criterios del Sistema General de Partici-

paciones, establecidos en la Ley 715 de 2001. Del total de estos recursos se deberán destinar mínimo un tres por ciento (3%) a programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales con discapacidad. Estos recursos serán presupuestados en el Ministerio de Cultura para su posterior distribución. Los municipios y/o distritos cuyas actividades culturales y artísticas hayan sido declaradas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, tendrán derecho a que del porcentaje asignado se destine el cincuenta por ciento (50%) para la promoción y fomento de estas actividades.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán informar anualmente a las comisiones económicas del Congreso de la República el valor recaudado por este tributo y la destinación del mismo.

Parágrafo 2°. Los recursos girados para Cultura al Distrito Capital y a los departamentos, que no hayan sido ejecutados al 31 de diciembre de la vigencia siguiente a la cual fueron girados, serán reintegrados por el Distrito Capital y los departamentos a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, junto con los rendimientos financieros generados, a más tardar el 30 de junio siguiente.

Los recursos reintegrados al Tesoro Nacional serán destinados a la ejecución de proyectos de inversión a cargo del Ministerio de Cultura relacionados con la apropiación social del patrimonio cultural.

Parágrafo 3°. Los rendimientos financieros originados por los recursos del impuesto nacional al consumo a la telefonía móvil girados al Distrito Capital y los departamentos para el fomento, promoción y desarrollo de la Cultura y el Deporte, deberán consignarse semestralmente a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, en febrero y julio de cada año.

Parágrafo 4°. Cuando la entidad territorial no adelante el reintegro de recursos en los montos y plazos a que se refiere el presente artículo, el Ministerio de Cultura podrá descontarlos del giro que en las siguientes vigencias deba adelantar al Distrito Capital o al respectivo Departamento por el mismo concepto.

Artículo 194. Modifíquese el artículo 512-13 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-13. *Régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares.* Al régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares a que hace referencia el numeral 3 del artículo 512-1 de este Estatuto, pertenecen las personas naturales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la actividad, inferiores a tres mil quinientas (3.500) UVT.

2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

Artículo 195. Adiciónese el artículo 512-14 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-14. *Obligaciones de los responsables del impuesto nacional al consumo.* Los responsables del régimen simplificado del impuesto nacional al consumo deberán cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 506 de este Estatuto.

Por su parte, los responsables del régimen común del impuesto nacional al consumo deberán cumplir con las mismas obligaciones señaladas para los responsables del régimen común del impuesto sobre las ventas.

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS

Artículo 196. Adiciónese el artículo 512-15 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-15. *Hecho generador del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas.* Estará sujeto al impuesto nacional al consumo la producción y consecuente venta; o la importación de:

1. Bebidas azucaradas, entre las que se incluyen bebidas energizantes, bebidas saborizadas y en general cualquier bebida que contenga azúcares añadidos o edulcorantes.

2. Concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, permiten la obtención de bebidas azucaradas, energizantes o saborizadas.

Parágrafo 1º. Para efectos del presente impuesto se considera como bebida azucarada la bebida líquida, que no sea considerada bebida alcohólica y a la cual se le ha incorporado cualquier edulcorante natural o artificial, y azúcares añadidos. En esta definición se incluyen bebidas gaseosas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas endulzadas.

Se exceptúan de la presente definición los derivados lácteos conforme se encuentran definidos en la Resolución 2310 de 1986 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, las fórmulas infantiles, medicamentos con incorporación de azúcares adicionados, y los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos y bebidas, terapia nutricional para personas con requerimientos nutricionales alterados por una condición médica y soluciones de electrólitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

Parágrafo 2º. Para efectos del presente impuesto se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saboreadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.

Parágrafo 3º. Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar moreno, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

Parágrafo 4°. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.

Artículo 197. Adiciónese el artículo 512-16 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-16. ***Responsables del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas.*** El impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas estará a cargo del productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro.

Artículo 198. Adiciónese el artículo 512-17 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-17. *Base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas*. La base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas es la totalidad de los litros, o su equivalente, vendidos por el productor o importados por el importador.

Parágrafo. La base gravable de los concentrados, polvos y jarabes corresponde a los litros, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución.

Parágrafo 2°. Los sujetos pasivos del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.

Artículo 199. Adiciónese el artículo 512-18 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-18. *Tarifas del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas.* La tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas será de **uno por ciento (1%) de una UVT, aproximado al múltiplo más cercano de diez pesos ($10),** ~~trescientos ($300) pesos~~ por cada litro (mil centímetros cúbicos o su equivalente), **para aquellas bebidas con veinticinco (25) gramos o más por litro de los azúcares añadidos a que se refieren los parágrafos 3° y 4° del artículo 512-15 de este Estatuto.**

Para bebidas con un contenido de azúcares añadidos por litro menor a veinticinco (25) gramos, la tarifa será del diez por ciento (10%) de su precio en el momento de causarse el impuesto.

Artículo 200. Adiciónese el artículo 512-19 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-19. *Causación del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas.* El impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas se causa así:

1. En la primera venta que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de estos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización o desaduanamiento del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.

Parágrafo 1º. El impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas de que trata el presente capítulo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien.

Parágrafo 2º. El impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas no genera impuestos descontables en el Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Parágrafo 3º. El impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas (IVA) se haga en la misma.

Artículo 201. Adiciónese el artículo 512-20 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-20. *Destinación específica del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas.* El recaudo del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas se destinará a la financiación del aseguramiento en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Estos recursos se presupuestarán en la sección del Ministerio de Salud y Protección Social, y serán transferidos a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, creada en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015.

PARTE VII

GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

Artículo 202. Modifíquese el artículo 872 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 872. La tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4 x 1.000).

Artículo 203. Adiciónese un parágrafo al artículo 871 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo 3°. Los movimientos créditos, débitos y/o contables realizados por intermedio de corresponsales constituyen una sola operación gravada en cabeza del usuario o cliente de la entidad financiera, siempre y cuando se trate de operaciones efectuadas en desarrollo del contrato de corresponsalía, para lo cual deberá identificarse una cuenta en la entidad financiera, en la cual se manejen de manera exclusiva los recursos objeto de corresponsalía. La cuenta identificada de los corresponsales podrá ser abierta en una entidad financiera diferente de la entidad financiera contratante.

Artículo 204. Adiciónese un numeral 29 al artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

29. Las operaciones de compra de divisas que tengan como único propósito la repatriación de inversiones de portafolio.

PARTE VIII

IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA

Artículo 205. Modifíquese el artículo 167 de la Ley 1607 de 2012 el cual quedará así:

Artículo 167. ***Impuesto nacional a la gasolina y al ACPM***. El hecho generador del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM es la venta, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de gasolina y ACPM, y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. El impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice la gasolina o el ACPM.

El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera la gasolina o el ACPM del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando, previa nacionalización, realice retiros para consumo propio. Son responsables del impuesto el productor o el importador de los bienes sometidos al impuesto, independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador.

Parágrafo 1°. Se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diésel marino o fluvial, el marine diésel, el gas oil, intersol, diésel número 2, electro combustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en Zonas No interconectadas, el turbo combustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas. Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Parágrafo 2°. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación, en consecuencia el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no serán objeto de cobro del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, a más tardar el quinto (5°) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM al distribuidor.

Parágrafo 3°. Con el fin de atenuar en el mercado interno el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles se podrán destinar recursos del Presupuesto General de la Nación a favor del Fondo de Estabilización de Precios de Combustible (FEPC). Los saldos adeudados por el FEPC en virtud de los créditos extraordinarios otorgados por el Tesoro General de la Nación se podrán incorporar en el PGN como créditos presupuestales.

Parágrafo 4°. El impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 5°. Facúltese al Gobierno Nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente artículo, sin que con ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la República.

Artículo 206. Modifíquese el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 173. Modifíquese el primer inciso del artículo 9° de la Ley 1430 de 2010, que modificó el artículo 1° de la Ley 681 de 2001, que modificó el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el cual quedará así:

En los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

PARTE IX

CAPÍTULO I

Impuesto nacional al carbono

Artículo 207. *Impuesto al carbono.* El Impuesto al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados de petróleo que sean usados con fines energéticos.

El hecho generador del impuesto al carbono es la venta, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de combustibles fósiles y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el derivado de petróleo.

El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles, del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto, tratándose de derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador.

Artículo 208. *Base gravable y tarifa.* El Impuesto al Carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de dióxido de carbono (CO2) para cada combustible determinado, expresado en unidad de volumen (kilogramo de CO2) por unidad energética (Terajoule) de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a quince mil pesos ($15.000) por tonelada de CO2 y los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa/unidad
Gas Licuado de Petróleo	Galón	$95
Gasolina	Galón	$135
Kerosene y Jet Fuel	Galón	$148
ACPM	Galón	$152
Fuel Oil	Galón	$177
Carbón mineral	**Kilogramo**	**$36**

Corresponde a la DIAN el recaudo y la administración del Impuesto al Carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. La declaración y pago del Impuesto, se hará en los plazos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

Se entenderán como no presentadas las declaraciones, para efectos de este impuesto, cuando no se realice el pago en la forma señalada en el reglamento que expida el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. La tarifa por tonelada de CO2 se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior más un punto hasta que sea equivalente a una (1) UVT por tonelada de CO2. En consecuencia los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta.

Parágrafo 2°. El impuesto al carbono será deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del costo del bien, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3°. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal o animal de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto al carbono.

CAPÍTULO II

Tasas por utilización de aguas

Artículo 208-1. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 43 de la Ley 99 de 1993:

Artículo 43. ***Tasas por utilización de aguas***

(…)

Parágrafo 4°. Al aplicar el sistema y método definidos en este artículo para establecer las tarifas de la tasa por utilización del agua, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá en cuenta el tipo de usuario y las categorías de los municipios y distritos definidas por el artículo 6° de la Ley 136 de 1994 y fijará las tarifas mínimas por metro cúbico del total del agua que capte de la fuente natural o que tenga concesionada cada usuario, así: por lo menos quince pesos ($15) para las empresas de acueducto de los municipios de segunda y tercera categoría; por lo menos veinte pesos ($20) para las empresas de acueducto de los municipios de primera categoría; por lo menos veintitrés pesos ($23) para las empresas de acueducto de los municipios y distritos de categoría especial; y por lo menos treinta pesos ($30) para los usuarios industriales, incluyendo empresas mineras y de hidrocarburos, que tomen el agua directamente de una fuente natural. Estas tarifas mínimas se ajustarán anualmente de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Las tarifas mínimas para el agua tomada de la fuente natural para los demás usos, incluyendo la generación eléctrica, el uso agrícola y pecuario y los servicios de acueducto de los municipios de las demás categorías, quedan exceptuadas de las definidas en este parágrafo y serán determinadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aplicando el sistema y método que se establece en artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

Los prestadores de servicio de acueducto de los distritos y municipios de categorías especial, primera, segunda y tercera trasladarán la totalidad de estas tasas: a los usuarios de los estratos cuatro, cinco y seis; a los usuarios comerciales e industriales; y a los usuarios institucionales, excluyendo las instituciones de salud, educación y de interés social definidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. El valor total de las tasas a pagar a la autoridad ambiental se trasladará únicamente a estos usuarios en la facturación del servicio de acueducto, de manera proporcional a sus respetivos consumos de agua, según lo establecido en la Ley 142 de 1994 y normas complementarias.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá ajustar la reglamentación de las tasas por utilización del agua a lo establecido en este parágrafo, en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 208-2. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará:

Artículo 24. Créase el Fondo de Compensación Ambiental como una cuenta de la Nación, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de~~l Medio~~ Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Serán ingresos del Fondo: el setenta y cinco por ciento (75%) de las tasas por utilización de agua recaudadas por las autoridades competentes, según lo establecido en el artículo 43 de Ley 99 de 1993; el veinte por ciento (20%) de los recursos percibidos por las Corporaciones Autónomas Regionales, con excepción de las de Desarrollo Sostenible, por concepto de transferencias del sector eléctrico; y el diez por ciento (10%) de las restantes rentas propias de las Corporaciones Autónomas Regionales, con excepción de las de Desarrollo Sostenible y con excepción del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble percibidos por ellas y de aquellas que tengan como origen relaciones contractuales interadministrativas.

Los recursos que recaude el Fondo serán transferidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como se establece en este artículo, de acuerdo con la distribución que haga un Comité presidido por el Ministro o Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y conformado por:

- Dos (2) representantes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, incluido el Ministro o su delegado.

- Un (1) representante de la Subdirección de Desarrollo Ambiental Sostenible ~~Unidad de Política Ambiental~~ del Departamento Nacional de Planeación.

- Un (1) representante de las corporaciones autónomas regionales.

- Un (1) representante de las corporaciones de desarrollo sostenible.

El Comité se reunirá por convocatoria del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los recursos del Fondo que provengan de las tasas por utilización de agua serán administrados en una cuenta independiente y se asignarán, cumpliendo con lo establecido en el primer inciso del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, a proyectos de inversión que tengan alto impacto ambiental en cada una de las cinco (5) cuencas o áreas hidrográficas definidas por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) en el Estudio Nacional del Agua, o las que determine posteriormente el mismo Ideam, a saber: área hidrográfica Magdalena-Cauca, área hidrográfica del Orinoco, área hidrográfica del Amazonas, área hidrográfica del Caribe y área hidrográfica del Pacífico. Estos proyectos deberán ser presentados a consideración del Fondo, de manera individual o conjunta, por las corporaciones autónomas regionales, por las corporaciones de desarrollo sostenible o por otras nacionales del Sistema Nacional Ambiental, privilegiando aquellos proyectos que se presenten conjuntamente con las autoridades territoriales con jurisdicción en cada una de las cinco cuencas o áreas hidrográficas, o su equivalen-

te. Para la aprobación de estos proyectos, el Comité del Fondo implementará un sistema de evaluación basado en puntajes, el cual estará fundamentado en criterios de relevancia, objetividad, pertinencia, sostenibilidad, impacto ambiental y social y consistencia con las prioridades señaladas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los instrumentos de planificación de los respectivos entes territoriales para las cuencas hidrográficas.

El Departamento Nacional de Planeación propondrá al Comité del Fondo, para su aprobación, el diseño y la estructura de un sistema de evaluación por puntajes, basado en características y criterios homologables a los que rigen la evaluación de proyectos del Sistema General de Regalías que establece el artículo 40 de la Ley 1744 de 2014. Del total de los ingresos provenientes de las tasas por utilización de agua, el Fondo de Compensación Ambiental podrán destinar hasta un tres por ciento (3%) para cubrir sus costos de administración y para evaluar los proyectos de inversión presentados a su consideración; y hasta un siete por ciento (7%) para apoyar la formulación de proyectos de inversión a ser sometidos a su consideración.

Los demás recursos de este fondo se destinarán a la financiación del presupuesto de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y serán distribuidos anualmente por el Gobierno nacional en el decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá ajustar la reglamentación del Fondo de Compensación Ambiental a lo establecido en este artículo, en un plazo no mayor de ocho (8) meses a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 208-3. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 que quedará así:

Artículo 43. ***Tasas por utilización de aguas.***

(…)

Parágrafo 2°. Después de realizar las transferencias al Fondo de Compensación Ambiental establecidas en el artículo 24 de la Ley 334 de 1996, el resto de recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de la siguiente manera:

a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;

b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;

c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces.

CAPÍTULO III

Impuesto nacional ambiental al consumo de bolsas plásticas

Artículo 208-4. Adiciónese al estatuto tributario la siguiente disposición:

Artículo --. ***Impuesto nacional ambiental al consumo de bolsas plásticas.*** Créase el impuesto nacional ambiental al consumo de bolsas plásticas distribuidas en los puntos de pago y utilizadas para transportar mercancías, con el objeto de asignarles un precio que desincentive su consumo, por el efecto nocivo que ellas generan sobre el medio ambiente.

El hecho generador de este impuesto es el suministro de bolsas plásticas por parte de los almacenes de ventas al detal del régimen común del Impuesto a las Ventas (IVA) y usadas por los compradores para empacar los bienes adquiridos, ya sea para consumo en el mismo lugar, para ser llevados fuera del establecimiento o para ser entregados a domicilio.

Está obligado a pagar este impuesto el comprador que consume la bolsa.

Son responsables de este impuesto los establecimientos pertenecientes al régimen común que venden los bienes que se empacan en la bolsa plástica sujeta al mismo, los cuales tienen el deber de recaudar, declarar y transferir este impuesto al Estado, dentro de los plazos fijados.

El impuesto se causará al momento de la entrega material de la bolsa y su valor debe quedar registrado en la factura o documento equivalente, expedido al comprador por el establecimiento responsable.

El responsable del recaudo de este impuesto tiene la obligación de cobrar al adquirente o cliente un valor equivalente, al menos, al monto del mismo por cada bolsa que le suministre.

Este impuesto no es descontable del impuesto sobre las ventas (IVA) ni es deducible para la liquidación del impuesto a la renta.

El no cumplimiento de las obligaciones que consagra este artículo, dará lugar a las sanciones aplicables en el Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Parágrafo 1°. El período gravable para la declaración y pago de este impuesto será bimestral, teniendo en cuenta los siguientes períodos: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre.

En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

Este impuesto será administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto.

Parágrafo 2°. El responsable de este impuesto tiene la obligación de llevar un registro de las bolsas plásticas referidas en este artículo, con la siguiente información: (a) el número de bolsas que tenga en su inventario, discriminado por tamaños y calibres, con fecha inicial correspondiente al primer día de vigencia del impuesto; (b) el número de bolsas compradas o adquiridas en cada

período gravable, discriminado por tamaños y calibres; y (c) el número de bolsas suministradas a sus clientes en cada período gravable, discriminado por tamaños y calibres. Este registro deberá conservarse mínimo por cinco (5) años y deberá ponerse a disposición del ente de control, cuando este lo requiera.

Parágrafo 3°. Facúltese al Gobierno nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente artículo, sin que con ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la República.

Artículo 208-5. Adiciónese al estatuto tributario la siguiente disposición:

Artículo --. ***Prohibición de suministrar bolsas plásticas gratuitas.*** Prohíbase a los establecimientos responsables del impuesto ambiental al consumo de bolsas plásticas suministrar gratis a sus clientes las bolsas sujetas al pago de este impuesto, teniendo que cobrar por cada una de ellas un precio que será, al menos, el valor de este impuesto.

Artículo 208-6. Adiciónese al estatuto tributario la siguiente disposición:

Artículo. ***Base gravable y tarifa del impuesto al consumo de bolsas plásticas.*** El suministro de bolsas plásticas al comprador estará gravado por el impuesto nacional ambiental al consumo de estas bolsas, por cada bolsa suministrada al comprador, con una tarifa de ciento cincuenta pesos ($150) durante los primeros doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley. Durante los doce (12) meses siguientes, esta tarifa será de trescientos pesos ($300) por cada bolsa, valor que se ajustará cada primero de enero con base en el crecimiento del índice de precios al consumidor (IPC) reportado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE) para el último período de doce meses culminado el 30 de noviembre del año inmediatamente anterior, aproximado a la decena de pesos más cercana.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán informar anualmente a las comisiones económicas del Congreso de la República las cantidades y valores declarados y recaudados por este tributo, desagregando las cifras por municipio y el Distrito Capital. Igualmente, informará sobre la destinación de este recaudo.

PARTE X

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL AL COMBUSTIBLE

Artículo 209. ***Contribución parafiscal al combustible.*** Créase la contribución parafiscal al combustible para financiar el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC).

Artículo 210. *Hecho generador.* Es la venta en Colombia de gasolina motor corriente o ACPM por parte del refinador o importador al distribuidor mayorista de combustibles, según el precio fijado por el Ministerio de Minas y Energía. En caso de que el importador sea a la vez distribuidor mayorista, el hecho generador será el retiro del producto destinado a la actividad mayorista.

Quedan excluidas las ventas por el distribuidor mayorista a los grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM, así como las ventas entre refinadores, entre distribuidores mayoristas, entre importadores y entre refinadores e importadores. Asimismo, quedan excluidas las ventas de producto importado de países vecinos, autorizadas por el Ministerio de Minas y Energía, y cuyo precio es fijado por este, para atender el abastecimiento de combustibles en zonas de frontera.

Artículo 211. *Sujeto pasivo y responsable.* El sujeto pasivo y responsable de la contribución es el refinador o importador de gasolina motor corriente o ACPM que realice el hecho generador, sin consideración del número de operaciones realizadas.

Artículo 212. *Causación*. La contribución se causará cuando en el periodo gravable, la sumatoria de los diferenciales de participación sea mayor que la sumatoria de los diferenciales de compensación.

Artículo 213. *Base gravable*. Es la diferencia positiva entre la sumatoria de los diferenciales de participación y la sumatoria de los diferenciales de compensación al término del periodo gravable.

Para determinar la base gravable se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Diferencial de compensación. Es la diferencia presentada entre el Ingreso al Productor y el Precio de Paridad Internacional, cuando el segundo es mayor que el primero en la fecha de emisión de la factura de venta, multiplicada por el volumen de combustible vendido;

b) Diferencial de participación. Es la diferencia presentada entre el Ingreso al Productor y el Precio de Paridad Internacional, cuando el primero es mayor que el segundo en la fecha de emisión de la factura de venta, multiplicada por el volumen de combustible vendido:

c) Ingreso al productor. Es el precio por galón fijado por el Ministerio de Minas y Energía o por la entidad que haga sus veces, al que los refinadores e importadores venden la gasolina motor corriente o el ACPM, para atender el mercado nacional;

d) Precio de paridad internacional. Es el precio calculado por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con la metodología expedida para el efecto, tomando como referencia el precio diario de los combustibles en el mercado de la Costa Estadounidense del Golfo de México u otro mercado competitivo. Para el caso de las importaciones, se tendrán en cuenta los costos asociados para atender el abastecimiento nacional determinados por el Ministerio de Minas y Energía;

e) Volumen de combustible. Es el volumen de gasolina motor corriente o de ACPM reportado por el refinador o el importador.

Artículo 214. *Tarifa*. La tarifa corresponde al 100% de la base gravable.

Artículo 215. *Sujeto activo.* El sujeto activo es la Nación. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público ejercerá las competencias de administración del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC).

Artículo 216. *Periodo y pago.* El Ministerio de Minas y Energía ejercerá las funciones de control, gestión, fiscalización, liquidación, determinación, discusión y cobro de la contribución, de acuerdo con las normas de procedimiento establecidas en el Estatuto Tributario.

Especialmente, calculará la contribución parafiscal al combustible a través de la liquidación de la posición neta trimestral de cada refinador o importador con respecto al FEPC, con base en el reporte de información que los refinadores y/o importadores presenten. En caso de que la sumatoria de los diferenciales de participación sea mayor que la sumatoria de los diferenciales de compensación, y se cause la contribución, el Ministerio de Minas y Energía ordenará al refinador o al importador el pago a favor del Tesoro Nacional dentro de los 30 días calendario siguientes a la ejecutoria del acto de liquidación.

Artículo 217. El Ministerio de Minas y Energía iniciará procedimientos de determinación de la contribución a cargo de los refinadores o importadores que reporten información inexacta o no reporten la información para calcular y liquidar esa contribución dentro de los plazos definidos en el reglamento, y hará exigibles la cesiones liquidadas mediante procedimientos de cobro coactivo, de acuerdo con lo establecido por la Ley 1066 de 2006.

El mismo procedimiento será utilizado para hacer exigibles la contribución liquidada por el Ministerio de Minas y Energía que no se transfieran dentro del plazo para el pago de la contribución.

Artículo 218. Los sujetos pasivos que no transfieran oportunamente los recursos correspondientes a la contribución parafiscal al combustible a la entidad administradora, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, pagarán intereses de mora de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006.

Artículo 219. Los ingresos y pagos efectivos con cargo a los recursos del FEPC, que realice la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de administrador del FEPC, no generarán operación presupuestal alguna, toda vez que no hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

PARTE XI

INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA CERRAR LAS BRECHAS DE DESIGUALDAD SOCIOECONÓMICA EN LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO (ZOMAC)

Artículo 220. *Finalidad y temporalidad.* La presente Parte tiene como finalidad fomentar temporalmente el desarrollo económico-social, el empleo y las formas organizadas de los campesinos y productores rurales, en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) buscando cerrar la brecha económica y social existente entre ellas y el resto del país.

Artículo 221. *Definiciones*. Únicamente para efectos de lo establecido en la presente Parte, se observarán las siguientes definiciones:

1. Microempresa: aquella cuyos activos totales no superan los quinientos uno (501) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Pequeña empresa: aquella cuyos activos totales son superiores a quinientos uno (501) e inferiores a cinco mil (5.001) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3. Mediana empresa: aquella cuyos activos totales son superiores a cinco mil uno (5.001) e inferiores a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Grande empresa: aquella cuyos activos totales son iguales o superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

5. Nuevas sociedades: aquellas sociedades que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley. A su vez, se entenderá por inicio de la actividad económica principal la fecha de inscripción en el registro mercantil de la correspondiente Cámara de Comercio, con independencia de que la correspondiente empresa previamente haya operado como empresa informal.

7. Zomac: son las zonas más afectadas por el conflicto armado. Las Zomac están constituidas por el conjunto de municipios que sean considerados como más afectados por el conflicto, definidos para el efecto por el Ministerio de Hacienda, el Departamento Nacional de Planeación y la Agencia de Renovación del Territorio (ART).

Parágrafo 1º. Las empresas dedicadas a la minería y a la explotación de hidrocarburos, en virtud de concesiones legamente otorgadas, y las calificadas como grandes contribuyentes dedicadas a la actividad portuaria por concesión legalmente otorgada, se excluyen del tratamiento tributario al que se refiere esta Parte.

Artículo 222. *Régimen de tributación de las nuevas sociedades que inicien actividades en las Zomac.* Las nuevas sociedades, que sean micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, que tengan su domicilio principal y desarrollen toda su actividad económica en las Zomac, y que cumplan con los montos mínimos de inversión y de generación de empleo que defina el Gobierno nacional, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:

a) La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de las nuevas sociedades, que sean micro y pequeñas empresas, que inicien sus actividades en las Zomac por los años 2017 a 2021 será del 0%; por los años 2022 a 2024 la tarifa será del 25% de la tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas o asimiladas; para los años 2025 a 2027 la tarifa será del 50% de la tarifa general; en adelante tributarán a la tarifa general.

b) La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de las nuevas sociedades, que sean medianas y grandes empresas, que inicien sus actividades en las Zomac por los años 2017 a 2021 será del 50% de la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios para personas jurídicas o asimiladas; por los años 2022 a 2027 la tarifa será del 75% de la tarifa general; en adelante las nuevas grandes sociedades tributarán a la tarifa general.

PARTE XII

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Artículo 223. Modifíquese el artículo 764 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 764. *Liquidación provisional*. La Administración Tributaria podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;

b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;

c) Sanciones por el incumplimiento de las demás obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1°. En los casos previstos en el literal a) de este artículo, sólo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellas declaraciones tributarias presentadas por personas naturales o jurídicas que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a diez mil (10.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a veinte mil (20.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria.

Parágrafo 2°. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

Parágrafo 3°. La Administración Tributaria proferirá Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar el monotributo cuando los contribuyentes del mismo omitan su declaración o lo declaren de manera inexacta, junto con las correspondientes sanciones.

Parágrafo 4º. La Liquidación Provisional inicial suspende el término de firmeza de las declaraciones tributarias por seis (6) meses, contados a partir de su notificación.

Artículo 224. Adiciónese el artículo 764-1 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 764-1. ***Procedimiento para proferir, aceptar, rechazar o modificar la liquidación provisional.*** La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;

b) Dentro del término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;

c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las demás obligaciones de carácter formal.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes, contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

Parágrafo 1°. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

Parágrafo 2°. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo Estatuto.

Parágrafo 3°. Cuando el contribuyente no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, la misma se entenderá rechazada.

Artículo 225. Adiciónese el artículo 764-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 764-2. ***Rechazo de la liquidación provisional o de la solicitud de modificación de la misma***. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional o no se pronuncie sobre la misma, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, esta podrá dar aplicación al procedimiento general previsto en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación y liquidación de los impuestos, gravámenes,

contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria los ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

Artículo 226. Adiciónese el artículo 764-3 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 764-3. ***Aminoración de las sanciones impuestas en la liquidación provisional***. Las sanciones impuestas en la Liquidación Provisional que sea aceptada, se reducirán al cincuenta por ciento (50%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

Artículo 227. Adiciónese el artículo 764-4 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 764-4. ***Firmeza de las declaraciones tributarias producto de la aceptación de la liquidación provisional***. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación.

Artículo 228. Adiciónese el artículo 764-5 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 764-5. ***Notificación de la liquidación provisional y demás actos.*** La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

Parágrafo. A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565 y 566-1 de este Estatuto.

Una vez notificada electrónicamente la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente deberán realizarse de la misma manera en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

Artículo 229. Modifíquese el inciso 2° del artículo 29 de la Ley 344 de 1996 el cual quedará así:

Cuando, como consecuencia de una decisión judicial, la Nación o uno de los órganos que sean una sección del presupuesto general de la Nación resulten obligados a cancelar la suma de dinero, antes de proceder a su pago y siempre y cuando la cuantía de esta supere mil seiscientos ochenta (1680) UVT, solicitará a la autoridad tributaria nacional hacer una inspección al beneficiario de la decisión judicial, y en caso de resultar obligación por pagar en favor del Tesoro Público Nacional, se compensarán las obligaciones debidas con las contenidas en los fallos, sin operación presupuestal alguna.

Artículo 230. *Prelación legal de la obligación tributaria.* Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, el pago de la obligación tributaria en todos los casos se deberá realizar atendiendo la prelación legal del crédito fiscal establecida en el Código Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VIII del Libro Quinto de este Estatuto.

Artículo 231. Modifíquese el parágrafo del artículo 838 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.

c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.

d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito avaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la DIAN adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

Artículo 232. Modifíquese el artículo 839-4 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 839-4. ***Relación costo-beneficio en el proceso administrativo de cobro coactivo.*** Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abs-

tendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

Parágrafo. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

Artículo 233. Modifíquese el artículo 840 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 840. ***Remate de bienes***. En firme el avalúo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor de la Nación en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la Nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales también podrá entregar para su administración y/o venta al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), los bienes adjudicados a favor de la Nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales.

Parágrafo 1°. Los gastos en que incurra el Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), para la administración y venta de los bienes adjudicados a favor de la Nación dentro de los procesos concursales o en proceso de cobro coactivo se pagarán con cargo al presupuesto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 2°. Los bienes que, a la entrada en vigencia de la presente ley, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo.

Artículo 234. Adiciónese el artículo 572 del Estatuto Tributario con el siguiente literal y parágrafo:

i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera.

Parágrafo. Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

Artículo 235. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un inciso cuarto al artículo 572- 1 del Estatuto Tributario los cuales quedarán así:

Artículo 572-1. *Apoderados generales y mandatarios especiales.* Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

(…)

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

Artículo 236. Modifíquese el inciso segundo y quinto del artículo 580-1 del Estatuto Tributario los cuales quedarán así:

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

(…)

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

Artículo 237. Modifíquese el artículo 589 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 589. *Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.* Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

Parágrafo. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

Parágrafo transitorio. El presente artículo entrará en vigencia una vez la Administración Tributaria realice los ajustes informáticos necesarios y lo informe así en su página web, plazo que no podrá exceder de dos años contados a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 238. Adiciónese un parágrafo al artículo 684 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Parágrafo. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

Artículo 239. Modifíquese el artículo 714 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 714. *Término general de firmeza de las declaraciones tributarias.*

La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1° de este artículo. También quedará en firme la declaración tributaria sí, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto.

Si la pérdida fiscal se compensa en cualquiera de los dos últimos años que el contribuyente tiene para hacerlo, el término de firmeza se extenderá a partir de dicha compensación por tres (3) años más en relación con la declaración en la que se liquidó dicha pérdida. En ningún evento la firmeza de la declaración presentada con pérdida fiscal será inferior a seis (6) años.

El término de firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes sujetos al Régimen de Precios de Transferencia será de seis (6) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar. Si la declaración se presentó en forma extemporánea, el anterior término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

Artículo 240. Modifíquese el artículo 634 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 634. *Intereses moratorios.* Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Parágrafo 1°. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

Parágrafo 2°. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, o de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Parágrafo 3°. Lo dispuesto en este parágrafo será aplicable a los procesos en que sea parte la UGPP salvo para los intereses generados por los aportes determinados en el Sistema General de Pensiones.

Artículo 241. Modifíquese el inciso 2° del artículo 639 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

"Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, a las sanciones contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 658-3 de este Estatuto ni a las sanciones relativas a la declaración del monotributo".

Artículo 242. Modifíquense los numerales 1, 2 y 3, así como el parágrafo 1° del artículo 560 del Estatuto Tributario los cuales quedarán así:

1. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea inferior a dos mil (2.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias de las Direcciones Seccionales de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales que profirió el

acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

2. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a dos mil (2.000) UVT, pero inferior a veinte mil (20.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias de las Direcciones Seccionales de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales de la capital del departamento en el que esté ubicada la administración que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

3. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a veinte mil (20.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias del Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

(…)

Parágrafo 1°. Cuando se trate del fallo de los recursos a que se refiere el numeral 3, previamente a la adopción de la decisión y cuando así lo haya solicitado el contribuyente, el expediente se someterá a la revisión del Comité Técnico que estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado, el Director de Gestión Jurídica o su delegado, y los abogados ponente y revisor del proyecto de fallo.

Dicho Comité también decidirá, mediante acto administrativo motivado, los asuntos que, a pesar de no cumplir con la cuantía señalada en el numeral 3, serán conocidos por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN.

Artículo 243. Modifíquese el artículo 640 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 640. ***Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio.*** Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo 1°. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

Parágrafo 2°. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 de este Estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

Parágrafo 3°. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6° del 670, 671, 672 y 673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo. En el evento de reincidir en estas conductas, la sanción prevista en la ley se aumentará en un doscientos por ciento (200%) del monto dispuesto en la misma.

Parágrafo 4°. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios.

Parágrafo 5°. Respecto de las sanciones contempladas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario, para efectos de la aplicación de los criterios de gradualidad y proporcionalidad de que trata el presente artículo no será exigible la subsanación de la infracción.

Parágrafo 6°. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

Artículo 244. Adiciónese unos parágrafos al artículo 641 del Estatuto Tributario los cuales quedarán así:

Parágrafo 1°. Cuando la declaración anual de activos en el exterior se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al tres por ciento (3%) del valor de los activos poseídos en el exterior si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al seis por ciento (6%) del valor de los activos poseídos en el exterior si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar.

Parágrafo 2°. Cuando la declaración del monotributo se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al seis por ciento (6%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar.

Artículo 245. Modifíquese el artículo 643 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 643. *Sanción por no declarar.* Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre las ventas o a la declaración del impuesto nacional al consumo, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas o declaración del impuesto nacional al consumo presentada, según el caso, el que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

4. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de timbre, a cinco (5) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.

5. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, a cinco (5) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.

6. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del gravamen a los movimientos financieros, a cinco (5) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.

7. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de ingresos y patrimonio, al dos por ciento (2%) del patrimonio líquido de la entidad obligada a su presentación.

8. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración anual de activos en el exterior, al diez por ciento (10%) del patrimonio bruto que figure en la última declaración del impuesto sobre la renta y complementarios presentada, o al diez por ciento (10%) del patrimonio bruto que determine la Administración Tributaria por el período a que corresponda la declaración no presentada, el que fuere superior.

9. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto a la riqueza y complementario, al ciento sesenta por ciento (160%) del impuesto determinado, tomando como base el valor del patrimonio líquido de la última declaración de renta presentada o que determine la Administración Tributaria por el período a que corresponda la declaración no presentada, el que fuere superior.

10. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del monotributo, a tres (3) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.

Parágrafo 1°. Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2°. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

Artículo 246. Modifíquese el numeral 1° del artículo 644 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

Artículo 247. Modifíquese el artículo 645 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 645. *Sanción relativa a la declaración de ingresos y Patrimonio.* Las entidades obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio que

lo hicieren extemporáneamente o que corrigieren sus declaraciones después del vencimiento del plazo para declarar, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente al uno por ciento (1%) de su patrimonio líquido.

Si la declaración se presenta con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar o se corrige con posterioridad al emplazamiento para corregir, o Auto que ordene la inspección tributaria, la sanción de que trata el inciso anterior se duplicará.

Artículo 248. Modifíquese el artículo 647 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 647. *Inexactitud en las declaraciones tributarias.*

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.

2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.

3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.

4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.

Para efectos de la declaración de ingresos y patrimonio, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.

Parágrafo 1°. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 de este Estatuto.

Parágrafo 2°. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 249. Modifíquese el artículo 648 del Estatuto Tributario el cual quedara así:

Artículo 648. *Sanción por inexactitud.* La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al veinte por ciento (20%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

1. Del doscientos por ciento (200%) del valor del activo omitido o del pasivo inexistente.

2. Del doscientos por ciento (200%) de la diferencia de que trata el inciso 1° de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en los numerales 3 y 4 del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.

3. Del cuarenta por ciento (40%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en los numerales 3 y 4 del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.

4. Del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la Administración Tributaria y el declarado por el contribuyente, en el caso de las declaraciones de monotributo.

Parágrafo. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 de este Estatuto.

Artículo 250. Modifíquese el artículo 651 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 651. *Sanción por no enviar información o enviarla con errores.* Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa que no supere treinta mil (30.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

– El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

– El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.

– El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.

– Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio;

b) El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

Parágrafo. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida en un veinte por ciento (20%).

Artículo 251. Modifíquese el artículo 657 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 657. ***Sanción de clausura del establecimiento.*** La Administración Tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda “CERRADO POR EVASIÓN” en los siguientes casos:

1. Por un término de cuatro (4) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado artículo.

2. Por un término de ocho (8) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.

3. Por un término de dieciséis (16) días, cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación al régimen aduanero vigente. En este evento, la sanción se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de firmeza de este. La clausura se acompañará de la imposición de sellos oficiales que contengan la leyenda “CERRADO POR EVASIÓN Y CONTRABANDO”. Esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe, siempre y cuando ello se pruebe.

4. Por un término de cuatro (4) días, cuando el agente retenedor o el responsable del régimen común del impuesto sobre las ventas o del impuesto nacional al consumo, o el responsable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por el Gobierno nacional. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos por la ley; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague.

Parágrafo 1°. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Parágrafo 2°. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. Salvo lo previsto en el numeral 3 de este artículo, la sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio, abra o utilice el sitio o sede, clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

Parágrafo 4°. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Administración Tributaria así lo requieran.

Parágrafo 5°. Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.

Se entiende por sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas la utilización de técnicas simples de captura automatizadas e integradas en los sistemas POS valiéndose de programas informáticos, tales como Phantomware – software instalado directamente en el sistema POS o programas Zapper – programas externos grabados en dispositivos USB, a partir de los cuales se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras

transacciones negativas, aparezcan en el informe o en el historial, se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, se sumen a los totales finales, se reinicializa en cero o en algunos casos, en una cifra específica, los totales finales y otros contadores, genera que ciertos artículos no aparezcan en el registro o en el historial, se borran selectivamente algunas transacciones de venta, o se imprimen informes de venta omitiendo algunas líneas.

Parágrafo 6°. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Administración Tributaria se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Artículo 252. Modifíquese el numeral 2 del artículo 658-3 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la certificación de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT), por parte del responsable del régimen simplificado del IVA.

Se impondrá una multa equivalente a diez (10) UVT.

Artículo 253. Modifíquese el artículo 667 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 667. ***Sanción por no expedir certificados.*** Los agentes **retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno nacional, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.**

La misma sanción será aplicable a las entidades que no expidan el certificado de la parte no gravable de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 254. Modifíquese el artículo 670 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 670. ***Sanción por improcedencia de las devoluciones y/o compensaciones.***

Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, y del impuesto sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable.

2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal que haya firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, será solidariamente responsable de la sanción prevista en este inciso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

Parágrafo 1°. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a

partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 2°. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

Artículo 255. Modifíquese el artículo 671 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 671. *Sanción de declaración de proveedor ficticio o insolvente.* No serán deducibles en el impuesto sobre la renta, ni darán derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, las compras o gastos efectuados a quienes la DIAN hubiere declarado como:

a) Proveedores ficticios, en el caso de aquellas personas o entidades que facturen ventas o prestación de servicios simulados o inexistentes. Esta calificación se levantará pasados cinco (5) años de haber sido efectuada;

b) Insolventes, en el caso de aquellas personas o entidades a quienes no se haya podido cobrar las deudas tributarias, en razón a que traspasaron sus bienes a terceras personas, con el fin de eludir el cobro de la Administración. La Administración deberá levantar la calificación de insolvente, cuando la persona o entidad pague o acuerde el pago de las sumas adeudadas. Estas compras o gastos dejarán de ser deducibles desde la fecha de publicación en un diario de amplia circulación nacional de la correspondiente declaratoria.

La sanción a que se refiere el presente artículo, deberá imponerse mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de un mes para responder. La publicación antes mencionada, se hará una vez se agote la vía gubernativa.

Artículo 256. Modifíquese el artículo 674 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 674. *Errores de verificación*. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario (RUT), del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Veinte (20) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.

3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos.

4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado y no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado. En la misma sanción se incurrirá si el documento físico no es reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

Artículo 257. Modifíquese el artículo 675 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 675. *Inconsistencia en la información remitida.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.

2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

Artículo 258. Modifíquese el artículo 676 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 676. *Extemporaneidad en la entrega de la información de las declaraciones y/o recibos de pago recibidos de los contribuyentes.* Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en una sanción de veinte (20) UVT por cada día de retraso y por documento.

Artículo 259. Adiciónese el artículo 676-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 676-1. *Extemporaneidad e inexactitud en los informes, formatos o declaraciones que deben presentar las entidades autorizadas para recaudar*. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por la no presentación de cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria.

2. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria.

3. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Admi-

nistración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:

a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;

b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;

c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Cuando se realicen correcciones a los informes, formatos o declaraciones se entenderá como fecha de presentación la de la última corrección realizada.

En la misma sanción, prevista en el numeral 3 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, de forma extemporánea".

Artículo 260. Modifíquese el artículo 869 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 869. ***Abuso en materia tributaria.*** La Administración Tributaria podrá recaracterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos.

Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

Parágrafo 1°. Se entiende por recaracterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Administración Tributaria para determinar la verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

Parágrafo 2°. Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:

1. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.

2. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.

3. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

Parágrafo 3°. Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

Artículo 261. Modifíquese el artículo 869-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 869-1. ***Procedimiento especial por abuso en materia tributaria.*** El funcionario competente que, dentro del término de firmeza de la declaración, evidencie que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, en los términos del artículo 869, deberá emitir un emplazamiento especial explicando las razones en las que se basa, sustentadas siquiera en prueba sumaria. Dicho emplazamiento especial por abuso en materia tributaria deberá notificarse al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 565 y siguientes de este Estatuto.

Una vez notificado el emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, el contribuyente dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración.

Vencido el término de que trata el inciso anterior, el funcionario que viene conociendo de la investigación deberá emitir requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso, en los términos de los artículos 703 y 715, previo visto bueno del correspondiente Director Seccional y de un delegado del Director de Gestión de Fiscalización. Una vez notificado el requerimiento especial o el emplazamiento previo por no declarar, se deberá seguir el trámite respectivo, según el caso, determinado en este Estatuto.

En el requerimiento especial se propondrá una recaracterización o reconfiguración de la operación o serie de operaciones que constituyan abuso en materia tributaria, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, así como cualquier otra modificación de la declaración privada, sin perjuicio de las demás modificaciones a la declaración tributaria a que haya lugar. De igual forma se procederá cuando se emita emplazamiento previo por no declarar.

Parágrafo 1°. La motivación de que trata este artículo deberá contener la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Administración Tributaria respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

Parágrafo 2°. El procedimiento de que trata el presente artículo tiene como propósito la reconfiguración o recaracterización de una operación o serie de operaciones que constituyan o puedan constituir abuso en materia tributaria.

Artículo 262. Modifíquese el artículo 869-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 869-2. ***Facultad adicional de la administración tributaria en caso de abuso***. En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo 869 de este Estatuto, la Administración Tributaria podrá remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas.

Artículo 263. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 962 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 46. *Racionalización de la conservación de documentos soporte.* El período de conservación de informaciones y pruebas a que se refiere el artículo 632 del Estatuto Tributario será de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo. La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

Artículo 264. Adiciónese un parágrafo 3° al artículo 771-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"**Parágrafo 1°.** Podrán tener reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables, independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, así:

1. En el año 2018, el menor valor entre:

c) El ochenta y cinco por ciento (85%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de cien mil (100.000) UVT, y

d) El cincuenta por ciento (50%) de los costos y deducciones totales.

2. En el año 2019, el menor valor entre:

c) El setenta por ciento (70%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de ochenta mil (80.000) UVT, y

d) El cuarenta y cinco por ciento (45%) de los costos y deducciones totales.

3. En el año 2020, el menor valor entre:

c) El cincuenta y cinco por ciento (55%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de sesenta mil (60.000) UVT, y

d) El cuarenta por ciento (40%) de los costos y deducciones totales.

4. A partir del año 2021, el menor valor entre:

c) El cuarenta por ciento (40%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de cuarenta mil (40.000) UVT, y

d) El treinta y cinco por ciento (35%) de los costos y deducciones totales.

Parágrafo 2°. Tratándose de los pagos en efectivo que efectúen operadores de Juegos de Suerte y Azar, la gradualidad prevista en el parágrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

1. En el año 2018, el setenta y cuatro por ciento (74%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

2. En el año 2019, el sesenta y cinco por ciento (65%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

3. En el año 2020, el cincuenta y ocho por ciento (58%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

4. A partir del año 2021, el cincuenta y dos por ciento (52%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

Para efectos de este parágrafo no se consideran comprendidos los pagos hasta por 1.800 UVT que realicen los operadores de juegos de suerte y azar, siempre y cuando realicen la retención en la fuente correspondiente.

Parágrafo 3°. En todo caso, los pagos individuales que superen las sesenta y siete (67) UVT deberán canalizarse a través de los medios financieros so pena de su desconocimiento fiscal en los términos previstos en el parágrafo 1° de esta disposición.

Artículo 265. Modifíquese el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 616-1. *Factura o documento equivalente*. La factura de venta o documento equivalente se expedirá en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios, o en las ventas a consumidores finales.

Son sistemas de facturación la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta.

Los documentos equivalentes a la factura de venta corresponderán a aquellos que señale el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. La factura electrónica deberá ser validada, previo a su expedición, por parte de un proveedor autorizado por la Administración Tributaria de que trata el artículo 616-4, quien a su vez deberá realizar la transmisión electrónica de la misma a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme lo indique el reglamento que expida el Gobierno nacional. En todo caso, la obligación de la expedición de la factura corresponde al obligado a facturar.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional podrá reglamentar la factura de venta y los documentos equivalentes, indicando el sistema de facturación que se deba adoptar, junto con los obligados a expedirlos, requisitos, condiciones, así como la forma en que se entiende cumplida la obligación de su generación y expedición. También podrá reglamentar los procedimientos, condiciones y requisitos para la autorización de los proveedores de medios físicos, electrónicos o tecnológicos para elaborar, validar y/o transmitir facturas de venta o documentos equivalentes, así como la pérdida de la referida autorización. Igualmente y en relación con los sistemas de factura de venta y documentos equivalentes podrá establecer a través de la Administración Tributaria los mecanismos técnicos y tecnológicos de control del requisito de la numeración, la información a suministrar relacionada con las especificaciones técnicas y acceso al software que se implemente y a la información que contenga y genere, los mecanismos y dispositivos electrónicos fiscales que garanticen la conservación y la transmisión electrónica de la operación facturada, la cual puede ser exigida de manera simultánea o con posterioridad a la operación; así como la interacción con los inventarios o activos movibles, los sistemas de pago y en general con la contabilidad y la información tributaria.

Parágrafo transitorio. Los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en la presente ley, en relación con el sistema de facturación de venta y documentos equivalentes, incluidos los relativos a los proveedores de medios físicos, electrónicos o tecnológicos para elaborar, validar o transmitir facturas de venta o documentos equivalentes, deberán cumplirse para la facturación expedida a partir de la fecha en que el Gobierno nacional así lo indique; entre tanto aplicarán las disposiciones que regulan la materia antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 266. Adiciónese el artículo 616-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 616-4. *Proveedores de medios físicos, electrónicos o tecnológicos para elaborar, generar, validar y/o transmitir facturas de venta o documentos*

equivalentes. Las personas o **entidades que elaboren, diseñen, generen y sean proveedores de medios físicos, electrónicos o tecnológicos para elaborar, generar, validar y/o transmitir facturas de venta o documentos equivalentes, deberán cumplir las siguientes condiciones y obligaciones:**

a) Elaborar, diseñar, proveer, validar, transmitir y generar las facturas de venta o documentos equivalentes atendiendo los requisitos y características que prescriba para tal efecto el Estatuto Tributario y el reglamento, garantizando y atendiendo las disposiciones jurídicas relacionadas con la confidencialidad y reserva de la información;

b) Cumplir con las condiciones y requisitos que establezca el reglamento para ejercer como proveedor de medios físicos, electrónicos o tecnológicos, dentro de los cuales se podrán exigir condiciones mínimas de patrimonio e ingresos y pólizas de cumplimiento a favor de los obligados a facturar y a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

c) Abstenerse de operar como proveedor de medios físicos, electrónicos o tecnológicos para elaborar, generar, validar o transmitir facturas de venta o documentos equivalentes, sin haber sido autorizado por parte de la Administración Tributaria, o desarrollar esta actividad cuando haya sido cancelada la autorización;

d) Abstenerse, como proveedor de medios físicos, electrónicos o tecnológicos para elaborar, generar, validar o transmitir facturas de venta o documentos equivalentes, de utilizar maniobras fraudulentas o engañosas en los sistemas de factura de venta o documento equivalente, que resulten en operaciones inexistentes, inexactas, simuladas, ficticias, las cuales sirvan como instrumento de evasión y aminoración de la carga tributaria.

Las personas o entidades que desarrollen actividades como proveedores de medios físicos, electrónicos o tecnológicos para elaborar, generar, validar y/o transmitir facturas de venta o documentos equivalentes serán sancionadas, cuando se compruebe que incurrieron en cualquiera de las siguientes faltas:

a) Incumplir con las obligaciones, requisitos y condiciones que le otorga la autorización como tal y las condiciones para elaborar, generar, validar y/o transmitir facturas de venta o documentos equivalentes;

b) Operar como proveedor de medios físicos, electrónicos o tecnológicos para elaborar, generar, validar y/o transmitir facturas de venta o documentos equivalentes, sin haber sido autorizado u operar como tal, cuando se haya proferido el acto de cancelación de la autorización para ejercer esta actividad;

c) Elaborar, generar, validar o transmitir facturas de venta o documentos equivalentes, así como elaborar, desarrollar, comercializar software, hardware, sin el cumplimiento de los requisitos y mecanismos técnicos e informáticos de control que han sido regulados en el reglamento, cuando los mismos sean utilizados para expedir factura de venta o documento equivalente;

d) Elaborar, generar o validar facturas de venta y documentos equivalentes, así como elaborar, desarrollar, comercializar software, hardware y, en general, dispositivos utilizando maniobras fraudulentas o engañosas que resulten en operaciones inexactas, inexistentes, simuladas o ficticias que sirvan como instrumento de evasión tributaria o aminoración de la carga tributaria, cuando los mismos sean utilizados para expedir la factura de venta o documento equivalente;

e) Incumplir con las condiciones y obligaciones de que trata el presente artículo.

Sin perjuicio de la pérdida de autorización como proveedor de medios físicos, electrónicos o tecnológicos para elaborar, generar, validar y/o transmitir facturas de venta o documentos equivalentes, las personas o entidades de que trata este artículo, que incurran en cualquiera de las faltas antes indicadas, serán sancionadas conforme lo indica el artículo 684-4 de este Estatuto.

Por su parte, el acto de cancelación de la autorización será publicado en la página web de la DIAN, indicando la causal que corresponda a la citada cancelación. Para quienes hayan incurrido en los hechos sancionables de que tratan los literal b) y d) de este artículo, solo podrán ejercer como proveedor de medios físicos, electrónicos o tecnológicos para elaborar, generar, validar y/o transmitir facturas de venta o documentos equivalentes una vez transcurridos cinco (5) años de haber sido cancelada su autorización, para lo cual deberá surtir nuevamente el procedimiento de autorización.

La sanción prevista en este artículo será impuesta en aquello que aplique a los obligados a expedir factura o documento equivalente que diseñen, desarrollen e implementen de manera autónoma los sistemas de facturación para sus operaciones de venta de que trata este Estatuto.

Parágrafo 1°. Los obligados a expedir factura o documento equivalente podrán diseñar, desarrollar y/o implementar los sistemas de facturación contemplados en este Estatuto, en cuyo caso deberán informarlo a la Administración Tributaria como proveedores autónomos de estos sistemas, bajo las condiciones y obligaciones de que trata este artículo en aquello que les aplique, cumpliendo con los requisitos que establezca el reglamento y absteniéndose de incurrir en las faltas allí señaladas, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 684-4. Lo anterior sin perjuicio del cumplimento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 616-1 de este Estatuto, cuando se trate de la expedición de factura de venta electrónica.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo no sustituye lo contemplado en los artículos 616-3 y 618-2 de este Estatuto, ni las demás normas que apliquen a las personas o entidades que regulan las disposiciones antes indicadas.

Artículo 267. Adiciónese el artículo 684-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 684-4. ***Sanción a los proveedores de medios físicos, electrónicos o tecnológicos para elaborar, generar, validar y/o transmitir facturas de venta o documentos equivalentes.*** El proveedor de medios físicos, electrónicos o tecnológicos para elaborar, generar, validar y/o transmitir facturas de venta o documentos equivalentes, que incurra en alguna de las faltas previstas en el artículo 616-4, estará sujeto a una sanción del cinco por ciento (5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de la comisión de la falta, sin exceder de veinte mil (20.000) UVT.

Esta sanción se reducirá a la mitad de su valor cuando se acepte la misma después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, o al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor cuando, después de impuesta, se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso. Para tal

efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma y se acredite el cumplimiento de la obligación.

Parágrafo. Cuando no exista base de patrimonio líquido o de ingresos netos, la sanción corresponderá a diez mil (10.000) UVT, lo anterior sin perjuicio de la reducción de esta sanción cuando fuere del caso.

Esta sanción se impondrá aplicando el procedimiento establecido en el artículo 638 del presente Estatuto.

Artículo 268. *Exoneración de impuestos sobre vehículos automotores propiedad de entidades públicas.* Los vehículos automotores de propiedad de entidades públicas no estarán gravados con impuestos nacionales, departamentales, distritales ni municipales.

Parágrafo. A partir del registro de la aprehensión y/o del decomiso, efectuado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta la disposición final de los vehículos automotores a través de las modalidades consagradas en la normativa aduanera, no se causarán impuestos de ninguna categoría sobre los mismos.

Artículo 269. *Devolución de aportes y sanciones.* En los eventos en los que se declare total o parcialmente la nulidad de los actos administrativos expedidos por la UGPP y se ordene la devolución de aportes y/o sanciones, la UGPP ordenará la devolución de los mismos al Fosyga, al Fondo de Riesgos Laborales, a las Administradoras de Pensiones, y riesgos laborales, al Tesoro Nacional, al ICBF, al SENA, a las Cajas de Compensación, y a todas las demás entidades que hayan recibido recursos del Sistema de la Protección Social, según el caso, conforme con el procedimiento que establezca para el efecto.

La orden de pago será impartida por la UGPP dentro de los 30 días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia, mediante acto administrativo que será notificado a las entidades obligadas a la devolución de los aportes y/o sanciones.

La devolución de los aportes por parte de las entidades obligadas deberá realizarse y acreditarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo proferido por la UGPP, en la cuenta que para tal efecto disponga el aportante; de lo contrario se causarán intereses moratorios con cargo a las mencionadas entidades a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera por el período en el que se realiza el pago.

Notificada la admisión de la demanda a la UGPP, esta deberá comunicarse a las Administradoras, o a quienes asuman sus obligaciones para que efectúen las provisiones correspondientes en una cuenta especial que reconozca la contingencia y que garantice la devolución de los recursos.

Artículo 270. *Notificación electrónica.* Los actos administrativos que profiera la UGPP podrán notificarse a la dirección electrónica que informe el aportante de manera expresa.

Una vez el aportante informe la dirección electrónica a la UGPP, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que el aportante informe de manera expresa el cambio de dirección.

Se entenderá surtida la notificación electrónica el octavo día hábil siguiente a aquel en que se reciba el acto administrativo en la dirección electrónica informada por el aportante, de acuerdo con lo certificado por la UGPP.

Cuando el interesado dentro del mismo término informe la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la UGPP previa evaluación del hecho, procederá a enviar el acto administrativo a través de correo electrónico o de las demás formas previstas en la ley. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Unidad, el octavo día hábil siguiente al recibo del acto administrativo y para el aportante, el término para responder o impugnar se contará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el acto le sea efectivamente notificado.

Artículo 271. *Competencia de las actuaciones tributarias de la UGPP*. Las controversias que se susciten respecto de las actuaciones administrativas expedidas por la UGPP en relación con las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, continuarán tramitándose ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Artículo 272. Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 179. La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.

1. Al aportante a quien la UGPP le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o mora se le propondrá una sanción por no declarar equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 100% del valor del aporte a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si el aportante no presenta y paga las autoliquidaciones dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP le impondrá en la liquidación oficial sanción por no declarar equivalente al 10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 200% del valor del aporte a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción.

Parágrafo transitorio. La sanción aquí establecida será aplicada a los procesos en curso a los cuales no se les haya decidido el recurso de reconsideración, si les es más favorable.

2. El aportante a quien se le haya notificado el requerimiento para declarar y/o corregir, que corrija por inexactitud la autoliquidación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al 35% de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado.

Si el aportante no corrige la autoliquidación dentro del plazo para dar respuesta al Requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP impondrá en la Liquidación Oficial una sanción equivalente al 60% de la diferencia entre el valor a pagar determinado y el inicialmente de-

clarado, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

3. Los aportantes a los que la UGPP les solicite información y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido, o la suministren en forma incompleta o inexacta, se harán acreedoras a una sanción hasta de 15.000 UVT, a favor del tesoro nacional, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento, así:

NÚMERO DE MESES O FRACCIÓN DE MES EN MORA	NÚMERO DE UVT A PAGAR
Hasta 1	30
Hasta 2	90
Hasta 3	240
Hasta 4	450
Hasta 5	750
Hasta 6	1.200
Hasta 7	1.950
Hasta 8	3.150
Hasta 9	4.800
Hasta 10	7.200
Hasta 11	10.500
Hasta 12	15.000

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma causada si la información es entregada conforme lo había solicitado la Unidad, a más tardar hasta el cuarto mes de incumplimiento en la entrega de la información; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la información es entregada después del cuarto mes y hasta el octavo mes de incumplimiento y al (30%) de este valor si la información es entregada después del octavo mes y hasta el mes duodécimo.

Para acceder a la reducción de la sanción debe haberse presentado la información completa en los términos exigidos y debe haberse acreditado el pago de la sanción reducida dentro de los plazos antes señalados, en concordancia con el procedimiento que para tal efecto establezca la UGPP. Lo anterior sin perjuicio de la verificación que con posterioridad deba realizarla UGPP para determinar la procedencia o no de la reducción de la sanción.

4. Las administradoras del Sistema de la Protección Social que incumplan los estándares que la UGPP establezca para el cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, serán sancionadas hasta por doscientas (200) UVT.

Parágrafo 1º. Se faculta a la UGPP para imponer sanción equivalente a 15.000 UVT a las asociaciones o agremiaciones que realicen afiliaciones colectivas de trabajadores independientes sin estar autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, previo pliego de cargos para cuya respuesta se otorgará un mes contado a partir de su notificación. De lo anterior, se dará aviso a la autoridad de vigilancia según su naturaleza con el fin de que se ordene la cancelación del registro y/o cierre del establecimiento, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar por parte de las autoridades competentes.

Parágrafo 2º Los aportantes que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año de vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por la UGPP se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario

Parágrafo 3º Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al Tesoro Nacional.

Artículo 273 *Intervención de la UGPP en procesos especiales.* La UGPP podrá intervenir en los procesos de reestructuración, reorganización empresarial, así como en los señalados en el Libro Quinto, Título IX del Estatuto Tributario, con las mismas facultades y siguiendo el procedimiento descrito en los artículos previstos en dicho título, en lo que resulte pertinente.

PARTE XIII

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 274. *Plan de modernización tecnológica.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentará para aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) el plan de modernización tecnológica de la Entidad, para ser ejecutado en los próximos cincos (5) años. En la Ley del Presupuesto General de la Nación de las vigencias fiscales correspondientes se apropiarán los recursos de inversión adicionales para su financiación.

Artículo 275. Con el fin de garantizar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) cuente en forma oportuna con el talento humano idóneo, probo y suficiente para la prestación eficiente y eficaz del servicio público de carácter esencial a su cargo, y para asegurar la correcta administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, y la facilitación de las operaciones de comercio exterior, se dictan disposiciones en materia del sistema específico de carrera que rige en la Dian, y de gestión de personal, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 276. *Sistema específico de carrera administrativa.* El sistema específico de carrera de los empleados públicos que presten sus servicios en la Dian es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar el mérito, la capacidad y la profesionalización en cada una de las fases de la relación jurídico-laboral y el comportamiento ético de sus funcionarios en beneficio del Estado y del bien común.

El sistema se compone de las normas, procedimientos e instrumentos de gestión que se encargan de garantizar el acceso y ascenso a través de concursos abiertos, la estabilidad como garantía de imparcialidad en el ejercicio de las funciones del empleo público, la promoción y movilidad que obedezca a la necesidad de profesionalización y adquisición de competencias laborales.

Artículo 277. *La Comisión Nacional del Servicio Civil*. A la Comisión Nacional del Servicio Civil corresponde, por expreso mandato del artículo 130 de la Constitución, la administración y vigilancia del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Dian.

A la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de la función de administración, le compete exclusivamente la realización de los procesos de selección para el ingreso y el ascenso que se fundan en el mérito, la transparencia y la igualdad de oportunidades.

Artículo 278. *Pruebas*. Las pruebas de selección para la provisión de los empleos del nivel profesional de los procesos misionales de la Dian comprenderán dos fases independientes, a saber: La fase I de carácter eliminatorio corresponde a pruebas de conocimientos generales y de competencias comportamentales adecuadas a la cate-

goría y al nivel del cargo al que se aspira; y la fase II se cumplirá con la realización de un curso con programas específicos y un número mínimo de horas definido en el acto de convocatoria sobre conocimientos específicos en relación con las funciones que correspondan al área funcional y a la categoría del empleo, para cuya provisión se hubiere convocado el concurso. A esta fase serán llamados en estricto orden de puntaje y en el número que defina la convocatoria pública los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la fase I. La lista de elegibles estará conformada en estricto orden de puntaje por los aspirantes que aprueben el curso.

Para los concursos que se realicen para la provisión de los empleos distintos a los señalados en el inciso anterior se diseñarán y aplicarán pruebas de conocimientos generales, específicos y de competencias comportamentales adecuadas a la categoría y al nivel del empleo al que se aspira, que no superen el promedio educacional de los requisitos exigidos para la inscripción.

En todo caso, en los procesos de selección se podrá prever la aplicación de pruebas con carácter eliminatorio de confiabilidad, honestidad y transparencia, que serán aplicadas en la etapa del proceso de selección, y para la provisión de los cargos que establezca la convocatoria.

Artículo 279. *Financiación de los procesos de selección*. Con el fin de financiar los costos que conlleve la realización de los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera de la planta de personal de la Dian, la Comisión Nacional del Servicio Civil establecerá el valor de los derechos que se causen por concepto de participación en los concursos. La definición de las tarifas será a través de un sistema gradual y progresivo, mediante un método de costeo técnicamente aceptado teniendo en cuenta la modalidad del concurso y las pruebas a aplicar.

Si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, el faltante será cubierto con cargo al presupuesto de la Dian.

Artículo 280. *Ejecución oportuna de los procesos de selección.* En desarrollo del artículo 60 de la Ley 1739 de 2014, para el adecuado y oportuno funcionamiento del sistema específico de carrera de la Dian, el tiempo total de duración del proceso de selección desde el acto de convocatoria hasta el envío de las listas de elegibles inclusive será de doce (12) meses, sin perjuicio de poder ser ampliado por la Comisión Nacional del Servicio Civil por circunstancias excepcionales que lo ameriten por períodos que sumados no podrán exceder de seis (6) meses adicionales.

Artículo 281. *Notificaciones*. Las notificaciones a quienes participen en los concursos para la provisión de empleos de carrera administrativa en la Dian se realizará utilizando para el efecto los medios electrónicos, tales como la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Dian, así como los correos electrónicos registrados por los participantes en los concursos respectivos, y se entenderá surtida cinco (5) días después de la fecha de su publicación o envío.

Artículo 282. *Del recurso de reposición.* Contra las decisiones que afecten de manera individual, particular y concreta a quienes se inscriban para participar en los concursos, en cualquiera de sus etapas, únicamente procederá el recurso de reposición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien podrá delegar en el organismo que prepare y evalúe las pruebas el resolver los recursos interpuestos que deberán decidirse a más tardar dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

Artículo 283. *Abstención de nombramiento.* Recibida la lista de elegibles, previo a efectuar el nombramiento, la Dian de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1085 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, verificará el cumplimento de los requisitos y calidades de quienes la conforman. De encontrarse que alguno de ellos no cumple con los requisitos, mediante acto administrativo motivado contra el cual procede el recurso de reposición, se abstendrá de efectuar el nombramiento en período de prueba.

Artículo 284. *Encargo y nombramiento en provisionalidad.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1739 de 2014, los empleos pertenecientes al sistema específico de carrera en vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos en forma transitoria mediante la figura del encargo o del nombramiento en provisionalidad <u>conforme se establece en las normas de la función pública.</u>

~~De optarse por el encargo, el funcionario deberá tomar posesión del empleo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del acto administrativo correspondiente; de no tomar posesión dentro del término indicado se revocará el encargo sin que se requiera del consentimiento del funcionario.~~

~~Las reclamaciones por encargos se deberán interponer en primera instancia ante la Comisión de Personal de la Dian dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del acto presuntamente lesivo sin que se suspendan sus efectos, y la segunda instancia le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual se deberá de interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión de primera instancia de la Comisión de Personal de la Dian.~~

Artículo 285. *Designación de jefaturas.* De conformidad con el artículo 62 del Decreto-ley 1072 de 1999 los empleados públicos titulares de empleos pertenecientes al Sistema Específico de Carrera que rige en la Dian podrán ser designados para desempeñar una jefatura. Esta designación tendrá lugar siempre y cuando, según el caso, concurran las condiciones que se señalan a continuación, que no aplican para los empleados que se encuentren designados a la entrada en vigencia la presente ley:

1. Para las Jefaturas del Nivel Directivo el empleado de carrera a designar debe cumplir con los requisitos que establezca el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para el respectivo empleo.

2. Los empleos de Director Seccional serán provistos mediante la figura de la designación, salvo los de Director Seccional de Aduanas o de Director Seccional de Impuestos y Aduanas, cuya sede esté ubicada en cruce de frontera o terminal marítimo o fluvial los cuales podrán ser provistos con personal activo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.

3. Para las jefaturas de División y Grupo Interno de Trabajo el empleado de carrera a designar debe acreditar título profesional en la disciplina que defina el perfil de la jefatura, contar con las competencias allí descritas, y dos (2) años de experiencia en el proceso o relacionada con las funciones a cargo de la dependencia.

Artículo 286. *Asignación de funciones*. De conformidad con el artículo 65 del Decreto-ley 1072 de 1999 a los empleados públicos titulares de empleos pertenecientes

al Sistema Específico de Carrera que rige en la Dian se les podrá, en los casos de vacancia o ausencia temporal del empleado que en forma permanente las ejerce, asignar las funciones de una jefatura, siempre y cuando, según el caso, concurran las condiciones que se señalan a continuación, que no aplican para los empleados que se encuentren asignados a la entrada en vigencia la presente ley:

1. Para las Jefaturas del Nivel Directivo el empleado de carrera a asignar debe cumplir con los requisitos que establezca el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para el respectivo empleo.

2. Para las jefaturas de División y Grupo Interno de Trabajo el empleado de carrera a asignar debe acreditar título profesional en la disciplina que defina el perfil de la jefatura, contar con las competencias allí descritas, y dos (2) años de experiencia en el proceso o relacionada con las funciones a cargo de la dependencia

3. Si la asignación es generada por vacancia definitiva, el asignado mientras permanezca en dicha situación, tendrá derecho a percibir la asignación básica del grado salarial a que hace referencia la jefatura, al igual que la prima de dirección fijada para la misma.

Artículo 287. *Capacitación de los servidores públicos de la Dian*. A los programas de capacitación que de acuerdo con la disponibilidad presupuestal ofrezca la Entidad, tendrán acceso los servidores públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales vinculados a ella a través de las diferentes modalidades, en los términos y condiciones fijadas por la Dian para cada programa en particular.

Artículo 288. *Sostenibilidad fiscal.* Con el propósito de garantizar la sostenibilidad fiscal del Estado colombiano asegurando el fortalecimiento continuo de la Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria, la restricción en el crecimiento de los gastos de personal a que se refiere el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 no le aplica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) por el término de tres (3) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

En desarrollo del presente artículo el Gobierno nacional, entre otros, podrá ampliar la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y adoptará las decisiones que surjan de la revisión que efectuará de los incentivos al desempeño que son reconocidos a los funcionarios de la Dian como herramienta para el logro de resultados óptimos de la gestión institucional a través de sus servidores públicos.

PARTE XIV

OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES

Artículo 289. Adiciónese el Capítulo 12 del Título XV del Código Penal **y créese los artículos 434A y 434 B al Código Penal, los** cual**es** quedará**n** así:

PARTE XIV

OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES

Artículo 434A. ***Defraudación Fiscal.*** ~~*Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes.*~~ El contribuyente que de manera dolosa omita activos o presente información inexacta en relación con estos**,** declare pasivos inexistentes, **o mediante cualquier otra maniobra ilegal o engañosa logre defraudar el fisco nacional o territorial,** en un valor igual o superior **a los trescientos cincuenta (350)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, y con lo anterior, **afectando cualquier tributo** ~~su impuesto sobre la renta y complementarios~~ o el saldo a favor de cualquiera de estos ~~dichos impuestos,~~ será sancionado **junto con su asesor fiscal,** con pena privativa de libertad de 48 a 108 meses y multa del 20% del valor del activo omitido, del valor del activo declarado inexactamente, del valor del pasivo inexistente **o del valor defraudado.**

Parágrafo 1°. Se extinguirá la acción penal cuando el contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes y realice los respectivos pagos **más la mitad de la multa correspondiente según el artículo precedente,** cuando a ello hubiere lugar, **antes de que se le formule acusación; si esta ocurre luego de la acusación y hasta antes de que se profiera sentencia de primera instancia, se podrá extinguir la acción penal previo al pago de la totalidad de la correspondiente multa.**

Parágrafo 2°. Para efectos del presente artículo se entiende por contribuyente el sujeto respecto de quien se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Artículo 334 B. *Circunstancias específica de agravación.* Las penas privativas de la libertad previstas en el artículo anterior se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea desarrollada por quien pertenezca a una persona jurídica, una sociedad o una organización dedicada al lavado de activos y de la mitad a las tres cuartas partes cuando sean desarrolladas por los jefes, administradores o encargados de las referidas personas jurídicas, sociedades u organizaciones.

PARTE XV

TRIBUTOS TERRITORIALES

CAPÍTULO I

Impuesto sobre vehículos automotores

Artículo 290. Modifíquese el artículo 146 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 146. *Liquidación del impuesto sobre vehículos automotores.* Los sujetos activos podrán, en el marco de sus capacidades técnicas y administrativas, adoptar el sistema de determinación oficial de tributos territoriales por facturación o mantener el sistema de declaración privada del impuesto.

Cuando mantengan el sistema de declaración privada, el sujeto activo podrá hacer uso del sistema de determinación oficial por facturación para liquidar y cobrar el tributo a los contribuyentes que no presenten las declaraciones y paguen dentro de las fechas establecidas para tal efecto. Cuando los sujetos activos adopten este sistema mixto, las declaraciones presentadas con posterioridad a la fecha de vencimiento, no tendrán valor jurídico sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior y para aplicar el sistema de determinación oficial de tributos territoriales por el sistema de facturación, el Ministerio de Transporte entregará antes del 31 de diciembre de cada año, toda la información del RUNT a cada Departamento y al Distrito Capital, que permita asegurar la debida liquidación, recaudo y control del impuesto sobre vehículos automotores.

Para los vehículos que entren en circulación por primera vez será obligatorio presentar la declaración, la cual será requisito para la inscripción en el registro terrestre automotor.

Parágrafo 1°. *Certificado de paz y salvo.* Como requisito para la expedición del SOAT, la revisión tecno mecánica, así como para la realización de todo trámite ante las autoridades de tránsito, debe demostrarse que los vehículos o las motocicletas, se encuentran a paz y salvo por concepto de impuestos sobre vehículos automotores a través la solicitud del certificado de paz y salvo.

El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta del funcionario responsable y sancionado conforme a las disposiciones del régimen disciplinario. En el caso de los particulares que omitan el cumplimiento de la obligación estipulada en el presente artículo, se podrán imponer multas sucesivas hasta de 10 UVT por cada mes de retardo mientras se mantenga el incumplimiento. Tales multas serán impuestas por el jefe de rentas o director de impuestos correspondiente departamental.

Parágrafo 2°. *Notificación*. La notificación se realizará mediante envío del acto de liquidación oficial por correo certificado, a la dirección que el sujeto pasivo registre en las bases de datos o registros de información departamentales, o en subsidio, se podrá notificar a la dirección registrada en el RUNT o en el RUT. La notificación se entenderá realizada con el recibo efectivo del envío, en cualquiera de las direcciones registradas.

En caso que la persona no tenga una dirección donde pueda ser notificado el acto de liquidación oficial, o la diligencia no se pueda realizar, el acto se notificará mediante publicación en la página web de la Secretaría de Hacienda Departamental o de la Gobernación, la cual se entiende realizada con la inserción del nombre e identificación del sujeto pasivo, alguna forma de identificación del vehículo gravado, la indicación de la base, la tarifa y el impuesto a cargo.

En caso de presentarse un envío del acto de liquidación oficial a una dirección errada, la Administración Departamental utilizará el procedimiento señalado en el Estatuto Tributario Nacional para la corrección del envío se aplicarán las reglas allí señaladas sobre términos y efectos jurídicos.

Artículo 291. Adiciónese un parágrafo 3° al artículo 141 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:

Parágrafo 3°. A partir de la notificación de la aprehensión, abandono o decomiso de automotores y maquinaria que sea efectuada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la autoridad que administre el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta la disposición a través de las modalidades que estén consagradas en la normativa aduanera vigente, no se causarán impuestos ni gravámenes de ninguna clase sobre los mismos.

Este tratamiento también aplicará para los referidos bienes que sean adjudicados a favor de la Nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, a partir de la notificación de la providencia o acto administrativo de adjudicación a la autoridad que administre el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades previstas en el artículo 840 del Estatuto Tributario.

Para efectos del presente parágrafo, se entenderá por maquinaria aquella capaz de desplazarse, los remolques y semirremolques, y la maquinaría agrícola, industrial y de construcción autopropulsada.

CAPÍTULO II

Impuesto de industria y comercio

Artículo 292. *Base gravable y tarifa.* El artículo 33 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, quedará así:

Artículo 196. *Base gravable y tarifa.* La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo período gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y

2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Parágrafo. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Artículo 293. *Territorialidad del impuesto de industria y comercio*. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada.

Se mantienen la reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986; de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997; y de la actividad industrial prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, entendiendo que el industrial tributa solamente en el municipio de la sede fabril y que la comercialización de sus productos es la culminación de su actividad industrial.

Se tendrán en cuenta además las siguientes reglas:

1. En el caso de actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo.

2. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán como una actividad comercial gravada en el municipio que corresponda al lugar de entrega de la mercancía.

3. En el caso de actividades de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.

4. En los servicios de televisión por suscripción y de Internet por suscripción, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

5. En el servicio de telefonía móvil, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida.

El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

Para el efecto, el operador deberá presentar un informe consolidado ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el cual indicará el valor total de sus ingresos y el listado de distribución que corresponda a cada municipio. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones enviará a cada distrito o municipio el valor correspondiente a su base gravable dentro de los cuatro primeros meses de cada año.

6. En las actividades desarrolladas por patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde esta se realice, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

Artículo 294. *Declaración y pago nacional*. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán declarar en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, los municipios y distritos deberán suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago al municipio sujeto activo del tributo, dentro del término que este señale.

CAPÍTULO III

Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado

Artículo 295. *Tarifas*. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, así:

Artículo 211. ***Tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado***. A partir del año 2017, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, $2.100 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chinú será de $167.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2019, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año las tarifas actualizadas.

Parágrafo. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.

Artículo 296. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1393 de 2010, así:

Artículo 6º. ***Componente ad valórem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado***. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valórem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas, certificado por el DANE, según reglamentación del Gobierno nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.

Este componente ad valórem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Parágrafo 1°. Para la picadura, rapé y chimú, el ad valórem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

Parágrafo 2°. El componente ad valórem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 3°. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valórem que se regula en este artículo.

Parágrafo 4º. La destinación de este componente ad valórem será la prevista en el artículo 7º de la Ley 1393 de 2010.

CAPÍTULO IV

Impuesto sobre el servicio de alumbrado público

Artículo 297. *Hecho generador.* Constituye hecho generador del impuesto de alumbrado público la prestación del servicio de Alumbrado Público en jurisdicción de municipios y distritos.

Artículo 298. *Sujeto activo.* Los distritos y municipios en su calidad de prestadores del servicio de alumbrado público serán los sujetos activos del impuesto de alumbrado público que se cause en su jurisdicción.

Artículo 299. *Sujeto pasivo*. Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario o como autogeneradores. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica, serán sujetos pasivos los propietarios y/o poseedores de los predios que se encuentren dentro de la jurisdicción del respectivo municipio o distrito.

Artículo 300. *Límite del impuesto sobre el servicio de alumbrado público.* El valor del impuesto a recaudar cada año no podrá superar el valor total de la prestación del servicio del respectivo año.

Parágrafo. *El costo del servicio de alumbrado público.* Los costos y gastos de prestación del servicio se determinarán de conformidad con la metodología establecida por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad que delegue.

Artículo 301. *Tarifa*. La tarifa del impuesto de Alumbrado Público será establecida por cada concejo municipal o distrital así:

a) Para los sujetos pasivos que realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario o como autogeneradores, será un valor fijo por cada kilovatio de energía consumida, el cual será fijado anualmente de manera diferencial y progresiva, según el estrato y uso.

b) En los demás casos, la tarifa corresponderá a un porcentaje del impuesto predial del respectivo predio, teniendo en cuenta el área de cobertura del servicio de alumbrado público.

Artículo 302. *Periodo gravable.* El impuesto de alumbrado público se causará en el mismo periodo de

la facturación del servicio de energía eléctrica para los usuarios de energía eléctrica. Para los demás contribuyentes se causará por períodos anuales.

Artículo 303. *Recaudo del impuesto de alumbrado público.* El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el municipio o la entidad descentralizada del servicio de alumbrado público, si la hay; podrá hacerlo a través de las empresas comercializadoras o proveedoras de energía eléctrica o a través de empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios del municipio o distrito, de conformidad con las regulaciones de la Comisión para la Regulación de Energía y Gas (CREG).

La liquidación y recaudo del impuesto de Alumbrado Público de los sujetos pasivos no usuarios del servicio energía eléctrica se efectuará conjuntamente con el cobro anual del impuesto predial.

CAPÍTULO V

Estampillas y contribución de obra pública

Artículo 304. *Límite tarifario a estampillas y a la contribución de obra pública.* **A partir del 1° de enero de 2019** cuando un mismo acto, contrato o negocio jurídico esté gravado simultáneamente con la contribución sobre contratos de obra pública y/o con estampillas del orden territorial, el valor total que se genere por estos gravámenes no podrá exceder del 10% del valor total del acto, contrato o negocio jurídico objeto de gravamen. Si se excede este porcentaje, el valor equivalente al 10% del valor total del acto, contrato o negocio jurídico objeto de gravamen se distribuirá a prorrata de la participación que resultaría de la aplicación de dichos gravámenes, respetando las destinaciones establecidas para cada uno de ellos.

Parágrafo. El recaudo de la contribución de obra señalada en el artículo 6° de la Ley 1106 de 2007, prorrogada por la Ley 1738 de 2014 tendrá como destino el financiamiento de la construcción, reparación, mejoramiento y mantenimiento de las vías terciarias.

CAPÍTULO VI

Procedimiento Tributario Territorial

Artículo 305. *Determinación oficial de los tributos territoriales por el sistema de facturación.* Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, del impuesto sobre vehículos automotores y el de circulación y tránsito, las entidades territoriales podrán establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. Deberá incluir la firma del funcionario competente, informar la oportunidad para la interposición del recurso de reconsideración y deberá ser notificado. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Para el impuesto sobre vehículos automotores, la dirección del contribuyente será la que corresponda al propietario que figure en el registro terrestre automotor, en el Registro Único Tributario de la Dian, en el Runt, en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, o la que se informe al departamento o al Distrito Capital por el propietario o poseedor del vehículo, antes del 31 de diciembre del año gravable.

Artículo 306. *Cumplimiento de obligaciones tributarias territoriales.* Las administraciones departamentales, municipales y distritales deberán permitir a los contribuyentes de los tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

Artículo 307. *Saneamiento contable*. Las entidades territoriales deberán adelantar el proceso de depuración contable a que se refiere el artículo 59 de la Ley 1739 de 2014, modificado por el artículo 261 de la Ley 1753 de 2015. El término para adelantar dicho proceso será de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley. El cumplimiento de esta obligación deberá ser verificado por las Contralorías territoriales.

CAPÍTULO VII

Impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos, y mezclas

Artículo 307-1. Modifíquese el artículo 189 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 189. *Base gravable.* La base gravable del impuesto al consumo de cervezas está constituida por el precio de venta facturado al detallista, sin descuentos, e incluye el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables, así como otros factores que se cobren, tales como el transporte, la financiación y los demás gastos convenidos en la venta.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

Parágrafo. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

CAPÍTULO IX

Monopolio sobre el cannabis para usos permitidos

Artículo 307-2. Adiciónese el siguiente artículo: *Monopolio sobre el cannabis para usos permitidos.* En desarrollo del artículo 336 de la Constitución Política, con una finalidad de interés público y social, establézcase el monopolio departamental sobre el cultivo, la producción, introducción y venta de cannabis para usos permitidos como arbitrio rentístico de los departamentos.

Parágrafo 1°. Las rentas derivadas del Monopolio se destinarán al menos en un 50% a la educación.

Parágrafo 2°. Durante el año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, el Gobierno nacional presentará un proyecto de ley para la fijación de un Régimen Propio del Monopolio Rentístico Departamental sobre el cultivo, la producción, introducción y venta de cannabis para usos permitidos, que permita la indemnización plena de los individuos que en vir-

tud del monopolio deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

CAPÍTULO X

Degüello de ganado mayor

Artículo 307-3. Adiciónese al Decreto número 1222 de 1986 el siguiente artículo.

Artículo 161-1. *Aspecto material.* Está constituido por el sacrificio y/o desposte del animal y la posterior venta de los productos consumibles o no consumibles que se deriven del proceso de sacrificio y/o desposte, realizadas dentro de la jurisdicción de cada departamento.

Artículo Nuevo: Adiciónese al Decreto número 1222 de 1986 el siguiente artículo.

Artículo 307-4. Adiciónese al Decreto número 1222 de 1986 el siguiente artículo.

Artículo 161-2. *Causación*. Es el momento de la venta de productos comestibles o no, derivados del desposte o sacrificio del animal, incluyendo la carne en canal, el despojo cárnico, las vísceras, las pieles, los sebos, entre los demás productos. Para los efectos del impuesto se consideran ventas a:

1 Todos los actos que impliquen la transferencia del dominio a título gratuito u oneroso de los bienes indicados, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio, por cuenta de terceros a nombre propio, o por cuenta y a nombre de terceros.

Los retiros de los productos consumibles o no consumibles que se deriven del proceso de sacrificio y/o desposte, hechos por el responsable para su consumo o el de sus vinculados.

Artículo 307-5 Adiciónese al Decreto número 1222 de 1986 el siguiente artículo.

Artículo 161-3. Sujeto pasivo. Es el vendedor de los productos consumibles o no consumibles que se deriven del proceso de sacrificio y/o desposte, aunque no realice o contrate dichos procedimientos.

Artículo 307-6. Adiciónese al Decreto número 1222 de 1986 el siguiente artículo.

Artículo 161-4. Base gravable. La base gravable será el precio de venta que conste en la factura o documento equivalente.

Artículo 307-7. Adiciónese al Decreto número 1222 de 1986 el siguiente artículo.

Artículo 161-5. Liquidación y recaudo. Para efectos de la liquidación y el recaudo del impuesto, los departamentos podrán establecer una declaración a cargo de los sujetos pasivos mediante la cual se realice la liquidación del impuesto, sin perjuicio de establecer como mecanismo de recaudo una retención en la fuente a cargo de los compradores, señalando los agentes de retención y sus obligaciones correspondientes.

El valor del impuesto y/o la retención deberá ser consignado en los lugares e instituciones financieras señaladas para tal fin, dentro de los plazos y a través de los formularios habilitados que para el efecto establezca el departamento, según los parámetros señalados por la Dirección de Apoyo Fiscal.

CAPÍTULO XI

Impuesto predial

Artículo 307-8. Adiciónese a la Ley 44 de 1990 el siguiente artículo:

Artículo 9-1. *Naturaleza del catastro como Sistema de Información de Tierras.*

Créase un Sistema General de Información Catastral, integral y multipropósito, que comprende los predios urbanos y rurales, que en un plazo máximo de 4 años concrete la formación y actualización del catastro rural, vincule el registro de inmuebles rurales y se ejecute en el marco de la autonomía municipal. Este sistema tendrá información desagregada por sexo/género y etnia, que permita, entre otros, contar con información sobre el tamaño y las características y propiedad de los predios, así como su relación con la tierra, las formas de titulación y sus usos, información que se armonizará con la contenida en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Parágrafo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley los municipios y Distritos tendrán 4 años para actualizar los avalúos catastrales de los predios de su jurisdicción so pena de perder la cofinanciación de la nación para proyectos de su competencia, de que trata el Decreto-ley 2132 de 1992.

Artículo 307-9. Adiciónese a la Ley 44 de 1990 el siguiente artículo:

Artículo 9-2. Creación de un registro con la información de los predios en la jurisdicción de cada municipio.

Los municipios deberán elaborar un padrón de sus contribuyentes del Impuesto Predial Unificado, el cual se actualizará anualmente con base en la información que envíen el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y las oficinas de registro, que servirá de fuente para expedir la liquidación del impuesto predial unificado.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi y los catastros regionales o locales deberán expedir antes del 31 de diciembre por un medio de amplia circulación o en la página web de la entidad respectiva, el valor por metro cuadrado del terreno y de construcción de las zonas geoeconómicas homogéneas ubicadas en el perímetro urbano.

Las oficinas de registro deberán informar antes del 31 de enero de cada año a los respectivos municipios, las mutaciones físicas y jurídicas que aparezcan en sus archivos ocurridas en el año inmediatamente anterior.

Parágrafo. La información con la que cuente el municipio acerca de los predios que se encuentren en su jurisdicción, será tenida en cuenta para adelantar las funciones de gestión, control y cobro de su competencia.

Artículo 307-10. Adiciónese a la Ley 44 de 1990 el siguiente artículo:

Artículo 9-3. *Sistema mixto de declaración y facturación.* Los sujetos pasivos que son aquellos que hayan realizado el hecho generador del Impuesto Predial Unificado de acuerdo a las disposiciones vigentes, estarán obligados a presentar, dentro del plazo establecido cada año al interior del correspondiente municipio o distrito, sin que exceda del 31 de abril, una declaración en la cual liquidarán el impuesto aplicando las tarifas a la base gravable.

A los contribuyentes que no presenten las declaraciones en la fecha indicada, la Alcaldía le determinará el impuesto mediante un acto administrativo, tomando como referencia el avaluó catastral que le informe la oficina de catastro. En caso de no realizar la declaración y pago del impuesto dentro de este plazo, se impondrá un recargo por cada mes de retardo de hasta 5 UVT, con un tope máximo equivalente al 100% del valor a pagar por el impuesto.

Aquellos sujetos que no hayan presentado la declaración antes del 30 de septiembre de cada año, se les impondrá un recargo de hasta 20 UVT mensuales, con un tope del doble del valor a pagar por el impuesto. En este caso, la Administración Tributaria expedirá una liquidación oficial del impuesto con base en la información disponible, la cual podrá ser una factura, que deberá notificarse y dar lugar a la interposición de los recursos correspondientes, de acuerdo a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Las declaraciones presentadas con posterioridad a la liquidación mediante acto administrativo, no tendrán valor jurídico.

CAPÍTULO XII

Tasas administrativas territoriales

Artículo 307-11. Facúltase a las entidades territoriales para cobrar una tasa por utilización privativa y aprovechamiento del espacio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público, que afecten o beneficien de modo particular a quien utilice el espacio público o solicite de forma voluntaria el servicio.

Artículo 307-12. *Principio de equivalencia.* Las bases imponibles de las tasas deben cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible. En el caso de la utilización del dominio público las tarifas tendrán en cuenta cuando lo permitan, la capacidad económica de los sujetos pasivos.

Artículo 307-13. *Sujeto activo.* La entidad territorial que se encarga de salvaguardar el espacio público o preste el servicio solicitado.

El recaudo se realizará mensualmente en el caso de que dicho uso del espacio público sea permanente y en el caso de usos no permanentes al momento de realizar la solicitud.

En los servicios administrativos una vez se solicita el servicio.

Artículo 307-14. *Sujeto pasivo.* Será el sujeto quien solicite el servicio o aproveche el espacio público.

Artículo 307-15. *Base imponible.* Por la utilización del espacio público los municipios tendrán en cuenta el valor del suelo o los ingresos por la utilización del espacio púbico o el tiempo de uso de aquel o una combinación de todos los anteriores.

Por los servicios administrativos se calculará por el costo del servicio incluidos factores como personal, y costos operativos, entre otros factores, teniendo en cuenta valores de mercado.

Artículo 307-16. *Destinación del ingreso.* En el caso de los ingresos provenientes por la utilización del espacio público los recursos se destinarán al mantenimiento de la malla vial y al saneamiento ambiental. En el caso de los ingresos por la prestación de servicios estos se destinarán al cubrimiento de los gastos incurridos por la administración por prestar dicho servicio.

PARTE XIV

DISPOSICIONES VARIAS

CAPÍTULO I

Artículo 307-1. Modifíquese el artículo 292 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 292. *Impuesto a la riqueza*. El impuesto a la riqueza establecido en los artículos 1° a 10 de la Ley 1739 se generará cada 4 años a partir del 1° de enero de 2019 y sus sujetos pasivos serán las personas naturales, las sucesiones, y sobre los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales.

Para la base gravable del tributo no se aplicará la exclusión contenida en el numeral 2 del artículo 4° de la Ley 1739 de 2014[3].

Artículo 307-1. Adiciónese al estatuto tributario la siguiente disposición:

Artículo 321. *Impuesto de remesas.* Créese el impuesto de remesas que se liquidará con base en las siguientes definiciones y reglas:

El impuesto de remesas se causará a favor de la Nación, en el momento en que se haga cualquier giro al exterior a una matriz o a un vinculado.

Los sujetos pasivos del impuesto son las personas jurídicas o asimiladas, entidades extranjeras que se estén en el país mediante establecimientos permanentes, sucursales, oficinas, filiales, agentes o representantes y que hagan giros al exterior a sus matrices o vinculados.

La base gravable del impuesto de remesas es el cien por ciento (100%) de las utilidades obtenidas en Colombia por sociedades o personas jurídicas u otras entidades extranjeras mediante establecimientos, sucursales, oficinas, filiales, agentes o representantes, durante el año gravable anterior incluyendo conceptos como dividendos y participaciones recibidas por las sucursales extranjeras que sean giradas al exterior.

La tarifa del impuesto se remesas será del 5%.

Parágrafo 1°. Al impuesto de remesas podrá descontarse el impuesto a los dividendos girados y pagados y efectivamente.

Parágrafo 2°. *Excepciones al impuesto de remesas.* No se aplica este impuesto en los siguientes casos:

a) Al principal, intereses, comisiones y demás gastos correspondientes a empréstitos y títulos de deuda externa pagados por la Nación;

b) A los intereses sobre créditos obtenidos en el exterior, destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones;

[3] 2. El valor patrimonial neto de las acciones, cuotas o partes de interés en sociedades nacionales poseídas directamente o a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, seguros de pensiones voluntarias o seguros de vida individual determinado conforme a las siguientes reglas: En el caso de acciones, cuotas o partes de interés de sociedades nacionales, poseídas a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, seguros de pensiones voluntarias o seguros de vida individual el valor patrimonial neto a excluir será el equivalente al porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total de patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva, del fondo de pensiones voluntarias, de la entidad aseguradora de vida, según sea el caso, en proporción a la participación del contribuyente.

c) A los intereses sobre créditos que obtengan en el exterior las entidades vigiladas por la Superintendencia financiera;

d) A los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a profesores extranjeros sin residencia en el país contratados por periodos no superiores a 180 días por instituciones de educación superior reconocidas por el Ministerio de Educación Superior.

Artículo 308. *Operaciones del tesoro nacional.* Estarán exentas de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes de carácter nacional, las operaciones necesarias para el manejo de los excedentes de liquidez en moneda nacional o extranjera que realice el Tesoro Nacional y los contratos mediante los cuales se ejecuten estas.

Artículo 309. *Comisión para la creación de un proyecto de código tributario que modifique el procedimiento y régimen sancionatorio*. **Créase la Comisión accidental para la sistematización y organización del procedimiento y régimen sancionatorio en materia tributaria, la cual estudiará la modificación de las disposiciones normativas existentes en el Estatuto Tributario Nacional, y que cuente dentro de sus funciones, con la de elaborar un proyecto de Código Tributario que sea presentado al Congreso de la República, estableciendo en un único cuerpo, organizado, razonable y sistemático, los procedimientos y régimen de infracciones y sanciones respecto a todas las figuras tributarias y asimiladas existentes en el ordenamiento jurídico colombiano, incluidas las de la seguridad social, tanto a nivel nacional como territorial.**

Artículo 310. *Comisión de Estudio del Gasto Público y de la Inversión en Colombia.* Créese una Comisión de Expertos ad honórem para el estudio integral del gasto público y de la inversión pública en Colombia, que revisará, entre otros, los programas de subsidios y de asistencia pública, los criterios de priorización de la inversión, las inflexibilidades presupuestales, las rentas de destinación específica y los efectos sobre la equidad y la eficiencia de las decisiones de gasto, con el objeto de proponer reformas orientadas a fortalecer la equidad, la redistribución del ingreso, la eficiencia de la gestión pública y el fortalecimiento del Estado.

Para estos efectos, la Comisión podrá estudiar materias y realizar propuestas diferentes a las estrictamente relacionadas con el gasto público, y convocar expertos de dichas materias, en calidad de invitados.

La Comisión se conformará a más tardar, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, será presidida por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado y deberá entregar sus propuestas en los diez (10) meses contados a partir de su conformación. El Gobierno nacional determinará la composición y funcionamiento de dicha Comisión, la cual se dictará su propio reglamento.

Artículo 311. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial las siguientes:

1. Del Estatuto Tributario: el artículo 32-1, 35-1, el inciso 1 del artículo 36-1, 36-4, 37, 43, 46, 47-2, 54, 56-1, 80, 83, 84, 85-1, 87, 90-2, 108-3, el inciso 2 y los literales a) y b) del artículo 121, 130, 131-1, 138, 141, parágrafo transitorio del artículo 147, 157, ~~158~~, 158-3, 171, 173, 174, la expresión y arrendadores del literal c) del artículo 177-2, 201, 202, 204, 204-1, **los numerales 7, 8,** 9 y el parágrafo 4° del artículo 206, el parágrafo del artículo 206-1, los numerales 1, 2, 5, 6, ~~8,~~ 10 y ~~11~~ del artículo 207-2, la referencia al literal b) en el numeral 9 del artículo 207-2, 211-2, 215, 220, 224, 225, 226, 227, 228, 258-1, 275, 276, parágrafo transitorio del artículo 368-1, numeral 4 del 437-2, 473, parágrafo del artículo 512-9, el parágrafo del artículo 555-1, el parágrafo transitorio del artículo 580-1, 634-1, 636, 649, 650-1, 650-2, 656, 658, 662, 666, 668, 673-1, 680, 681 y 682.

2. De la Ley 1607 de 2012: artículos 17, 20, 21, 22, 22-1, 22-2, 22-3, 22-4, 22-5, 23, 24, 25, 26, 26-1, 27, 28, 29, 33, 37, 165, 197.

3. De la Ley 1739 de 2014: artículos 21, 22, 23 y 24.

4. Literal d) del artículo 1° de la Ley 97 de 1913.

5. Los artículos 4°, 9°, ~~10~~, 11 y 13 de la Ley 1429 de 2010.

6. El artículo 10 de la Ley 26 de 1989.

7. Los artículos 21 y 22 de la Ley 98 de 1993.

8. El artículo 32 de la Ley 730 de 2001.

~~**9. De la Ley 488 de 1998: artículos 32, 33, 34 y 35.**~~

10. El literal b) del artículo 16 de la Ley 677 de 2001.

11. El artículo 41 de la Ley 820 de 2003.

ANTONIO NAVARRO WOLFF
Senador partido Alianza Verde

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 2016

En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia para Primer Debate del **Proyecto de ley número 178 de 2016 Cámara, 163 de 2016 Senado,** *por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones,* presentado por el honorable Senador *Antonio Navarro Wolff,* y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la ***Gaceta del Congreso***, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2016